

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**Blanqueo de capitales: cinco parámetros de reducción
teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal
Supremo**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORA

PRESENTADA POR

Jhésica Álvarez González

DIRECTORES

Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles
Margarita Valle Mariscal de Gante

Madrid

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

**BLANQUEO DE CAPITALES: CINCO PARÁMETROS DE
REDUCCIÓN TELEOLÓGICA A LA LUZ DE LA
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Jhésica Álvarez González

Dirigida por

Dr. D. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles

Dra. Dña. Margarita Valle Mariscal de Gante

Madrid, 2019

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL



TESIS DOCTORAL

**Blanqueo de capitales: Cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la
jurisprudencia del Tribunal Supremo**

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

JHÉSICA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Directores

Prof. Dr. D. Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles

Profª. Dra. Dña. Margarita Valle Mariscal de Gante

Madrid, 2019



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD
DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL
TÍTULO DE DOCTOR**

Dña. JHÉSICA ÁLVAREZ GONZÁLEZ, estudiante en el Programa de Doctorado D9BH – DOCTORADO EN DERECHO, de la Facultad de DERECHO de la Universidad Complutense de Madrid, como autora de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y titulada:

Blanqueo de capitales: Cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Y dirigida por el DR. D. JAVIER SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES Y LA DRA. DÑA. MARGARITA VALLE MARISCAL DE GANTE.

DECLARO QUE:

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 1/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita.

Del mismo modo, asumo frente a la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Madrid, a 14 de junio de 2019

Fdo.: Jhésica Álvarez González

Esta DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD
debe ser insertada en la primera página de la tesis presentada
para la obtención del título de Doctor.

Artículo 28 del Código Penal

También serán considerados autores (...)

los que cooperan a su ejecución

con un acto sin el cual no se habría efectuado.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	11
RESUMEN	13
ABSTRACT	15
INTRODUCCIÓN.....	17
ESTUDIO PRELIMINAR.....	21
I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN: LA EXPANSIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES	21
II. BLANQUEO DE CAPITALES Y RESPETO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: SOBRE LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL	32
III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO PUNTO INTERPRETATIVO DE PARTIDA.....	34
PRIMER PARÁMETRO: TIPIFICACION DE LA MERA POSESIÓN COMO CONDUCTA CONSTITUTIVA DE UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES	43
I. INTRODUCCIÓN.....	43
II. POSESIÓN COMO CONDUCTA TÍPICA	45
1. Inclusión de la posesión como conducta típica.....	46
2. Posibilidades interpretativas del tenor literal del artículo 301.1 CP.....	51
2.i. El artículo 301.1 castiga la mera adquisición, posesión, utilización y conversión de bienes de procedencia ilícita con conocimiento de dicho origen... ..	56
2.ii. El artículo 301.1 castiga la adquisición, posesión, conversión y transmisión de bienes de procedencia ilícita, así como cualquier otro acto realizado sobre ellos con conocimiento de dicho origen y siempre que se realicen con las finalidades propias del blanqueo de capitales.....	58
III. DOCTRINA INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO: LA FINALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES	60
IV. RECAPITULACIÓN.....	62
SEGUNDO PARÁMETRO: PUNICIÓN DEL AUTOBLANQUEO.....	67
I. INTRODUCCIÓN.....	67
II. ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIPO: EL AUTOBLANQUEO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOL	69
1. Exposición de la problemática	69

2.	Primeras manifestaciones	73
3.	Situación a partir del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006	79
4.	La doble incriminación introducida por la reforma de 2010: Autoblanqueo y posesión y utilización.....	84
5.	Situación tras la Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril y jurisprudencia posterior	88
III.	RECAPITULACIÓN.....	94

TERCER PARÁMETRO: DOLO Y TIPIFICACIÓN DE LA IMPRUDENCIA EN LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES.....99

I.	INTRODUCCIÓN.....	99
II.	EL TIPO SUBJETIVO DOLOSO DE BLANQUEO DE CAPITALES: EL CONOCIMIENTO Y SU ALCANCE	101
III.	EL TIPO SUBJETIVO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES: EL ARTÍCULO 301.3 CP	105
IV.	TIPICIDAD Y SUEJTO ACTIVO.....	108
1.	El blanqueo de capitales imprudente es un delito común.....	109
2.	El delito de blanqueo de capitales imprudente es un delito especial	114
2.i.	El papel de los abogados como sujetos activos en la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales y en cuanto sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	117
a.	Abogados como sujetos activos	117
b.	Abogados como sujetos obligados	119
V.	ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO VS. TIPO SUBJETIVO: TOMA DE POSTURA Y PROPUESTA INTERPRETATIVA	124
VI.	RECAPITULACIÓN.....	127

CUARTO PARÁMETRO: DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA COMO ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA AL BLANQUEO DE CAPITALES 133

I.	INTRODUCCIÓN	133
II.	LA ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA	136
III.	IDONEIDAD DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA GENERAR BIENES SUCEPTIBLES DE SER BLANQUEADOS	137
1.	Antecedentes	137
2.	Delitos contra la Hacienda Pública	141
3.	Especial referencia a la STS 974/2012, de 5 de diciembre.....	146
IV.	COMPATIBILIDAD DE SANCIONES ENTRE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y BLANQUEO DE CAPITALES	150
1.	Primeras manifestaciones	150

2.	Jurisprudencia más reciente y estado de la cuestión tras la STS 265/2015, de 29 de abril y consecuencias del requisito tendencial del blanqueo de capitales respecto al delito fiscal previo	155
V.	RECAPITULACIÓN.....	158

QUINTO PARÁMETRO: EXTINCIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES: CONSUMACIÓN Y PRESCRIPCIÓN..... 163

I.	INTRODUCCIÓN.....	163
II.	DETERMINACIÓN DEL MOMENTO DE CONSUMACIÓN E INICIO DEL CÁLCULO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 301.1 Y 301.2 DEL CÓDIGO PENAL.....	166
1.	Artículo 301.1: El blanqueo de capitales como delito de mera actividad..	168
	Excurso a propósito de la modalidad de conversión: blanqueo de capitales como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales y blanqueo de bienes sustitutivos	174
2.	Artículo 301.2: El blanqueo de capitales como delito de resultado.....	177
3.	Breve síntesis	179
III.	LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES	180
1.	Notas preliminares	180
2.	Continuidad delictiva y conceptos globales.....	185
3.	La prescripción de los delitos de blanqueo de capitales	187
IV.	RECAPITULACIÓN.....	192

CONCLUSIONES 195

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL.....	201
BIBLIOGRAFÍA	215

ABREVIATURAS

art.	Artículo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
Cfr.	Confróntese
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la lengua Española
ed.	Edición
etc.	Etcétera
Excmo.	Excelentísimo
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional (por sus siglas en inglés, FAFT, Financial Action Task Force)
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Op. Cit.	Opere Citato, obra citada
p./pp.	Página(s)
Pnte.	Ponente
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
S(S)TS	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Trad.	Traducción
TS	Tribunal Supremo
Vol.	Volumen
VV.AA.	Varios Autores

RESUMEN

El denominador común de la problemática que da lugar al presente trabajo no es otro que la aplicación en sede judicial del tipo penal contenido en el artículo 301 de nuestro Código Penal. Las numerosas encrucijadas en las que el delito de blanqueo de capitales ha puesto a la doctrina y la jurisprudencia son conocidas por todos. Por ello la presente investigación se centra en el estudio de las resoluciones emanadas del Tribunal Supremo en la materia para tratar de aportar soluciones a algunas de ellas. El objetivo principal consiste en el planteamiento de determinados parámetros que permitan una interpretación restrictiva y reduccionista de dicho tipo penal y que, en virtud del estudio conjunto de la doctrina y la casuística, logren hacer del blanqueo de capitales un delito aplicable, útil, necesario y acorde con las normas constitucionales y los principios generales que rigen el Derecho Penal en España.

Para ello, y como venimos avanzando, tras el estudio detallado de la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en la materia, hemos extraído cinco aspectos especialmente problemáticos que la literalidad del artículo 301 CP plantea en su aplicación a casos concretos. El análisis de los hechos probados y cómo las teorías jurídicas sobre el blanqueo se amoldan -no siempre con la misma flexibilidad- al supuesto, nos brinda una construcción del delito que no deja de plantear dudas y situaciones cuya solución -como veremos- podría no ser la más adecuada.

La estructura de esta investigación se cimenta sobre un primer capítulo preliminar en el que se repara en la importancia con la que la expansión del Derecho Penal que vivimos en nuestros días afecta de una manera especial al delito que nos ocupa. Los capítulos troncales, denominados *parámetros* se configuran como cinco indicadores de concretas y específicas alteraciones que hemos observado vienen preocupando y ocupando tanto a la doctrina como a la jurisprudencia en el análisis de este delito. Esta situación es precisamente la que justifica la necesidad de este estudio.

De este modo, siguiendo un esquema tradicionalmente conocido por su aplicación con fines didácticos nos detendremos en el tipo objetivo para analizar todas las conductas que lo componen y muy especialmente las de posesión y utilización de bienes cuyo origen se vincula con actividades ilícitas. La inclusión de estos verbos entre las modalidades comisivas del delito de blanqueo ha sido altamente cuestionada tanto por su innecesidad y redundancia junto con la cláusula abierta “cualquier otro acto”, como por conllevar la incriminación de conductas que bien pueden consistir en los actos de agotamiento del delito previo, sobre todo si tenemos en cuenta el segundo de los parámetros. De este modo, en segundo lugar, los sujetos activos del delito ocupan nuestro estudio en tanto que el legislador incluye entre ellos al autor del delito precedente dando lugar al conocido y discutido autoblanqueo con la posibilidad de vulneración del principio *non bis in idem* que conlleva. El tercer parámetro se encarga del estudio del tipo subjetivo del delito, prestando especial atención a la tipicidad de la imprudencia en un delito de carácter

eminentemente doloso: el núcleo principal del capítulo será la toma de postura sobre si nos encontramos ante un delito común o uno especial en virtud de los sujetos obligados en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Será en este momento en el que por primera vez -aunándola a las propuestas interpretativas ya introducidas en los dos primeros capítulos- se manifieste una construcción dogmática del delito que ofrezca una posible solución a las cuestiones planteadas. El cuarto parámetro repara en la ampliación de las acciones previas al blanqueo de capitales que supuso la reforma del año 2010 y que permite que cualquier “actividad delictiva” sea precedente a un blanqueo. Y especialmente en la dificultad que los delitos contra la Hacienda pública presentan debido a sus especificidades propias, y como máximo exponente de los problemas concursales entre el blanqueo y su delito precedente. En último lugar haremos una referencia a la prescripción de los delitos de blanqueo. Es un tema sin duda de vital importancia y que, sin embargo, no ha sido aun excesivamente debatido de forma autónoma, sino únicamente con respecto a los delitos contra la Hacienda Pública. Pero sin lugar a dudas merece el mismo estudio en profundidad como forma de extinguir la responsabilidad penal por delitos de blanqueo de capitales.

Para terminar cada uno de los parámetros se expone una recapitulación de los fundamentos expuestos en el capítulo, así como una breve introducción de las conclusiones finales, desarrolladas plenamente en el último capítulo de la presente investigación. De acuerdo con la línea interpretativa seguida y expuesta en el trabajo, se muestra una reducción teleológica del delito que -y como no podría ser de otro modo, asumiendo la literalidad del precepto- otorgue a las finalidades con las que se llevan a cabo los actos de blanqueo el carácter de elemento del tipo.

ABSTRACT

The common denominator of the problem that gives rise to the present work is the application in Court of the crime of money laundering (article 301 of the Criminal Code). The large dilemmas in which this crime has placed the scientific doctrine and jurisprudence are already known. Therefore, the present thesis focuses on the study of the sentences pronounced in the matter by the Supreme Court to try to provide solutions. The main object consists on the study of the scientific doctrine and casuistry to bring certain parameters that allow a restrictive and reductionist interpretation of this crime.

We have extracted five particularly problematic aspects that the literalness of the article 301 of the Criminal Code raises in its application to concrete cases. The analysis of the proven facts and the adaptation of the legal and criminal theories about money laundering, gives us an uncertain dogmatic construction of the crime that raises solutions that could not be the most appropriate ones.

This investigation begins with a first introductory chapter in which it is noticed how the importance of the current expansion of the Criminal Law affects the crime of money laundering. The main chapters -referred by us as parameters- are configured as five indicators of concrete and specific alterations that, as we have observed, are worrying and occupying both the scientific doctrine and the Supreme Court. This situation is precisely what justifies the need for this study.

Thus, following a scheme traditionally known for its application for instructive purposes we will analyse the crime and all its behaviours and especially those of 'possession' and 'use' of assets whose origin is linked to illicit activities. These commissive forms have been highly questioned both for its unnecessariness and redundancy together with the 'any other act' open clause, as well as for entailing the incrimination of behaviours that may well consist of acts of exhaustion of the previous crime. Secondly, our study tackles the active subjects of the crime insofar as the legislator includes the author of the preceding crime among them, giving rise to self-laundering. The third parameter pays special attention to the typicity of imprudence in a crime of an eminently wilful nature: whether we are facing a common crime or private by virtue of the article 2.1 of Law 10/2010, of April 28, on the prevention of money laundering and the financing of terrorism will be the main focus of the chapter. It will be at this moment in which for the first time -in addition to the interpretative proposals already introduced in the first two chapters- a dogmatic construction of the crime that offers a possible solution to the questions raised will be manifested. The reform of the Criminal Code that took place in 2010 occupies the fourth parameter. The allowance addresses the expansion of the actions prior to money laundering that led to the 2010 reform and that allows any 'criminal activity' to be precedent to money laundering. And more specifically in the

difficulty that some crimes present due to their own specificities, among them and as maximum exponent of the bankruptcy problems, the crimes against the Public Treasury.

Lastly, we will refer to the prescription of the crime of money laundering, an issue that is undoubtedly important and which, however, has not yet been excessively debated autonomously, but only with respect to crimes against the Public Treasury but which deserves the same in-depth examination, as a way to extinguish the criminal liability for money laundering crimes.

To finish each one of the parameters, we introduce a summary as well as a brief introduction of the final conclusions which are fully developed in the last chapter. According to the interpretative line followed and exposed in this work, a teleological reduction of the crime is shown. It turns the purposes of the crime into elements of the crime.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio del delito de blanqueo de capitales¹ contenido en el artículo 301 de nuestro Código Penal abordándolo desde una perspectiva reduccionista y eminentemente práctica. Quizá convenga recordar que el citado artículo 301 CP vigente en la actualidad queda redactado como sigue:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

¹ Somos conscientes de las críticas que surgen al respecto de la adopción de la expresión “blanqueo de capitales”, su adecuación y sus limitaciones, como ya manifestaron diversos autores, entre ellos: ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, 2002, pp. 24, 25 y 26. El autor, además, se refiere al blanqueo como a un proceso “vago y misterioso” y a su denominación como una expresión con “escaso rigor técnico”, por ello hace extensa referencia a las propuestas de denominaciones vertidas por autores como Blanco Cordero, Díez Ripollés, Lorenzo Salgado, Ruíz Vadillo, Vidales Rodríguez o Vives Antón. También BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*, 2017, p. 185, calificando la terminología como “profundamente desafortunada” al ser parte de la “jerga de la criminalidad económica” o MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela, «La posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección» en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Op. Cit., p. 190. Por su parte, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico*, 2002, pp. 494 y 495, se muestra a favor de la utilización de blanqueo de capitales añadiendo que “no entraña incorrección lingüística alguna”, el mismo autor reitera su opinión en *Derecho Penal Económico*, 2011, p. 495. Pese a ello, y aceptando otras expresiones válidas para referirnos al mismo fenómeno como lavado de activos, blanqueo de dinero o incluso reciclaje (DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, «Recepción de las propuestas del GAFI y de las directivas europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Editores), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 23) hemos optado por seguir de forma general la terminología escogida por nuestro legislador para referirse a estas conductas caracterizadas por legitimar activos de origen delictivo, esto es, blanqueo de capitales.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.
3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.
4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.
5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

Sin lugar a dudas, el blanqueo de capitales se ha convertido en uno de los fenómenos de mayor desarrollo dentro del Derecho Penal de nuestros días. Este método, que asegura el aprovechamiento por parte de los delincuentes de los bienes y los frutos de su actividad delictiva se ha visto modificado, ampliado y aplicado por los tribunales cada vez con un mayor ámbito de punibilidad, en ocasiones extralimitado.

La pronunciada expansión del Derecho Penal y sobre todo del delito de blanqueo de capitales que estamos observando en la actualidad, con las consecuencias que se pueden derivar de ella, constituye el pretexto de la presente investigación cuyo objetivo principal no es otro que ofrecer una interpretación del delito que lo reduzca y permita su correcta aplicación a los casos concretos en la práctica judicial. De esta forma, respetando la literalidad vigente del precepto y sin hacer una propuesta de *lege ferenda*, se evitan las tan temidas y criticadas -tanto por la doctrina como incluso, y sobre todo en los últimos tiempos, por el Tribunal Supremo- distorsiones que se han puesto de manifiesto al subsumir los hechos a enjuiciar en el tipo penal de blanqueo de capitales.

Para intentar lograr los objetivos que nos proponemos, hemos optado por escoger cinco de los aspectos que más dudas suscitan sobre el delito de blanqueo para someterlos a un análisis que, aunque apoyado en la doctrina, es eminentemente jurisprudencial y práctico. Lo que se busca es construir una propuesta de interpretación que solvete la problemática que cada uno de dichos aspectos comporta. Todos los parámetros presentan cuestiones que en conjunto forman el hilo conductor de la tesis interpretativa aquí propuesta. De este modo, se ha optado por una estructura tradicionalmente conocida por su aplicación en ámbitos docentes y que sistematiza el estudio dogmático y doctrinal de los delitos a la hora de abordar esta investigación. La interpretación y la reducción del tipo que proponemos requieren de una nueva construcción dogmática del delito para la que, en concreto, nos centraremos en el tipo objetivo, los sujetos activos, el tipo subjetivo, los ilícitos previos al blanqueo de capitales y, por último, en la extinción de la responsabilidad criminal derivada del delito.

Pese a que cada uno de los capítulos constituye un parámetro interpretativo, abarcando problemas específicos y en apariencia independientes entre sí, es importante

destacar que lo que se pretende es aportar una interpretación global del tipo de blanqueo, si bien haciendo hincapié en esos determinados aspectos que conforman los parámetros a seguir.

A propósito de la nueva línea interpretativa por la que el Tribunal Supremo opta desde el año 2015, se ofrece desde el primer parámetro una novedosa construcción dogmática del delito. Ésta cobra especial importancia a partir del tercer parámetro, relativo al tipo subjetivo del blanqueo de capitales. Por su parte, en las conclusiones finales, además de exponer cada una de las cinco “tesis” sometidas a prueba en el presente trabajo y que se corresponden con las conclusiones derivadas de cada parámetro, se reúnen todas ellas ofreciendo una interpretación conjunta definitiva.

ESTUDIO PRELIMINAR

SUMARIO: I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN: LA EXPANSIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. II. BLANQUEO DE CAPITALES Y RESPETO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: SOBRE LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL. III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO PUNTO INTERPRETATIVO DE PARTIDA.

I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN: LA EXPANSIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Antes de comenzar el análisis del delito que proponemos en esta investigación, consideramos necesario reparar brevemente en su origen: en los años 80 prolifera en el ámbito internacional una política criminal contra el blanqueo de capitales en virtud del crecimiento y la consolidación de este tipo de actividades¹. La profesionalización de la delincuencia² -que adquiere un carácter más asociativo-, la globalización económica y el afianzamiento de los sistemas de libre circulación de capitales³ conllevan la aparición de nuevos ilícitos contra intereses financieros comunitarios⁴ o globales. De esta forma, la actividad político-criminal se adapta⁵ para luchar de forma eficaz contra ellos. Es entonces cuando los tipos penales existentes, tradicionales, se vuelven insuficientes para responder a este problema, dando lugar a nuevos tipos penales⁶.

¹ AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique, JAÉN VALLEJO, Manuel y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis, *Derecho penal aplicado. Parte especial. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, 2018, p. 281. ZARAGOZA AGUADO, Javier, «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318 bis*, 2015, p. 637.

² DEL CID GÓMEZ, Juan Miguel, *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, 2007, p. 22.

³ ARIAS HOLGUÍN, Patricia, «La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno económico. Entre la ambigüedad y la expansión», en PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando y DÍAZ CORTÉS, Mariola (Coords.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales. Memorias I Congreso Internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales*, 2011, p. 374; DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., «Las reformas penales de 2003: consideraciones generales sobre la quiebra de algunos principios que deben definir toda intervención penal», en FARALDO CABANA, Patricia (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, 2007, p. 21.

⁴ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2011, pp. 83 y 90.

⁵ DEL ROSAL, Juan, *Principios de Derecho Penal Español (Lecciones)*, Tomo I, 1945, p. 87.

⁶ GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, CEDECS, 1997, p. 29. También, BLANCO CORDERO, Isidoro, «Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERIO CASADO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, 2017, p. 29.

Ante este panorama, la constante lucha de los estados y las Organizaciones Internacionales por acabar con la criminalidad organizada y sus dramáticas consecuencias⁷, se suman ahora los, cada vez más amplios, esfuerzos por evitar que los delincuentes puedan beneficiarse de una forma efectiva de su actividad⁸. El blanqueo de capitales se convierte, por tanto, en el blanco de la lucha contra la criminalidad organizada⁹ y, por ello, en la base y justificación de las numerosas medidas legislativas que se vienen adoptando con cada vez más frecuencia y profundidad.

Desde su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico -con el artículo 546 bis, letra f como “novedad rigurosa” (SSTS 1426/2005, de 13 de diciembre y 483/2007, de 4 de junio)- en el año 1988, el delito de blanqueo de capitales no ha dejado de añadir nuevas modalidades comisivas a su tipo penal. A pesar de ello, es mayoritaria¹⁰ la opinión doctrinal que defiende la necesidad de la existencia de un delito que persiga y castigue¹¹ este tipo de actuaciones que utilizan el sistema financiero¹² para lograr los propósitos del

⁷ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Curso de Derecho Penal Económico*, 2005, p. 455; GARCÍA BAÑUELOS, José Antonio., «El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales», *Revista Quincenal Fiscal*, número 1, 2015, p.1 y FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad social*, 2018, p. 357.

⁸ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1 CP y la participación por título lucrativo del artículo 122 CP: una primera aproximación», *Revista Penal*, número 39, enero 2017, p. 45.

⁹ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, «Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados Miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido», en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.), *Curso de Derecho Penal Económico*, Op. Cit., p. 454. En el mismo sentido, MANSO PORTO, Teresa, «El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado», *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI (2011), 2011, pp. 306 y 307 y QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *Derecho Penal español, Parte especial*, 2008, p. 1232.

¹⁰ Aunque no unánime, sirva como ejemplo BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho Penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 197, calificando al delito de blanqueo de capitales de innecesario y perturbador. Con una opinión intermedia, FARALDO CABANA, Patricia, «Ganancias ilícitas derivadas de la corrupción entre el decomiso, la defraudación tributaria y el blanqueo de capitales», en PUENTE ALBA, Luz María (Directora), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una verdad transversal*, 2017, p. 363, considerando que pese a que es intolerable permitir el disfrute por parte de los criminales de las ganancias de sus actividades delictivas, la forma de privarles de estas ganancias “no tiene por qué forzar los elementos típicos” de los delitos.

¹¹ DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito*, 2017, pp. 51, 52, 53, 112 y ss.: el autor resume los motivos por los que prohibir el blanqueo de capitales en: debilitar el poder económico de la delincuencia y el crimen organizado; evitar que el blanqueo socave el mercado financiero y económico; siguiendo la máxima *crime should not pay* (el delito no debe generar beneficios); para evitar que el blanqueo dañe la administración de justicia; y por último, para evitar que el blanqueo dañe la estabilidad y seguridad de los países.

¹² GARCÍA VALDÉS, Carlos, «Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y el delito provocado y el blanqueo procedente del delito», en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Profesor Dr. D. Juan del Rosal*, 1993, p. 569.

crimen organizado, al que el blanqueo nace estrechamente vinculado¹³ y junto al que alcanza su máximo desarrollo¹⁴.

Como veníamos diciendo, el proceso que se ha seguido en España para incorporar al Código Penal la figura del blanqueo de capitales ha venido marcado por una fuerte presión internacional¹⁵, que considera este delito como el indicio de la existencia de una actividad delictiva previa. Así, el neologismo¹⁶ *blanqueo de capitales*, utilizado internacionalmente para referirse y definir un proceso en el que bienes de origen delictivo se integran dentro del sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita¹⁷ se introdujo en nuestro Código Penal con el objeto de “hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas” (como literalmente se señalaba en el Preámbulo de la LO 1/1988, de 24 de marzo,

¹³ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*, Op. Cit., p. 357; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Posición de la Unión Europea sobre el crimen organizado», en *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, Cuadernos de Derecho Judicial II-2001*, 2001, p. 116; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, 2005, p. 54. Además, el blanqueo de capitales consolida y da impunidad al crimen organizado, JIMENO FERNÁNDEZ, Fructuoso, «Aspectos esenciales del blanqueo de capitales en el ámbito internacional y comunitario y su trasposición al derecho interno», *Diario la Ley*, año XXV, número 6139, miércoles, 1 de diciembre de 2004, p. 1.

¹⁴ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «“Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada», en ANARTE BORRALLA, Enrique y FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos (Editores), *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, 1999, p. 88.

¹⁵ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 197. El autor afirma de forma sumamente crítica que el delito de blanqueo es el fruto de la mentalidad de “una clase burócrata”, proveniente de organismos internacionales que confunden los fines preventivos con los represivos, de tal forma que nos encontramos ante un delito que “obedece a instancias supranacionales”. También, entre otros, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social*, Op. Cit., pp. 359 y 357; JIMENO FERNÁNDEZ, Fructuoso, «Aspectos esenciales del blanqueo de capitales en el ámbito internacional y comunitario y su trasposición al derecho interno», Op. Cit.; y ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Análisis sustantivo del delito (II): cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: la prueba indiciaria: la comisión culposa. Nuevas orientaciones de derecho comparado», *Estudios de derecho judicial*, número 28, 2000, p. 294. También, el mismo autor, «Artículo 301», Op. Cit., p. 636.

¹⁶ El Tribunal Supremo lo define como un “conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo” (SSTS 1583/1998, de 16 de diciembre; 2026/2001, de 28 de noviembre; 1070/2003, de 22 de julio; 1090/2005, de 15 de septiembre; 1426/2005, de 13 de diciembre; 428/2006, de 30 de marzo; 158/2013, de 22 de febrero; 56/2014, de 6 de febrero; 468/2014, de 10 de junio, entre otras).

¹⁷ Ya desde BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, pp. 98 y ss., se pone de manifiesto el consenso doctrinal que entiende el blanqueo de capitales como un “proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad”. Así lo recuerda MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 2015, p. 478.

de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas¹⁸)¹⁹, tipificándolo como una modalidad específica de receptación, a pesar de las claras diferencias existentes entre ambos delitos²⁰, objetivo que se confirma tras la reforma penal de 1992.

Sin que tratemos en el presente trabajo de realizar un repaso en profundidad de la evolución legislativa del delito de blanqueo de capitales desde sus orígenes²¹, hemos de destacar, cómo, en el ámbito internacional, el instrumento que más tempranamente se preocupa por la lucha contra el blanqueo es la Recomendación de 1980 adoptada por el Comité de Ministros de Europa²². Posteriormente, la adopción de los Principios de Basilea en 1988 y la creación, también en 1988, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (también llamada Convención de Viena²³), revelan el interés comunitario de combatir el reciclaje de productos delictivos, en ese momento ligados únicamente al tráfico de drogas.

Una vez que la Convención de Viena fue ratificada por España²⁴, nuestro Código Penal se vio nuevamente reformado por la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas para adaptar nuestra legislación al nuevo marco político-criminal establecido de forma internacional por la Convención. Esto supuso serias críticas al legislador nacional, que se limitó a transcribir lo dispuesto en la Convención al Código

¹⁸ Previamente, el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre tipificaba una modalidad de receptación específica para los supuestos de bienes derivados de actos de cultivo, elaboración o tráfico de sustancias psicotrópicas. Estos orígenes se recuerdan en sentencias como las SSTs de 5 de mayo de 1992; de 31 de octubre de 1994; 356/1999, de 15 de abril; 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 202/2006, de 2 de marzo; 483/2007, de 4 de junio; 16/2009, de 27 de enero; 26/2009, de 22 de enero; 155/2009, de 26 de febrero; 131/2010, de 10 de marzo, o 105/2013, de 11 de febrero, entre otras.

¹⁹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo II (Artículos 234 a DF 7º)*, 2016, p. 507.

²⁰ Ya BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, «Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados Miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido», Op. Cit., p. 457, reparó en la necesidad de un tipo penal diferente al de receptación para alcanzar las modalidades de blanqueo que se querían sancionar. Ver también BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», *Diario La Ley*, número 7535, 27 de diciembre de 2010, que califica como de erróneo el planteamiento del legislador seguido a la hora de tipificar el delito de blanqueo, separándolo con el de receptación y con el de encubrimiento como delitos diferenciados.

²¹ Y sin perjuicio de que en alguno de los parámetros ahondemos especialmente en el origen del aspecto que se trata específicamente en él.

²² ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Op. Cit., p. 58.

²³ Recordemos que no se trata de un instrumento monográfico sobre el blanqueo, ya no se basa en simples exhortaciones o consejos como los instrumentos anteriores -circunscritos al ámbito bancario-, sino que supone por primera vez auténticos mandatos: su artículo 3.1 establece la obligación para los Estados Miembros de castigar con sanciones penales el blanqueo de dinero relacionado con la droga. A pesar de que la Convención de Viena inaugura la política de tipificación autónoma del delito de blanqueo de capitales, esta política se irá ampliando con posterioridad hasta abarcar conductas que rompen con los principios más asentados en los sistemas penales democráticos. Ver TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones materiales para el estudio del derecho penal, Tomo IV. Derecho Penal parte especial: derecho penal económico*, 2012, p. 161.

²⁴ Instrumento de ratificación de 30 de julio de 1990.

Penal en un acto que algunos calificaron como de “colonización jurídica”²⁵. Es posible que la intención del legislador fuera la de mostrar el mayor grado de cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente, sin embargo, se llegaron incluso a adoptar figuras que ni siquiera aparecían exigidas en el texto internacional. Y, buscando el beneplácito de las distintas voluntades que la conforman, se legisló sin tener en cuenta el poco grado de concreción de la norma internacional²⁶, sin adaptarla a nuestro propio ordenamiento²⁷.

Unos años más tarde, en febrero de 1990, el GAFI²⁸ presenta un informe en el que se incluyen las hoy conocidas como 40 Recomendaciones, que se remiten a la definición de blanqueo de capitales contenida en la Convención de Viena y cuyo contenido consta tanto de normas penales como de disposiciones de control bancario. Así, una de las principales medidas que el GAFI recomienda consiste en una exhortación a los países para que adopten tipos penales que castiguen y sancionen el blanqueo de capitales. Las Recomendaciones vienen a constituir, sin tratarse de un documento vinculante directamente para los Estados, una suerte de borrador de carácter internacional que recoge las medidas anti-blanqueo²⁹. Así, influirán decisivamente en la elaboración de las Directivas Europeas, en las legislaciones de países miembros del Grupo, así como en países no miembros, y todo ello en virtud de sus procedimientos de inspección, control y evaluación.

Tras la aprobación del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, de Estrasburgo, de 8 de noviembre de 1990, es cuando las indicaciones del GAFI se ven plasmadas en un documento que sí goza de carácter vinculante³⁰: en su artículo 6 se recoge la obligación de sancionar el blanqueo de

²⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», *Actualidad Penal*, número 32, 1994, pp. 601 y 602.

²⁶ ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Op. Cit., p. 100. Indica que las conductas blanqueadoras descritas en el texto internacional aparecen con demasiada amplitud. A la vez que entiende que con las conductas castigadas por este artículo parece que fundamentalmente se piensa más en abarcar el aprovechamiento propio o para sí que el provecho para el autor del delito previo o para un tercero.

²⁷ Se llegó incluso a “copiarla” en otra ocasión en la redacción del nuevo Código Penal del 1995 tras la LO 10/1995, incluyendo el blanqueo de capitales junto con la receptación y bajo la misma rúbrica como conducta afín a ella, de tal forma que el Código acumula defectos y fuerza la inclusión de una figura que encaja con serias dificultades en nuestro ordenamiento: BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», Op. Cit.

²⁸ Grupo de Acción Financiera Internacional. El GAFI es el máximo órgano global, no perteneciente a ninguna organización internacional y dedicado únicamente a la lucha contra el blanqueo, y sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que dicta unos estándares internacionales que los Estados han de seguir, incluyendo la adaptación de la legislación nacional a las normas incluidas en sus estándares. A estos efectos han de tenerse en cuenta sus 40 Recomendaciones.

²⁹ Confundiendo los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del derecho penal, a juicio de BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 183.

³⁰ Lo que demuestra que sus recomendaciones no son tales, sino más bien “unas obligaciones en toda regla que han condicionado la acción legislativa de nuestro país y los de su entorno de manera fundamental”, CABEZA PÉREZ, Raquel, «Los estándares del FAFT: ¿recomendación u obligación?», en JIMÉNEZ

capitales³¹, y mientras que la Convención de Viena se limitaba a considerar los delitos relativos al tráfico de drogas como previos al blanqueo, en este nuevo documento (sin perjuicio de la denominación de los delitos previos como “delito principal”) se abarcan otros delitos precedentes, incluyéndose todo tipo penal que genere un provecho o producto económico³². Sin embargo, el artículo 6.4 permite que los estados parte elijan qué delitos quieren considerar como previos al blanqueo, lo que origina una disparidad de opiniones, legislaciones y numerosas críticas por parte de la doctrina³³.

Previamente a la redacción del nuevo Código Penal en 1995 por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal³⁴, en junio de 1991 se aprueba la Directiva 91/308/CEE, primera de las dedicadas al blanqueo de capitales. En cuanto al concepto de blanqueo, se adopta prácticamente el establecido en la Convención de 1988 y mantiene, respecto de la actividad previa, la afirmación de que cualquier delito puede serlo, aunque hayan de ser tenidos en cuenta necesariamente los bienes derivados del tráfico de drogas.

La segunda Directiva emitida por la Unión Europea es la 2001/97/CE, que trata de actualizar el sistema para adaptarlo a las exigencias del GAFI y que, en lo que más respecta a este trabajo, amplía el catálogo de delitos previos a todos los graves. Descendiendo una vez más al ámbito nacional, esta nueva Directiva se plasmó en la LO 15/2003, que volvió a reformar el artículo 301 del Código Penal para modificar el cuadro de posibles infracciones previas, yendo más allá del mandato internacional y ampliándolo a cualquier delito³⁵.

GARCÍA, Francisco y ROPERO CASADO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, 2017, p. 118.

³¹ El tenor literal del artículo 6.1 del Convenio, redactado bajo la rúbrica “Delitos de blanqueo” dice así: “1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente: a) La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto, con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico; c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos; d) la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos.”

³² ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Op. Cit. p. 158. A pesar de las opiniones dispares en la doctrina, el autor considera que no hay dudas si atendemos al propio articulado del Convenio.

³³ Ibidem. p. 161.

³⁴ Cuyo artículo 301.1, bajo la rúbrica de “Receptación y conductas afines”, rezaba como sigue: “El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes”.

³⁵ Para CARUSO FONTÁN, Viviana, *Unidad de acción y delito continuado*, 2019, p. 115, esta desvinculación de los delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales conlleva una mayor amplitud del delito de blanqueo que la pretendida originariamente.

Sin embargo, en derecho europeo la referencia básica viene constituida por la Directiva 2005/60/CEE, del Parlamento y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, posteriormente completada por la Directiva 2006/70/CEE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006. De esta forma, la LO 5/2010, de 22 de junio, de nuevo bajo la influencia de los compromisos internacionales adquiridos en la materia³⁶. Además, se cambia la expresión “un delito” para referirse a las actividades delictivas previas al blanqueo por la de “actividad delictiva”, lo que apoya la autonomía del delito de blanqueo³⁷, confirmando la innecesaridad de condena previa. Aunque con la redacción de 2010 del Código Penal se podía considerar que las faltas quedaban dentro de la expresión “actividad delictiva”³⁸, la mayoría de los autores se mantuvieron en contra³⁹ de esa interpretación de marcado carácter extensivo⁴⁰ que las incluía⁴¹.

³⁶ Además, debemos tener en cuenta que la legislación sectorial española en materia de prevención del blanqueo de capitales nació siguiendo los pasos de la normativa europea. Así, la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, se promulgó para transponer la Directiva 91/803/CEE, así como su reglamento, el RD 925/1995, de 9 de junio; la Directiva 2001/97/CEE, de 4 de diciembre impuso nuevos cambios en nuestro ordenamiento, reflejados en la Ley 19/2003, de 4 de julio, de régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, y en su RD 54/2005, de 21 de enero. Por su parte, la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, es el resultado de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de las Directivas 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005 y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, que, a su vez, incorporan al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI tras su revisión en el año 2003. En último lugar, la Ley 10/2010 sufrió una modificación en el año 2018, mediante el Real Decreto-Ley 11/2018, de 31 de agosto, fruto de la transposición de la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que deroga las Directivas anteriores.

³⁷ LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, 2017, p. 252.

³⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, 2015, p. 517, donde a pesar de admitir que esta nueva redacción puede conllevar la inclusión de las faltas, reconoce que esto sería una “enorme ampliación” del ámbito de aplicación del delito de blanqueo.

³⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», *Op. Cit.* También en contra de la expansión a las faltas, DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», *Revista General de Derecho Penal*, número 15, 2011, p. 5; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, 2015, p. 485; REBOLLO VARGAS, Rafael, «Receptación y blanqueo de capitales», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tomo II, 2011, p. 777 y ss.; TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, *Op. Cit.*, pp. 166 y 167.

⁴⁰ CONSEJO FISCAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, pp. 162 y siguientes. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, *Op. Cit.*, p. 485; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, *Op. Cit.*, p. 517, donde a pesar de admitir que esta nueva redacción puede conllevar la inclusión de las faltas, reconoce que esto sería una “enorme ampliación” del ámbito de aplicación del delito de blanqueo; REBOLLO VARGAS, Rafael, «Receptación y blanqueo de capitales», *Op. Cit.*, pp. 777 y 779.

⁴¹ Desafortunada para TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, *Op. Cit.*, pp. 166 y 167. Entiende el autor que, a pesar de que el nuevo tenor literal del artículo consecuencia de la reforma operada podría aparentemente dar cabida a las faltas como delito previo, considerando que la fórmula legal utilizada debía haber sido “inequívoca”. A la vez advierte de que un margen de intervención tan amplio en el que la comisión de una falta permita la posterior sanción por blanqueo dejaría en entredicho los principios de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal, abogando por la referencia al derecho administrativo sancionador que sí limita el catálogo de actuaciones previas.

También -en lo que respecta a esta investigación- se añaden a la lista de verbos típicos la posesión y la utilización junto con la posibilidad de que el blanqueador sea la persona que cometió el delito previo, dando cabida al autoblanqueo.

Por último, en el año 2015, esta vez sin el empuje de un instrumento internacional, el Código Penal español se modifica por la LO 1/2015, de 30 de marzo que, entre otras novedades, suprime las faltas y las convierte⁴² en delitos leves⁴³. Esto amplía de forma indirecta una vez más el delito de blanqueo de capitales al permitir que también las faltas, que hasta este momento quedaban fuera de la consideración de actividades precedentes al blanqueo⁴⁴, puedan ahora bajo la denominación de delitos leves, generar bienes objeto de blanqueo.

Para finalizar, no es menos importante tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 2018/1673, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal⁴⁵. Esta Directiva vuelve a modificar las condiciones generales de los delitos de blanqueo de capitales obligando a los Estados Parte a tipificar un nuevo agravante aplicable a quien es también sujeto activo de los nuevos delitos contra los intereses económicos de la Unión. Igualmente, propone otra serie de circunstancias agravantes relacionadas con delitos previos de especial gravedad y muy estrechamente vinculados con la criminalidad organizada tales como determinadas falsedades, terrorismo, delitos de explotación sexual, tráfico de armas o trata de seres humanos.

⁴² ABEL SOUTO, Miguel, «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, núm. 79, Sección Estudios, febrero 2011, p. 2: “con la sustitución, locución a la cual se atribuye afán expansivo y, en principio, mayor amplitud que al anterior sustantivo «delito», pues parece permitir la inclusión de las faltas en los hechos previos del blanqueo, lo que supondría «una enorme ampliación del ámbito de este «delito»”.

⁴³ La LO 1/2015, de 30 de marzo en su Preámbulo incluye la explicación del carácter de la reforma que se considera, en palabras del propio legislador, “una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista” de tal forma que, al suprimirse las infracciones constitutivas de faltas, el Código debe adecuarse a ello “simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales”. En atención a lo anterior no parece que la reforma pretenda extenderse más allá de las implicaciones propias que un cambio de nomenclatura implicaría, sin que las cualidades, características o elementos inherentes a las faltas como actividades típicas sufran ningún tipo de modificación. Sin embargo, La LO 1/2015 suprime las faltas del catálogo de hechos típicos de nuestro ordenamiento, incluyendo gran parte de las conductas que formaban el Libro III en los ahora denominados delitos leves -otras, por su parte y debido a su escasa entidad y al principio de intervención mínima que rige en el sistema de derecho penal son reconducidas al orden jurisdiccional civil-, lo que plantea de nuevo el significado de la expresión “actividad delictiva previa” como aquel hecho con capacidad suficiente para generar bienes susceptibles de que se realicen sobre ellos actos que vayan a ser subsumibles dentro del tipo de blanqueo de capitales contenido en el artículo 301.1 de nuestro Código Penal.

⁴⁴ Esta interpretación es concordante con lo establecido en los documentos internacionales referidos al blanqueo, en los que la referencia se realiza sobre un hecho constitutivo de delito, pero sin que ello suponga la inclusión de las faltas como hechos típicos previos al tipo del artículo 301 CP. Así ocurre, por ejemplo, en el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en la Directiva 2005/60/CE entre otras.

⁴⁵ Cuyo plazo de transposición se extiende hasta el 5 de diciembre del año 2020.

Lo más interesante de esta última Directiva⁴⁶ son, sin embargo, aquellas conductas o aspectos que la legislación española ya recoge dentro de los delitos de blanqueo de capitales, adelantándose en este caso a la normativa supranacional. Así, nos encontramos con que la Directiva de 2018 faculta -sin obligar- a la tipificación de la modalidad imprudente de los delitos de blanqueo. Únicamente impone la tipificación del autoblanqueo en las modalidades comisivas de conversión, transmisión, ocultación o encubrimiento, pero en ningún caso respecto de la adquisición, posesión y utilización como ocurre en nuestro país. Pese a no quedar claro si en todas las modalidades dolosas, nuestro artículo 301.1 CP exige que el autor actúe con el propósito de ocultar el origen de los bienes en los casos de conversión y transmisión, veremos cómo el Tribunal Supremo lo viene apreciando en la interpretación del tipo penal como medida correctora de la amplitud del delito. En último lugar, la Directiva sólo obliga a considerar delitos previos al blanqueo los mismos que propone como agravantes por su alta peligrosidad. Además, faculta a que sean asimismo precedentes aquellos cuya pena o medida de seguridad privativa de libertad tenga una duración máxima superior a un año. Esto colisiona con lo dispuesto tras la reforma española del año 2015, que incluye hasta los delitos leves (que, al igual que algunos de los delitos menos graves, no llevan aparejada una pena como la exigida) como previos al blanqueo. Habrá que esperar para comprobar si en esta ocasión el legislador español opta por modificar el artículo 301.1 CP para reducir el ámbito de tipicidad como parece que también hace la Directiva o si, por el contrario, mantiene su actual amplitud en virtud de la consideración de la Directiva como norma de mínimos⁴⁷.

En resumen, es cierto que nos encontramos con que los orígenes del blanqueo de capitales vienen estrechamente vinculados a conseguir que las actividades de tráfico de drogas no resulten económicamente rentables. Esto convierte al blanqueo en un instrumento de lucha contra la criminalidad organizada⁴⁸. Sin embargo, la configuración nacional de la figura de este delito se encuentra tan expresamente influenciada por el devenir de la normativa internacional al respecto, que el propio derecho penal nacional se internacionaliza bajo la justificación de la política criminal enfocada contra los grandes grupos criminales⁴⁹ gestada en sede internacional⁵⁰.

⁴⁶ Que, siguiendo la Recomendación número 3 del GAFI, de forma manifiesta aspira a un delito de blanqueo totalmente autónomo y universal, según JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho Internacional global*, 2015, p. 22.

⁴⁷ Pero que, a juicio de ABEL SOUTO, Miguel, «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero», Op. Cit., p. 2, “genera un control económico y social excesivo”.

⁴⁸ GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Derecho penal y Criminología*, 27, número 82, 2006, pp. 15-16: aunque el “deslizamiento paulatino y perverso del delito de blanqueo desde su sentido originario” hace que el delito sirva en la actualidad como un instrumento de control y recaudación fiscal.

⁴⁹ Política criminal que, en el caso de España, manifiesta un carácter arbitrario que hay que evitar, según GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de lavado de capitales», Op. Cit., p. 64.

⁵⁰ Únicamente, dentro de la doctrina, una autora afirma tajantemente la expansión del delito de blanqueo no se debe a motivos de política criminal, sin justificar más dicha afirmación, continúa indicando que se deben más bien a motivos “electoralistas o de investigación desmedida del Estado sobre las riquezas

Precisamente esta normativa de carácter supranacional que se encarga de regular la prevención y la represión del blanqueo de capitales se caracteriza por venir experimentando una fuerte expansión⁵¹ -expansión que, si bien afecta al conjunto del Derecho Penal, es mucho más pronunciada en la regulación e interpretación de los delitos económicos, entre ellos el blanqueo de capitales⁵²-. A pesar de que las fuentes internacionales incluyen cláusulas de transposición que indican que ésta ha de hacerse bajo las condiciones específicas del ordenamiento jurídico nacional⁵³, en algunas ocasiones se deja poco margen de actuación⁵⁴ al legislador nacional, o simplemente éste opta por transponer copiando el tenor literal de los artículos que componen los textos internacionales⁵⁵ a incorporar en el ordenamiento.

De este modo, consecuencia directa de una técnica legislativa criticable⁵⁶, principios garantistas como los de seguridad jurídica⁵⁷, ultima ratio, subsidiariedad⁵⁸, o de taxatividad del derecho penal se ven minusvalorados a favor de una regulación e

individuales”: VARELA, Lorena, «La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?, en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERÓ CARRASCO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción: interacciones para su erradicación desde el Derecho internacional y los sistemas nacionales*, 2017, pp. 131 y 132. Por todos, JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, *La prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción: interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*, Op. Cit.

⁵¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *La expansión del derecho penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Op. Cit., p. 131, expansión que deposita en el Derecho penal nacional funciones de protección y prevención que no puede cumplir.

⁵² CASTRO MORENO, Abraham, «Nuevas tendencias sobre el delito de blanqueo: ¿Anteblanqueo? Delito fiscal, blanqueo de capitales y regularización tributaria», en CASTRO MORENO, Abraham y OTERO GONZÁLEZ, Pilar (Directores), *Corrupción y delito: aspectos de derecho penal español y desde la perspectiva comparada*, 2017, pp. 139, 140 y 141. El autor llega a afirmar que la expansión en el tipo de blanqueo ha sido tan “exacerbada” que “el propio delito resulta difícilmente reconocible”.

⁵³ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, «Recepción de las propuestas del GAFI y de las directivas europeas sobre el blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», Op. Cit., p. 39, recordando que las Directivas vinculan a los Estados Miembros en cuanto a los resultados que se deben alcanzar, pero es cada estado el que desarrolla su propia política criminal para conseguir esos objetivos comunitarios.

⁵⁴ En alguna ocasión la Comisión Europea se ha venido manifestando en el sentido de que, si existen competencias europeas, éstas deben agotarse, reduciendo el margen de discrecionalidad de los estados. Al respecto de la apreciación de la libertad del legislador nacional a la hora de decidir qué tipo de sanciones han de ser aplicables, ver el recurso de nulidad planteado por la Comisión Europea frente a la Decisión Marco del Consejo 2003/80/JAI.

⁵⁵ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico*, Op. Cit., p. 325.

⁵⁶ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *InDret*, número 4, 2016, p. 18, respondiendo para la autora al celo del legislador por no dejar nada sin castigar. DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, ¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos del blanqueo?, Op. Cit., pp. 615 y ss., exponiendo que lo que nuestro legislador ha creado es un “tipo de recogida” para así salvar los obstáculos punitivos que se encontraría la sanción de todas las conductas incluidas en el delito de blanqueo. REBOLLO VARGAS, Rafael, «Limitaciones del derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 146: que “puede interpretarse como una muestra del afán punitivista de un legislador que, quizá, no es consciente de los efectos o de las consecuencias que pueden derivarse de una opción técnico-legislativa desacertada”.

⁵⁷ SILVENTE ORTEGA, José, *Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea*, Op. Cit., p. 347.

⁵⁸ CASTRO MORENO, Abraham, «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 447.

interpretación del tipo de blanqueo cada vez más amplia, que se adelanta a la regulación administrativo-sancionadora⁵⁹ y que no ha sido bien recibida por la doctrina.

Sin ánimo de recoger aquí -por innumerables⁶⁰- todos y cada uno de los calificativos con los que se ha definido al delito de blanqueo de capitales, sí queremos recordar que de él se ha dicho que es un representante genuino del Derecho Penal del enemigo⁶¹. Y entre otras, un tipo penal desbordado⁶², criticable⁶³, difícilmente reconocible⁶⁴, un agujero negro⁶⁵, que engulle otros tipos penales⁶⁶, un monstruo jurídico⁶⁷, conductas punibles desorbitadas⁶⁸, extravagante⁶⁹ y de una aplicación “en los límites de lo punible”⁷⁰, “laxa e innecesaria”⁷¹ y “desmesurada cuando no aberrante”⁷².

⁵⁹ GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Op. Cit., p. 41, repara en que, en contra de toda la lógica jurídica, lo primero que se hizo fue recurrir a la norma penal y que solo posteriormente, a raíz de las Directivas comunitarias se acude al derecho administrativo en el ámbito de la prevención.

⁶⁰ Cfr. ABEL SOUTO, Miguel, «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero», Op. Cit., pp. 5 y 6.

⁶¹ Al castigar con penas desproporcionadas e injustificables: ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia, «La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión», en DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola (Coord.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales, Memorias I Congreso Internacional de Jóvenes investigadores en ciencias penales*, 2009, p. 396; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la LO 5/2010», *Revista general de Derecho Penal*, número 8, 2012, p. 2.

⁶² MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Ganancias criminales y ganancias no declaradas (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli y MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coordinadores), *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, 2013, pp. 656 y ss.

⁶³ CASTRO MORENO, Abraham, «Nuevas tendencias sobre el delito de blanqueo: ¿Anteblanqueo? Delito fiscal, blanqueo de capitales y regularización tributaria», Op. Cit., p. 140.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 141.

⁶⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, 1998, p. 378.

⁶⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, «El delito de blanqueo El delito de blanqueo de capitales y el Derecho penal del enemigo», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coordinadores), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 375.

⁶⁷ *Ibidem*.

⁶⁸ FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, «En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXIX, 2016, p. 214.

⁶⁹ COBO DEL ROSAL, Manuel, «El extravagante delito de blanqueo de capitales», *Diario del Derecho*, edición de 7 de septiembre de 2005. Consultado por última vez en junio de 2019: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1012475

⁷⁰ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *InDret*, 4/2016, p. 10.

⁷¹ MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela, «La posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2018, p. 191.

⁷² VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la LO 5/2010», Op. Cit., p. 5.

II. BLANQUEO DE CAPITALES Y RESPETO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: SOBRE LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL TIPO PENAL

Estos motivos de política criminal a los que nos venimos refiriendo, se ven plasmados -como ya pusimos de manifiesto- en la técnica legal utilizada en la redacción del Código Penal y sus diferentes modificaciones. Técnica que no solo ha de tener en cuenta esas razones político-criminales a la hora de legislar. También ha de valorar, y no con menor importancia, si efectivamente es necesaria⁷³ una pena que castigue esos comportamientos y si será coherente con el ordenamiento. Y sobre todo, si lo es con los principios que rigen el Derecho Penal⁷⁴, incluyendo su carácter fragmentario⁷⁵ y el principio de *ultima ratio*⁷⁶.

Parece que las necesidades preventivas alegadas con el pretexto de dar cumplimiento a los requerimientos internacionales para hacer frente a la criminalidad organizada, desborda una realidad legislativa en la que el merecimiento de pena del blanqueo de capitales no parece encontrarse plenamente justificado. Para muchos autores, que abiertamente se inclinan por reconocer que se ha elevado a la categoría de delitos autónomos supuestos recogidos dentro del encubrimiento⁷⁷, esto “constituye un inadmisibles desplazamiento del principio del hecho como fundamento de la imposición de la pena, lo que bajo ningún concepto debe suceder de acuerdo con los postulados del Derecho penal de un Estado social y democrático de derecho”⁷⁸.

De todas las críticas vertidas contra el delito de blanqueo de capitales y la técnica legislativa utilizada para tipificarlo se ha venido haciendo eco el Tribunal Supremo. Éste, aunque en algún momento las califica de “injustificadas” (STS 265/2015, de 29 de abril),

⁷³ VARELA, Lorena, «La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?», Op. Cit., pp. 126, 148 y 149, apuesta por “desdemonizar” el fenómeno de la expansión del blanqueo, al considerar algunos de sus aspectos razonables. A pesar de ello, considera la autora que sancionar determinadas conductas no responde ni a la *ratio legis*, ni al sentido común.

⁷⁴ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, «Tendencias normativas en la lucha contra el blanqueo», Op. Cit., pp. 68 y 69: hablando de la importancia de atinar con los comportamientos punibles de forma que la eficacia en la lucha contra la criminalidad organizada se haga de un modo “plenamente respetuoso de los principios que han de inspirar y limitar la potestad punitiva en todo Estado social y democrático de Derecho”.

⁷⁵ GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Op. Cit., p. 41, indica que “solo cuando quede patente la insuficiencia de la normativa, en el sentido de práctica imposibilidad en la consecución de fines y cuando pueda verse afectado gravemente el proceso económico, solo entonces el carácter fragmentario del derecho penal no podrá ser alegado para excluir el recurso a la sanción penal”.

⁷⁶ Autores como COBO DEL ROSAL, o VIVES ANTÓN se refieren al “conjunto de principios, extraídos de la investigación empírica del delito y de la pena que orientan la actividad del Estado en su lucha contra el crimen”, como bien recuerda GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Op. Cit., p. 41.

⁷⁷ Es totalmente tajante en la afirmación SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos Jesús, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española», Op. Cit., p. 139.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 149.

sí se ha preocupado reiteradamente por construir una interpretación reduccionista del delito que restrinja su ámbito de aplicación⁷⁹.

Por ejemplo, en el año 2005 ya manifestó que las modificaciones que venía sufriendo el delito de blanqueo siguen la tendencia internacional que tiene por objetivo “disponer de una nueva arma en la lucha contra el tráfico de drogas” (STS 1426/2005, de 13 de diciembre). Al respecto de la aplicación del tipo penal, recuerda la vigencia de los principios de intervención mínima (STS 924/2005, de 17 de junio) y de legalidad y los límites que este último impone.

Más adelante, en sentencias como las SSTS 313/2010, de 8 de abril o 1080/2010, de 20 de octubre, el Tribunal Supremo -pese a proponer una interpretación guiada por parámetros de tipo cuantitativo y el principio de insignificancia que no fue aplicada en posteriores resoluciones o la voluntad del legislador, acudiendo a la normativa de prevención del blanqueo de carácter meramente administrativo- remarcó la necesidad de evitar “interpretaciones desmesuradas” del delito mediante interpretaciones restrictivas. El Tribunal reconoce que la expansión del delito de blanqueo puede ser necesaria en el marco internacional y europeo para luchar contra la criminalidad organizada y grave. Sin embargo, añade que aplicar este delito en cuestión a determinadas situaciones, como veremos, traspasa los límites admisibles por el Derecho Penal (STS 279/2013, de 6 de marzo).

El fenómeno de la amplitud y la incesante expansión del blanqueo de capitales, así como las críticas que la doctrina vierte sobre el delito, se vuelven una constante en las distintas líneas interpretativas del alto tribunal, siendo unánime la opinión que opta, ante su gran amplitud, por la necesidad de restringir este tipo penal. El Tribunal Supremo, en la STS 974/2012, de 5 de diciembre, reconoce que la expansión sufrida por el delito de blanqueo de capitales, con la excusa de los argumentos de política criminal, ha hecho que el delito haya “perdido su sentido original dirigido a perseguir penalmente la legitimación de los bienes procedentes de actividades delictivas (tráfico de drogas, corrupción, crimen organizado...), y se ha[ya] convertido en instrumento de control y recaudación fiscal”. Así, la STS 809/2014, de 26 de noviembre⁸⁰ llega a proponer una interpretación restrictiva de tipo teleológico del delito de blanqueo de capitales. Sin embargo, pese a que ésta fue una restricción escasamente relevante, marca el inicio de la asunción definitiva por parte del Tribunal de la necesidad de poner límites a la interpretación del blanqueo de capitales (entre otras, SSTS 884/2012, de 8 de noviembre; 974/2012, de 5 de diciembre; 809/2014,

⁷⁹ En la misma línea de la necesidad de la búsqueda de criterios restrictivos: DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *InDret*, número 4, 2016 y GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, «Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, número 24, 2015.

⁸⁰ Haciéndose eco y reproduciendo en el cuerpo de la sentencia las críticas doctrinales que señalan “«un resultado insatisfactorio», «desmedido», «cuestionable desde consideraciones dogmáticas y político-criminales» que produce «perplejidad», «extrañas consecuencias», «absurdas», así como «supuestos paradójicos» que nos colocan en los límites de lo punible y pueden rozar el «esperpento» o «alcanzar niveles ridículos»”.

de 26 de noviembre; 265/2015, de 29 de abril, 506/2015, de 27 de julio; 747/2015, de 19 de noviembre; 864/2016, de 16 de noviembre y 444/2018, de 9 de octubre).

Sin embargo, es de destacar que el Tribunal Supremo viene acogiendo a interpretaciones restrictivas en su mayor parte en supuestos de doble punición o autoblanqueo⁸¹, donde entiende que es necesario evitar ciertos excesos de punición. Lo cierto es que, como veremos en el desarrollo de esta investigación, la restricción y reducción del blanqueo se vuelve necesaria en todos los aspectos de la punición.

III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO COMO PUNTO INTERPRETATIVO DE PARTIDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, y previo al comienzo de la exposición de los parámetros que marcarán la línea interpretativa restrictiva y reduccionista que proponemos, es importante indicar un punto de partida con el objeto de aclarar la *ratio legis*. Además de los principios de subsidiariedad⁸² y fragmentariedad⁸³, la teoría del bien jurídico protegido⁸⁴ tiene validez para explicar la naturaleza y estructura del delito, mientras actúa como “criterio limitador del *ius puniendi*” (STS 920/2016, de 12 de diciembre).

Así, con la intención de realizar un breve encuadre del tipo penal analizado, y considerando que de algún modo reparar en su objeto de protección es inherente al análisis de sus orígenes y su expansión, utilizaremos el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos⁸⁵ como criterio base de interpretación⁸⁶.

⁸¹ Vid. Segundo Parámetro.

⁸² Para ROXIN, Claus, «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», Op. Cit., p. 01-14, este principio tiene un rango equivalente al de protección de bienes jurídicos.

⁸³ DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», texto correspondiente a la ponencia impartida en el seminario *El bien jurídico: función y criterios de selección. Especial consideración al problema de los bienes jurídicos colectivos*, última vez consultado en junio de 2019, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46367.pdf>, p. 9.

⁸⁴ ROXIN, Claus, «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», traducido por CANCIO MELIÁ, Miguel, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-01, 2013, p. 01-6: partiendo de que la tesis de que la concepción de que el bien jurídico carece de toda relevancia práctica esencial es errónea.

También vid. POLAINO NAVARRETE, Miguel, «El bien jurídico en el Derecho Penal», *Anales de la Universidad Hispalense*, número 19-1974, 1974.

⁸⁵ DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 43, mes 1, 1990, p. 9.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 19; FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo José, «Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico», *InDret*, 2/2008, p. 3: las reflexiones alrededor de la teoría del bien jurídico representan una piedra angular de la reflexión teórica sobre el Derecho Penal y por ello, el papel del bien jurídico como criterio interpretativo de los diversos tipos penales o figuras delictivas de la parte especial no es objeto de discusión. También, JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte general*, 1993, p. 9: La importancia del bien jurídico viene dada por las funciones que cumple dentro de la teoría jurídica del delito y por la vigencia del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos. Para el autor, los bienes jurídicos protegidos son “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, por tanto, merecedores de la protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”.

Mucho se ha debatido en la doctrina sobre cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo de capitales⁸⁷. Podemos indicar que se ha considerado al blanqueo como un delito que vulnera el bien jurídico protegido por el delito precedente⁸⁸, la salud pública⁸⁹, la Administración de Justicia⁹⁰, el orden socioeconómico⁹¹, e incluso se considera un delito de carácter pluriofensivo⁹².

Aunque nos adscribamos a la línea mayoritaria, que se inclina por considerar el orden socioeconómico⁹³ como bien jurídico protegido por el blanqueo, el debate aún no es unánime⁹⁴. La doctrina comenzó en un primer momento posicionándose a favor de que

⁸⁷ STRATENWERTH, Günther, «Sobre la legitimación de los delitos de conducta», en ROBLES PLANAS, Ricardo (Editor), *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, 2012, pp. 245 y 246: Indicando que, por ejemplo, en Suiza o en el texto punitivo alemán no se hizo el esfuerzo de indicar un bien jurídico protegido, indicando únicamente que se trata de luchar contra el crimen organizado. El autor añade que esto puede implicar “una inaceptable ampliación material del ámbito de aplicación del precepto.

⁸⁸ Así lo manifestaron BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho Penal Económico*, 2010, p. 721, bajo el entendimiento de que el delito de blanqueo mantiene o incrementa la lesión del bien jurídico que se vio afectado por el delito previo. De la misma opinión, PALMA HERRERA, José Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 239. SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española», Op. cit., pp. 143 y 144. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», Op. Cit., p. 134, siguiendo esta teoría que denomina “del mantenimiento”.

⁸⁹ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», Op. Cit., p. 65.

⁹⁰ GÓMEZ PAVÓN, Pilar, «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», *Cuadernos de Política Criminal*, número 53, 1994. LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel, *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, 2015, p. 148. VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, 1997, p. 92.

⁹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2004, p. 162.

⁹² Entre otros, ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Op. Cit., p. 83; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 298 y 299; GÓMEZ PAVÓN, Pilar, «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», Op. Cit.; GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (Dir.), «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, 1996, p. 1464; LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, «Blanqueo de capitales», en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio y NIETO MARTÍN, Adán, *Derecho penal económico y de la empresa*, 2018, p. 498; PALMA HERRERA, José Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 298; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Op. Cit., p. 93.

⁹³ Y más concretamente, dentro del orden socioeconómico, el tráfico ilícito de bienes. GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, 2005, p. 622. En contra, SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: Consideraciones críticas a la luz de la legislación española», Op. Cit., p. 144, para quien el sistema financiero no se ve afectado de ninguna forma por el origen de los capitales que operan en él.

⁹⁴ ALMAGRO MARTÍN, Carmen, «Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales», en ALMAGRO MARTÍN, Carmen (Directora), *Estudios sobre control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, 2016, p. 190, refiriéndose al orden económico y a la seguridad interior del Estado; MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la participación en el delito», Op. Cit., p. 122; PALMA HERRERA, José Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 238; SILVA SÁNCHEZ, Jesús, «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *II Congreso sobre prevención y represión del*

dicho bien jurídico es el mismo que el protegido por el delito antecedente, en tanto que el blanqueo estaría relacionado con los delitos de receptación. Sin embargo, esta cuestión quedó zanjada cuando se discutió en sede casacional sobre la admisión de la -mal llamada, como tendremos oportunidad de ver en el parámetro correspondiente- doble punición en los supuestos de autoblanqueo: la calificación del blanqueo como un delito que goza de total autonomía respecto del delito antecedente o generador de bienes. Esta autonomía refleja que los bienes protegidos por ambos delitos -el generador, y el de blanqueo- son diferentes⁹⁵ (entre otras, SSTS 233/2005, de 24 de febrero; 1080/2010, de 20 de octubre; 747/2015, de 19 de noviembre; o 331/2017, de 10 de mayo).

Como se puede apreciar en la STS 149/2017, de 9 de marzo, refiriéndose a la imposición de la agravante de pertenencia a un grupo criminal contenida en el artículo 302 CP, indica que los actos de blanqueo realizados por los recurrentes son idóneos para comprometer el bien jurídico protegido por éste sin mencionar cuál es.

Puede parecer que la delimitación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales es un tema que ha ocupado más a la doctrina que a la jurisprudencia que, a pesar de referirse a menudo a él se limita a compartir las distintas tesis de la doctrina al respecto. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su sentencia 1080/2010, de 20 de octubre, observa que la razón político criminal del blanqueo de capitales es “evitar que los autores de los delitos logren la incorporación al tráfico económico legal de los bienes, dinero, ganancias y beneficios procedentes de sus actividades delictivas”. A su vez, indica el hecho que se pretende evitar con la creación de la norma, y a la vez cuál es el interés que interesa sea preservado⁹⁶, es decir, su objeto de protección⁹⁷. Expresamente busca evitar quebrantos, daños o transgresiones al bien jurídico protegido, sin especificarlo (STS 970/2016, de 21 de diciembre).

Finalmente, el Tribunal Supremo optará por seguir la tesis de que nos encontramos ante un delito pluriofensivo siendo capaz de vulnerar el orden socioeconómico y la Administración de Justicia (STS 809/2014, de 26 de noviembre).

El Tribunal Supremo -entre otras en las SSTS 747/2015, de 7 de noviembre y 165/2019, de 2 de marzo- parte de la localización sistemática del artículo 301 entre los

blanqueo de dinero, 2011, p. 133. Vid. CASTRO MORENO, Abraham, «Nuevas tendencias sobre el delito de blanqueo: ¿Anteblanqueo? Delito fiscal, blanqueo de capitales y regularización tributaria», Op. Cit., p. 141, para quien las expresiones utilizadas por la doctrina para definir el bien jurídico protegido por el delito de blanqueo son “grandilocuentes, vagas e imprecisas, cuando no vacías”. Concluye el autor que, “paradójicamente, nadie sabe muy bien qué protege”.

⁹⁵ Independencia que, para BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 197, impide concretar un objeto jurídico de protección.

⁹⁶ DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», Op. Cit., p. 5.

⁹⁷ JAKOBS, Günther, *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción por CUELLO CONTRERAS, Joaquín y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, 1997, p. 48. MARTÍN SALGADO, Óscar, «La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXXII, núm. 2206, marzo de 2018.

delitos contra el orden socioeconómico en nuestro Código Penal⁹⁸, si bien hace referencia a algunos aspectos dentro del amplio concepto *orden socioeconómico*⁹⁹ que serán los dignos de la protección del Estado. Asimismo, en la STS 158/2018, de 5 de abril, entiende que el blanqueo puede ser objeto de sanción por razones de política criminal, en tanto que constituye un instrumento idóneo para combatir la criminalidad organizada. Mientras que la anterior afirmación parece convertir la ausencia de criminalidad organizada en una suerte de bien jurídico protegido, el Tribunal continúa explicando que debido al menoscabo que este tipo de criminalidad produce en la generación de riqueza y los flujos lícitos de dinero, interesa su sanción penal independiente. En la misma línea, las SSTs 676/2012, de 26 de julio y 228/2013, de 22 de marzo, siguiendo la STS 974/2012, de 5 de diciembre, apoyando la pluriofensividad del blanqueo de capitales justifica su punición en orden a preservar el orden socioeconómico y la Administración de Justicia -este último bien justificado por “la lesividad inherente de las conductas tipificadas”-.

Una de las sentencias del Tribunal Supremo relativas al delito de blanqueo de capitales más recientes, la 644/2018, de 13 de diciembre, recuerda y hace suyo el argumento ya expuesto con anterioridad en la STS 56/2014, de 6 de febrero, cuando analiza el tipo contenido en el artículo 301 CP. De este modo, podemos decir que la doctrina jurisprudencial más actual considera que el delito de blanqueo está dirigido a “proteger la correcta formación de patrimonios”. A esto añade que, siguiendo la regulación civil de la formación de patrimonios de origen lícito, el Código Penal amenaza con la imposición de penas para quien conoce el origen ilícito del patrimonio y además, lo aprovecha.

⁹⁸ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Artículo 301», Op. Cit., pp. 641 y 643, añadiendo que resulta fácil entender hasta qué punto el blanqueo de capitales cuestiona no solo los cimientos del orden socioeconómico, sino incluso, por la importancia que la estabilidad económica tiene en el orden social y político, la propia esencia del sistema democrático.

⁹⁹ La doctrina, de nuevo, viene reparando en las dificultades que entraña la consideración del orden socioeconómico como un bien jurídico protegido: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 84; ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia, «La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno económico. Entre la ambigüedad y la expansión, en *Temas actuales de investigación en ciencias penales. Memorias I Congreso Internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales*, 2011, p. 374: el diseño del delito responde a corriente política que reclama la intervención del Estado en la economía tan solo para proteger el capital y las estructuras de apropiación del sistema capitalista. Acotando el concepto, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Consulta número 4/2006, de 30 de noviembre: para la Fiscalía, lo que trata de proteger el delito de blanqueo no es el patrimonio individual o subjetivo, sino la correcta circulación de bienes en el mercado “como un presupuesto indispensable para su buen funcionamiento y el de la economía en general”, presupuesto que se ve mermado si bienes procedentes de delitos consiguen incorporarse al tráfico económico lícito con aparente normalidad.

Por su parte, la STS 974/2012, de 5 de diciembre, recuerda que el orden socioeconómico es “la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes” o “la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía”, sistema económico que está garantizado por el art. 38 CE. Para el Tribunal Supremo se ha de seguir un concepto de economía que se basa en la leal y libre competencia, de tal forma que, con la afluencia en él de recursos económicos generados al margen del sistema lícito, se afectaría tanto a la financiación de empresas y a la competencia desleal, contaminando así el orden económico y “mermando la credibilidad del mercado”. En el mismo sentido también la STS 228/2013, de 22 de marzo.

En contra, vid. MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la participación en el delito», Op. Cit., p. 122, alegando que el blanqueo no surgió para proteger el orden socioeconómico, ni la importancia que ha adquirido puede justificarse desde esa perspectiva.

Al respecto, ya en su sentencia 747/2015, de 19 de noviembre, acepta que cierto sector de la doctrina considera este aspecto relativo al orden socioeconómico más que como el bien jurídico protegido por el delito, como un mero objetivo político-criminal. Sin embargo, también repara en la necesidad de que el Estado controle el flujo de capitales que puedan de alguna forma menoscabar el sistema económico y que, a la vez, afectan al buen funcionamiento del mercado y de los mecanismos financieros y bursátiles. Y esto es precisamente lo que ocurre cuando el legislador incluye los delitos de blanqueo de capitales bajo la rúbrica de “delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”.

Más recientemente, el Tribunal Supremo acude al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales cuando expone la importancia de las finalidades con las que los autores llevan a cabo los actos de blanqueo -aunque en la práctica totalidad de las ocasiones, se hace en relación con el autoblanqueo-.

Sirva como ejemplo lo dispuesto en las SSTS 265/2015, de 29 de abril, 693/2015, de 12 de noviembre, 699/2015, de 17 de noviembre, 238/2016, de 29 de marzo, 706/2016, de 15 de septiembre, 864/2016, de 16 de noviembre o 362/2017, de 19 de mayo, 583/2017, de 19 de julio. En todas ellas la alusión al bien jurídico protegido es siempre la misma: el Tribunal Supremo, sin entrar en nuevas argumentaciones o en una actualización de su determinación, se limita a determinar que las finalidades determinarán la idoneidad de los actos de blanqueo para lesionar el bien jurídico protegido. De lo contrario, dice el alto Tribunal, los actos serán neutros y no afectarán por sí mismos al bien jurídico protegido.

Esta argumentación, que simplemente expresa sin justificar el Tribunal Supremo, bien puede ser mantenida por razones de política criminal que se ajusten a la necesidad de limitar el delito de blanqueo, que parece haberse convertido en el delito comodín por excelencia al que acudir ante la comisión de cualquier delito que genere beneficios de carácter patrimonial. Y no solo esto, sino que podemos apreciar cómo cada vez goza de un ámbito de aplicación cada vez más amplio, llegando a generar situaciones que tanto la doctrina como la propia jurisprudencia consideran inaceptables e incluso califican de “desmedidas” y “absurdas”.

Estos calificativos le son otorgados por las constantes dudas que se generan sobre si la aplicación del delito de blanqueo vulnera principios como el de prohibición de doble sanción, intervención mínima o de legalidad.

No son pocas las sentencias del Tribunal Supremo que, en su más moderna doctrina, abogan por “delimitar con precisión las conductas típicas” del delito de blanqueo. Todas ponen de manifiesto cómo una interpretación “no excluyente y sin requisitos” (STS 362/2017, de 19 de mayo) produce consecuencias indeseables e inasumibles. Entre otras muchas, que tendremos oportunidad de ver a lo largo del presente trabajo, sirvan de ejemplo las SSTS 265/2015, de 29 de abril; 408/2015, de 8 de julio; 508/2015, de 27 de julio; 515/2015, de 20 de julio; 535/2015, de 14 de septiembre;

65/2015, de 3 de noviembre; 690/2015, de 27 de octubre; 693/2015, de 12 de noviembre; 748/2015, de 17 de noviembre; 165/2016, de 2 de marzo; 235/2016, de 17 de marzo; 238/2016, de 29 de marzo; 678/2016, de 22 de julio; 849/2016, de 10 de noviembre; 920/2016, de 12 de diciembre; 970/2016, de 21 de diciembre; 301/2017, de 27 de abril; 583/2017, de 19 de julio o 108/2019, de 5 de marzo.

Como decimos, no podemos saber cuáles son los motivos específicos que justifican este reciente afán limitador del blanqueo de capitales del Tribunal Supremo: puede simplemente tratar salvar el obstáculo de la crítica de la doctrina, o comenzar a sentar unas bases que delimiten un tipo penal cuya punibilidad es excesiva.

En nuestra opinión, evitar que el blanqueo se convierta en una especie de atajo o de *ultima ratio* en la lucha contra otros delitos, y evitar a su vez su penalización desmedida es de urgente necesidad. Y no solo para evitar esas situaciones tan criticadas, sino para conseguir una aplicación del delito efectiva y eficiente¹⁰⁰. Por todo ello, la necesidad de restringir su ámbito de aplicación y de construir una interpretación que, respete el principio de legalidad y, por lo tanto, el tenor literal del precepto vigente en la actualidad es más que acuciante.

¹⁰⁰ Muy ilustrativa la máxima “si todo es blanqueo, nada es blanqueo” de DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Si todo es blanqueo, nada es blanqueo (I)», *Legal Today*, 15 de enero de 2010: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i>, última vez consultado en junio de 2019.

poseer.

(Del lat. possidēre).

1. tr. *Dicho de una persona: Tener en su poder algo.*

PRIMER PARÁMETRO: TIPIFICACIÓN DE LA MERA POSESIÓN COMO CONDUCTA CONSTITUTIVA DE UN DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. POSESIÓN COMO CONDUCTA TÍPICA. 1. Inclusión de la posesión como conducta típica. 2. Posibilidades interpretativas del tenor literal del artículo 301.1 CP. 2.i. El artículo 301.1 castiga la mera adquisición, posesión, utilización y conversión de bienes de procedencia ilícita con conocimiento de dicho origen. 2.ii. El artículo 301.1 castiga la adquisición, posesión, conversión y transmisión de bienes de procedencia ilícita, así como cualquier otro acto realizado sobre ellos con conocimiento de dicho origen y siempre que se realicen con las finalidades propias del blanqueo de capitales. III. DOCTRINA INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO: LA FINALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. IV. PROPUESTA DE TESIS SOMETIDA A PRUEBA. V. RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo del desarrollo del presente capítulo abordaremos la problemática derivada de la inclusión en 2010 de la conducta de posesión dentro del catálogo de acciones típicas susceptibles de constituir un delito de blanqueo de capitales.

Nos dedicaremos al análisis del tipo en cuestión, buscando el concepto más adecuado de posesión para el ámbito del Derecho Penal. Para ello continuaremos analizando las numerosas opiniones doctrinales que discuten las posibilidades interpretativas de este nuevo delito de blanqueo. Si bien la doctrina se ha venido ocupando del sentido de la reforma, no ocurre lo mismo con la jurisprudencia, que se muestra esquiva con esta forma comisiva, algunas Audiencias Provinciales han obviado incluso su aplicación. El Tribunal Supremo, como veremos, apenas ha tenido oportunidad de ocuparse específicamente de la posesión contenida en el artículo 301.1 CP.

Comencemos con un caso: El 28 de julio del año 1989, D. ostentaba el puesto de vigilante jurado de transportes de una empresa de seguridad. A la vez, se encontraba de jefe de la dotación de tres hombres que viajaban con él en un furgón blindado de recogida de dinero. Ese día, recogieron distintas partidas de dinero de varios establecimientos, entre ellas las sacas correspondientes al Banco Hispano Americano conteniendo 298 millones de pesetas.

D., alegando encontrarse aquejado de ciática evitó descender del vehículo como había venido haciendo en las anteriores recogidas. Cuando sus compañeros abandonaron el automóvil, D. lo condujo hacia otra calle donde se trasladó a otro vehículo de su propiedad llevándose con él las sacas que contenían los casi trescientos millones de pesetas propiedad del Banco Hispano Americano.

Posteriormente, D. -que tras ser detenido en Brasil, fue finalmente condenado por la Audiencia Provincial de Madrid a la pena de 3 años y 4 meses de prisión como autor de un delito de apropiación indebida agravado por especial gravedad, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 1993- entregó a una pareja de conocidos parte de dicha cantidad para que se la custodiasen. Tras encontrar en el domicilio de la pareja guardadas más de 500.000 pesetas en efectivo, fueron condenados -en la misma sentencia- a la pena de prisión de seis meses y un día por considerarles autores de un delito de receptación: delito que habrían cometido al guardar esa cantidad de dinero con el objeto de ocultar el objeto del delito previo y ayudar así a su autor.

El acto de guardar el dinero es una conducta que en poco difiere de la llevada a cabo por E., D., y B., cuyas condenas se vieron confirmadas por la STS 345/2014, de 24 de abril¹⁰¹. Los hechos ocurren en el marco de la investigación de una operación de venta de cocaína procedente de Colombia que es introducida en España por personas residentes en Madrid que además están vinculadas a anteriores operaciones de tráfico de drogas. Con la previa autorización judicial, miembros de la UDYCO proceden a registrar, en enero de 2012, los domicilios de E., D., y B., donde encuentran gran cantidad de dinero en efectivo escondido por los distintos habitáculos y muebles de las casas, así como un total de diez lingotes de oro de 24 quilates.

La conclusión a los hechos es que el dinero encontrado en poder de los acusados procedía de diversas operaciones de venta de cocaína. Ante esto, la Audiencia Provincial de Madrid dicta sentencia con fecha 26 de junio de 2013 en la que condena a los tres intervinientes como autores de un delito de blanqueo de capitales, por poseer bienes cuyo origen deriva de actividades ilícitas y que fue confirmada por el Tribunal Supremo.

¹⁰¹ La STS 345/2014, de 24 de abril, confirma el fallo contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, si bien es cierto que los fundamentos relativos al blanqueo de capitales y las conductas de mera posesión no fueron objeto de discusión en sede casacional, por lo que el Tribunal Supremo no ha entrado a valorar en esta sentencia la interpretación realizada en la instancia.

Tras este primer y breve análisis de sentencias se arroja la cuestión de qué significado tiene la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio en materia de blanqueo de capitales. En particular, frente a la literalidad del delito de blanqueo de capitales que, como tendremos ocasión de revisar, plantea serias dificultades a los tribunales de instancia en cuanto a su aplicación.

II. POSESIÓN COMO CONDUCTA TÍPICA

Ante la ausencia de análisis doctrinales y jurisprudenciales exhaustivos sobre la comisión del delito de blanqueo de capitales mediante la posesión de bienes de origen ilícito, en un primer momento y siguiendo la semántica habitual del término poseer, podremos entenderla como la toma de contacto con un bien o tener en nuestro poder algo, ciñéndonos a su significado general.

Si bien es cierto que podemos acudir al modelo civil de posesión¹⁰², debemos concluir que no resulta adecuada su equiparación y traslación al ámbito del derecho penal¹⁰³. La importancia de una plena comprensión del significado de la posesión radica, no solo en cuanto a la construcción dogmática del delito, sino en tanto que poseer bienes con unas características determinadas constituye el núcleo de una de las modalidades de comisión del delito de blanqueo de capitales. Esta definición determinará la forma y momento de la comisión¹⁰⁴.

En resumen, para el Tribunal Supremo la posesión implicará el control que el agente despliega sobre los bienes o las cosas, su disposición material, sin que sea

¹⁰² Siguiendo a ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil, Tomo III, Derecho de bienes*, 2016, p. 28; O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, «Artículo 430», en O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 2016, p. 495 y Díez-Picazo, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, Las relaciones jurídico-reales. El registro de la propiedad. La posesión*, 2008, p. 640, el Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa (art. 430 CC), su disfrute (arts. 431 y 432) o su ocupación material, de forma que los bienes poseídos quedan sujetos a la acción de nuestra voluntad como poseedores (art. 438). Pese a que no hay unanimidad ni en la jurisprudencia, doctrina ni legislación sobre el concepto de posesión la posesión civil, como concepto más claro y adaptado a nuestro Código, sería un poder de hecho y un hecho consistente en la tenencia de la cosa revestida de voluntad posesoria. Más vulgarmente podría decirse que posesión es la dominación de una cosa que se tiene, como contacto físico autónomo y visible, según LACRUZ BERDEJO, José Luis, y otros, *Elementos de Derecho Civil, III, Derechos Reales, Volumen primero, Posesión y propiedad*, 2008, p. 21.

¹⁰³ Coincidimos con COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión. Bases para una dogmática*, 2012, pp. 123, 206 y 260, al concluir que no es posible su total traslación al ámbito penal, ya que en el primero, la figura de la posesión “se enmarca principalmente en un complejo de reglas destinadas a la configuración de un sistema coherente de adquisición, mantenimiento y pérdida del dominio de bienes”. A mero título de ejemplo, analizando los antecedentes romanos de la posesión FUENTESECA, Cristina, *La posesión mediata e inmediata*, 2002, pp. 12 y siguientes. También HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *La posesión*, 1980 y VON IHERING, Rudolf, *La posesión. Teoría simplificada*, 1947. Por todos, Díez-Picazo, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 2016 y SAVIGNY, Friedrich Carl, *Tratado de la posesión. Según los principios del derecho romano*, 2005.

¹⁰⁴ Respecto al momento de perfeccionamiento del delito de blanqueo de capitales y sus consecuencias ver el Quinto Parámetro del presente trabajo.

necesaria su detentación inmediata¹⁰⁵. Así cuando hablemos de posesión en el ámbito penal nos referiremos¹⁰⁶ a aquellos supuestos en los que el sujeto activo tiene -en tanto que ejerce poder sobre ellos¹⁰⁷- bienes cuya posesión está prohibida¹⁰⁸, es decir, cuando ostenta el dominio¹⁰⁹ o tiene bajo su control¹¹⁰ bienes de origen delictivo.

Sea cual sea la construcción de la posesión a la que nos acojamos, lo cierto es que el blanqueo de capitales constituye la realización de acciones encaminadas a enmascarar¹¹¹ el origen ilícito de los bienes. Y como ya adelantamos en la introducción, consideramos que éste ha de ser el centro sobre el que graviten tanto las teorías jurídicas y su desarrollo dogmático como la aplicación práctica de este delito.

1. Inclusión de la posesión como conducta típica

Con anterioridad a la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, el cuadro de acciones típicas que conformaban el delito de blanqueo de capitales se limitaba a: la adquisición, conversión o transmisión de bienes con conocimiento del origen ilícito, así como a la realización de cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen o ayudar a

¹⁰⁵ De este modo, en cuanto a su realización, podemos traer a colación los delitos de posesión de sustancias estupefacientes, de posesión de material pornográfico infantil (especialmente las sentencias del Tribunal Supremo 931/1998, de 8 de julio y 28/2001, de 20 de enero), e incluso de tenencia ilícita de armas de fuego, contenidos en los artículos 368, 189.5 y 563 del Código Penal respectivamente. Afirmando que en la posesión no es necesaria la detentación física inmediata se viene manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias que se ocupan de delitos de narcotráfico como las SSTS 486/1992, de 14 de febrero; 7996/1993, de 24 de noviembre; 1612/1994, de 30 de mayo; 71/2002, de 24 de enero; 1243/2003, de 3 de octubre; 688/2005, de 3 de junio; 53/2008, de 30 de enero o 312/2008, de 5 de junio. Con más detalle consultar GRANADOS PÉREZ, Carlos, *Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de tráfico de drogas*, 2007, pp. 100 y ss.

¹⁰⁶ Sin que la definición de posesión sea un tema fuera de dudas en la doctrina. Al respecto consultar PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*, 2005, pp. 34 y siguientes, donde realiza un estudio de las posibilidades mayoritarias.

¹⁰⁷ COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión*, Op. Cit., p. 222.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 123. En el mismo sentido CALDERÓN TELLO, Lyonel, *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, 2016, p. 175, indicando que con la prohibición de la posesión se prohíbe el dominio de hecho que se tenga sobre bienes de origen delictivo. Por el contrario, manteniendo que nos encontramos ante una modalidad omisiva, PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión*, Op. Cit., pp. 39 y ss.

¹⁰⁹ CALDERÓN TELLO, Lyonel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 175. Por su parte, COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión*, Op. Cit., p. 225, afirmando que poseer implica tener la cosa en el ámbito espacial sobre el que se atribuye dominación.

¹¹⁰ Consultar a COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión*, Op. Cit., pp. 65 y 263, quien construye el núcleo de la posesión en función del control que se ostenta sobre la cosa, refiriéndose a la adquisición, mantenimiento y pérdida del dominio. Es interesante el punto de vista de CALDERÓN TELLO, Lyonel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 173 y ss. Para el autor, la posesión es un hecho, desterrando de nuevo la total aplicación de la figura civil al ámbito penal. Completando a Cox Leixelard, añade a la definición de posesión la tenencia de dominio sobre la cosa, equiparando el control al poder ejercido sobre ella.

¹¹¹ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, 2015, p. 1569.

las personas infractoras a eludir las consecuencias legales de sus actos¹¹². Sin embargo, a partir de la citada reforma, los hechos típicos se amplían desmesuradamente¹¹³ gracias a la inclusión expresa de nuevas conductas¹¹⁴. Recordando el desarrollo internacional del delito de blanqueo de capitales, concluíamos que en un primer momento en sede internacional se aboga por la tipificación de conductas de blanqueo ligadas a la comisión de un delito de los considerados graves y además limitando la inclusión de la posesión y utilización con reserva de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno. A pesar de lo dicho, el legislador español suprime cualquier limitación en cuanto a las actividades delictivas previas. Así, opta por incluir tanto la posesión como la utilización dentro del primero de los grupos de actividades del artículo 301.1 CP, en apariencia típicos por el mero hecho de realizarse con conocimiento de su origen ilícito.

Estas nuevas modalidades fueron objeto de duras críticas¹¹⁵, en primer lugar, por parte del Consejo General del Poder Judicial, que plasmó su opinión al respecto en el

¹¹² Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica, de 23 de noviembre, del Código Penal que entró en vigor el 1 de octubre de 2004: “Centésimo Octavo: En el artículo 301 se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 5, en los siguientes términos:

1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

2. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

¹¹³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 471: El autor se plantea abiertamente si es necesario castigar como autor de un delito de blanqueo de capitales a quien utiliza el coche de un amigo sabiendo que ha sido comprado con dinero procedente de la corrupción. Tras esto diferencia diametralmente estas conductas de las de conversión o transmisión bienes, ya que éstas sí serían constitutivas de un efectivo blanqueo.

¹¹⁴ Que ya habían sido incluidas con anterioridad en nuestro Código Penal y posteriormente eliminadas al suprimirse la relación del delito de blanqueo de capitales exclusivamente con el narcotráfico.

¹¹⁵ Existen serias dudas acerca de su conveniencia, sea cual sea la interpretación a la que prefiramos acogernos, llegando a considerar la inclusión de la posesión como un claro retroceso. BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 2015, p. 1061; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, «Capítulo XIX. El blanqueo de capitales», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, 2011, p. 465; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Receptación y blanqueo de capitales. Artículos 301 y 302», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Directores), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, 2010, p. 342; REBOLLO VARGAS, Rafael, «Limitaciones del derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 138: sobre las conductas de posesión y utilización opina el autor que en realidad se trata de actos que “*poco o nada tienen que ver con el blanqueo*”, lo que implica una ampliación del tipo desmesurada e irracional; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «Capítulo 10. El delito de blanqueo de capitales», en VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Dir.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2015, pp. 333 y 337. Por su parte QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2016, p. 1011, considera que lo que el legislador

Informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado el 18 de febrero de 2009¹¹⁶. Así, ya en este momento se manifestaron los principales problemas que el nuevo delito de blanqueo traería en cuanto a su interpretación y aplicación práctica¹¹⁷, problemas que se mantienen en la actualidad tras la entrada en vigor de la reforma¹¹⁸.

En concreto, el CGPJ ha indicado que la posesión de bienes procedentes de un delito patrimonial o socioeconómico ya está tipificada en el Código como delito de receptación, excluyendo además a quienes hayan intervenido como autores o cómplices en el delito del que procede el bien, lo que no ocurre con el delito de blanqueo. Por ello entiende que debemos acudir a la prohibición del *bis in ídem* para conseguir evitar que el autor o cómplice de un delito patrimonial o socioeconómico sea penado, también, como blanqueador por poseer los bienes objeto de su delito patrimonial. Y considera asimismo que la posesión o utilización por personas ajenas al delito son conductas que contribuyen a ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes y que estas conductas precisamente ya venían siendo incriminadas en virtud de la realización “de cualquier otro acto”, ya contenido en el CP, convirtiendo en desmesurada e innecesaria¹¹⁹ esta nueva redacción. Por el contrario, la mera posesión o utilización no constituyen para el CGPJ conductas propias de blanqueo ya que ni suponen actos de disimulo, ni pretenden dar apariencia de licitud a los bienes¹²⁰.

pretendía con la incriminación de la posesión era incriminar la posesión injustificada de bienes, tal como reclaman diferentes acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada.

¹¹⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Comisión de estudios e informes, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 18 de febrero de 2009.

¹¹⁷ REBOLLO VARGAS, Rafael, «Receptación y blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 780: “el poseer y utilizar son modalidades del comportamiento que (...) todavía contribuyen aún más a ahondar en los problemas interpretativos que se desprenden del ilícito.”

¹¹⁸ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., p. 488: motivando las críticas posteriormente vertidas sobre esta reforma que incluye “una ampliación de conductas que fue también censurada por el CGPJ.”

¹¹⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Comisión de estudios e informes, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 18 de febrero de 2009, p. 120. DÍAZ-MAROTO Y VILLAJERO, Julio, *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, Op. Cit., p. 464, y nota 35.

¹²⁰ CALDERÓN CEREZO, Ángel, «Artículo 301», en CALDERÓN CEREZO, Ángel, *Delitos contra el orden socioeconómico*, 2008, p. 373, para el que los verbos adquirir, convertir y transmitir constituyen los comportamientos genuinos de blanqueo. Igualmente, OLMEDO CARDENETE, Miguel, «Capítulo 31. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XII)», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte especial*, 2016, p. 781; RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal*, Op. Cit., p. 1569, refiriéndose a los comportamientos genuinos asimismo como “los tres verbos rectores”; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Régimen jurídico*, Op. Cit., p. 334, manteniendo que en tanto que estas conductas no suponen enmascaramiento, no son equiparables a las demás. Se puede considerar en el mismo sentido, ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Receptación y blanqueo de capitales» en VV.AA., *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia (adaptado al euro). Tomo II, artículos 138 y 639*, 2001, pp. 1944 y 1945, considerando que, en la práctica, es inusual encontrar un acto de adquisición, conversión o transmisión que no constituya por sí mismo un acto de ocultación o encubrimiento.

El informe remite a los antecedentes legislativos tanto españoles como internacionales del blanqueo de capitales para justificar la inutilidad de las nuevas conductas del tipo penal. Las considera fruto de un mal entendimiento de la Convención de Viena y, por lo tanto, consecuencia de una aplicación extensiva del texto irrespetuosa con la reserva prevista para la posesión y la utilización. Mientras tanto, alaba el buen criterio del legislador que le llevó precisamente a suprimir estas conductas del tipo penal en el momento en el que la actividad delictiva se extendió a cualquier delito.

En conclusión, el informe¹²¹ siembra dudas sobre la adecuación de la reforma de las conductas típicas del artículo 301.1. También infiere que la posesión por terceros ya se encontraría tipificada en los artículos 298.1 y 451.1 CP (delitos de receptación y encubrimiento respectivamente). Añade que el castigo de la posesión junto con el autoblanqueo vulnera el principio *non bis in ídem* al formar parte la primera del agotamiento del delito de procedencia de los bienes. Considera que la posesión o utilización de los bienes por un tercero ajeno al delito que los originó vulneraría el principio de proporcionalidad de las sanciones al permitir la imposición de penas más graves por blanqueo que por haber intervenido en el delito principal¹²². Respecto a la inclusión de la utilización, añade que su tipificación junto con la ilicitud del autoblanqueo provocará un concurso real de delitos con la imposición de penas, de nuevo, desproporcionadas.

El núcleo de la problemática relativa a la inclusión de la posesión de esta equívoca fórmula legal¹²³ es el que nos lleva a discernir si nos encontramos ante nuevas

¹²¹ El Consejo General del Poder Judicial, en las páginas 123 y 124 de su informe, opta por una propuesta de *lege ferenda*, a su juicio, con mejor técnica legislativa que la propuesta de reforma, que incluya la supresión del uso y la posesión como actividades típicas o bien una cláusula de exclusión de la tipicidad al autor del delito previo para la comisión de estas dos actividades. Asimismo, aboga por la inclusión de la cláusula “*en ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada en el delito encubierto*”.

¹²² Otros autores ya habían puesto de manifiesto que la posibilidad de que sobre el sujeto blanqueador recaigan penas más graves que sobre el que cometió la infracción principal “*carece de toda justificación lógica y excede con mucho el principio de rango constitucional de proporcionalidad*”: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 246. En idéntico sentido, CASTRO MORENO, Abraham, «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *Diario La Ley*, noviembre de 2009.

¹²³ ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, 2015, p. 298: “Se trata de un abanico muy amplio y confuso de conductas, que ha dado lugar a una viva discusión sobre la propia definición de las conductas típicas de blanqueo”. En el mismo sentido, y en palabras de ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. cit., p. 220, estamos ante un tipo penal “caóticamente estructurado”; siendo un ejemplo de lo contrario a concisión y exactitud, arrojando múltiples acciones supuestamente diferentes en opinión de QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 1996, p. 707. Y también TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, Op. Cit., p.168. “De confusa redacción” para VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, 1997, p. 95. En definitiva, una redacción “turbulenta y tenebrosa”, por todos, vid. ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español*, Op. Cit., p. 91, abogando por una interpretación que ofrezca luz y calma respecto a la aplicación de la norma.

conductas¹²⁴ castigadas por su mera comisión o si, por el contrario, los elementos subjetivos del delito de blanqueo de capitales son comunes a todos los hechos objetivos que lo conforman.

Incluso antes de la entrada en vigor de la reforma de 2010, el Tribunal Supremo se planteó qué conductas de las enumeradas en el tipo penal habrían de realizarse orientadas a las finalidades de ocultación o de ayuda recogidas en el tipo.

Sirva de ejemplo la STS 1080/2010, de 20 de octubre, en la que el Alto Tribunal resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en 2009 por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. En esta última, se condena a J. (policía) y a M. (abogada) como autores responsables de un delito de blanqueo de capitales a las penas de 4 años, y de 2 años y 9 meses de prisión respectivamente. El Tribunal Supremo, tras hacer un análisis del tipo de blanqueo de capitales, dicta una segunda sentencia en la que los absuelve al considerar que los actos de los acusados no revisten en ningún caso las finalidades exigidas por el tipo subjetivo de este delito.

Precisamente M. y J. acuerdan chantajear a las partes del proceso en el que intervenían por un delito de robo. En calidad de letrada e inspector de policía engañaron a los autores del robo y mintiéndoles sobre la situación real y las posibles consecuencias de la misma, les convencieron para que les entregaran las cantidades de dinero que habían conseguido⁷ tras distintos asaltos. En total, se produjeron entregas de dinero a M. y J. por valor de más de cincuenta millones de pesetas. Sin embargo, estas entregas -siguiendo la argumentación anteriormente explicada- son calificadas como actos neutros en el sentido de ajenos a los fines que se exigen en la comisión de los delitos de blanqueo de capitales. El TS resuelve dejar sin efecto las condenas por este delito, sin perjuicio del resto de pronunciamientos que sobre ellos recayeron en la sentencia de instancia.

El Tribunal admite que las finalidades de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a los infractores iniciales han de estar siempre presente en los actos de blanqueo, incluidos los de adquisición, conversión o transmisión de bienes¹²⁵. Haciendo un breve adelanto de la tesis que defenderemos en este trabajo, el Tribunal Supremo siembra el germen, aunque sin ser en ese momento determinante, de lo que aquí denominaremos conductas tendenciales propias del blanqueo de capitales.

¹²⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro, «Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERIO CASADO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, 2017, p. 33, considerando que las conductas realmente problemáticas son las consistentes en poseer y utilizar bienes de origen delictivo.

¹²⁵ Al contrario que ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo*, Op. Cit., p. 93, que entiende que la interpretación que aplica las finalidades a todos los verbos contenidos en el tipo penal nace viciada, nosotros consideramos, utilizando sus mismas palabras, que lo que aparece viciado desde sus orígenes es la propia literalidad del artículo.

De igual forma, en la doctrina la disyuntiva sobre si el tipo contenido en el artículo 301.1 tipifica únicamente actos dirigidos a los fines de blanqueo, o si también incluye, a parte de éstos, meros comportamientos objetivos, no surge tras la reforma de 2010 sino que ya estaba presente con la antigua redacción del precepto, aunque -como veremos- se ve reforzada con dicha reforma.

2. Posibilidades interpretativas del tenor literal del artículo 301.1 CP

Como venimos diciendo, las discusiones sobre la correcta y más adecuada interpretación del artículo 301.1 CP datan de antes de la reforma operada en el año 2010. La letra del tipo de blanqueo de capitales ya resultaba farragosa en su lectura¹²⁶ y difícil en su aplicación debido a las múltiples subordinaciones y disyunciones contenidas en la letra del artículo¹²⁷, que llega a contar con cinco «o» y un gran número de comas.

Ante esta redacción algunas opiniones se inclinan por considerar que la coma que separa los verbos iniciales del resto de comportamientos aísla unos de otros, no pudiendo predicarse de los primeros las finalidades exigidas a los segundos¹²⁸. Otros, sin embargo, optan por considerar que se ha de prescindir de los incisos incluidos entre las comas para poder comprender correctamente la conducta incluida en el tipo¹²⁹.

Resulta llamativo cómo las interpretaciones literales mayoritarias se detienen en la consideración de que la posición de la coma seguida de la conjunción «o» que precede a la expresión “realice cualquier otro acto...” crea una disyunción que separa las conductas objetivas de las orientadas a un fin. Sin embargo, no reparan en que la misma fórmula se repite entre las conductas de convertir o transmitir (“convierta, o transmita”).

En nuestra opinión, si se mantiene la existencia de una disyunción, habrá de mantenerse la existencia también de la primera, separando entonces los actos de adquisición, posesión, utilización y conversión de los de transmisión. En este caso, el conocimiento del origen ilícito solo habría de predicarse de estos últimos. Esta interpretación, como vemos, carece de toda lógica y es automáticamente desechada. Esta opción debería bastarnos para que consideremos la corrección de aplicar el mismo planteamiento entre otros grupos de conductas.

¹²⁶ ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo*, Op. Cit., p. 93, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 220, DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», Op. Cit., y FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 360.

¹²⁷ Lo cual convierte a la norma en un “maremágnum de combinaciones”, Ibidem., p. 306.

¹²⁸ Opinando que una interpretación literal del precepto parece entrever que se tipifican dos grupos de actividades, entre otros: ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo*, Op. Cit., p. 95 y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (Dir.), «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., p. 1464.

¹²⁹ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal*, Op. Cit., p. 1571.

Más aún, si reconocemos que el elemento del conocimiento -así como el autoblanqueo, ambos incluidos dentro del primer inciso del artículo- única y exclusivamente se pueden considerar respecto de los primeros verbos, las llamadas disyunciones dejan de serlo. Los actos de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito no requieren la concurrencia del elemento del conocimiento porque éste va implícito en las propias conductas, pues si se oculta un origen es necesario conocer dicho origen. En otras palabras, no se puede pretender ocultar o encubrir un origen ilícito sin conocer esa ilicitud. El lugar correcto de esta precisión es por tanto al finalizar los hechos de los que se predica, y no al final de la lista de verbos típicos puesto que de los últimos sería redundante e innecesaria -lo mismo podemos indicar respecto a la inclusión del autoblanqueo, que deja de tener lugar en el precepto si no es tras los verbos que son susceptibles de realizarse por el autor del hecho delictivo previo-.

De este modo, podríamos, en aras a aportar mayor claridad a la literalidad del precepto, reestructurarlo del siguiente modo: bien podría eliminarse la coma que precede a la primera «o», para evitar la aclamada disyunción, siendo necesarias las comas entre “sabiendo...” para que dichas características abarquen la totalidad de los verbos anteriores y no únicamente a transmitir, razón por la que existe la segunda coma objeto de debate que precede al “o realice cualquier otro acto para...”.

Sin embargo, no es intención nuestra realizar una propuesta de *lege ferenda* en este trabajo, sino alcanzar la mejor interpretación del tipo penal. Por lo tanto, la pretensión de las argumentaciones anteriores no es más que la de advertir de nuevo sobre la defectuosa técnica legislativa utilizada para tipificar el blanqueo de capitales en cuanto a redacción y claridad se refiere: la incorporación al tenor literal de nuestro Código Penal de las modificaciones provenientes de instancias supranacionales parece que se lleva a cabo mediante la introducción de pequeños ajustes en forma de sintagmas literales extraídos directamente de los textos internacionales. Así, en vez de modificar el texto completo del artículo, dándole una nueva redacción, únicamente se añaden dichos ajustes entre comas, dando lugar a subordinaciones gramaticales y complicaciones interpretativas. Es por esto por lo que una interpretación literal del tipo no puede servirnos de guía para su aplicación práctica debido a la falta de fiabilidad que la letra del artículo presenta. Esta interpretación, pese a parecer aparentemente resolutive en un primer momento no ha de asumirse como correcta. Sobre todo, cuando arroja interpretaciones que permiten distorsiones tales como condenas a familiares de un narcotraficante que visten, se alimentan e incluso ven la televisión utilizando el dinero que la actividad de tráfico de drogas genera al traficante.

El legislador, en vez de considerar estas conductas abarcadas en el tipo por la fórmula “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir...”, decide incluirlas de forma expresa al inicio del artículo creando incertidumbre con la sola lectura del precepto. Como tendremos oportunidad de comprobar, admitir la punición de la mera posesión, utilización, o incluso adquisición genera situaciones que creemos inasumibles por nuestro

ordenamiento jurídico y a todas luces contrarias al origen y fin de la norma¹³⁰. Algunas opiniones consideran¹³¹ que el legislador español precisamente deseaba incriminar la posesión no justificada de bienes como arma de lucha contra la criminalidad organizada incluida en algunos acuerdos internacionales. Con esto, el ámbito de lo punible alcanzaría conductas como las de los correos o mulas que transportan dinero procedente, normalmente, del tráfico de drogas¹³² o actividades llevadas a cabo por testaferros.

La necesidad de acoger una interpretación de carácter restrictivo también queda constatada por el Tribunal Supremo cuando, como ejemplo en la STS 362/2017, de 19 de mayo o en la STS 583/2017, de 19 de julio absuelve a quien había sido condenada por blanqueo de capitales. Se alega que una interpretación no excluyente y sin requisitos “conduciría a consecuencias absurdas”, implicando una penalización desmedida, con posibilidad de vulnerar los principios de lesividad material o proporcionalidad. De forma idéntica ya se pronunció el Tribunal Supremo sobre la interpretación del delito del artículo 301 CP en la STS 693/2015, de 12 de noviembre, manteniendo en este caso la condena por delito de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. Sin embargo, no queremos adelantar las conclusiones relativas a una interpretación teleológica del precepto, y que analizaremos en los epígrafes que siguen. Baste por ahora dejar claro por qué nos apartamos de una interpretación literal del precepto.

Como vemos, a pesar de la aparente simplicidad de las acciones comprendidas dentro del tipo penal, la realidad va mucho más allá y se aleja de cualquier atisbo de sencillez al respecto¹³³. Así, se ha discutido en la doctrina incluso el porqué de la enumeración de determinadas conductas junto con la cláusula “cualquier otro acto”¹³⁴. El sector más contrario a la reforma la considera innecesaria en tanto que la anterior cláusula

¹³⁰ RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 2017, pp. 1747 y 1748. La incorporación de las conductas de poseer y utilizar hace necesario el acogimiento de una interpretación restrictiva del tipo que excluya los comportamientos inidóneos para dañar el bien jurídico protegido, a riesgo de que la tipificación de la mera utilización o posesión conduzca a consecuencias absurdas “determinando una penalización excesiva, pues cualquier conducta de agotamiento de un delito con efectos económicos se podría sancionar como blanqueo”. Sobre el fin de la norma, ver lo expuesto en el capítulo preliminar del presente trabajo.

¹³¹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, 2011, p. 1024 y QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 450.

¹³² MORILLAS CUEVA, Lorenzo, «Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales», *Revista Foro FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales)*, volumen 1, número 2, 2013, p. 80: esta interpretación es la que, para el autor, “atiende a los objetivos que parece buscar la formulación legislativa”.

¹³³ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2005, p. 943, asegurando que el artículo 301 de nuestro Código Penal no constituye precisamente ningún ejemplo de concisión ni precisión, sino que es antes “un exceso de palabras que da lugar a reiteraciones y superposiciones”, afirmando encontrarse ante una “maraña legal”.

¹³⁴ VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «El delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 333: “no puede merecer una valoración positiva el hecho de que se equiparen estas conductas (posesión y utilización) a las de adquirir, convertir o transmitir bienes.”

abierta¹³⁵ ya de por sí recogería las conductas de poseer y utilizar dentro del ámbito de su aplicación, considerando algunos que se explicitan nada más que a modo de ejemplo. Esta opción nos lleva a mantener que la reforma no supone más que una ampliación en sentido nominal¹³⁶ pero sin efectos en la realidad. A su vez, se resalta la importancia de tener siempre en cuenta el verdadero fin de la existencia del delito de blanqueo de capitales¹³⁷, que no es más que la lucha contra esos mecanismos que logran incluir bienes ilícitos en los circuitos económicos lícitos¹³⁸.

Lo que parece indudable es que la reforma operada por la LO 5/2010 ha ampliado el catálogo de conductas típicas -al menos en el tenor literal del artículo- de forma que también se amplía el alcance de la punibilidad¹³⁹ propia del delito de blanqueo. Por este mismo motivo, lo que resta ahora es aclarar los conceptos utilizados para alcanzar una posición interpretativa que adecue la práctica judicial lo mejor posible a nuestro sistema de Derecho Penal.

Según la interpretación a la que nos acogamos, quedarían abarcadas por el tipo de blanqueo conductas como las que llevaría a cabo un transportista encargado de la mudanza de un narcotraficante conocido, a su chofer o a su guardarropa¹⁴⁰; también pondría en peligro la libertad de la pareja e hijos de dicho narcotraficante al convivir con él en una vivienda pagada con dinero proveniente del tráfico de drogas¹⁴¹. Estaría cometiendo blanqueo de capitales quien vive o posee una vivienda construida mediante la comisión de un delito urbanístico conocido por el propietario o inquilino¹⁴², o incluso quien posee una obra de arte o una joya que han sido hurtadas, tanto por él mismo como por cualquier otra persona¹⁴³. Cabe preguntarse entonces si el que mata a otro por precio

¹³⁵ Expresión que, por otro lado, también fue objeto de numerosas críticas en la doctrina debido a su amplitud e indeterminación. Sirva como ejemplo, ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentarios al Código Penal*, 2010, p. 1955.

¹³⁶ QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, *Derecho Penal Español. Parte especial*, Op. Cit., p. 1350.

¹³⁷ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., p. 1959. El simple hecho de la realización de estas conductas con el fin de ocultar o encubrir los bienes ya satisface plenamente las exigencias típicas del precepto penal sin que sean necesarias para su consumación la ocultación o el encubrimiento.

¹³⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 445.

¹³⁹ GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, 2011, p. 641: la evidente ampliación de los límites de la punición tras la inclusión de la posesión como conducta típica resulta tan extrema que “roza el esperpento”. Igualmente, TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales*, Op. Cit., p. 165: considerando el autor que la inclusión entre las conductas típicas de la posesión y la utilización, obra de la LO 5/2010, ha ampliado el alcance de lo punible hasta abarcar todas las formas imaginables, a efectos de este delito.

¹⁴⁰ Algunos autores proponen, a la luz de estos casos, recuperar la idea de actos jurídicos copenados impunes. Entre ellos, GONZÁLEZ RUS, Juan José, *Delitos contra el patrimonio*, Op. Cit., p. 641.

¹⁴¹ ABEL SOUTO, Miguel, «Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal» Op. Cit., pp. 14:37 y 14:39.

¹⁴² QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del Código Penal*, Op. Cit., p. 445.

¹⁴³ Los ejemplos expuestos únicamente se refieren a conductas de mera posesión, por ser esta conducta el eje central del presente parámetro, sin embargo con la mera utilización o uso se producen el mismo tipo de llamadas distorsiones, tales como usar viviendas o vehículos de dudosa procedencia, como pueden ser delitos urbanísticos o robos, todos ellos ejemplos de ABEL SOUTO, Miguel, «La expansión penal del

sería castigado también, a parte de por el delito de asesinato que le correspondiera, por blanqueo de capitales al únicamente poseer la recompensa pactada¹⁴⁴.

Una vez expuestas y sentadas las bases del problema que nos ocupa, confirmaremos que en lo que aparentemente sí está de acuerdo la doctrina es en que existen al respecto dos interpretaciones posibles. En primer lugar, aquella según la cual lo que se castiga son dos grupos o bloques de conductas: por un lado, la mera adquisición, conversión o transmisión de los bienes conociendo su procedencia delictiva¹⁴⁵, y por otro la realización de cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos¹⁴⁶. La segunda posibilidad interpretativa, amparándose en la normativa anti blanqueo supranacional, nos permite entender¹⁴⁷ que tanto la adquisición, conversión, o transmisión así como “cualquier otro acto”, solamente serán punibles en los casos en los que se realicen con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o para ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, lo mismo ocurriría con la posesión y la utilización.

Es por esto por lo que existe un segundo grupo de opinión que se inclina más por la consideración de que la nueva redacción abarca la mera posesión, utilización y transmisión de bienes y las castiga de manera objetiva, sin que sea necesario ni exigible que medie ninguna finalidad propia del blanqueo de capitales, como serían la ocultación y encubrimiento del origen de los bienes o el auxilio a las personas infractoras¹⁴⁸. Con estas cuestiones encontramos que las corrientes doctrinales que podrían sentar las bases de las dos interpretaciones judiciales posibles quedarían resumidas del siguiente modo:

blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», Op. Cit., p. 12, notas al pie 208 a 212.

¹⁴⁴ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2013, p. 290: pues “el tipo se expande discutible y exponencialmente a estos casos”.

¹⁴⁵ ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, p. 160.

¹⁴⁶ VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «El delito de blanqueo de capitales», en VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Dir.), *Régimen jurídico de la prevención y la represión del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 337.

¹⁴⁷ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización*, Op. Cit., consultar al respecto las notas 30, 31 y 32. ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., p. 1959.

¹⁴⁸ ABEL SOUTO, Miguel, «Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Número 14-14, 2012, p. 14.36: “El legislador con la modificación parte de la base de esta segunda interpretación, pues en caso contrario no habría sentido la necesidad de cambio alguno”. ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España» en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Op. Cit., pp. 155 y 156 y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., p. 490 apunta que la reforma “vendría a confirmar la validez” de esta última tesis ya que la mención a las nuevas conductas “cobra pleno sentido si se trata de modalidades tasadas dentro de un tipo que no requiere la constatación de finalidad alguna y que es independiente del segundo tipo que se describe”.

2.i. El artículo 301.1 castiga la mera adquisición, posesión, utilización y conversión de bienes de procedencia ilícita con conocimiento de dicho origen

El primer criterio interpretativo a tener en cuenta surge de la consideración de que en el tipo penal de blanqueo de capitales contenido en el artículo 301.1 CP se recogen básicamente dos grupos de conductas¹⁴⁹: por un lado las de adquisición, posesión, utilización y conversión de bienes con conocimiento de la procedencia ilícita de dichos bienes¹⁵⁰, y por el otro lado cualquier otro acto que se realice con la finalidad de ocultar, encubrir el origen o ayudar al infractor o infractores a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Así, el legislador liberaría a los primeros verbos de la característica o requisito fundamental consistente en la finalidad -que, adelantamos, nosotros vamos a considerar propia de blanqueo- de disimular el origen y eludir las consecuencias de los ilícitos que dan origen a dichos bienes¹⁵¹, exigiendo una menor acreditación de elementos típicos. La reforma de 2010 vendría a confirmar la validez de esta opción interpretativa, en la que no se requiere constatación de la existencia de finalidad alguna en el autor¹⁵².

Decimos que la consideramos propia de blanqueo puesto que, creemos, no podemos desviarnos de la acción final contra la que lucha, o pretende luchar: la introducción en el sistema económico lícito de cantidades de dinero procedentes de actividades ilícitas¹⁵³.

Como exponíamos, desde esta interpretación, únicamente los actos indeterminados que pudieran quedar abarcados por la cláusula abierta “cualquier otro acto” serían los que tendrían que llevarse a cabo con el objetivo de conseguir los fines del tipo: es decir, para conseguir, o bien que su origen delictivo quede oculto, o que los autores del ilícito generador de bienes se sustraigan de la acción de la justicia. El resto de las acciones incluidas expresamente en el artículo -adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir- serían susceptibles de suponer la comisión del delito de blanqueo solo con que concurra en su realización el conocimiento de la procedencia de los bienes manipulados.

¹⁴⁹ Errónea para RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal*, Op. Cit., p. 1571.

¹⁵⁰ CALDERÓN CERESO, Ángel, «Artículo 301», en *Delitos contra el orden socioeconómico*, 2008, p. 373, para el que los verbos adquirir, convertir y transmitir constituyen los comportamientos genuinos de blanqueo.

¹⁵¹ ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», <http://www.controlcapital.net/noticia/2321/FIRMAS/Jurisprudencia-reciente-en-Espana-sobre-el-blanqueo-de-dinero.html>, versión de 2014. Última vez consultado, junio de 2019.

¹⁵² MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., p. 607.

¹⁵³ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 944: “Resulta esencial no perder de vista la meta final [del delito de blanqueo de capitales], que siempre es la misma: conseguir que bienes de origen ilícito puedan ingresar en los circuitos económicos normales sin que se pueda detectar su origen y naturaleza, o ayudar a los que se dediquen a ello a que lo consigan”. Igualmente, el mismo autor en «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios al nuevo Código Penal*, Op. Cit., p. 1517.

Manteniendo una teoría semejante se posicionaban aquellos¹⁵⁴ que entendían que las conductas de poseer y utilizar, recogidas dentro de la cláusula abierta “realizar cualquier otro acto” solo estaban castigadas si en ellas mediaban las finalidades de ocultación o encubrimiento¹⁵⁵. Sin embargo, ahora que el legislador ha optado por este cambio en la literalidad del artículo, ha extendido el catálogo de conductas típicas de tal forma que serán sancionadas sin importar la finalidad que guía al autor¹⁵⁶.

Como resumen de esta primera opción: se mantiene una interpretación basada en la consideración de que el tipo incluye cinco comportamientos objetivos determinados, que serían adquirir, poseer, utilizar, convertir y transmitir bienes con conocimiento de su origen. Y además otro grupo genérico y abierto de comportamientos, incluidos en la cláusula “cualquier otro acto”, cometidos sobre bienes de origen ilícito, con conocimiento de ese origen y, además con una finalidad específica. Esta finalidad concreta, no contemplada en los comportamientos determinados, consiste en ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o ayudar a la persona que haya intervenido en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Lo que podríamos denominar, reformulando el precepto¹⁵⁷: Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes teniendo conocimiento del origen o procedencia ilícitos de dichos bienes y realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir dicho origen delictivo o para ayudar a la persona que realizó el ilícito del que proceden los bienes a eludir las consecuencias de sus actos.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ RUS, Juan José, «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», Op. Cit., p. 639: considerando ésta como la interpretación correcta, a pesar de su aparente incongruencia. Mantiene que los primeros actos son considerados más graves y por ello declarados punibles como recomiendan los textos internacionales, con independencia del propósito que los anime. El segundo apartado contiene conductas de menor gravedad objetiva. Debe entenderse que se recogen dos conductas distintas y que deben ser interpretadas conforme a sus características diferenciales. En el mismo sentido, TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, Op. Cit., p. 165, nota número 3.

¹⁵⁵ Entre ellos, ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente», Op. Cit., pp. 156 y 157. También ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 298.

¹⁵⁶ ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente», Op. Cit., pp. 156 y 157. De igual opinión se muestra MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 258; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., p. 607; MORILLAS CUEVA, Lorenzo, «Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 80.

¹⁵⁷ Consultar a VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Régimen jurídico*, Op. Cit., p. 337. La autora es de la opinión de que ésta sería la interpretación perseguida por el legislador.

2.ii. El artículo 301.1 castiga la adquisición, posesión, conversión y transmisión de bienes de procedencia ilícita, así como cualquier otro acto realizado sobre ellos con conocimiento de dicho origen y siempre que se realicen con las finalidades propias del blanqueo de capitales¹⁵⁸

Teniendo siempre en cuenta la gran amplitud de la que, para bien o para mal, hace gala nuestro delito de blanqueo de capitales, hemos de revisar una a una las consecuencias que implica incorporar la posesión y la utilización como conductas específicas del delito de blanqueo sin ningún requisito que las limite. Una de ellas nos lleva a la tipificación, como hemos visto, de actividades de la vida diaria que no deberían ser sancionada. Por su parte, una interpretación restrictiva¹⁵⁹, que suponga un encauzamiento del delito de blanqueo de capitales a sus verdaderos fines y propósitos permite lograr con éxito dichos objetivos sin que algunos principios fundamentales del derecho penal se vean mermados¹⁶⁰.

Partiremos de la consideración que ya se expuso en el epígrafe anterior de que las conductas de posesión y utilización no serán propiamente conductas de blanqueo ya que considerándolas por sí mismas, éstas no suponen ningún acto de ocultación o encubrimiento ni de ayuda al autor del delito previo. A diferencia de lo dicho, en el caso de que se lleven a cabo conductas de conversión de los bienes, sí podrían ser consideradas como actos de blanqueo¹⁶¹.

Mediante esta interpretación vamos a entender, en definitiva, que dichos actos no serán punibles considerados de forma objetiva, sino en tanto que sirvan o se cometan con

¹⁵⁸ Analizado con más detalle en el Tercer Parámetro del presente trabajo. A modo de breve adelanto: llamamos finalidades propias de blanqueo a aquellos actos o actuaciones tendentes a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes objeto de blanqueo o para ayudar a quien o quienes hayan participado en la infracción o infracciones previas a eludir las consecuencias legales de sus actos. Estas actuaciones se llevarán a cabo dentro de un plan o mecanismo ideado con el objeto de conseguir introducir en el sistema económico lícito con total impunidad bienes, ganancias o cualquier otro tipo de beneficio patrimonial derivado de actividades ilícitas de forma tal que se consiga operar con ellos con normalidad. Y esta consideración la hacemos con base en las consecuencias (riesgo reputacional, desinversión, ineffectividad del desarrollo, corrupción, infiltración, financiación del terrorismo, debilidad del sistema financiero, injusticia fiscal, volatilidad cambiaria, ingobernabilidad del régimen cambiario, violencia, deslealtad, fuga de talentos, desmotivación, y un largo etc.) que la delincuencia económica y, más en concreto, el blanqueo de dinero tiene tanto para el buen funcionamiento del sistema financiero como para el mantenimiento de sistemas políticos justos basados en la democracia.

¹⁵⁹ También el Tribunal Supremo en sentencias recientes como la STS 920/2016, de 12 de diciembre.

¹⁶⁰ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., pp. 11 y 17: “la incorporación de la posesión y utilización como conductas específicas de blanqueo puede suponer criminalizar conductas de la vida cotidiana que nada tienen que ver con el delito de blanqueo”. Y no podemos estar más de acuerdo en este punto con el autor que, a riesgo de parecer catastrofista en sus opiniones, éstas no pueden ser más acertadas: “siendo necesario, más que antes si cabe, una interpretación restrictiva”. También MUÑOZ CONDE, Francisco, «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Op. Cit., p. 173: refiriéndose al blanqueo de capitales como un monstruo jurídico que “termine por devorar, no solo nuestro cada vez más limitado ámbito de libertad, sino también, y eso sí sería una desgracia, los principios básicos que fundamentan nuestro Derecho Penal”.

¹⁶¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 471.

los fines o finalidades a los que se refiere el Código. Quienes se adscriben a esta línea interpretativa hacen hincapié en que el núcleo de la conducta del delito de blanqueo de capitales no recae en la realización de los actos de adquisición, conversión o transmisión de los bienes enumerados en el tipo, sino que lo verdaderamente importante es que su realización sea con un fin de ocultamiento¹⁶². Será entonces la finalidad la que condicione la tipicidad de las actuaciones contenidas en el artículo 301.1 CP¹⁶³.

En la STS 884/2012, de 8 de noviembre (juzgando hechos ocurridos en el año 2007), el Tribunal Supremo ya indicó, previamente a la tipificación de las nuevas conductas, que ante la insuficiencia de parámetros de imputación habrá de atenderse a la idoneidad de los comportamientos llevados a cabo para incorporar al tráfico económico lícito bienes de origen ilícito. “No basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo. Es necesario atender: 1º) a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico; y, 2º) a que esta idoneidad sea abarcada por la intención del autor, a través de su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas”.

Un gran ejemplo de esta opción interpretativa lo encontramos en la sentencia del Tribunal Supremo 557/2012, de 9 de julio, que examina las conductas de un testaferro. En ella, el TS declara no ser únicamente necesaria la concurrencia de dolo, sino también de una finalidad concreta, la finalidad de blanquear a la que nos venimos refiriendo. Así, “(...) con dicha conducta contribuía a ocultar el origen y propiedad de dichos fondos, al tiempo que facilitaba su uso a G., permitiendo inferir, en conclusión razonada y razonable, que el recurrente conocía la procedencia ilícita de las cantidades que le eran remitidas, (...), procediendo en consecuencia a ocultar cualquier rastro de la titularidad de aquél en las cantidades remitidas a España”.

Si hasta la reforma de 2010 los testaferros venían siendo sancionados mediante la fórmula “realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar (...)”, tras la reforma parece que el legislador libera¹⁶⁴ de esta finalidad al testaferro - podemos pensar que con el objetivo de dificultar precisamente que este tipo de conductas queden impunes-, para sancionarlo ahora mediante la mera posesión, lo que resulta, en vista de lo anterior, innecesario¹⁶⁵.

Tras lo expuesto hasta aquí, hemos de adelantar en este momento nuestra preferencia por la segunda de las interpretaciones posibles, esto es, la que se muestra más restrictiva con el precepto, y no podemos más que acoger las razones que sustentan esta

¹⁶² Ibidem, p. 503.

¹⁶³ Siguiendo esta teoría, ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, en SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 298.

¹⁶⁴ ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente», Op. Cit., p. 161.

¹⁶⁵ CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «Artículo 301», en *Código Penal comentado*, 2004, p. 639, el nuevo tipo penal resulta inoportuno, refiriéndose a “figuras extrañas que colisionan con nuestros antecedentes y aún con las líneas maestras del sistema penal”.

opción¹⁶⁶. Dicho lo anterior, nos parece de igual importancia resaltar nuestra negativa a considerar que el tipo contenido en el 301.1 CP incluye comportamientos meramente ejemplificativos¹⁶⁷, lo que sin duda alguna vulneraría el principio de taxatividad y podría incluso constituir una interpretación *praeter legem*.

III. DOCTRINA INTERPRETATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO: LA FINALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

Recordemos la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña cuyo fallo condenó al culpable del robo del famoso Códice Calixtino de la catedral de Santiago de Compostela, con la que abrimos el presente capítulo. Como habíamos resaltado, la Audiencia, tras el análisis de todos los hechos, condena por delito de blanqueo de capitales referido a la adquisición de distintos bienes inmuebles. No existe en la sentencia referencia alguna respecto a si la posesión del Códice por el autor de su robo puede o no ser considerada como constitutiva de algún delito. Tras haber sido recurrida esta sentencia, el Tribunal Supremo resuelve, en la STS 747/2015, de 19 de noviembre, reducir la condena recaída a M. por los delitos de blanqueo de capitales que se probaron cometidos.

Los requisitos que el Tribunal entiende indispensables para considerar unos hechos como *gastos* de blanqueo son dos: en primer lugar, la idoneidad de los comportamientos para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico, y en segundo lugar, que la intención del autor abarque esa idoneidad a través de su propósito de rentabilizar de forma encubierta las ganancias obtenidas (en el mismo sentido en las SSTs 506/2015, de 27 de julio, 165/2016, de 2 de marzo y 864/2016, de 16 de noviembre).

También la STS 515/2015, de 20 de julio, indica que el hecho de realizar pequeños ingresos en cuentas bancarias con los que hacer frente a gastos “normales” no constituye un delito de blanqueo de capitales ya que la única finalidad del acusado era la de cubrir sus propios gastos de subsistencia. Más recientemente, la STS 149/2017, de 9 de marzo, reitera que adquisiciones de productos cotidianos de consumo o en cantidad exigua tampoco suponen actos de blanqueo.

Desde este punto de vista, la tipificación de las conductas incluidas en la primera parte del delito de forma objetiva no parece acorde con la motivación del legislador. La

¹⁶⁶ Ya MESTRE DELGADO, Esteban, «Tema 13: Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», en LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 2005, p. 397, resaltaba la gran amplitud que caracteriza el tipo de blanqueo de capitales, siendo necesaria su restricción.

¹⁶⁷ Siguiendo a ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo*, Op. Cit., p. 93 y ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 223 y 224, y al contrario que DEL CARPIO DELGADO, Juana, *La posesión y utilización*, Op. Cit., p. 169.

conclusión para el Tribunal Supremo en ese momento indica que las finalidades típicas han de estar presentes en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo.

De este modo, y como decíamos anteriormente, la interpretación que exige unas determinadas finalidades o fines¹⁶⁸ en la comisión de los actos de blanqueo, no puede más que parecernos en cierto modo acertada¹⁶⁹. Además de evitar esa doble sanción a la que hacíamos referencia, cumple una función que concreta y limita el precepto, que hasta ahora venía careciendo de la determinación que le es exigible a cualquier tipo penal. El sometimiento al principio de taxatividad de la ley penal que esta interpretación impone unifica el criterio doctrinal y pone trabas a una expansión desmedida e injustificable al delito de blanqueo de capitales y, por ende, a nuestro Derecho Penal. Más aún, desde la reforma de 2010 la tendencia expansiva del delito de blanqueo de capitales se hace aún más patente, llegando a sobrepasar incluso los motivos por los que se creó, así como los fines que persigue.

Ha de partirse, sin embargo, del principio de insignificancia¹⁷⁰ en la construcción de una interpretación que reduzca teleológicamente el precepto. Es por ello que los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo para justificar dicha interpretación finalista o tendencial carecen de sentido, más aún cuando convierten esa finalidad en elemento esencial del tipo sin reparar en la afección que dicha esencialidad implica para la construcción dogmática del delito y que tendremos oportunidad de apreciar en los parámetros que siguen.

A su vez, la distinción de la intencionalidad en los actos nos obliga a identificar una modalidad caracterizada por constituir acciones atípicas, en su gran mayoría comunes y usuales en el devenir diario de las personas. Tales serían hechos como los gastos ordinarios de consumo y pago de alquileres o facturas. En segundo lugar, pero también atípicos en sede de blanqueo de capitales, y ya contenidos en el desvalor que abarca la

¹⁶⁸ SSTs 1070/2003, de 22 de julio; 401/2012, de 24 de mayo; 942/2013, de 11 de diciembre; 56/2014, de 6 de febrero; 265/2015, de 29 de abril; 653/2015, de 3 de noviembre; 362/2017, de 19 de mayo y 583/2017, de 19 de julio. Todas ellas serán analizadas en profundidad a lo largo de la presente investigación.

¹⁶⁹ En contra de esta postura, y considerando que estamos ante una interpretación *praeter legem*, CALDERÓN TELLO, Lyonel Fernando, *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Op. Cit., pp. 158 y ss.

¹⁷⁰ Entre otros, MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la participación en el delito», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Editores), *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 122: el autor considera que deberían quedar al margen del artículo 301 “los actos que por su escasa entidad y no profesionalidad (...) no puedan tener efectos suficientemente relevantes en el favorecimiento de delitos”. Sin embargo, precisamente la gran amplitud, variedad y constante evolución de la criminalidad organizada y los métodos de blanqueo utilizados nos llevan a la conclusión de que acudir a parámetros de tipo cuantitativo como factor de tipificación de conductas se vuelve insuficiente en la mayoría de las ocasiones (siguiendo la STS 884/2012, de 8 de noviembre). Ya la STS 809/2014, de 26 de noviembre, propone una restricción teleológica del precepto en la que considera atípicos todos los objetos materiales de cuantía irrelevante, en virtud del principio de insignificancia, por su nula incidencia en el orden socioeconómico, así como en virtud de la inviabilidad de la absoluta exclusión de la actividad económica de cualquier ciudadano, al que no pueden serle privadas las actividades de compra diaria para atender a las necesidades vitales cotidianas, de otro modo proscritas.

sanción del delito principal, se encuentran todos aquellos actos destinados al desarrollo o la continuidad de la propia actividad delictiva a la que se dedica el sujeto. La compra de billetes de avión o títulos de transporte para el traslado de sustancias estupefacientes (STS 506/2015, de 27 de julio) o la adquisición de instrumentos necesarios para dicha actividad, entrarían también dentro de los que se denominan actos neutros (SSTS 515/2015, de 20 de julio, 535/2015, de 14 de septiembre, 690/2015, de 27 de octubre y 693/2015, de 12 de noviembre¹⁷¹) que en ningún caso constituirán delito de blanqueo al no estar dirigidos a ninguno de los fines antes mencionados.

Teniendo siempre presente la finalidad del delito, y apartando del ámbito de tipicidad las conductas de mera adquisición como consecuencia necesaria e inmediata a la realización del delito previo, el blanqueo de capitales consistiría entonces en: *adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre bienes, con conocimiento del origen o procedencia de dichos bienes, para ocultar o encubrir dicho origen o para ayudar a la persona que realizó el ilícito del que proceden a eludir las consecuencias de sus actos.*

IV. RECAPITULACIÓN

La nueva letra del artículo 301.1 CP tras la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 23 de junio, trae como consecuencia la inclusión de la “posesión” y la “utilización” dentro del catálogo de hechos típicos de blanqueo. Nos encontramos ante una redacción poco clara y que induce a equívocos y discusiones a la hora de valorar si nos encontramos ante un tipo penal que incluye distintos grupos de conductas. La primera opción incluye un primer grupo según si concurren unos determinados y también diferentes requisitos, a diferencia de las que componen el segundo grupo. O sí, por el contrario, existen diferentes conductas objetivas pero un único elemento subjetivo que ha de ser común a todas ellas. Además, la forma de incorporar al Código Penal los mandatos internacionales evidencia una falta de técnica legislativa por parte del legislador español. La intrincada redacción del artículo 301.1 CP admite la creación de diversas líneas interpretativas de carácter restrictivo del tipo penal siguiendo parámetros gramaticales, cuantitativos o tendenciales. Todas ellas permitidas por la redacción del artículo, que da lugar a innumerables discusiones e interpretaciones.

Por esto, el problema que se nos plantea ante el nuevo artículo 301.1 CP consiste en determinar su correcta interpretación.

De este modo:

¹⁷¹ Y ésta, a su vez, refiriéndose a las SSTS 1080/2010, de 20 de octubre; 265/2015, de 29 de abril; 408/2015, de 8 de julio y 506/2015, de 27 de julio, entre otras. Muchas de ellas serán analizadas en el capítulo siguiente.

1. En la interpretación adecuada del artículo 301.1 CP será indispensable evitar que se impongan condenas por blanqueo de capitales que vayan aparejadas de forma automática a cualquier delito con consecuencias de carácter patrimonial.
2. Por ello, habrá que acotar el ámbito de aplicación del artículo 301.1 CP. Solamente una interpretación de carácter restrictivo, que también tenga en cuenta los motivos y fines que caracterizan la existencia del delito de blanqueo será la más acertada. De este modo se conseguiría una aplicación correcta del delito sin incurrir en vulneraciones de principios como los de *ultima ratio*, legalidad, taxatividad o *non bis in idem*.
3. También será necesario abarcar las conductas que han de ser punibles por lesionar bienes jurídicos protegidos por el delito de blanqueo de capitales. Conductas como la posesión injustificada de bienes procedentes de negocios ilícitos, o las actividades llevadas a cabo por las denominadas mulas de dinero, se esgrimieron para justificar la inclusión de la posesión y la utilización dentro del blanqueo. Sin embargo, de forma previa a la reforma, se sancionaban como delitos de receptación. Más aún, aun estando en vigor la tipificación de la mera posesión, seguían siendo condenadas por el delito de receptación. Esto no hace más que incidir en la innecesaridad de la ampliación del tipo penal.
4. La interpretación propuesta se basa en la consideración de los actos típicos como conductas de algún modo tendenciales, o lo que es lo mismo, dirigidas al cumplimiento de un fin en concreto, añadiéndose un nuevo elemento subjetivo en el delito, que analizaremos más adelante.
5. Para la subsunción de estas conductas en el tipo penal correspondiente será necesario verificar la concurrencia en el sujeto activo de un elemento subjetivo. Éste estará caracterizado por la orientación a unos fines determinados en la comisión de los actos para que éstos se consideren de blanqueo: la ocultación o encubrimiento del origen o la intención de ayudar a la persona infractora a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
6. La consecuencia final, en términos de política criminal, del acogimiento de esta teoría mantiene al delito de blanqueo de capitales dentro de las políticas de prevención y represión de la criminalidad organizada y, sobre todo del tráfico de drogas, sin que implique carencias en el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado.
7. Así, todas las conductas que, pese a poder ser subsumidas a priori dentro del precepto, no hayan sido llevadas a cabo para ocultar o encubrir el origen delictivo de los bienes o para ayudar al autor del delito a eludir las consecuencias de sus actos, no serán constitutivas de ningún delito de blanqueo de capitales.

auto-

(Del gr. *αὐτο-*).

*1. elem. compos. Significa 'propio' o 'por uno mismo'.
Autosugestión, autobiografía, automóvil.*

SEGUNDO PARÁMETRO: PUNICIÓN DEL AUTOBLANQUEO

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIPO: EL AUTOBLANQUEO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. 1. Exposición de la problemática. 2. Primeras manifestaciones. 3. Situación a partir del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006. 4. La doble incriminación introducida por la reforma de 2010: Autoblanqueo y posesión y utilización. 5. Situación tras la Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de marzo y jurisprudencia posterior. III. RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las características del delito de blanqueo de capitales es que para su punición exige que se haya cometido de forma previa un hecho delictivo del que procedan los bienes a blanquear. La LO 5/2010 con la nueva redacción que da al artículo 301 CP incluye la adición al tipo penal hasta entonces vigente¹ de la expresión “cometida por él o por cualquiera tercera persona”² respecto del delito previo. Lo cierto es que si a la posesión o uso como conductas típicas del delito de blanqueo de capitales les añadimos la inclusión del llamado autoblanqueo³, lo que viene entonces a suponer el artículo 301.1 CP es que se pueda castigar por blanquear a la persona que realiza sobre los bienes obtenidos de un delito las acciones consistentes en poseerlos o actuar sobre ellos.

En definitiva, el problema del autoblanqueo consiste en la posibilidad de castigar al autor de un delito dos veces: una por consumarlo y otra por lo que podría considerarse agotarlo. Se castiga, con la mera posesión, la tenencia de bienes procedentes de un delito

¹ La misma disposición se mantiene en el art. 1.2.d) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que prevé que “existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en los párrafos precedentes sean realizadas *por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva* que haya generado los bienes” (la cursiva es nuestra).

² Tras esta última modificación llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, el tenor literal del artículo 301.1 es el vigente en la actualidad.

³ Inclusión desmesurada en opinión de MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 471.

de tal forma que el agotamiento de ese primer delito integre el tipo penal de blanqueo de capitales⁴.

De manera ilustrativa, el funcionario corrupto que ha recibido un coche deportivo como soborno y lo tiene en su casa sin utilizarlo cometería, además del delito de cohecho, un delito de blanqueo⁵. Lo mismo ocurriría con quien tiene un cuadro o una joya que él mismo ha robado o quien utiliza un vehículo a motor que él mismo ha sustraído, entre otros muchos ejemplos cuya doble sanción carecería de toda lógica⁶.

Por ello, en este parámetro analizaremos la posibilidad de que los responsables de un primer delito generador de bienes puedan, a su vez, ser sancionados como autores del posterior blanqueo de esos bienes.

Para ejemplificar el problema que nos ocupa, sirva la sentencia del Tribunal Supremo 1293/2001, de 28 de julio, en la que se ratifica la condena de M. a 22 años de prisión. La pena corresponde a la suma de las condenas por un delito contra la salud pública por tráfico de heroína, más 6 años de prisión por un delito de blanqueo de capitales generados por narcotráfico.

M. se dedicaba junto con un grupo de personas a las que dirige y organiza, al transporte, introducción y distribución de importantes cantidades de heroína en España, así como a la recepción, ocultación y traslado de los beneficios generados por su distribución y venta.

Para completar las tareas propias de su cargo de jefe de la organización, M., de origen turco, crea dos asociaciones, ambas sin actividad real, y utilizando diferentes cuentas bancarias, introduce parte del dinero generado en el sistema económico lícito. En otras ocasiones, el dinero es directamente trasladado a Turquía tras ser cambiado de divisas.

En otro supuesto, resuelto mediante la STS 986/2009, de 19 de junio, se analizan los hechos cometidos por F. y S. Éstos dedicaban su tiempo a utilizar distintas cuentas corrientes y de valores, a la obtención de acciones y participaciones, así como a la aparente explotación de un negocio franquiciado. Todo ello con el objetivo de darle apariencia de licitud a los ingresos procedentes del tráfico de hachís en el que F. se había visto involucrado y por el que había sido condenado en una ocasión a una pena de 8 años de prisión.

⁴ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Receptación y blanqueo de capitales. Artículos 301 y 302», en ÁLVAREZ GARCÍA, Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Op. Cit., p. 344.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 556.

⁶ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 1024. Ejemplos utilizados para referirse al absurdo al que el autoblanqueo junto con la posesión nos lleva, refiriéndose a que “los ejemplos podrían continuar y multiplicarse hasta alcanzar niveles ridículos” y a “extrañas consecuencias”.

Además, adquirieron vehículos, inmuebles, locales comerciales e incluso costearon cursos de idiomas en el extranjero a familiares cercanos. La condena en instancia para F. por el blanqueo de capitales es de 5 años de privación de libertad.

F., a diferencia del protagonista de nuestro anterior ejemplo, corrió mejor suerte ante el Tribunal Supremo, que afirmó que para considerar cometido un delito de blanqueo, es necesario que el sujeto que genera los bienes no sea el mismo que posteriormente los blanquea. En el fallo se le absuelve del delito de blanqueo de capitales, al considerar que de lo contrario se habría vulnerado el principio *non bis in idem*.

Los motivos que impulsan a nuestro legislador a modificar el tipo nos conducen a situaciones como las anteriormente presentadas, en las que hechos semejantes obtienen una respuesta jurídico-penal antagónica. Más aún, la aplicación de una doble sanción puede conllevar la imposición de penas privativas de libertad que alcanzan sin obstáculo alguno las contenidas en los artículos 138 a 140 CP -25 años de prisión es el límite máximo que admite nuestro Código Penal para delitos contra la vida-.

Esta primera y breve exposición nos sirve para adelantar la problemática que surge de la punición del autoblanqueo dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal. Precisamente serán las dudas que vierte su tipicidad las que nos lleven a cuestionar las soluciones dadas tanto desde la doctrina como desde la jurisprudencia. Para terminar, trataremos de arrojar finalmente luz sobre la cuestión con una interpretación alternativa.

II. ANÁLISIS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIPO: EL AUTOBLANQUEO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

1. Exposición de la problemática

Denominamos autoblanqueo a aquellos supuestos en los que la misma persona reúne las condiciones de autor del delito previo generador de bienes, así como de autor del delito de blanqueo de capitales posterior realizado sobre los bienes procedentes del primer ilícito. Esta figura corre el peligro de suponer castigar al autor de un delito dos veces: una por consumarlo y otra por agotarlo en tanto que permite castigar acciones dirigidas a un efectivo aprovechamiento de los frutos del primer ilícito. De esta forma, el agotamiento dejará de ser un acto copenado para integrar el tipo penal de blanqueo de capitales⁷. Se eliminará también de él el elemento subjetivo exigido para el delito de

⁷ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Receptación y blanqueo de capitales. Artículos 301 y 302», en ÁLVAREZ GARCÍA, Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Op. Cit., p. 344.

blanqueo consistente en la necesidad del conocimiento del origen delictivo de los bienes cuando es la misma persona la que comete ambos hechos⁸.

La inclusión del autoblanqueo, fruto de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, obedece a las indicaciones contenidas en la Tercera Directiva⁹: su razón de ser reside en los principios de política criminal procedentes de instancias supranacionales. Desde ellas se lucha por reducir a la mínima esencia el ámbito de actuación de la criminalidad organizada, y, sobre todo, del tráfico de drogas¹⁰ impidiendo que los delincuentes puedan aprovecharse de sus delitos y de las ganancias que generan con ellos¹¹. Estos motivos son los que llevan a varios autores a mostrarse abiertamente conformes y de acuerdo con la modificación de 2010, considerando que la decisión que ha tomado el legislador de tipificar el autoblanqueo es la correcta, de manera que supone la mejor respuesta a la sustantividad propia del delito de blanqueo de capitales. Además, añaden que la reforma operada por la LO 5/2010 es la más coherente con la normativa internacional con la que España se encuentra comprometida¹²: en el ámbito de las Naciones Unidas, por ejemplo, se exige que “si así lo requieren los principios fundamentales del Derecho interno de un Estado parte, podrá disponerse que [estos] delitos no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante”¹³. Eso, realizando una interpretación *a sensu contrario* del precepto, viene a indicar para esta

⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 1023, argumentando que el elemento subjetivo del conocimiento del origen delictivo de los bienes carece de sentido.

⁹ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (derogada por la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, coloquialmente conocida como Cuarta Directiva). Su artículo 2.1. letra a) indica que se considerará blanqueo doloso “la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva *o de la participación en este tipo de actividad*, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto” (la cursiva es nuestra). La misma expresión relativa a la participación en la actividad previa se utiliza en las letras b) y c) del artículo para referirse a los actos de “ocultación o encubrimiento de la naturaleza, el origen, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos sobre esos bienes” y de “adquisición, posesión o utilización de bienes”.

¹⁰ STS 83/2014, de 13 de febrero: “El delito de blanqueo de capitales a que se refiere el art. 301 del CP y por el que se ha formulado condena, busca sancionar toda conducta destinada a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes generados como consecuencia de una actividad delictiva previa. Los moldes históricos, cerrados en las ganancias obtenidas por el tráfico de drogas, han sido ya desbordados por una tendencia internacional expansiva en la que se sanciona, no sólo convertir o transmitir bienes, sino poseer o utilizar esos mismos bienes. (...) Sea como fuere, más allá de los variados problemas que suscita un tipo penal que busca evitar las tradicionales lagunas de impunidad derivadas del incontrolado enriquecimiento de los bienes procedentes de actividades delictivas, lo cierto es que el delito de tráfico de drogas sigue siendo, en el escenario más común, el delito antecedente por excelencia. Y este es precisamente el delito que sirvió al recurrente para obtener las ganancias que luego quiso transformar mediante su incorporación al mercado ordinario”.

¹¹ STS 483/2007, 4 de junio: “Este conjunto de Convenciones Internacionales y normas de derecho interno tiene por finalidad impedir la conversión o transformación de bienes cuya generación se produce extramuros de la legalidad al ser ilícita la actividad que los genera”.

¹² Confrontar con ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente», Op. Cit., p. 155.

¹³ Tenor literal de los artículos 6.2. e) de la Convención de Palermo y del 23.2. e) de la Convención de Mérida, cuya redacción es coincidente.

parte de la doctrina que sólo de forma excepcional no ha de castigarse el autoblanqueo¹⁴. Más aún, el artículo 3.1, letra c), apartado i) de la Convención de Viena de 1988, se refiere a “la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o de algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente precepto o de un acto de participación en tal delito o delitos”. Por su parte, la letra a) se refiere a las conductas de tráfico de drogas¹⁵.

La falta de uniformidad en el criterio interpretativo del autoblanqueo se puso de manifiesto en la doctrina¹⁶. Algunos autores¹⁷, como dijimos, se mostraron en total armonía con el tenor de la reforma, indicando que sigue los mandatos impuestos por la normativa supranacional¹⁸. Parten de la base de la existencia de bienes jurídicos distintos

¹⁴ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», Op. Cit.

¹⁵ La redacción típica de algunas legislaciones penales europeas es muy similar, aunque en muchos casos se hace alusión a una procedencia específica de los bienes que facilita la correcta interpretación y aplicación del tipo en cuestión. Así, el parágrafo 261 del StGB alemán considera autor del delito de blanqueo a quien ocultare o encubriere el origen de los bienes procedentes de determinados hechos delictivos, imposibilitare o pusiere en peligro la investigación de la procedencia, la localización, el comiso o el secuestro de tales bienes, los adquiriere, poseyere o utilizare para sí mismo o para un tercero. Los artículos 648 bis y ter del CP italiano sancionan a quien sustituya dinero, bienes o cualesquiera utilidades económicas procedentes de un delito no culposo o ejecute en relación con los mismos otras operaciones que obstaculicen la identificación de su procedencia delictiva, y a quien emplee en actividades económicas o financieras dinero, bienes o cualesquiera utilidades económicas procedentes de un delito. La legislación de Portugal incluye las conductas de convertir, transferir, auxiliar o facilitar alguna operación de conversión o transferencia de los bienes o productos procedentes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, ocultar o disimular su naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales, o derechos relativos a tales bienes o productos, y adquirir, recibir bajo cualquier título, utilizar, poseer o conservar los citados bienes o productos.

¹⁶ Ver DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», Op. Cit., p. 23, resaltando los máximos integrantes de cada posición doctrinal y añadiendo que, para superar la vulneración del principio *non bis in idem*, no sería constitutiva de blanqueo la disponibilidad de los bienes de un delito patrimonial, en especial del delito de apoderamiento, o de la apropiación indebida.

¹⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 501 y 502; DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», *Actualidad Penal*, número 32, 1994, p. 185, reparando en la importancia de la cuantía de lo blanqueado como límite sobre el que aplicar nuevas sanciones; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 483; SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, «La receptación específica. El artículo 546 bis f) del Código Penal», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XII, 1990, pp. 491 y 492, en relación con el antiguo artículo 546 bis, el autor distinguía entre aquellos actos de encubrimiento de los que constituyen un nuevo hecho lucrativo, pudiendo éstos últimos ser sancionadas separadamente, a diferencia de lo que ocurre con los primeros.

¹⁸ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», Op. Cit.: El autor mantiene la opinión de que la reforma contenida en la LO 5/2010 es la más coherente con los compromisos asumidos por España ante la Comunidad Internacional, dado que “responde a la propia sustantividad de este delito y da correcta respuesta a su propio desvalor”. Cfr. entre otros ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Op. Cit., pp. 242 y 243; CÓRDOBA RODA, Juan, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, 2006, pp. 70 y ss.; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, 1997, pp. 241 y ss.; DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas», Op. Cit., p. 185; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Ob. Cit., pp. 318 y 368 y ss.; FARALDO CABANA, Patricia, «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014, p. 47; GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel, «Reflexiones

que han de ser protegidos¹⁹, por lo que los intervinientes en el delito previo también pueden ser sujetos activos del delito de blanqueo de capitales.

Paralelamente, otro sector de la doctrina se mostró contrario a la sanción del autoblanqueo²⁰ alegando la aplicación de la consunción²¹, la teoría del hecho posterior

técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, 2007, p. 10; MOLINA MANSILLA, María del Carmen, «El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal», *La Ley Penal*, núm. 42, 2007, p. 59.

¹⁹ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 176; FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «Blanqueo de capitales y criminalidad organizada», en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos y ANARTE BORRALLA, Enrique, *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, 1999, p. 92; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico. Parte especial*, 1999, p. 304; MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 11ª edición, 1996, p. 476; MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, 2014, p. 37.

²⁰ CALDERÓN CERREZO, Ángel, «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en ZARAGOZA AGUADO, Javier (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2000, p. 275: sobre la imputación al autor del delito previo opina el autor que la solución pudiera hallarse en la aplicación del criterio de la absorción, conforme al cual las conductas de legitimación de capitales estarían consumidas en el delito del que los bienes procedan, aunque tampoco se oculta el inconveniente que representa el que el delito absorbido será a veces de mayor gravedad que el absorbente.

²¹ COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal, parte especial*, 1990, p. 162; CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Encubrimiento y receptación. Ley de 9 de mayo de 1950*, 1955, p. 19; QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas. Notas a la LO 8/1992, de 23 de diciembre», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 96, 1993, p. 3; SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos Jesús, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ MOURULLO, Carlos (Dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, 1998, p. 863.

copenado²², el autoencubrimiento impune²³, el principio de inexigibilidad de otra conducta²⁴, el de ultima ratio del derecho penal²⁵ e incluso su inconstitucionalidad²⁶.

Hay quienes entendían²⁷ -con quienes estamos más o menos de acuerdo-, que sería necesario establecer determinadas excepciones. Teniendo en cuenta factores como, por ejemplo, si el delito previo ya supone la afectación de los intereses que se pretenden proteger con el blanqueo, o si en el castigo por el delito previo ya se incluye el desvalor por el blanqueo.

2. Primeras manifestaciones

Las sentencias del Tribunal Supremo que se vienen ocupando de la cuestión del autoblanqueo, incluso con anterioridad a la expresa inclusión de éste en la literalidad del Código Penal, son numerosas.

Previamente a la entrada en vigor de la actual redacción del artículo 301, que no excluía de manera expresa a los intervinientes en el delito previo del posterior delito de blanqueo, pero tampoco los incluía, el Tribunal Supremo venía emitiendo resoluciones

²² DEMETRIO CRESPO, Eduardo, «Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de dinero», *Nuevo Foro Penal*, 87, volumen 12, 2016, p. 110; GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Curso de Derecho Penal, parte Especial*, I, 1997, p. 852; HERRERA, Juan Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, 2000, pp. 390 y ss.; SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos Jesús, «Artículo 301», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Dir.), *Compendio de Derecho Penal, parte especial*, 1998, p. 567; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación*, Op. Cit., pp. 112 y 113. Y más recientemente, MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 34, afirmando que “quien ha robado y se aprovecha de sus efectos no vuelve a delinquir, sino que realiza actos de agotamiento del primer delito”. También BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho Penal económico*, Op. Cit., p. 689, siguiendo a González Rus y Suárez González, adscribiéndose a la teoría del acto posterior copenado impune, por quedar incluido el blanqueo dentro del desvalor de la conducta precedente.

²³ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Receptación y blanqueo de capitales», en SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio (Coord.), *El código penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia*, 1998, pp. 468 y 469, aunque el mismo autor matiza que pueden ser punibles de forma separada todas aquellas acciones que vayan más allá del autoencubrimiento, que sería impune.

²⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 1997, pp. 470, 471 y 474, a pesar de que el autor opta finalmente por permitir el autoblanqueo, p. 501; GÓMEZ PAVÓN, Pilar, «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Vol. 17, 1996, pp. 62 y 63; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo*, Op. cit., pp. 470 y ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación*, Op. Cit., pp. 110 y 111.

²⁵ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 34: “Esta realidad ha llevado a algunos autores a afirmar que en el Derecho penal moderno se han dado la vuelta a los criterios utilizados en el antiguo derecho penal, (...) que son utilizados en sentido inverso. Hoy día existe la tendencia a utilizar la ciencia penal no como *ultima ratio*, sino como prima o sola solución de los problemas sociales.”

²⁶ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», *Revista de Derechos Fundamentales*, número 8, 2012, p. 68.

²⁷ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», Op. Cit., p. 8; QUINTERO OLIVARES, «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», Op. Cit., p. 12.

en algunas ocasiones contradictorias²⁸. A pesar de ello, se entendía que de forma prácticamente unánime el alto Tribunal admitía la punición del autoblanqueo. De este modo, ante resoluciones que no siguen ninguna línea evolutiva temporal y hasta el año 2006²⁹, se concluyó que la línea jurisprudencial mayoritaria abogaba por su admisión y por tanto, condenaba del autoblanqueo³⁰. Los criterios acogidos en cada sentencia no obedecían a ninguna reforma legislativa en nuestro país. Se resumen en admitir el autoblanqueo como figura típica en nuestro ordenamiento jurídico en unos determinados supuestos en los que se exigen ciertos requisitos, o negar esta posibilidad cuando esas condiciones no se apreciaban.

El Tribunal Supremo reconoce que cabe la apreciación de una nueva condena por blanqueo de capitales ya que “tampoco sería ningún imposible jurídico”, en la medida en que el artículo 301 comprende el encubrimiento u ocultamiento de un origen ilícito. Así se manifiesta en la sentencia anteriormente comentada STS 1293/2001, de 28 de julio, en la que se condena, además de por un delito contra la salud pública, por un delito de blanqueo de capitales procedentes de narcotráfico a uno de los jefes de una banda que distribuía los beneficios obtenidos por la venta de heroína mediante diversos cambios de divisas y con la creación de asociaciones. La justificación de la imposición de esta doble punición se basa en la finalidad de la existencia del delito de blanqueo, que no es otra que aumentar la eficacia en la persecución de los delitos de narcotráfico, “incidiendo en dos bienes jurídicos distintos, sin que se excluya de forma expresa al autor del delito”. En similares términos se pronuncia en las SSTS 233/2005, de 24 de febrero, 449/2006, de 17 de abril y 1260/2006, de 1 de diciembre, reiterando que se trata de tipos penales distintos y, por lo tanto, distintos bienes jurídicos protegidos.

No obstante, existen también resoluciones contrarias a esta medida como la STS 986/2006, de 19 de junio, también expuesta en la introducción de este capítulo. En ella, el Tribunal Supremo absuelve al autor de un delito contra la salud pública del posterior blanqueo -manifestado en la compra de vehículos, pisos, plazas de garaje y trasteros, acciones, participaciones, tenencia de varias cuentas corrientes con visas, etc., movimientos todos ellos, en definitiva, injustificados teniendo en cuenta los escasos o nulos ingresos que podían atribuirse al trabajo del acusado-. Se considera que la identidad de sujeto entre el autor del tráfico de drogas y el blanqueo de capitales claramente vulneraría el artículo 25.1 CE en tanto que el principio *non bis in ídem* se encuentra íntimamente ligado al de legalidad penal³¹. Así, en esta sentencia el Tribunal Supremo consideró que únicamente puede ser autor o partícipe de blanqueo aquel sujeto que,

²⁸ RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», Op. Cit., p. 1749.

²⁹ Año en el que se aprueba el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional al que tendremos oportunidad de referirnos más adelante.

³⁰ Entre otros, GALLEGO SOLER, José Ignacio, «Artículo 301», en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reformas LO 1/2015 y LO 2/2015*, Op. Cit., p. 665 y ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., pp. 161 y 162.

³¹ Al igual que recuerda más recientemente en la STS 286/2015, de 19 de mayo, afirmando que ante los casos en los que exista doble identidad, la doble punición lesionaría el principio *non bis in ídem*.

operando con los bienes de origen ilícito en las formas contenidas en el artículo 301 CP, es ajeno a esa acción ilegal de la que provienen dichos bienes.

Para nuestro asombro, es este mismo argumento el que sirve para, unos meses más tarde, confirmar la condena por blanqueo de capitales a un traficante de hachís en la sentencia del Tribunal Supremo 115/2007, de 22 de enero. En ella, se considera que “no cabe afirmar la completa identidad que determinaría el *bis in ídem*”. Ello en virtud de la inexistencia de condena alguna por las actividades ilícitas realizadas y que son las originarias de los bienes a los que se extiende el blanqueo de capitales por el que en el año 2007.

En virtud de lo anterior, la construcción inicial sobre el autoblanqueo se basa en la opinión asumida de que de forma mayoritaria el Tribunal Supremo admite la punición del blanqueo de capitales cometido por el autor del delito precedente siempre y cuando la doble identidad de objeto y sujeto no concurra en el caso concreto. Esta concurrencia se analiza en función de la existencia de dos factores a tener en cuenta.

A saber:

a) Que el primer delito no produzca beneficios al autor que puedan luego ser blanqueados por el decomiso o incautación de los bienes generados. De este modo, la doble identidad de sujeto y objeto que prohíbe el principio *non bis in ídem* se rompería, ya que el objeto de ambos delitos dejaría de ser el mismo y podría sancionarse correctamente a la misma persona dos veces por haber cometido dos delitos diferentes. La STS 575/2003, de 14 de abril, sirve como ejemplo de aquellos razonamientos que justifican la existencia de una violación del principio que prohíbe la doble sanción derivada de la doble punición del delito de blanqueo de capitales junto con su delito precedente. Además nos proporciona las excepciones a esta *regla*, indicando los supuestos en los que la doble punición no comportará esa vulneración a la que nos venimos refiriendo.

En esta sentencia el Tribunal Supremo indica que “no es posible la penalización autónoma de la ocultación o transformación de los efectos del delito a quien a su vez ha sido castigado como autor del primer delito”. Así, confirma la condena por blanqueo en virtud de que la sustancia estupefaciente a distribuir fue intervenida por la policía, por lo que de los hechos sobre los que recayó la primera condena no se produjeron ingresos que blanquear³². Idénticas en cuanto a su argumentación son las SSTS 1368/2004, de 15 de diciembre, 1071/2005, de 30 de septiembre, 94/2006, de 10 de febrero, 449/2006, de 17 de abril y 550/2006, de 24 de mayo.

³² “La prueba más clara de la innecesidad de la condena es que de los concretos hechos por los que se condenaba no proceden ingresos que pretendan ocultarse, pues la droga en cuestión fue toda ella intervenida y no pudo ser comercializada”.

Del mismo modo que el decomiso o la incautación de los bienes operan inhabilitando la subsunción de unos determinados hechos en el tipo penal de blanqueo por medio del autoblanqueo, pese a su obviedad, es necesario tener en cuenta que deben existir objetos o bienes susceptibles de ser lavados. La inexistencia de ganancias procedentes de la comisión de un delito previo -porque no las ha generado o no ha llegado a generarlas- convierte al autoblanqueo en “físicamente imposible” (STS 245/2014, de 24 de marzo). De este modo, si por ejemplo la operación generadora de bienes queda frustrada y éstos no se producen, difícilmente podrán integrarse en el sistema económico lícito, o lo que es lo mismo: no existen ganancias para blanquear.

b) Y, en segundo lugar, otro factor que igualmente rompe la doble identidad de objeto, y que no es más que el paso del tiempo. Es decir, que se produzca un lapso de tiempo suficiente entre ambos delitos de modo que no se pueda probar ya que los bienes blanqueados son aquellos que produjo el primer delito. De esta forma, de nuevo, se destruye la doble identidad y la doble sanción se permite.

El más claro exponente de esta tendencia es la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2000, que aúna ambos criterios y admite la condena por autoblanqueo. El Tribunal Supremo explica que tanto el hecho de que el acusado haya “sufrido” la incautación de los bienes generados en sus actividades ilícitas anteriormente sancionadas (en el Sumario 13/1990 de la AN), así como el simple paso del tiempo sirven para afirmar la posibilidad de la punición del delito de blanqueo: “de entrada existe ya un dilatado lapso de tiempo que se opone a la identidad delictiva que se postula, pero es que del examen de la sentencia dictada en el Sumario indicado 13/1990, se comprueba que el recurrente fue condenado por haber recibido diversas e importantes cantidades de droga que fueron incautadas por la policía y por lo tanto no pudieron ser distribuidas ni generar beneficios, razón por la cual no se acordó en dicha sentencia comiso de cantidad dineraria alguna”.

En definitiva, el Tribunal Supremo establece en esta sentencia los dos requisitos fundamentales que, rompiendo la doble identidad delictiva -objeto y sujeto- o lo que es lo mismo, que se dé un presupuesto de ajenidad³³, permiten la condena por blanqueo de capitales a quien fue también condenado por el delito previo. Para afirmar la incompatibilidad de sanciones “tendría que existir una completa identidad entre autoría del delito principal -venta de droga- con el de blanqueo -procedente de la venta de la misma-”.

También es llamativa la STS 1584/2001, de 18 de septiembre que viene a completar esta tendencia seguida por el Tribunal Supremo. En este supuesto, ambos

³³ Como ejemplo ver: URBANO CASTILLO, Eduardo, «Artículo 301», en SÁNCHEZ MELGAR, Julián (Coord.), *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*. Tomo II, 2016, p. 2122, siguiendo lo dispuesto en la STS 809/2014, de 26 de noviembre. En resumidas palabras, la autonomía del delito de blanqueo de capitales queda manifestada por su independencia respecto del delito principal y que lo desencadena, al ser el generador de los bienes que más tarde serán objeto del posterior blanqueo (SSTS 1277/2001, 26 de junio; 1070/2003, 22 de julio; 1501/2003, 19 de diciembre, 483/2007, de 4 de junio y 313/2010, de 8 de abril).

acusados, previamente condenados por delitos de tráfico de sustancias tóxicas, alegaron en su defensa la imposibilidad de compatibilizar dos condenas -la previa por delitos contra la salud pública también conllevó la incautación de los bienes, así como de la sustancia en cuestión y la actual por blanqueo-. El Tribunal Supremo entiende que, en tanto que la condena por delitos contra la salud pública se produjo con anterioridad a la comisión de los hechos que sustentan la nueva condena, y que además la aprehensión por parte de la policía de la sustancia a distribuir impidió el disfrute de los beneficios, dicha incompatibilidad de condenas no se produce³⁴. Así, el Tribunal mantiene la condena y especifica que únicamente habrá problemas de compatibilidad o de *non bis in idem* cuando se trate de condenar a una misma persona por dos delitos, cuando solamente cometió el primero de ellos, blanqueando los beneficios por este generados y alude a la valoración de la figura del autoencubrimiento impune ante semejantes hechos.

En parecidos términos se manifiestan las sentencias del Tribunal Supremo 1293/2001, de 28 de julio³⁵; 1584/2001, de 18 de septiembre³⁶; 6675/2001, de 28 de julio; 1501/2003, de 19 de diciembre; 202/2006, de 2 de marzo; 449/2006, de 17 de abril; 986/2006, de 19 de junio³⁷; 279/2013, de 6 de marzo; 858/2013, de 19 de noviembre; 809/2014, de 26 de noviembre y 649/2017, de 3 de octubre, entre otras.

Respecto a esta primera etapa podemos concluir que lo que para unos es una clara falta de uniformidad de criterio por parte del Tribunal Supremo, para otros no es más que una norma general de absolucón del autoblanqueo. Para nosotros, sin embargo, el problema se muestra inexistente en la práctica judicial hasta ahora. Observamos que el Tribunal Supremo, al contrario de como se ha entendido por la doctrina, utiliza una única línea argumental. Su punto de partida consiste en la determinación de si ha habido o no

³⁴ “El problema referido sólo puede plantearse cuando el autor del delito [previo] es acusado, además, por otro delito de blanqueo de capitales referido a los beneficios obtenidos en aquella otra anterior infracción, no cuando el origen del capital blanqueado se encuentra en otros hechos de tráfico de droga diferentes de aquel por el que se condenó” (Fundamento Jurídico Décimo).

³⁵ Vid supra: El TS concluye que las ganancias contenidas en los Hechos Probados no proceden del delito por el que el recurrente ya ha sido condenado con anterioridad dado que unos se sitúan en el año 1997, y los otros en 1993. Además, por si este primer argumento no fuera suficiente, recuerda el Tribunal el comiso producido, por el que cualquier posibilidad de obtener beneficios por parte del recurrente ha quedado desvirtuada. De nuevo, tanto el paso del tiempo como el comiso de los efectos del delito son los criterios imperantes a la hora de determinar si el autoblanqueo es o no punible.

³⁶ “En el caso presente este problema [compatibilidad entre la condena del delito precedente y del posterior blanqueo] no se plantea, pues la condena por tráfico de drogas se produjo por una aprehensión de heroína ocurrida el 28 de octubre de 1997, de la cual no pudo obtener nadie ningún beneficio, mientras que las operaciones de cambio de moneda se produjeron en fechas anteriores como consecuencia de otros hechos, por supuesto diferentes a este otro por el que aquí se condenó por tráfico de drogas. El problema referido sólo puede plantearse cuando el autor del delito de los arts. 368 y ss. es acusado, además, por otro delito de blanqueo de dinero referido a los beneficios obtenidos en aquella otra anterior infracción, no cuando el origen del capital blanqueado se encuentra en otros hechos de tráfico de droga diferentes de aquel por el que se condenó. Lo único que puede plantear problemas de compatibilidad o de *non bis in idem* es condenar por estos dos delitos a quien solo ha cometido el relativo al tráfico de drogas y blanquea el dinero procedente de este mismo delito. Podría tratarse entonces de un acto de autoencubrimiento impune.”

³⁷ Destaca que existiendo una sólida vinculación entre actividades delictivas generadoras de bienes y el blanqueo de esos bienes por parte de la misma persona, sin que exista ajenidad en las conductas, una doble condena sería imposible en virtud del principio *non bis in idem*.

una sanción por los hechos considerados previos al delito de blanqueo: en aquellos casos en los que no se ha podido constatar la imposición de una pena, se podrá sancionar por el delito de blanqueo de capitales del artículo 301 CP; por el contrario, ante la existencia de respuesta penal por los hechos precedentes, la nueva sanción constituirá una vulneración del principio de prohibición de la doble sanción.

La pauta seguida por el Tribunal Supremo es unánime en cuanto a considerar la posibilidad de que exista vulneración del *non bis in ídem* en casos de autoblanqueo. Admite que ante ruptura de la doble identidad de sujeto y objeto existe ajenidad y se puede condenar dos veces al tratarse de distintos hechos y objetos del delito: la norma general resulta ser la no imposición de dos sanciones (por el delito previo y por el blanqueo) sobre el mismo objeto del delito o sobre actos de conversión de dicho objeto procedente del primer delito. Lo que en otras palabras no es más que la consideración de que hechos realizados sobre el objeto del primer delito por la misma persona que lo cometió, no pueden ser tipificados como un nuevo delito (blanqueo de capitales) a riesgo de vulnerar la prohibición de doble sanción.

Mediante este posicionamiento, el Tribunal Supremo se ajusta a principios fundamentales respetando la voluntad del legislador español. Esta voluntad de ningún modo puede entenderse como la de imponer una doble sanción -por ser imposible y contraria a nuestro ordenamiento jurídico-, sino como el intento de evitar la falta de sanción penal al criminal en aquellos casos en los que el delito previo queda impune pese a su comisión.

En resumen, resulta necesaria para la valoración de un posible caso de autoblanqueo la existencia de:

- a) la comisión de un delito generador de bienes;
- b) la efectiva existencia y mantenimiento en manos del autor de esos bienes;
- c) actividades de transformación o disfrute de dichos bienes de origen ilícito; y
- d) la imposición de una condena por estos últimos hechos realizados sobre los bienes ilícitos.

Sin embargo, y en contra de lo generalmente expuesto por la doctrina, de un completo análisis de las sentencias dictadas adelantamos la siguiente conclusión: el autoblanqueo -entendido como la aplicación a la misma persona del castigo por la comisión de un delito generador de bienes y a la vez, de la pena correspondiente por el blanqueo de esos mismos bienes- no se contempla como existente en nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, el Tribunal Supremo no admite la doble sanción que exige el autoblanqueo, excepto en aquellos casos en los que no exista doble identidad de objeto y sujeto, es decir, en supuestos que no pueden ser calificados de autoblanqueo, pues es precisamente esta doble identidad -que el autor del delito que da origen a los bienes

ilícitos sea también quien realiza actos de blanqueo sobre esos mismos bienes- la que lo caracteriza. En este sentido se pronuncian sentencias del Tribunal Supremo como la ya mencionada 1293/2001, de 28 de julio³⁸. De igual modo en la STS 6675/2001, de 28 de julio.

3. Situación a partir del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 18 de julio de 2006

En un intento por clarificar su -en apariencia confusa- doctrina³⁹, el Tribunal Supremo acordó en el Pleno no jurisdiccional del 18 de julio de 2006⁴⁰ que “el artículo 301 no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco magistrados.”

La adopción de este acuerdo inicia esta segunda etapa que se caracterizará por la inversión de la pretendida regla general que primaba en la etapa anterior, de tal forma que a partir de este momento predominará la incriminación del autoblanqueo⁴¹. Sin embargo, debido a la imprecisión y ambigüedad del Acuerdo, tras este Pleno la posición del alto Tribunal no queda claramente acotada⁴², ya que no ofrece una solución única al problema, sino que tan solo permite el concurso⁴³ sin exigirlo; aunque a partir de él, en la práctica,

³⁸ En la que se sostiene que las ganancias ilícitas del procedimiento por blanqueo no son las mismas que las obtenidas en la primera infracción ya que la partida de heroína a distribuir en el año 1997 se incautó, y los hechos de blanqueo juzgados se produjeron entre los años 1993 y 1997.

³⁹ Y siguiendo la corriente que se había manifestado en alguna sentencia como las SSTS 575/2003, de 14 de abril, 1426/2005, de 13 de diciembre o la 1597/2005, de 21 de diciembre, entre otras.

⁴⁰ Curiosamente, en el mismo Pleno se adoptó un segundo Acuerdo parece que, con carácter y alcance general, cuyo contenido es el siguiente: “Los Acuerdos de la Sala General (Pleno no Jurisdiccional) son vinculantes.”

⁴¹ MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela, «El autoblanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal* 20 (2013), p. 31.

⁴² RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, Op. Cit., p. 1750. Anteriormente ya FARALDO CABANA, Patricia, «Antes y después de la tipificación del autoblanqueo de capitales», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, Op. Cit., p. 72 y QUINTERO OLIVARES, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 643.

Ver STS 618/2009, de 1 de junio. Por ejemplo, la STS 646/2012, de 13 de julio, dice textualmente que “no se puede decir que la Sala excluya la posibilidad del concurso real” refiriéndose a lo dispuesto en el Acuerdo del año 2006, sin que quede clara la doctrina dispuesta en él.

⁴³ La STS 959/2007, de 23 de noviembre, invita a diferenciar entre dos tipos de supuestos: “Cuando en la misma persona concurren los dos comportamientos, el de adquisición de esos bienes (o participación en el delito del que esos bienes proceden), y asimismo el de blanqueo de capitales, puede ocurrir que exista un concurso de normas, consecuencia de la absorción del segundo por el primero (art. 8.3º CP) o un concurso real de delitos. El criterio para resolver en qué caso nos encontramos ha de ser el habitual en esta clase de cuestiones: si una de las normas a aplicar no abarca la total antijuridicidad del hecho nos hallaremos en presencia de un concurso real, al ser necesario aplicar las dos normas penales en juego para cubrir esa total significación antijurídica de lo acaecido. En caso contrario habrá concurso de normas”.

el Tribunal Supremo ha venido estimando el concurso real de delitos entre el delito previo y el contenido en el artículo 301⁴⁴.

Ya desde la STS 1260/2006, de 1 de diciembre, el Tribunal Supremo confirma la condena recaída por un delito contra la salud pública en cantidad de notoria importancia a dos de los miembros de una organización que, desde el año 1993 se dedicó a la introducción en nuestro país desde Colombia de grandes cantidades de cocaína. Una tonelada y media de esta sustancia fue incautada por la policía en 1997 durante el transcurso de la investigación que da lugar a la causa que se seguía contra ellos. Los condenados, además de disponer en propiedad de varios vehículos, eran titulares de diferentes cuentas bancarias en las que, en total, figuran grandes cantidades de dinero. Ingresos que se van aumentando con el paso del tiempo de forma que la realización de estas actividades coincide con una mejora sensible e injustificada de su situación económica y patrimonial.

Las operaciones de blanqueo que se imputan son, sin embargo, anteriores en el tiempo a las operaciones de tráfico condenadas. Así, manteniéndose intacta la condición de ajenidad que permite una doble sanción, no supone ningún obstáculo a la punición del delito de blanqueo, en definitiva “se está ante dos delitos unidos en concurso real, de acuerdo con el acuerdo citado”.

Es cierto que el Tribunal parece pretender seguir la disposición del Acuerdo del 18 de julio, sin embargo, hace referencia a la no simultaneidad de las acciones constitutivas de ambos delitos. Esto nos recuerda el criterio mantenido hasta ahora por el Tribunal según el cual el paso del tiempo rompe la doble identidad, de forma que se permite autoblanqueo. En el caso contenido en la STS 1260/2006 de la que venimos hablando, el comiso de los 1400 kilos de cocaína en el año 1997 impide la distribución y comercialización de la sustancia, con lo que se dejan de generar beneficios que puedan ser blanqueados posteriormente. Asimismo, las pruebas demuestran que los condenados llevaron a cabo numerosas operaciones de tráfico de drogas -más allá de la ocasión en la que la policía impidió su finalización- por las que no han sido juzgados. Esto implica que existan múltiples beneficios generados cuyo blanqueo se ha producido, lo que precisamente permite la sanción por este delito. A fin de cuentas, el autoblanqueo consiste en la doble identidad de sujeto y objeto. La STS 811/2012, de 30 de octubre o la STS 676/2012, de 26 de junio, son otros ejemplos de lo que aquí afirmamos: el Tribunal Supremo indica que únicamente una perfecta identidad entre los bienes procedentes del primer delito y objeto del segundo, ambos llevados a cabo por la misma persona, impide la punición autónoma de ambas infracciones.

⁴⁴ ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., p. 1163, con una única excepción, de la que hablaremos más adelante.

El Tribunal Supremo continúa, desde nuestro punto de vista, en la misma línea anterior⁴⁵, sin que la referencia al, ahora expresamente aceptado, concurso real cambie el sentido de sus decisiones. Así lo confirma un año después la sentencia 115/2007, de 22 de enero, resaltando la ajenidad del autor respecto del primer delito como elemento a tener primeramente en cuenta pero -y para evitar malentendidos usamos aquí la misma palabra que utiliza el Tribunal en su sentencia, esto es, “pero”- en el caso de autos no se conoce ni inculpación ni condena al acusado anterior a la que se recurre, de forma que no existe vulneración del principio *non bis in idem*.

⁴⁵ Sin embargo, en su STS 637/2010, de 28 de junio el Tribunal niega la posibilidad de sancionar el autoblanqueo apelando al tenor literal del artículo 301 CP del momento de los hechos (anteriores a la reforma de 2010) indicando que “en la situación actual aplicable a los hechos de los que estamos conociendo en el presente recurso, el artículo 301 del Código Penal, que es el objeto del debate, no deja dudas sobre la desconexión del blanqueo con los autores del delito del que proceden las ganancias ilícitas”. Y esto ocurre en un proceso sustanciado por unos hechos concretos que en nada distan de los que nos encontrábamos en las anteriores resoluciones analizadas: los dos acusados se dedican a la venta de pequeñas cantidades de cocaína y con los beneficios que esta actividad les genera adquieren varios vehículos y realizan ingresos en cuentas bancarias. Se les condena a ambos por un delito contra la salud pública por tráfico de cocaína así como por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, dicha condena es recurrida en casación y ante ello, el Tribunal Supremo argumenta que en el momento temporal en el que se encuentran no es posible admitir la doble sanción, posibilidad ésta que queda “vedada” por la redacción del artículo 301 CP -aunque reconoce que más adelante, en virtud de la reforma que se está gestando en el seno de instancias supranacionales sí será posible admitir esta doble sanción- en el que se exige que la persona que blanquea sea distinta de la persona que comete el ilícito previo generador de los bienes a blanquear: el requisito de la ajenidad que tanto hemos venido mencionando vuelve a cobrar protagonismo y les absuelve por el delito de blanqueo de capitales manteniéndoles únicamente la condena correspondiente al tráfico. Igualmente se manifiesta en las SSTS 545/2009, de 22 de mayo, 272/2011, de 12 de abril y 1283/2011, de 29 de noviembre.

Posteriormente se diría por el Tribunal Supremo de forma expresa que lo contenido en esta Sentencia no será “antecedente considerable como derogatorio de tan constante doctrina” (STS 245/2014, de 24 de marzo).

Creemos, y por ello debemos puntualizarlo, que esta decisión ilustra perfectamente la dicotomía que se mantiene dentro del Tribunal Supremo sobre la cuestión, que le impide seguir una línea argumentativa fija y constante en el tiempo acerca de cuál es la más correcta interpretación del problemático tipo penal de blanqueo de capitales. Lo que no hace más que recordarnos que la problemática derivada de la punición del autoblanqueo no es de tan fácil solución y no deja de generarnos inseguridad jurídica en cuanto al carácter de las resoluciones de una forma ciertamente insostenible en un sistema jurídico penal que ha de respetar ciertos derechos fundamentales como el nuestro.

Esta aparente vuelta atrás le sirve al Tribunal para de nuevo en la STS 796/2010, de 17 de septiembre -apelando a las SSTS 145/2008, de 8 de abril y 960/2008, de 26 de diciembre- y expresamente indicando que lo dispuesto en la anterior STS 637/2010, de 28 de junio no se considera como un antecedente derogatorio (“No siendo antecedente considerable como derogatorio de tan constante doctrina lo afirmado en la Sentencia de 28 de junio del 2010 que se circunscribe a las circunstancias de tal concreto caso”), afirmar que “la doctrina sentada por este Tribunal Supremo (...) estima que, incluso coincidiendo autores y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico objeto de sanción, en tales hipótesis se debe estimar ocurrido un concurso real de delitos, sin vulneración del principio *ne bis in idem*”. Y ya no se contenta el Tribunal con admitir el concurso real en los casos en los que, a pesar de producirse identidad de sujeto, la identidad de objeto queda invalidada por incautación o el paso del tiempo, sino que lo admite ahora ante situaciones en las que se da la doble identidad que, hasta este momento, suponía una clara vulneración del principio *non bis in idem*.

Toda esta argumentación podría tener cierto sentido si nos encontráramos ante un nuevo camino abierto por el TS en lo que a una nueva línea interpretativa más restrictiva del tipo de blanqueo, sin embargo, tras dejar sentado lo anterior nos encontramos con la siguiente frase: “Máxime cuando, según la propia narración fáctica de la recurrida, las cantidades objeto de “blanqueo” procedían de actividades delictivas distintas de las aquí enjuiciadas, respecto de las que la intervención policial impidió la obtención del lucro ilícito”.

Se trata en la STS 115/2007, de 22 de enero, de un matrimonio formado por J. C. y M. A. en el que ambos abren numerosas cuentas bancarias en las que efectúan periódicos ingresos, poseen seis vehículos y varios inmuebles sin que su procedencia pueda ser justificada mediante actividades lícitas. J. C. resultó condenado en dos ocasiones en los años 1995 y 1999 por delitos contra la salud pública. Fue también relacionado con otros procesos seguidos por el mismo delito, con lo que su dedicación al tráfico de drogas queda suficientemente probada como para admitir que los bienes de los que la familia dispone son de origen ilícito. La defensa aduce en uno de los motivos del recurso que el tipo contenido en el artículo 301 CP exige que el autor del hecho conozca el origen de los bienes y que sea ajeno a esa actividad ilícita de la que proceden. Ante esto, el Tribunal Supremo se pronuncia admitiendo que, si el autor del blanqueo no es ajeno a la acción ilícita precedente, la doble sanción implicaría la vulneración del principio *non bis in idem*⁴⁶.

El mismo criterio se mantiene en las SSTS 57/2008, de 25 de enero y 630/2008, de 8 de octubre. En la primera de ellas se recurre una sentencia de instancia por la que se condena a M. -que ya había sido previamente condenada a 11 años de prisión en el año 2002 por una actividad de tráfico de drogas llevada a cabo el día 20 de noviembre de 1998- a 3 años y 3 meses de privación de libertad por un delito de blanqueo de capitales cometido a lo largo del año 1998. En fechas anteriores, por tanto, del concreto delito contra la salud pública ya juzgado. Así, aunque de nuevo se hace referencia expresa a lo contenido en el Acuerdo del Pleno de julio de 2006, es sobre todo la no coincidencia temporal de ambos hechos lo que permite la condena de M., ahora por el blanqueo: no se trata del encubrimiento de los beneficios obtenidos por un delito que ya ha sido castigado, pues éstos han sido generados en operaciones de tráfico anteriores al concreto hecho castigado. De esta forma, no nos encontramos ante una vulneración del principio *non bis in idem* que impida la imposición de pena por la comisión del delito de blanqueo de capitales del artículo 301 CP.

El segundo de los aspectos o requisitos que rompen la doble identidad y que permiten condenas por blanqueo de capitales a quien fue condenado por el delito generador también se ve reflejado en esta etapa. En la STS 145/2008, de 8 de abril, una vez más, el Tribunal Supremo rechaza las alegaciones presentadas por la defensa del doblemente condenado por blanqueo de capitales y por delito contra la salud pública y confirma su condena (que suma 25 años de privación de libertad: 19 años por un delito contra la salud pública llevado a cabo por medio de una organización que se dedicaba a al narcotráfico en cantidad de notoria importancia y 6 años más por la constitución de varias sociedades y empresas a nombre de las cuales inscribió varias fincas y locales comerciales, además del uso de distintas personas de su confianza para utilizarlas como titulares de unas 23 cuentas bancarias y otros bienes). Al recurrente se le detiene el 10 de abril del año 2002, a su salida de la nave en la que escondía la sustancia, que se incautó

⁴⁶“(…) pero el *factum* revela varias actividades ilícitas originarias y no consta que J. C. haya sido inculpado, mucho menos condenado, por aquellas de que proceden los bienes a que se extiende el blanqueo sancionado en la sentencia ahora impugnada; no cabe afirmar la completa identidad que determinaría el *bis in idem*”.

por la policía. Sin embargo, las operaciones de creación de empresas y sociedades, así como el ingreso de grandes cantidades de efectivo en cuentas bancarias, adquisiciones de bienes inmuebles y demás operaciones de blanqueo comienzan, según se tiene constancia, en el año 1998. Ante estos hechos, y tras alegar, sin olvidarse de la correspondiente referencia al Acuerdo de 2006, la procedencia de la doble sanción en este caso en el que las cantidades objeto de blanqueo pertenecen a actividades de venta y distribución de cocaína distintas a las que dan lugar a la causa.

Por su parte, la STS 737/2009, de 6 de julio, afirma, pareciendo querer restarle importancia, que el hecho de que nos encontremos ante el transcurso de un lapso de tiempo entre los dos delitos objeto de sanción “es solo un criterio que puede ser contingente, y como tal operar en unos casos y en otros no”. En ese supuesto, el recurrente efectuaba, según palabras del Tribunal, una doble función participando en operaciones de tráfico de drogas y enviando importantes cantidades del dinero derivado del tráfico al extranjero. Sin embargo, la intervención policial frustró las concretas operaciones de tráfico en las que participó el acusado, incautando la sustancia encontrada. Por lo tanto, el dinero enviado era procedente de operaciones de tráfico distintas a la investigada y llevadas a cabo por otras personas. Esta argumentación es la que expone el Tribunal para justificar la licitud y corrección del concurso real entre el delito de blanqueo de capitales y su precedente.

Igualmente, la STS 309/2010, de 31 de marzo (haciendo referencia a lo dispuesto en las ya analizadas SSTS 1260/2006, de 1 de diciembre y 1597/2005, de 21 de diciembre) aúna las anteriores circunstancias de comiso o aprehensión de -en este caso- la droga y del paso del tiempo entre actos de tráfico para sustentar la posibilidad de doble sanción ajustada a las normas del concurso real de delitos, siguiendo lo dispuesto en el acuerdo de 2006.

En efecto, la STS 796/2010, de 17 de septiembre, indica que “la doctrina sentada por este Tribunal Supremo (...) estima que, incluso coincidiendo autores y procediendo el dinero objeto del blanqueo del mismo acto de tráfico objeto de sanción, en tales hipótesis se debe estimar ocurrido un concurso real de delitos, sin vulneración del principio *ne bis in idem*”. En ella se resuelve el recurso interpuesto, entre otros, por el Ministerio Fiscal alegando la indebida aplicación del artículo 301 CP en el fallo de la recurrida que condena a C. D. tanto por un delito de tráfico de drogas como por blanqueo de capitales. El acusado, C. D., organiza y asocia a un grupo de personas con el fin de traer desde Colombia hasta las Islas Canarias alijos de cocaína mediante su transporte en motovelero. En junio de 2006, tanto la policía como la Dirección de Vigilancia Aduanera abordan el motovelero, e incautan el alijo encontrado. A la vez, se entra y registra el domicilio de C. D. y su esposa, H., en el que se encuentran armas, dinero en efectivo, así como aparatos electrónicos, todos ellos adquiridos con el dinero procedente de operaciones de narcotráfico de años anteriores. El hecho de que el tráfico de drogas referido sea anterior al juzgado, y además, que el objeto del juzgado haya sido incautado sin generar así ningún tipo de beneficio es lo que abre la posibilidad de permitir la doble sanción.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que el debate relativo al autoblanqueo no queda zanjado con la publicación del Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del 18 de julio de 2006. La forma de resolver estas situaciones viene siendo semejante al tiempo anterior al Acuerdo. Como hemos podido observar, el autoblanqueo supone unas circunstancias de doble identidad que, si se dan en la realidad, impiden la doble punición por ser contrario al principio *non bis in ídem*, aplicándose las normas relativas al concurso real de delitos.

4. La doble incriminación introducida por la reforma de 2010: autoblanqueo y posesión y utilización

El 22 de diciembre del año 2010 entró en vigor la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal. Como ya hemos visto, esta Ley cambia la redacción del artículo 301 CP de tal forma que el tenor literal del primer epígrafe rece: “el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera otra persona (...) será castigado”. Así, se incluye por fin de forma expresa el autoblanqueo como una de las conductas tipificadas como delito de blanqueo de capitales dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El fundamento de esta nueva punición no parece convencer a la doctrina que recuerda que, a pesar de la libertad para tipificar o no el autoblanqueo que se desprende desde la normativa anti-blanqueo supranacional⁴⁷, el legislador español opta por incluirlo en el Código Penal. Se introducen así en nuestro ordenamiento consecuencias que parece que fuerzan la figura de blanqueo, que no deriva de ningún modo de la complicidad. Por

⁴⁷ El CGPJ destacó en su informe al Anteproyecto de la reforma lo siguiente: “El problema de las modalidades de posesión y utilización deriva de un mal entendimiento o, más exactamente, de una aplicación extensiva de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, comúnmente conocida como Convención de Viena de 1988. Conforme a la misma, el artículo 3, relativo a «Delitos y sanciones», -recuérdese, de tráfico de drogas-, prevé que las Partes firmantes se obligan a adoptar las medidas legislativas necesarias para incriminar en su ordenamiento penal una serie de conductas que el precepto clasifica en tres grupos, bajo las letras a), b) y c). Las conductas que interesan –posesión y utilización– se encuentran incluidas en el tercer grupo del artículo 3.1, bajo la letra c), apartado i). Pero, nótese que la incriminación de las mismas se refiere exclusivamente en la Convención de Viena de 1988 a bienes procedentes de los delitos de tráfico de drogas y no de cualquier delito, como, sin embargo, propone en el Anteproyecto de 2008. Además, es preciso indicar que las conductas que el artículo 3.1 de la Convención incluye en su tercer grupo bajo la letra c) no son de obligatoria tipificación por los Estados Parte, a diferencia de las conductas de los dos primeros grupos de las letras a) (delitos de tráfico de drogas) y b) (delito de blanqueo por conversión, transferencia, o por ocultación o encubrimiento). Así, la tipificación del tercer grupo –las conductas incluidas en la letra c), entre las que se encuentran la adquisición, la posesión y la utilización de bienes procedentes del tráfico de drogas– contiene una importante reserva, pues el propio precepto prevé que las Partes firmantes podrán incriminar esas conductas “(...) a reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico”. Reserva que, debe insistirse, solo se contiene en relación a las conductas de este tercer grupo.” CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Comisión de estudios e informes, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 18 de febrero de 2009, pp. 120 y 121.

ello, podemos decir que pese al sentir que la redacción dada por la LO 5/2010 ofrece una solución aparentemente tajante a un asunto que tantas dudas y contradicciones ha venido generando, no es menos cierto que estas siguen presentes y manifestándose, ya no solo en ámbitos académicos o teóricos.

En consecuencia, la inclusión expresa del autoblanqueo en el Código Penal no implica que dejen de expresarse opiniones discrepantes. O lo que es aún más grave, que dejen de producirse ciertas situaciones un tanto ilógicas⁴⁸ consecuencia de la incorrecta aplicación y, sobre todo, interpretación de la norma. De este modo, el hecho de que el legislador haya optado por transformar estas acciones en delictivas resulta de algún modo excesiva⁴⁹: toda persona que cometa un delito que le genere bienes o cualquier tipo de ganancia patrimonial, cometerá de forma automática un delito de blanqueo con solo entrar en contacto con esos bienes, esto es, al poseerlos.

Para mayor abundamiento, tanto o más problemática que la simple inclusión del autoblanqueo como conducta típica resulta el hecho de incriminar la combinación resultante del autoblanqueo con las modalidades de posesión y utilización de bienes procedentes de un delito. La relación del autoblanqueo con la posesión o utilización de bienes de procedencia delictiva, nos lleva a afirmar que el sujeto que, habiendo cometido el delito previo, y además posea los bienes que tienen origen en ese delito, responderá siempre por ambos delitos. Ya sea quien roba jamones de unos grandes almacenes y los guarda en su casa⁵⁰, quien tiene un cuadro o joya que él mismo ha robado como aquel que, siendo responsable del delito cometido, coloca en multitud de cuentas bancarias cantidades de dinero no muy espectaculares⁵¹.

Tras la reforma, y mientras la STS 151/2011, de 10 de marzo resta importancia a las contradicciones pasadas⁵², por su parte, la STS 884/2012, de 8 de noviembre vuelve a mostrar la que para nosotros es la más adecuada de las opciones.

La incorrecta inaplicación del artículo 301.1 CP se alega en el supuesto de la STS 884/2012 por F., cuya condena en instancia alcanza la suma de 11 años y 8 meses de prisión por la comisión de un delito contra la salud pública y otro de blanqueo de capitales. F., además de colaborar con C. en sus labores de distribución y venta de droga, se dedicaba personalmente al tráfico de distintas sustancias estupefacientes, actividad esta que le generó grandes cantidades de dinero en efectivo, que escondía en su casa, ingresaba en cuentas bancarias o invertía en la compra de bienes. Ante esto, el recurrente considera

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 556: respecto a la utilización o posesión de los bienes, ilustra muy bien el autor la posibilidad de que se produzcan este tipo de situaciones totalmente ilógicas. Del mismo modo, QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Op. Cit., p. 1024.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 1023.

⁵⁰ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», Op. Cit., p. 23.

⁵¹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 1023.

⁵² “Carece de sentido especular sobre si con anterioridad a la citada reforma del Código Penal el autoblanqueo era o no una conducta típica y punible” (STS 151/2011, de 10 de marzo).

vulnerado el principio de legalidad contenido en el artículo 25 CE en su aspecto de prohibir dos sanciones por unos mismos hechos.

El Tribunal Supremo comienza respondiendo de forma muy didáctica. Parte de la absoluta necesidad de operar con un criterio restrictivo a la hora de delimitar los actos de agotamiento del delito del espacio en el que se da cabida a actos que conforman uno nuevo, de forma que no siempre los actos de agotamiento impliquen la comisión de un segundo delito. Añade que, no solamente todos los delitos contra la propiedad, sino también “buena parte de la fenomenología delictiva” implican una vocación de aprovechamiento económico, sea éste de la relevancia que sea. Ello sin que la magnitud de los beneficios obtenidos -a pesar de que en ocasiones precisamente descarte la comisión de un segundo delito- pueda ser un criterio aplicable a todos los casos ni servir siempre para determinar la existencia, o la ausencia en su caso, de blanqueo de capitales.

Lo novedoso de esta sentencia es la introducción del concepto de activación para, en definitiva, acogerse a un criterio finalista. Este criterio, con el que nos mostramos en total acuerdo, será el que determine en qué casos estaría justificada la sanción por autoblanqueo y en cuáles no.

La citada activación se refiere a la puesta en marcha de mecanismos con los que el blanqueador cuenta para dar apariencia de legalidad a sus ilícitos beneficios y que, precisamente, le convierte en blanqueador. Así “resulta preciso atender a la idoneidad de los comportamientos imputados para incorporar bienes ilícitos al tráfico económico y, cómo no, a la intención del autor, a su propósito de rentabilizar en canales financieros seguros las ganancias obtenidas. Para colmar el juicio de tipicidad no bastará, por tanto, con la constatación del tipo objetivo. Será indispensable acreditar la voluntad de activar un proceso de integración o reconversión de los bienes obtenidos mediante la previa comisión de un hecho delictivo, logrando así dar apariencia de licitud a las ganancias asociadas al delito.”

Esto diferencia el blanqueo de las situaciones en las que el autor simplemente utiliza o se aprovecha de los frutos del ilícito previo cometido. Solo en aquellas ocasiones en las que los actos posteriores al delito generador se lleven a cabo con la intención expresa de burlar la acción judicial y policial mediante el “borrado” del origen de esos beneficios, que permitan al autor utilizarlos e incorporarlos al mercado con total libertad y sin rastro aparente de ilicitud será en las que podamos valorar si nos encontramos ante un delito de blanqueo de capitales.

A la vez, sentencias como la STS 165/2013, de 26 de marzo o la STS 228/2013, de 22 de marzo recuerdan la doctrina sentada de forma previa a la modificación. Reafirman su teoría de que no se está ante un autoblanqueo cuando las condenas previas recaen por operaciones frustradas por la policía y que por tanto no llegaron a generar beneficios. Además, se refieren a resoluciones anteriores (como las SSTS 1293/2001, de 28 de julio; 1260/2006, de 1 de diciembre; 483/2007, de 4 de junio o 145/2008, de 8 de

abril) como recordatorio de que aun coincidiendo autores y procediendo los bienes del mismo acto de tráfico objeto de sanción, nos encontraremos ante un concurso real sin que ello suponga vulnerar el principio *non bis in idem*.

Por último, en el mismo sentido que la alabada STS 884/2012, de 8 de noviembre se pronuncia una más reciente sentencia del Tribunal Supremo 56/2014, de 6 de febrero. En ella, el recurrente E. C., uno de los principales responsables de una organización dedicada a recoger, empaquetar y trasladar dinero procedente de la venta de cocaína desde España a Colombia, alega que no habría blanqueado el dinero que el delito precedente le ha generado, sino que ha estado gestionando sus propias ganancias. La forma de gestionar esos beneficios de E. C. es creando distintas Sociedades Limitadas sin actividad con cuentas bancarias asociadas desde las que ingresaba mensualmente, tanto a su cuenta corriente como a la de su mujer cantidades de dinero en concepto de nóminas para así simular remuneraciones legales. Así, el tribunal de instancia le condena por la comisión de un delito de blanqueo de capitales a una pena de 10 años y 4 meses de prisión. El Tribunal Supremo no hace más que confirmar el fallo recurriendo a la que consideramos más adecuada de las teorías. Ésta no consiste más que en atender a los fines con los que el autor de los hechos actuó, y en el caso que nos ocupa “éste interviene cuando el delito ya ha sido cometido y decide actuar sobre esos bienes para ocultar su procedencia ilícita”.

Ya anteriormente nos preocupábamos por la necesidad de que el legislador estableciera excepciones al autoblanqueo, o que precisara mejor sus características, así como los elementos del tipo que entran en juego cuando es el mismo autor el responsable de la generación de bienes y el que los introduce en el mercado lícito. Esta necesidad se vuelve más imperiosa sobre cuando se nos ofrece la posibilidad, con la tipificación del autoblanqueo, de que el propio autor de los hechos cometa dos delitos -el previo y el de blanqueo- solo por entrar en contacto -poseer- los bienes que la comisión del primer delito le ha generado. Y más aún cuando esto habría de ocurrir sin que el principio *non bis in idem* se viera infringido o vulnerado. En realidad, lo que la punición del autoblanqueo supone es que todo autor de un delito previo que le genere unos beneficios patrimoniales estará cometiendo a la vez el delito de blanqueo de capitales solo con la comisión del delito previo pues es obvio que poseerá los bienes a blanquear.

Habrà de especificarse, en vista de lo anterior, alguna pauta o criterio interpretativo⁵³ que solucione la situación indicando que los intervinientes en el delito previo no pueden de ninguna forma cometer el delito de blanqueo de capitales por

⁵³ Autores como DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», Op. Cit., p. 8: entienden que, aunque con una interpretación literal del texto, el interviniente en el delito previo puede ser sujeto activo de cualquiera de las modalidades típicas de blanqueo. Por ello, sería necesario establecer determinadas excepciones, teniendo en cuenta factores como, por ejemplo, si el delito previo ya supone la afectación de los intereses que se pretenden proteger con el blanqueo, o si en el castigo por el delito previo ya se incluye el desvalor por el blanqueo. Por su parte BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 542, añade que es por ello que tratando de evitar esta doble sanción sea conveniente realizar una interpretación del tipo penal que castigue exclusivamente la posesión cuando no pueda sancionarse el delito previo.

posesión o utilización de los bienes. O también teniendo en cuenta como requisito indispensable para la valoración de unos hechos como constitutivos de un delito de blanqueo de capitales los fines o finalidades con los que estos actos se llevan a cabo. Es decir, incluyendo como elemento del tipo de blanqueo de capitales la realización de actos -y aquí ya no será importante si se trata de poseer, utilizar, convertir, transmitir o cualquier otro acto- tendentes a ocultar el origen ilícito de los bienes para, una vez que se les otorga cierta apariencia de legalidad, proceder a introducirlos en el sistema económico lícito. Esta última opción nos permitiría afirmar que estamos ante un supuesto de blanqueo de capitales y no de la mera posesión de los efectos generados por la comisión de un delito⁵⁴.

5. Estado de la situación tras la sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril y jurisprudencia posterior

Hemos podido apreciar cómo en los últimos años la jurisprudencia ha venido optando por interpretaciones de marcado carácter restrictivo en la aplicación del delito de blanqueo de capitales. El objetivo es el de evitar todas esas situaciones que por desproporcionadas y vulneradoras de principios venían preocupando a la doctrina.

En el parámetro anterior tuvimos la oportunidad de ver cómo un criterio cuantitativo no resulta suficiente en la mayoría de las ocasiones para restringir el ámbito de aplicación del artículo 301 CP. La STS 884/2012, de 8 de noviembre, indica que para apreciar la existencia de delitos de blanqueo de capitales es necesario que la cuantía del objeto del delito sea relevante. Sin embargo, por encima de estos parámetros de tipo cuantitativo se ha de valorar la idoneidad de los comportamientos llevados a cabo por el autor para incorporar esos bienes al tráfico económico lícito. Para la tipicidad de los hechos, será indispensable la voluntad del autor de activar un proceso de integración de los bienes de origen ilícito en el circuito económico lícito, dándoles apariencia de legalidad será indispensable.

De este modo, quedarían excluidos del ámbito de tipicidad del precepto aquellos comportamientos que, pese a ser de aprovechamiento de fondos generados por delitos previos, constituyan cuantías escasas o irrelevantes. Un claro ejemplo de esta línea interpretativa se encuentra en la sentencia del Tribunal Supremo 809/2014, de 26 de noviembre en la que resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria en un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. En dicha sentencia se establece que para evitar un resultado “insatisfactorio”, “desmedido”, “cuestionable desde consideraciones dogmáticas y político-criminales” que produce “perplejidad”, “extrañas consecuencias”, “absurdas”, así como “supuestos paradójicos” que nos colocan en los límites de lo punible y pueden rozar el “esperpento” o “alcanzar niveles ridículos” sobre

⁵⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Op. Cit., p. 24.

todo en lo que respecta a la punición del autoblanqueo, es necesario calificar de atípicas aquellas situaciones provocadas por las necesidades vitales y cotidianas de los ciudadanos. Pese a todo, en el supuesto examinado en la STS 809/2014, el Tribunal Supremo confirma la sentencia recaída en instancia por la comisión de un delito de blanqueo de capitales mediante la compra de un vehículo con dinero procedente de actividades de tráfico de drogas. La subsunción de los hechos concretos en el tipo penal no se fundamenta únicamente en la procedencia delictiva de las ganancias, ni en la relevancia o irrelevancia de la cuantía. Se fundamenta, sobre todo, en la orientación de la conducta del autor que, mediante la adquisición de un único automóvil ocultando el verdadero comprador, realiza una conducta idónea para “dar apariencia lícita a la tenencia, posesión y disfrute del vehículo”.

Esta interpretación, en lo que respecta únicamente al autoblanqueo, ya tuvo un primer esbozo cuando en la STS 659/2014, de 15 de octubre, el Tribunal Supremo indica que, incluso antes de la inclusión en el tipo penal del autoblanqueo, actuaciones que implican la “interposición de una serie de operaciones contractuales” que van mucho más allá de la simple inversión del beneficio de un delito concreto, no pueden ser consideradas irrelevantes penalmente por ser precisamente operaciones de blanqueo.

En estos antecedentes el Tribunal Supremo ha venido introduciendo exigencias valorativas en la apreciación de la existencia de un delito de blanqueo de capitales. La sentencia del Tribunal Supremo 265/2015⁵⁵, de 29 de abril consolida la doctrina restrictiva interpretativa del tipo de blanqueo, aunque en diferentes términos de los anteriormente expuestos.

Como decíamos, la STS 265/2015, de 29 de abril resuelve el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia Nacional el 18 de marzo de 2014 por indebida aplicación del artículo 301.1 CP. Por la parte recurrente se entendía vulnerado el principio *non bis in ídem* al sancionarla por un delito de tráfico de drogas y, además, por otro de blanqueo referido a las ganancias obtenidas en actividades de tráfico.

El Tribunal Supremo desestima el motivo alegado, sin embargo, la argumentación es totalmente esclarecedora al respecto de la figura del autoblanqueo: por primera vez expone una interpretación que en principio y en su conjunto, parece dar respuesta a las múltiples dudas y contradicciones que la punición del autoblanqueo nos venía planteando desde su tipificación.

En resumen, la acusada E. fue detenida en el transcurso de una operación de introducción de sustancias estupefacientes en nuestro país con el objeto de su posterior venta y distribución, sobre todo en la zona de Cádiz. E. se encargaba de la compra de billetes de avión con destino Punta Cana tanto para ella, como para otras personas que la acompañarían haciendo la función de correos de la droga, transportándola hasta nuestro

⁵⁵ Por todos, Primer Parámetro.

país. Se demostró probado que, al menos desde el año 2007 hasta el 2011, E. hizo frente al alquiler de dos viviendas, adquirió un vehículo nuevo, pagó numerosos billetes de avión para continuar su actividad de tráfico de estupefacientes, cotizó a la Seguridad Social e ingresó distintas cantidades en una cuenta corriente abierta a tal efecto. Es asimismo probado que las anteriores operaciones se llevaron a cabo con dinero derivado de las actividades ilícitas que ésta venía cometiendo.

La defensa basa el motivo alegado en la consideración de que todas estas actividades ya se encuentran incluidas en el desvalor propio del delito contra la salud pública por el que se la condena. Así, cualquier otra actividad sobre el dinero objeto del delito del 301.1 CP ya está incluida en el ilícito previo ya condenado.

El Tribunal Supremo, por su parte, se reafirma en la posibilidad de punición del autoblanqueo, y recuerda las razones de política criminal que manifiestan la autonomía e independencia del blanqueo y su sanción del delito previo que genera los bienes a blanquear. Sí reconoce que pueden darse supuestos de doble incriminación, por lo que resulta de gran relevancia delimitar con exactitud las conductas típicas en todos los casos. Para ello, especifica que la acción típica constitutiva de delitos de blanqueo de capitales no consiste en la mera realización de los verbos típicos, sino que en realidad consiste en “realizar estos u otros actos cuando tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias (...) o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”. Y añade lo que ha de ser considerado el núcleo de toda interpretación correcta y, por ende, restrictiva del delito de blanqueo: “la esencia del tipo es, por tanto, la expresión "con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito". Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo”.

Con esta afirmación el Tribunal zanja la discusión acerca de las actividades contenidas en la literalidad del precepto, indicando que no nos encontramos ante dos grupos de conductas -las de mera actividad y las de realización de cualquier otro acto con un objetivo concreto-. Y evitando una interpretación excesivamente amplia del tipo, considera que el artículo 301 CP únicamente tipifica una modalidad conductual consistente en “realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente”.

Esta interpretación, de marcado carácter restrictivo, no solamente evita excesos en la aplicación práctica del tipo, sino que respeta la finalidad principal del delito de blanqueo consistente en evitar la incorporación de bienes de origen delictivo al tráfico económico legal. De esta forma “la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido”.

En último lugar, la argumentación anterior se ve reforzada por la alusión a las SSTS 1080/2010, de 20 de octubre, 884/2012, de 8 de noviembre y 809/2014, de 26 de noviembre. En esta última, el Tribunal considera que en los supuestos de mera posesión resultará difícil condenar por autoblanqueo ya que estos casos se encuentran “en la frontera de la conculcación de la prohibición de bis in ídem”. En actividades como la posesión será especialmente difícil aplicar el artículo 301 CP al autor del delito previo debido a la pertenencia de la actividad de posesión a los delitos patrimoniales y socioeconómicos.

Sin embargo, de suma importancia es lo que el Tribunal Supremo estipula respecto de las modalidades comisivas de posesión y utilización con la posibilidad de sancionar por autoblanqueo: “(...) en ningún caso podrá considerarse autoblanqueo, por ejemplo, la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído. Ni comete un delito de blanqueo el joven que utiliza la piscina de un amigo, por ejemplo, aunque conozca que sus padres la han construido con ganancias delictivas, porque este tipo de conductas no incluyen intención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido.”

Tras la STS 265/2015, de 29 de abril el Tribunal Supremo reafirmó la validez de la teoría que aboga por la necesaria presencia de los fines de blanqueo en los actos típicos del delito en distintas sentencias. Las SSTS 408/2015, de 8 de julio; 508/2015, de 27 de julio; 515/2015, de 20 de julio; 535/2015, de 14 de septiembre; 653/2015, de 3 de noviembre; 690/2015, de 27 de octubre⁵⁶; 748/2015, de 17 de noviembre; 165/2016, de 2 de marzo; 235/2016, de 17 de marzo; 238/2016, de 29 de marzo; 678/2016, de 22 de julio; 849/2016, de 10 de noviembre; 920/2016, de 12 de diciembre; 301/2017, de 27 de abril; 583/2017, de 19 de julio y 108/2019, de 5 de marzo⁵⁷, confirman la prevalencia de esta interpretación, necesaria para delimitar con precisión las conductas típicas y evitar vulneraciones de derechos y principios fundamentales como el de la prohibición de doble sanción (STS 515/2015, de 20 de julio). Todas ellas consideran que este requisito de carácter subjetivo supone el elemento determinante en la tipicidad (STS 535/2015, de 14

⁵⁶ “No todo acto de “adquisición, conversión o transmisión” del bien de ilícito origen es un comportamiento típico, sino que, como para los demás actos a que se refiere el apartado 1 del artículo 301, se requiere también, para que la adquisición, conversión o transmisión sea típica, que se ordene por los autores a las finalidades antes indicadas. De ahí que una adquisición o transmisión de un bien generado en un delito es en sí mismo un acto, en principio “neutro” que requiere aquella doble eventual finalidad de ocultación de la ilicitud o ayuda a elusión de consecuencias para adquirir relevancia-típica penal”.

⁵⁷ Es curiosa la argumentación que el Tribunal Supremo añade por primera vez en esta sentencia recurriendo a la normativa administrativa de prevención de blanqueo de capitales para justificar la punición del autoblanqueo: indica que, si optáramos por integrar dentro del ilícito antecedente las conductas de blanqueo de capitales, se “caerían los esquemas” de toda la filosofía que inspira y que sirve de fundamentación de los controles -“férreos”, en palabras del Tribunal- que implanta la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, para perseguir al autor del delito precedente y dificultando que éste pueda lavar el dinero.

de septiembre), concluyendo que en caso de que no aparezca una conducta especialmente dirigida a evocar un origen ilícito no podremos hablar de autoblanqueo punible (STS 408/2015, de 8 de julio).

Es especialmente significativa la STS 165/2016, de 2 de marzo, que resuelve el recurso de casación interpuesto por la representación de M. A. contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guipúzcoa. En julio de 2014 M. A. fue condenado en instancia a una pena de cinco años y seis meses de prisión más multa por considerarlo autor de un delito continuado de blanqueo de capitales procedentes de un delito de apropiación indebida.

M. A. participó junto con P., que en aquel momento ostentaba el puesto de Director Financiero de un grupo de sociedades mercantiles, en la realización de distintas salidas de dinero de la sociedad. Posteriormente lo ingresó en cuentas a nombre de ellos, como de otras personas directamente relacionadas con M. A. Para dichas salidas de dinero idearon la simulación de diferentes contratos, adquisiciones y constitución de préstamos en nombre de la entidad mercantil. Con las cantidades de las que se apoderó, M. A. realizó numerosos movimientos de capital e inversiones, todos ellos llevados a cabo con el objeto de reintroducirlas en el circuito bancario lícito y así dar cobertura legal a su posesión. Además de distintas transferencias bancarias, invirtió dinero en sociedades y propiedades, incluidas dos sociedades, diez fincas en Costa Rica, y tres vehículos, depositando parte del capital defraudado en múltiples cuentas bancarias.

La parte recurrente basa sus alegaciones en la consideración de que las distintas inversiones y movimientos bancarios realizados por el acusado con el dinero que obtuvo mediante la apropiación indebida realizada por él mismo quedan integradas o absorbidas por este delito. Añade que no se pueden entender como actos integradores del tipo penal de blanqueo de capitales, puesto que constituyen la fase de agotamiento del delito de apropiación indebida previamente cometido. En conclusión, la doble sanción recaída en la sentencia de la Audiencia Provincial constituye una infracción del principio *non bis in idem*.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo expone con total claridad un resumen de su doctrina relativa al autoblanqueo hasta ese momento, destacando la existencia de dos etapas dentro de sus decisiones: una primera, que abarca hasta el Acuerdo del año 2006 donde, afirma, prima la absolució del autoblanqueo; y una segunda etapa a partir del citado Acuerdo en la que la norma general consistió en la incriminación del autoblanqueo. Sin embargo, es de igual forma importante destacar el reconocimiento que el propio Tribunal hace, a modo de advertencia, de que en la mayoría de los casos no fue necesario operar con un concepto estricto de autoblanqueo. Admite así nuestra observación de que no se ha pronunciado realmente sobre la tipicidad del fenómeno por no haberse encontrado con verdaderos supuestos de autoblanqueo. Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo 331/2017, de 10 de mayo, se acoge en su totalidad a la argumentación expuesta en la STS 165/2016, de 2 de marzo.

Por último, y haciendo una síntesis de la doctrina del Tribunal Supremo relativa al autoblanqueo, podemos decir que una de sus finalidades es conseguir una mayor eficacia en la persecución de los delitos relacionados con el crimen organizado y ello se consigue incidiendo en bienes jurídicos distintos (STS 228/2013, de 22 de marzo). Teniendo esto en cuenta, es importante destacar que el autoblanqueo ya se admitía incluso antes de que fuera introducido de forma expresa en la reforma del año 2010 (STS 277/2018, de 8 de junio). Por ello, la postura de la Sala de castigar el autoblanqueo no deriva de la nueva redacción, sino que su doctrina y jurisprudencia son muy anteriores (STS 508/2015, de 27 de julio), esto justifica que no exista irretroactividad al aplicarlo a hechos previos a la reforma (SSTS 764/2015, de 18 de noviembre, 789/2015, de 7 de diciembre, 829/2015, de 25 de noviembre y 333/2016, de 20 de abril). Sin embargo, no puede haber autoblanqueo de forma automática porque eso sí supondría una vulneración del principio *non bis in idem* (SSTS 491/2015, de 23 de julio y 158/2018, de 5 de abril), el doble desvalor de la acción es un requisito indispensable (STS 491/2015, de 23 de julio).

El Tribunal Supremo establece en la STS 613/2018, de 29 de noviembre, al juzgar a quienes compraron varios boletos de la ONCE premiados para así justificar el origen de las ganancias que su propia actividad delictiva les estaba generando, que “la característica principal del blanqueo no reside en el mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas (...) sino que se sanciona en consideración al retorno, en cuanto eslabón necesario para que la riqueza así generada pueda ser introducida en el ciclo económico. De modo que el precepto que sanciona el tráfico de drogas -u otro delito- no puede comprender íntegramente el desvalor de las actividades posteriores de blanqueo”.

De igual modo, y por último, la STS 34/2019, de 30 de enero, estima el recurso interpuesto por A. y casa la sentencia anulando la condena que recaía sobre él de un año de prisión y multa por blanquear los beneficios de delitos anteriores de estafa y de robo con fuerza en las cosas y entrada en domicilio. El Tribunal Supremo concluye que no hay pruebas suficientes para constatar la existencia de indicios acreditativos de que la finalidad perseguida por el autor, cuando compra un piso en metálico con el dinero obtenido, es la de incorporarlo al circuito legal del tráfico económico.

El Tribunal Supremo también reconoce que hubo una etapa con un grado importante de ambigüedad e indefinición en el tema, lo que propició que se dictara alguna sentencia en la línea de absolver los supuestos de autoblanqueo (STS 747/2015, de 19 de noviembre). En definitiva, la doble sanción es por tanto admisible. Sin embargo, son necesarias en su punición ciertas delimitaciones para evitar supuestos de doble sanción contraria al *bis in idem* (SSTS 309/2014, de 15 de abril; 706/2016, de 15 de septiembre y 864/2016, de 16 de noviembre), mucho más cuando añadimos a la tipicidad del autoblanqueo, la punición de la posesión (STS 693/2015, de 12 de noviembre y 149/2017, de 9 de marzo).

En definitiva, y como veníamos exponiendo en el anterior capítulo de este trabajo, no basta con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente. Para cometer un delito de blanqueo, es necesario que los actos de blanqueo excedan el agotamiento del delito previo y tengan la capacidad suficiente para afectar a distintos bienes jurídicos protegidos (STS 508/2016, de 27 de julio). Por ejemplo, la adquisición de productos cotidianos de consumo no serán constitutivos de blanqueo si no se exceden con la finalidad de obtener un título aparentemente legal para esos bienes (STS 699/2015, de 17 de noviembre). La idoneidad de los comportamientos para incorporar bienes de origen ilícito al tráfico económico y que el autor pretenda esa idoneidad serán los elementos a los que atender, en tanto que la finalidad se convierte en elemento esencial de delito de blanqueo de capitales (STS 165/2016, de 2 de marzo).

III. RECAPITULACIÓN

Se denomina autoblanqueo aquel supuesto en el que el autor de la actividad delictiva generadora de bienes o beneficios, es la misma persona que el autor de la actividad posterior de blanqueo de esos bienes. La premisa básica del autoblanqueo se puede esquematizar en: el autor de un delito de carácter patrimonial, que le ha generado beneficios, realiza actos de blanqueo sobre dichos beneficios.

Pese a que el artículo 301.1 CP prevé el autoblanqueo, no existe uniformidad de criterio en la interpretación y aplicación de esta doble punición, en tanto que esta conducta supone castigar a una misma persona dos veces: una por cometer un delito que le genera ciertos beneficios patrimoniales -consumación-, y otra por llevar a cabo actos que permiten el efectivo aprovechamiento de esos beneficios -agotamiento- con su consiguiente posible vulneración del principio *non bis in idem*.

Así:

1. Analizando pormenorizadamente y con ciertas cautelas las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo a lo largo de los años, podemos observar cómo -a diferencia de lo que sostienen la doctrina y la jurisprudencia- la interpretación del Tribunal es unánime y sigue una única línea interpretativa.
2. Doctrina y jurisprudencia vienen distinguiendo dos etapas en la aplicación del autoblanqueo cuyo punto de inflexión se da en el año 2006, con el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 18 de julio.
3. En la primera de las etapas, que sucede antes del año 2006, la doctrina consideraba como norma general la admisión de la sanción del autoblanqueo a pesar de lo que considera fallos contradictorios del Tribunal Supremo. El citado Acuerdo del año 2006, que únicamente permite el concurso real en supuestos de autoblanqueo, no supone un cambio real las decisiones del Tribunal. Sin embargo, con él, comienza la segunda etapa en la que se entiende

que la opción correcta es la aplicación de un concurso real entre el ilícito precedente y el blanqueo posterior.

4. Sin embargo, tras el análisis de la jurisprudencia podemos llegar a una conclusión diferente: en todo momento y desde la denominada primera etapa el TS establece dos requisitos que permiten la doble sanción sin vulnerar el principio *non bis in ídem* al romper la doble identidad de sujeto y objeto en ambas condenas. Estos dos requisitos corresponden con el paso del tiempo y con el decomiso, incautación o inexistencia de beneficios, y permiten la doble sanción sin necesidad de que concurren de forma simultánea, sino que con la presencia de uno solo es suficiente.
5. Si el paso del tiempo entre la comisión del delito principal y el blanqueo de capitales es suficientemente amplio como para asegurar que los bienes objeto de ambos delitos no son los mismos, podrán imponerse dos sanciones según las reglas de los concursos. Lo mismo ocurrirá en el caso en el que los bienes blanqueados no sean los mismos generados en el primer delito por haber sido decomisados o incautados.
6. En definitiva, nos encontraremos con que los bienes vinculados con el delito previo y con el delito de blanqueo no son los mismos: bien porque haya pasado un largo periodo de tiempo entre los dos delitos, bien porque los bienes del primero hayan sido incautados o decomisados (o incluso porque por intervención policial ese primer delito no haya tenido finalmente la autoblanqueo y es por eso mismo por lo que la doble sanción está permitida.
7. El autoblanqueo -entendido como un mismo autor, unos mismos bienes y dos ilícitos- no es admitido por el Tribunal Supremo como norma general puesto que la imposición de las dos sanciones cuando existe doble identidad de sujeto y de objeto vulnera el principio *non bis in ídem*.
8. Por el contrario, en esos casos -un autor que comete dos delitos que se realizan sobre los mismos bienes- regirán las normas que resuelven los concursos de delitos (concurso real en este caso), que es lo que correctamente (aunque de forma poco tajante y poco “conclusiva”) se establece en el acuerdo del año 2006.
9. De nuevo, el “ánimo de ocultar” o “ánimo de burlar las consecuencias legales” es necesario para delimitar la línea que separa los actos de aprovechamiento y agotamiento del delito de los actos propios de blanqueo. El dolo en el delito de blanqueo de capitales no solo estará conformado por el conocimiento del origen de los bienes, sino también, y más aún cuando estemos en presencia del autoblanqueo, por la intención de sustraerse de los efectos de la justicia mediante una serie de operaciones que le aseguran al autor su inmunidad.
10. El cambio de criterio jurisprudencial con respecto al delito de blanqueo de capitales que se produce por primera vez en la sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril y que coloca el requisito de tendencialidad -en tanto que dirigidas a un fin concreto- a las conductas típicas del artículo 301.1 CP afecta igualmente a la figura del autoblanqueo y su interpretación. Esta restricción de conductas típicas evita que sean condenados como autores de

un delito de blanqueo aquellos que, pese a haber cometido el delito previo, utilizan los beneficios obtenidos en actividades cotidianas o propias de su actividad (ya sea ésta de carácter lícito o ilícito)

prudencia

(Del lat. prudentia).

3. f. Rel. Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en discernir y distinguir lo que es bueno o malo, para seguirlo o huir de ello.

TERCER PARÁMETRO: TIPO SUBJETIVO Y LA TIPIFICACIÓN DE LA MODALIDAD DE COMISIÓN IMPRUDENTE EN LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL TIPO SUBJETIVO DOLOSO DE BLANQUEO DE CAPITALES: EL CONOCIMIENTO Y SU ALCANCE. III. EL TIPO SUBJETIVO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALES: EL ARTÍCULO 301.3 CP. IV. TIPICIDAD Y SUJETO ACTIVO: 1. El blanqueo de capitales imprudente es un delito común. 2. El delito de blanqueo de capitales imprudente es un delito especial. 2.i. El papel de los abogados como sujetos activos en la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales en cuanto sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. V. ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO VS. TIPO SUBJETIVO: TOMA DE POSTURA Y PROPUESTA INTERPRETATIVA. VI. RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Si en los capítulos anteriores nos detuvimos en el análisis de las conductas dolosas de blanqueo de capitales, a lo largo del presente abordaremos la construcción de una interpretación de la modalidad imprudente del delito.

Para ello, concretar el elemento subjetivo del injusto y delimitar su alcance es de enorme relevancia. Algo que, como tendremos ocasión de comprobar, puede traernos problemas con el delito de blanqueo, sobre todo y a partir de la teoría interpretativa más actual que el Tribunal Supremo viene acogiendo en sus últimas resoluciones. Así, y siguiendo las líneas expuestas en el primer y segundo parámetro del presente trabajo, continuaremos con la exposición de la tesis que proponemos a prueba empezando con una breve exposición de la problemática a la que haremos presente en este tercer parámetro.

Comenzaremos analizando la sentencia del Tribunal Supremo 830/2016, de 30 de noviembre, por la que se condena a J. L. a la pena de seis meses de prisión por considerarle autor de un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 301.3 CP, que reza como sigue: “Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.”

J. L., tras apuntarse a una oferta de trabajo publicada en internet, accede a utilizar su cuenta bancaria personal para recibir en ella determinadas cantidades de dinero. Posteriormente, según le indicaban, las transfería a una tercera cuenta bancaria. La comisión que le correspondía por este trabajo consistía en un tanto por ciento de las cantidades inicialmente recibidas. Finalmente considera insuficiente la prueba presentada en cuanto a acreditación del conocimiento del origen ilícito del dinero, absuelve a J. L., a pesar de la opinión contraria emitida en el voto particular de la sentencia. El Tribunal Supremo entiende que, al tratarse de un bien jurídico protegido de carácter patrimonial, la exigencia probatoria es de menor intensidad que en otros delitos que atentan contra bienes jurídicos como la vida.

En términos generales, el Tribunal Supremo estima que las exigencias que integran las infracciones culposas o por imprudencia se resumen en:

- “a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso;
- b) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; y
- c) que se haya querido la misma conducta descuidada, con conocimiento del peligro, o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta” (STS 181/2009, de 23 de febrero)¹.

Tras esto, la primera cuestión que se nos plantea es si realmente está justificada la existencia del delito de blanqueo de capitales en su modalidad de comisión por imprudencia. En el caso de una respuesta afirmativa será igualmente notable determinar si es acorde con el desvalor de la acción y con el reproche penal que conductas de este tipo merecen (sobre todo si las comparamos con acciones que lesionan bienes jurídicos personalísimos y básicos como la vida).

¹ Sobre la imprudencia el Tribunal Supremo continúa la línea doctrinal mayoritaria: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, 2005; FRISCH, Wolfgang, traducido por ROBLES PLANAS, Ricardo, *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*, 2015; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, *Derecho penal. Parte general II. Introducción a la teoría jurídica del delito*, 2002; PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal*, 2005; TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo IV, Derecho penal parte especial*, Op. Cit.

II. EL TIPO SUBJETIVO DOLOSO DE BLANQUEO DE CAPITALES: EL CONOCIMIENTO Y SU ALCANCE

Ya hemos visto cómo en los apartados 1 y 2² del artículo 301 del Código Penal se define el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales con la exigencia de una comisión llevada a cabo de forma dolosa³. Se requiere que los actos típicos del delito de blanqueo de capitales se realicen “sabiendo que” -con conocimiento de que- los bienes tienen su origen en una “actividad delictiva” previa. Las SSTS 1349/2005, de 17 de noviembre, 938/2013, de 10 de febrero, 6/2014, de 22 de enero y 139/2017, de 6 de marzo, entre otras, ponen de manifiesto que para condenar por blanqueo de capitales es necesario contar con evidencias suficientes tanto del conocimiento como de la intencionalidad del autor.

La jurisprudencia venía mostrándose tendente a considerar como elemento clave del delito de blanqueo de capitales “conocer o saber que los bienes sobre los que recae la acción de blanquear proceden o tienen su origen en un delito”⁴, aplicándole la misma doctrina construida para el delito de receptación respecto al conocimiento del origen de los bienes⁵.

² Artículo 301.2 CP: “Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos”.

³ Es importante en este punto destacar la existencia de una corriente que divide a la doctrina en dos vertientes entre quienes parecen admitir que todas las acciones de blanqueo son dolosas y en ellas habrá de concurrir la finalidad con la que el sujeto activo las realiza, como MESTRE DELGADO, Esteban, en LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, 2012, p. 477. La otra vertiente correspondería a la tesis mayoritaria según la cual las conductas contenidas en el primer párrafo del apartado 1 del delito de blanqueo de capitales se dividen, a su vez, en dos modalidades. Entre los defensores de esta última encontramos a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 581, a su vez citando a Susana Huerta Tocildo y Juana Del Carpio Delgado. También de idéntica opinión REBOLLO VARGAS, Rafael, *Receptación y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 782, haciendo referencia a la “complicada configuración del dolo” en este delito. Igualmente, TERRADILLOS BASOCO, Juan María, «Lección 6. Receptación y blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 168, que, a pesar de considerar la descripción típica como “equivoca”, entiende más adecuada la interpretación que divide en dos grupos las conductas de blanqueo ya que es la única que permite aplicar la imprudencia. Asimismo, MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 557. Sin embargo, no es objeto de este trabajo detenernos en esta disyuntiva pues lo que intentamos probar aquí es precisamente la especialidad del delito contenido en el artículo 301.3 CP, con la debida reconducción de determinados casos al dolo eventual o a los supuestos de ignorancia deliberada (admitida sin discusión por la jurisprudencia, SSTS 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 2410/2001, de 18 de diciembre; 236/2003, de 17 de febrero; 628/2003, de 30 de abril; 785/2003, de 29 de mayo; 1070/2003, de 22 de julio; 730/2006, de 21 de julio; 154/2008, de 8 de abril; 28/2010, de 28 de enero; 987/2012, de 3 de diciembre y 839/2014, de 2 de diciembre, entre otras).

⁴ Las SSTS 33/2005, de 19 de enero; 392/2006, de 6 de abril; 419/2006, de 12 de abril o 557/2006, de 22 de mayo se refieren a este juicio sobre el conocimiento por parte del autor como el “elemento anímico” de los delitos de blanqueo de capitales.

⁵ Del mismo modo, SSTS de 12 de febrero de 1991; 15 de abril de 1991; 22 de febrero de 1992; 21 de septiembre de 1992; 2 de abril de 1993 y 9 de julio de 1993.

El dolo en los delitos de blanqueo de capitales solo se ha de referir al conocimiento del origen ilícito de los bienes blanqueados⁶, recayendo el tipo subjetivo sobre el elemento normativo de la previa comisión de un delito.

La concreción del tipo subjetivo del delito⁷ implica delimitar el alcance del conocimiento del origen ilícito de los bienes. El Tribunal Supremo no exige un conocimiento preciso o exacto del ilícito previo. Sentencias como las 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 2410/2001, de 18 de diciembre o 2545/2001, de 4 de enero, únicamente exigen al autor el dolo referido a la existencia de datos o indicios bastantes⁸ para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito. La STS 1070/2003, de 22 de julio, amplía esta determinación. En ella se confirma la condena por un delito de blanqueo de capitales a quien actuó como testaferro del jefe de una banda de tráfico de sustancias estupefacientes, y se concretan dos aspectos: en primer lugar, la admisión de la acreditación de los elementos subjetivos del delito por medio de la prueba de indicios⁹,

⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., pp. 580 y 581, expresando la opinión dominante en la doctrina refiriendo que este elemento -introducido por las expresiones típicas sabiendo y a sabiendas- no es un especial elemento subjetivo del injusto, sino que es parte integrante del dolo típico. En el mismo sentido: MESTRE DELGADO, Esteban, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 477 y REBOLLO VARGAS, Rafael, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Op. Cit., p. 782. También en el mismo sentido la jurisprudencia desde la STS 1034/2005, de 14 de septiembre hasta la STS 265/2015, de 29 de abril.

⁷ Respecto al conocimiento del origen como elemento subjetivo del injusto, ver las SSTS 2545/2001, de 4 de enero; 1070/2003, de 22 de julio; 1458/2005, de 14 de diciembre; 893/2008, de 16 de diciembre; 1118/2009, de 26 de octubre; 974/2012, de 5 de diciembre; 279/2013, de 6 de marzo y 749/2015, de 13 de noviembre, entre otras.

⁸ Sin olvidar que “la utilización de la prueba indiciaria está sujeta a las siguientes condiciones: Los indicios deben ser plurales.

Deben estar acreditados mediante prueba directa.

Deben estar estrechamente relacionados entre sí.

Deben ser concomitantes o, dicho de otro modo, unívocamente incriminatorios.

Entre los indicios y el hecho necesitado de prueba debe existir un enlace preciso y directo conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del criterio humano.” (STS 1746/2003, de 23 de diciembre, entre otras.)

ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «Análisis sustantivo del delito (II). Cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: la prueba indiciaria. La comisión culpable. Nuevas orientaciones en Derecho comparada», en ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, 2000, pp. 293 y 294.

⁹ El Tribunal Supremo construye el pilar indiciario sobre el que se fundamenta la prueba del conocimiento de la ilicitud de los bienes objeto de blanqueo en sentencias como las SSTS 649/1996, de 7 de diciembre; 755/1997, de 23 de mayo; 356/1998, de 15 de abril; 430/1999, de 23 de marzo; 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 1785/1999, de 10 de diciembre; 1842/1999, de 28 de diciembre; 723/2001, de 30 de abril; 774/2001, de 9 de mayo; 1293/2001, de 28 de julio; 1704/2001, de 29 de septiembre; 2410/2001, de 18 de diciembre; 2545/2001, de 4 de enero; 1061/2002, de 6 de junio; 157/2003, de 5 de febrero; 1070/2003, de 22 de julio; 1310/2003, de 5 de octubre; 1595/2003, de 29 de noviembre; 308/2004, de 12 de marzo; 1113/2004, de 9 de octubre; 33/2005, de 19 de enero; 137/2005, de 2 de febrero; 192/2005, de 16 de febrero; 266/2005, de 1 de marzo; 467/2005, de 14 de abril; 558/2005, de 27 de abril; 798/2005, de 29 de junio; 1034/2005, de 14 de septiembre; 1142/2005, de 20 de septiembre; 1349/2005, de 17 de noviembre; 1492/2005, de 21 de diciembre; 1607/2005, de 26 de diciembre; 1611/2005, de 26 de diciembre; 141/2006, de 27 de enero; 202/2006, de 2 de marzo; 216/2006, de 2 de marzo; 289/2006, de 15 de marzo; 392/2006, de 6 de abril; 738/2006, de 4 de julio; 972/2006, de 28 de diciembre; 1012/2006, de 19 de octubre; 1260/2006, de 1 de diciembre; 34/2007, de 1 de febrero; 483/2007, de 4 de junio; 155/2009, de 26 de febrero; 480/2009, de 22 de mayo; 545/2009, de 22 de mayo; 924/2009, de 7 de octubre; 1088/2009, de 26 de octubre; 1118/2009, de 26 de octubre; 28/2010, de 28 de enero; 189/2010, de 9 de marzo; 502/2010, de 24 de mayo; 569/2010, de 8 de junio; 801/2010, de 23 de septiembre; 151/2011, de 10 de marzo; 628/2011,

debiendo éstos ser plurales y concomitantes (STS 1501/2003, de 19 de diciembre); y en segundo lugar, estos indicios acreditados y consignados no han de llevar a la afirmación de que el sujeto activo conocía con todo detalle la infracción precedente, sino que es suficiente que prueben el conocimiento de dicha infracción “de manera general”¹⁰.

A pesar de que se considera que sería excesivo exigir un conocimiento preciso del origen delictivo¹¹, una mera sospecha no sería suficiente. Sí se admite como suficiente la concurrencia de dolo eventual¹²: actúa con dolo quien puede calcular el origen ilícito del objeto como una de las posibilidades de su procedencia. En todo caso, el autor debe partir de la base de que al menos realiza actos que ponen en peligro el descubrimiento del origen del bien. La jurisprudencia viene entendiendo que conocer no significa “recelar, sospechar, dudar o barruntar” (ya desde la STS de 7 marzo de 1986) la procedencia ilícita de los bienes, tampoco siendo necesario que se conozca la infracción precedente de forma detallada, menos aún “que la califique jurídica y certeramente o le atribuya con toda corrección el *nomen iuris* adecuado”.

Así, para considerar existente el elemento subjetivo del delito es suficiente y libre de discusión “la certidumbre sobre su origen, conocimiento de la existencia de una infracción grave, de manera general” (STS 1070/2003, de 22 de julio) bastando “una convicción razonable que puede sustentarse, como sucede en el presente caso, en elementos indiciarios” (STS 960/2008, de 26 de diciembre). Entre otras, la STS 16/2009, de 27 de enero -cuyo contenido analizaremos con más detalle en el epígrafe que sigue-

de 22 de julio; 279/2012, de 9 de abril; 578/2012, de 26 de junio; 600/2012, de 12 de julio; 811/2012, de 30 de octubre; 138/2013, de 6 de febrero; 685/2013, de 24 de septiembre; 969/2013, de 18 de diciembre; 91/2014, de 7 de febrero; 182/2014, de 11 de marzo; 280/2014, de 20 de marzo; 350/2014, de 29 de abril; 910/2014, de 2 de enero de 2015; 748/2015, de 17 de noviembre; 238/2016, de 29 de marzo; 939/2016, de 15 de diciembre y 644/2018, de 13 de diciembre, entre otras. Sin olvidar el catálogo de la OCDE de indicios de delito de blanqueo de capitales.

Haciendo un comentario crítico a la STS 182/2014, de 11 de marzo, relativa a la exigencia de motivación suficiente del fallo y a la necesidad de que los indicios sean unívocos, ver SÁNCHEZ MARTÍN, Miguel Ángel, *Tratado sistematizado de prevención del blanqueo de capitales para profesionales*, 2017, pp. 22 y ss. También, haciendo una importante crítica a esta modalidad imprudente y en relación con la prueba de cargo de su existencia, COBO DEL ROSAL, Manuel, «El extravagante delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., concluye preocupantemente que el blanqueo de capitales, en su modalidad imprudente es un “artificio jurídico que, de manera sorprendente, evita a jueces y tribunales buscar las pruebas de cargo suficientes para basar una sentencia condenatoria”.

¹⁰ Entre otras, SSTS 1637/1999, de 10 de enero de 2000; 1501/2003, de 19 de diciembre; 1746/2003, de 23 de diciembre; 33/2005, de 19 de enero; 1034/2005, de 14 de septiembre; 1505/2005, de 23 de febrero; 31/2006, de 13 de enero; 266/2005, de 1 de marzo; 688/2009, de 18 de junio; 1372/2009, de 28 de diciembre; 68/2011, de 15 de febrero; 220/2015, de 9 de abril; 492/2016, de 8 de junio; 512/2017, de 5 de julio; 239/2016, de 29 de marzo.

¹¹ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios a la parte especial del derecho penal*, Op. Cit., p. 1025.

¹² *Ibidem*, p. 296. Asimismo, el Tribunal Supremo se limita a admitir de forma pacífica y sin reservas la posibilidad de comisión del blanqueo de capitales con dolo eventual. Sirvan como ejemplo, todas en los mismos términos indicados anteriormente, las SSTS 2545/2001, de 4 de enero; 1704/2001, de 29 de septiembre; 198/2003, de 10 de febrero; 1070/2003, de 22 de julio; 33/2005, de 19 de enero; 202/2006, de 2 de marzo; 289/2006, de 15 de marzo; 730/2006, de 21 de junio; 199/2007, de 1 de marzo; 202/2007, de 20 de marzo; 256/2007, de 30 de marzo; 390/2007, de 26 de abril; 457/2007, de 29 de mayo; 154/2008, de 8 de abril; 960/2008, de 26 de diciembre; 801/2010, de 23 de septiembre; 557/2012, de 9 de julio; 487/2014, de 9 de junio; 286/2015, de 19 de mayo; 238/2016, de 29 de marzo y 754/2017, de 24 de noviembre.

clarifica que las expresiones utilizadas por el CP en su artículo 301 “sabiendo” y “a sabiendas” exigen certidumbre, sin que esto implique la necesidad del conocimiento de la infracción previa “en todos sus pormenores o con todo detalle”¹³. Y recordando que “aunque no es suficiente la mera sospecha” el conocimiento que alcance la gravedad de la infracción en general será adecuado para acreditar la presencia del elemento subjetivo del delito de blanqueo de capitales doloso¹⁴.

Por lo tanto, no se exige un conocimiento exacto ni pormenorizado del delito cometido, ni su calificación jurídica, sino que basta con que se sepa que se ha cometido un hecho contrario a las leyes. En definitiva, basta con que el autor pueda presumir racional y fundadamente la procedencia ilícita de los bienes o, dicho con otras palabras, basta con la conciencia de anormalidad de la operación realizada y la razonable inferencia de que procede de un delito por la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes.

Si bien la jurisprudencia se mantiene unánime en este último aspecto, a raíz de la STS 265/2015, de 29 de abril se introduce un nuevo elemento clave que nos obliga a plantearnos la estructura y construcción dogmática del delito: hasta el momento el conocimiento del origen ilícito de los bienes blanqueados se considera como elemento subjetivo del tipo conformando el dolo, fundamental a la hora de determinar la existencia de un delito de blanqueo de capitales. Ahora el Tribunal Supremo, sin modificar esta anterior consideración introduce un nuevo elemento “esencial” que obliga a replantear la estructura y la construcción dogmática del delito, esto es aún más acuciante en lo relacionado con la existencia de su modalidad de comisión imprudente.

Sin embargo, no queremos adelantar ninguna conclusión, sino que comenzaremos por analizar el tipo subjetivo imprudente, una vez que hemos reseñado las líneas básicas del tipo doloso.

¹³ Por ejemplo, la STS 1746/2003, de 23 de diciembre del Tribunal Supremo, considera necesario el conocimiento de la antijuridicidad de los actos precedentes, pero indica que “no es preciso un conocimiento cabal y puntual del delito antecedente, pudiendo ser integrado a través de las reglas que permiten la acreditación de los elementos subjetivos” es decir, mediante la prueba de indicios o de inferencias. Asimismo, en las SSTS 774/2001, de 9 de mayo y 2401/2001, de 18 de diciembre el TS se pronuncia de forma ejemplificativa manifestando que “en los supuestos en que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes, los indicios más determinantes han de consistir: a) en primer lugar, en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que, por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; b) en segundo lugar, en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias, y c) en tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas”.

¹⁴ Entre otras, SSTS 1113/2004, de 9 de octubre; 1199/2005, de 24 de octubre; 1076/2006, de 27 de octubre.

III. EL TIPO SUBJETIVO IMPRUDENTE DE BLANQUEO DE CAPITALS: EL ARTÍCULO 301.3 CP

En la redacción de la versión imprudente contenida en el artículo 301.3 de nuestro Código Penal, el legislador español se ampara en lo dispuesto en el artículo 6.3 del Convenio de Estrasburgo relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito del 8 de noviembre de 1990. El Convenio admite el blanqueo por imprudencia facultando, aunque sin obligar, a los Estados a tipificarlo estableciendo que “cada parte podrá adoptar las medidas que considere necesarias para tipificar también como delitos en virtud de su legislación nacional la totalidad o una parte de las acciones (...), en alguno o en todos los casos siguientes en que el delincuente: a. debería haber presumido que los bienes eran producto de un delito”.

Así, podemos afirmar que nuestro legislador va más allá, tanto de los mandatos incluidos en el citado Convenio de Estrasburgo, como de las previsiones incluidas en la más reciente Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que únicamente obligan a la tipificación de comportamientos dolosos¹⁵.

En definitiva, el artículo 301.3 CP tipifica la comisión del delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave. Al respecto, el Tribunal Supremo manifestó reiteradamente la dificultad de esta comisión en el caso de un delito como este, de carácter eminentemente doloso. Además, la inclusión en el tipo de un elemento subjetivo del injusto¹⁶, consistente en *saber* que los bienes proceden de una actividad delictiva previa, dificulta aún más esta tarea. El Tribunal se muestra a lo largo de los años en sus resoluciones de forma tajante admitiendo las dificultades dogmáticas del delito, y se hace eco de las críticas que la doctrina vierte sobre esta concreta modalidad imprudente¹⁷ a la

¹⁵ De igual modo en la Convención de Viena (art. 3.1) como en la Directiva Comunitaria 308/1991 (art. 1º), e igualmente en la reciente Directiva 60/2005 (art. 1.2), y que deroga la antes citada, se refieren siempre a comportamientos realizados intencionadamente.

¹⁶ Nos encontramos ante un delito “en cuya descripción típica se incorpora un elemento subjetivo del injusto”: Ya desde la STS 1034/2005, de 14 de septiembre se recuerda reiteradamente por el Tribunal Supremo que “el blanqueo por imprudencia no deja de presentar dificultades dogmáticas, por cuanto el blanqueo de capitales es delito esencialmente doloso que incorpora incluso el elemento subjetivo del injusto consistente en conocer la ilícita procedencia de los bienes y la intención de coadyuvar a su ocultación o transformación, y porque la distinción entre culpa grave, en este caso punible, y leve, no punible, participa de la crítica general a la distinción por su «ambigüedad e inespecificidad», y por contradecir el criterio de «taxatividad» de los tipos penales. A pesar de ello, recuerda la doctrina que el principio de legalidad, evidentemente, obliga a considerar la comisión imprudente del delito”. Además, “la modalidad imprudente establecida en el art. 301.3 del CP contrasta con la naturaleza dolosa del delito de blanqueo” (SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 483/2007, de 4 de junio; 959/2007, de 23 de noviembre; 960/2008, de 26 de diciembre; 16/2009, de 27 de enero; 374/2009, de 28 de enero de 2010; 1025/2009, de 22 de octubre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 28/2010, de 28 de enero; 522/2011, de 1 de junio; 1137/2011, de 2 de noviembre; 120/2013, de 20 de febrero y 412/2014, de 20 de mayo, entre otras).

¹⁷ Ya reflejado en GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*, Op. Cit., p.184. Más tajante es COBO DEL ROSAL, Manuel, «El extravagante delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., cuando lo denomina “pretendido”, “errático” e incluso “fantasía legislativa”. Para el autor, acertadamente, “o existe el dolo o no existe el delito”, y concluye “la presencia de una hipótesis de

que se califica como hemos tenido oportunidad de ver, de ambigua y vulneradora del principio de taxatividad penal¹⁸.

El Auto del Tribunal Supremo 790/2009, de 16 de abril, relativo a un supuesto de multas de *phishing*, indica también lo cuestionable que resulta que un tipo penal que incorpora elementos subjetivos del injusto sea susceptible de comisión imprudente y añade “sobre todo cuando -como sucede en el presente caso- el Legislador no crea un tipo distinto en el que se describen las correspondientes conductas basadas en la infracción del deber de diligencia”¹⁹. Sin embargo y a pesar de las reservas manifestadas, el principio de legalidad que rige en nuestro sistema jurídico penal, en concordancia con los artículos 12²⁰ y 301.3 CP obligan a considerar típica la comisión del delito de blanqueo de capitales por imprudencia.

La imprudencia, grave para que sea típica²¹, no recaerá sobre cualquier elemento del delito de blanqueo de capitales: el tipo subjetivo doloso característico del blanqueo de capitales se verá sustituido por el elemento de carácter “intelectivo” del conocimiento del ilícito origen de los bienes sobre los que se opera, concretado en el artículo 301.1 por la expresión “sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva”.

En términos generales, el castigo de la imprudencia grave implica la producción de una negligencia de carácter inexcusable referida al elemento subjetivo del delito. Dicha negligencia ha de estar relacionada con la procedencia y el uso que el sujeto activo -que debía conocer la situación ilícita que los originó- le da a los bienes²² (entre otras, SSTS

delito de blanqueo de capitales por imprudencia no es más que expresión de una mentalidad desmesuradamente represiva y soez con la técnica jurídica más elemental”.

¹⁸ Por todos, SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 483/2007 de 4 de junio; 959/2007 de 23 de noviembre; 960/2008, de 26 de diciembre; 16/2009, de 27 de enero; 1025/2009, de 22 de octubre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 28/2010, de 28 de enero 120/2013, de 20 de febrero; 412/2014, de 20 de mayo, entre otras. En todas se afirma que la modalidad imprudente establecida en el artículo 301.3 de nuestro Código Penal difiere con la naturaleza dolosa del delito de blanqueo de capitales.

¹⁹ De la misma forma que en la modalidad dolosa del delito de blanqueo de capitales no se exige un conocimiento exacto ni pormenorizado del origen (entre ellas, STS 1034/2005, de 14 de septiembre), continúa el Tribunal Supremo, “en este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida.”

²⁰ Artículo 12 CP: “Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.”

²¹ Que la imprudencia sea grave implica que el sujeto lleve a cabo los actos de blanqueo con una “infracción grave del celo exigible para cerciorarse de la legitimidad de la inversión” (STS 257/2014, de 1 de abril), entendiéndose que “cualquier persona en su misma situación habría llegado con facilidad” a alcanzar el conocimiento del origen delictivo de los bienes (SSTS 959/2007, de 23 de noviembre y 857/2012, de 9 de noviembre). Se trata, por lo tanto de una “infracción de un deber de cuidado considerado elemental en el marco propio de la actividad de que se trate” (STS 615/2014, de 25 de septiembre) o de una “mínima atención o precaución exigible” (STS 138/2013, de 6 de febrero) y un “plus de especial diligencia” en el caso de los sujetos obligados por la normativa administrativa (STS 544/2008, de 15 de septiembre).

²² CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago, *Comentarios al Código Penal*, 2015, pp. 1045 y 1046, añadiendo la necesidad de que la legislación penal española deba completarse para la labor de

1034/2005, de 14 de septiembre y 412/2014, de 20 de mayo). Asimismo, el castigo de esta modalidad culposa implica entonces la existencia de un deber de cuidado que ha de ser observado por el autor²³, en el que nos detendremos en los siguientes epígrafes.

A partir de la STS 1034/2005, de 14 de septiembre, el pronunciamiento del Tribunal Supremo al respecto será el mismo. Como ejemplos tenemos las SSTS 544/2008, de 15 de septiembre; 642/2008, de 28 de octubre; 960/2008, de 26 de diciembre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 615/2014, de 25 de septiembre o 257/2016, de 1 de abril. La citada sentencia 1034/2005 indica que la imprudencia no recae sobre la forma en la que el hecho típico se ejecuta, sino sobre el conocimiento de la naturaleza delictiva de los bienes. Se concreta en que “debiendo y pudiendo conocer la procedencia delictiva de los bienes, actúe sobre ellos, adoptando una conducta de las que describe el tipo y causando así objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes (su blanqueo) con un beneficio auxiliador para los autores del delito de que aquellos procedan”²⁴.

Entre la argumentación del Tribunal Supremo²⁵, éste recuerda la doctrina expuesta en la STS 265/2015, de 29 de abril en la que los fines de blanqueo se convierten en elemento esencial del delito y reitera asimismo que “ha de estimarse imprudentemente quien ignora el origen ilícito de los bienes por haber incumplido el deber objetivo de cuidado que impone el artículo 301.3 CP”. Igualmente, en la más reciente STS 506/2015, de 27 de julio, el Tribunal Supremo reitera esta doctrina concluyendo una vez más que la imprudencia no recae sobre la conducta en sí misma, sino sobre el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes.

determinación de los deberes de cuidado “con la legislación extrapenal que impone ciertas obligaciones administrativas a sujetos sensibles en determinadas conductas sospechosas”.

²³ BLANCO CORDERO, Isidoro, *Responsabilidad de los empleados de banca*, 2016, p. 182: En la moderna teoría del delito se entiende que actúa imprudentemente “quien realiza el tipo de una ley penal como consecuencia de la infracción involuntaria de un deber de cuidado, y no lo advierte, pese a su obligación, o aun teniéndolo por posible, confía, contrariando su deber, en que no se producirá el resultado”. JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Op. Cit., marginal 54, I, 2.

²⁴ La jurisprudencia se muestra inequívoca y unánime en este aspecto, “en el tipo subjetivo se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave, imprudencia, que por ello recae precisamente sobre aquel elemento intelectual. En este tipo no es exigible que el sujeto sepa la procedencia de los bienes, sino que por las circunstancias del caso esté en condiciones de conocerlas sólo con observar las cautelas propias de su actividad y, sin embargo, haya actuado al margen de tales cautelas o inobservando los deberes de cuidado que le eran exigibles y los que, incluso, en ciertas formas de actuación, le imponían normativamente averiguar la procedencia de los bienes o abstenerse de operar sobre ellos, cuando su procedencia no estuviere claramente establecida”. Una vez más, todas idénticas en su literalidad, entre ellas: SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 960/2008, de 26 de diciembre; 16/2009, de 27 de enero; 1025/2009, de 22 de octubre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 1137/2011, de 2 de noviembre; 120/2013, de 20 de febrero; 412/2014, de 20 de mayo.

²⁵ Con cita de las SSTS 1034/2005, de 14 de septiembre; 960/2008, de 26 de diciembre; 16/2009, de 27 de enero; 1025/2009, de 22 de octubre; 1257/2009, de 2 de diciembre; 412/2014, de 20 de mayo y 286/2015, de 19 de mayo.

IV. TIPICIDAD Y SUJETO ACTIVO

En el sistema penal español, las comisiones culposas de los delitos de carácter económico o socioeconómico parecen irrelevantes por casi inexistentes. Sin embargo, el blanqueo de capitales se convierte, junto con el delito de insolvencia punible, en uno de los dos únicos delitos de este grupo en tipificar su comisión imprudente. Además, esto se produce sin crear un tipo nuevo y distinto en el que se describan las conductas basadas en la infracción del deber de diligencia, y sin especificar quiénes podrán ser los sujetos activos del delito.

Precisamente esta omisión del sujeto activo en la modalidad comisiva imprudente ha dado lugar a la confluencia de dos líneas de opinión doctrinales y jurisprudenciales contrarias: unas apoyando la consideración del delito contenido en el 301.3 como un tipo especial, y otras catalogándolo como un delito común²⁶.

En un principio, el Tribunal Supremo no manifestó una tendencia única ante la expresa omisión del legislador de la especificación de quiénes son considerados sujetos activos del delito imprudente. Así, nos encontramos con sentencias que indican que, al igual que en la modalidad dolosa, estamos ante un delito común cuyo sujeto activo no requiere de especiales cualidades o características. Por otro lado, figuran aquellas sentencias que, aunque de forma minoritaria, limitan la cualidad de sujeto activo a unas determinadas personas. Estas personas solamente podrán ser las que resultan específicamente obligadas por las normas de carácter extrapenal a mantener un especial deber de cuidado, convirtiendo así al blanqueo de capitales imprudente en un delito especial²⁷.

Hasta la STS 801/2010, de 23 de septiembre, el Tribunal Supremo no se pronuncia de forma tajante sobre cuál es la línea interpretativa acogida de forma preferente. Pese a

²⁶ BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, 2015, p. 237; CALDERÓN TELLO, Lyonel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 203 y ss.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, 2015, marginal 12437; FABIÁN CAPARRÓS, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 289; FARALDO CABANA, Patricia, «Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes», en PUENTE ALBA, Luz María (Dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, 2008, p. 165; MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Receptación y blanqueo de capitales. Artículos 301 y 302», Op. Cit., p. 275; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico*, Op. Cit., pp. 571 y ss. Entre ellos, es curiosa y única la opinión de VARELA, Lorena, «Razón filosófico-política a favor de la incriminación del blanqueo de capitales imprudente», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 16, 2016, p. 263, entendiendo que la construcción de un delito de blanqueo imprudente y común propugna un Derecho penal equilibrado que asume el principio de igualdad de las personas (tanto como sujetos de protección, como de imputación) ante la ley como fundamental. No especifica la autora si esta argumentación le sirve para criticar la existencia de cualquier otro tipo de delito común o solamente sirve de crítica, o de justificación en este caso, para el delito del artículo 301.3 CP. La autora, además, considera que esa especial dificultad que reviste la construcción dogmática de la modalidad imprudente de un tipo penal eminentemente doloso como es el blanqueo de capitales no es tal, de forma que las finalidades específicas del tipo no han de integrarse en el tipo imprudente, opinión con la que no podemos más que estar en desacuerdo como bien explicaremos en el presente capítulo, pp. 234 y 235.

²⁷ En el caso de España, corresponderían a los sujetos obligados en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

que prevalecen las resoluciones favorables a la consideración de delito común del 301.3, la existencia de la norma administrativa 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de Prevención del Blanqueo de Capitales y su Reglamento²⁸, y los hoy vigentes Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y el Reglamento que la desarrolla -Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo (vigente desde mayo de 2014)- conlleva la presencia de una segunda opción jurisprudencial a la que, aunque en principio minoritaria, es necesario otorgar importancia.

1. El blanqueo imprudente es un delito común

Existe en el Tribunal Supremo la consideración de que sobre todos los ciudadanos recae un determinado deber de diligencia o de cuidado orientado a la evitación de la comisión de los delitos de blanqueo de capitales. Esta idea define su línea jurisprudencial más reciente, dominante y mayoritaria²⁹.

La argumentación que construye el Tribunal se basa en la aceptación de que todos los ciudadanos tienen un deber de diligencia que les obliga a comportarse siguiendo cierta prudencia para así evitar con sus actos la comisión de un delito de blanqueo. Así, el artículo 301.3 CP tipifica un delito común, y cualquier persona puede cometerlo en la medida en que actúe con la falta de cuidado que se exige para evitar dañar el bien jurídico protegido³⁰.

Esta línea jurisprudencial predominante está, en nuestra opinión, claramente marcada por una corriente interpretativa extensiva y amplia, justificada únicamente en principios de política criminal de carácter supranacional y hace que pueda resultar en ocasiones enormemente amplia.

Ya en su sentencia 1034/2005, de 14 de septiembre, que supuso un modelo a seguir por la doctrina a favor de la estimación de que cualquier persona pueda cometer un delito de blanqueo de capitales por imprudencia, el Tribunal Supremo expuso las líneas

²⁸ Aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

²⁹ SSTS 1822/2001, de 10 de octubre; 2545/2001, de 4 de enero; 1907/2002, de 9 de noviembre; 1034/2005, de 14 de septiembre; 797/2006, de 20 de julio; 483/2007, de 7 de junio; 960/2008, de 26 de diciembre; 1275/2009, de 2 de diciembre; 801/2010, de 23 de septiembre; 1137/2011, de 2 de noviembre; 834/2012, de 25 de octubre; 857/2012, de 9 de noviembre; 120/2013, de 20 de febrero; 997/2013, de 19 de diciembre; 412/2014, de 20 de mayo; 506/2015, de 27 de julio; 749/2015, de 13 de noviembre; 238/2016, de 29 de marzo; 706/2016, de 15 de septiembre; 830/2016, de 3 de noviembre; 970/2016, de 21 de diciembre; 754/2017, de 24 de noviembre, entre otras. Por el contrario, solo encontramos hasta el momento cuatro sentencias en las que se considere especial el delito de blanqueo: SSTS 924/2005, de 17 de junio; 483/2007, de 4 de junio; 959/2007, de 23 de noviembre; y 16/2009, de 27 de enero. A ellas se hará referencia expresa en las siguientes páginas del presente capítulo.

³⁰ Para desligar este deber de diligencia debida o deber de cuidado de la normativa administrativa de prevención del blanqueo -como tuvimos oportunidad de observar en el epígrafe anterior- el Tribunal Supremo opta por vincularlo con los delitos de tráfico de estupefacientes con lo que describe como “la exigencia de evitar los riesgos para la salud pública que encierra el favorecimiento de [este] negocio”.

decisivas de esta teoría: su elemento primordial es la consideración de la modalidad imprudente de comisión del blanqueo como un delito común en el que cualquier persona puede ser sujeto activo.

La citada STS 1034/2005 confirma el fallo de la Audiencia Nacional que condena a M. a un año de prisión en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales imprudente. Se considera probado que M., a cambio de una comisión, permite que se realicen en su cuenta bancaria diversas operaciones de ingresos y transferencias al extranjero. Pese a que era consciente de que los hechos eran un tanto anómalos, consintió que se realizaran, actuación que para el Tribunal indica una “significativa dejación del cuidado y determinante abandono de las precauciones usuales del caso”.

En otro supuesto, el que ocupa la STS 960/2008, de 26 de diciembre, el Tribunal reconoce que, a pesar de las divergencias manifestadas por la doctrina, la conclusión es que nos encontramos ante un delito común. Será susceptible de ser cometido por cualquier ciudadano en tanto que actúe con la falta de cuidado que le es socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales. Por lo tanto, todas las personas “tienen un deber de diligencia que les obliga a actuar prudentemente para evitar realizar un delito de blanqueo”. En idéntico sentido la STS 1257/2009, de 2 de diciembre, indica que existe “un deber que impide cerrar los ojos ante las circunstancias sospechosas”.

Explicita la STS 801/2010, de 23 de septiembre que “la jurisprudencia se ha inclinado mayoritariamente por suprimir esta restricción del sujeto activo” refiriéndose a la cualidad de éste de ser uno de los profesionales enumerados en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. H., que es asesor fiscal, contable e inmobiliario, es contratado por J., al que presta sus servicios en diversas operaciones que sirvieron para canalizar los ingentes ingresos que J. obtenía mediante el tráfico de cocaína. H., que no conocía pero sí intuía el ilícito origen del patrimonio de su cliente, fue condenado por la Audiencia Nacional a 1 año y seis meses de prisión más 3 años de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión. El fallo fue confirmado por el Tribunal Supremo resaltando que “según la más moderna jurisprudencia no es un delito especial, en un caso como el presente en que, además, el autor es un sujeto obligado, resulta más palmaria la procedencia de ese reproche penal”.

Por su parte, la STS 506/2015, de 27 de junio (cuyos hechos probados y fundamentos jurídicos expusimos en el epígrafe anterior)³¹ expresamente concluye que la ausencia en el artículo 301.3 CP de referencia alguna al sujeto activo del delito se ha de entender como la configuración de un tipo común, que cualquiera puede cometer, “por lo que sin diferenciación expresa del Legislador no parece congruente configurar específicamente la modalidad imprudente como delito especial”.

³¹ Y que analizaremos más en profundidad en unas páginas más adelante.

Igualmente, la STS 653/2014, de 7 de octubre y la STS 924/2016, de 13 de diciembre, que resuelve otro supuesto de un hombre “contratado” como mula de *phishing* para blanquear dinero, el Tribunal Supremo entiende que debido a la escasa formación del acusado y a los medios desplegados por quien le reclutó para que la oferta de trabajo pareciera lo más real posible -con ausencia de elementos de sospecha tales como la clandestinidad-, “falta el elemento subjetivo” al desconocerse por el acusado el origen del dinero que se transfirió a su cuenta.

Resoluciones más recientes continúan en la misma línea interpretativa, condenando a testaferros como autores de delitos de blanqueo de capitales imprudentes. Para el Tribunal Supremo, que el sujeto se muestre indiferente ante las sospechas de blanqueo que tiene sobre los actos que lleva a cabo, define una actuación negligente y, por lo tanto, imprudente. Igualmente, apelando a la situación deliberada de indiferencia del autor, las SSTS 506/2015, de 29 de julio, y 794/2015, de 13 de noviembre. Tanto la primera, que analiza la conducta de un testaferro, como la segunda dedicada a un caso de *phishing mules*, condenan por sendos delitos de blanqueo imprudentes, considerándolo un delito común. En los dos supuestos el Tribunal Supremo entiende que los acusados albergaban, o podían albergar serias, conscientes, claras y fundadas dudas sobre la procedencia del dinero que manejaron, y aun así, se mostraron “indiferente[s] ante ello” (así ocurre también en la STS 238/2016, de 29 de marzo). Los particulares, en conclusión, han de mostrar especial cuidado con el manejo de fondos ante datos que indiquen que el dinero puede proceder de una actividad delictiva. En idéntico sentido se pronuncia en las más novedosas SSTS 238/2016, de 29 de marzo³², 970/2016, de 21 de diciembre y 583/2017, de 19 de julio.

Si bien es cierto que el principio de legalidad nos obliga a aplicar la modalidad imprudente del delito contenido en el artículo 301.3 CP, no es menos cierto que el legislador añade la palabra “grave” referida a dicha imprudencia. Es precisamente este adjetivo el que nos hace cuestionarnos la corrección de la consideración de que cualquier ciudadano que deje de plantearse el posible origen delictivo de ciertas cantidades de dinero con las que entra en contacto, está cometiendo hechos constitutivos del delito de blanqueo de capitales.

Las sentencias del Tribunal Supremo 997/2013, de 19 de diciembre y 830/2016, de 3 de noviembre (en ambas el ponente es el Magistrado Excelentísimo Sr. D. Luciano Varela Castro, y cuentan con el idéntico voto particular del Magistrado Excelentísimo Sr. D. Juan Manuel Maza Martín) resuelven en igual sentido ante hechos de gran semejanza, introduciendo matices que consideramos han de ser mencionados. El Tribunal Supremo llama la atención sobre que “aun prescindiendo de la restricción de esta modalidad típica

³² A su vez citando la STS 412/2014, de 20 de mayo, cuando indica que “desde una perspectiva de la protección del bien jurídico, parece claro que todas las personas que omitan en el ámbito del blanqueo de capitales los más elementales deberes de cuidado, colaborando con ello al encubrimiento del origen ilícito de unos bienes o a ayudar a los responsables de un delito a eludir las consecuencias legales de sus actos, vulneran el bien jurídico protegido”.

del blanqueo imprudente a los tipos de delito especial por razón del sujeto, ha de partirse de que el bien jurídico patrimonial suscita exigencias de menor intensidad que los delitos contra la vida o las personas en general. También contribuye a una especificidad de la configuración de la imprudencia en estos delitos la existencia de una compleja regulación administrativa que enumeran los deberes específicos tendentes a conjurar el riesgo para el bien jurídico que se dice proteger.”³³

Así, ante supuestos de *phishing mules* en los que los muleros son personas -en uno de los casos de origen marroquí- con escasa formación, en situación de desempleo, de corta edad en un supuesto y con escasos recursos económicos, el Tribunal opta por absolverles de la condena impuesta por el tribunal de instancia. Declara que, en tanto que no se puede exigir a los ciudadanos investigaciones sobre el origen del dinero -más aún cuando a ellos se les entrega por medio de una entidad bancaria-, no cabe hablar de imprudencia temeraria, pero tampoco leve. No cabe inferir lógica ni coherentemente de los hechos probados que los acusados pudieran conocer el origen ilícito de las cantidades que manejaron. Admitiendo que estos fallos no son los que imperan en todos los casos de mulas de dinero, sí entendemos correcta la asunción de que no nos encontramos ante un supuesto de imprudencia grave.

El voto particular, por su parte, más allá de considerar -acertadamente bajo nuestro punto de vista- la fundamentación de la mayoría como “una apreciación alejada del más estricto realismo”, introduce el concepto de ignorancia deliberada. Así, se refiere no a una categoría autónoma, sino a una “gráfica manera de hacer referencia al dolo eventual” como situación consciente y forzada en la que deliberadamente se colocan los sujetos activos, utilizando esa indiferencia como acicate para evitar la comisión de un delito de blanqueo.

³³ La citada sentencia del Tribunal Supremo casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona el 24 de enero de 2013, que condenaba a M. T. como autora de un delito de blanqueo de capitales en su modalidad imprudente. El Tribunal Supremo, teniendo en cuenta los escasos 20 años de la acusada y su carencia de estudios de nivel superior, considera que su aceptación en la participación de las operaciones de blanqueo es impune. M. T. aceptó la oferta de trabajo que recibió vía email por la que únicamente debía abrir una cuenta corriente en la entidad bancaria indicada, consistiendo sus labores en recibir transferencias de dinero para posteriormente enviar esas cantidades recibidas -exceptuando un pequeño porcentaje que le correspondía a modo de comisión- a destinatarios de otros países mediante distintos sistemas de envío de dinero al extranjero. No comparte tampoco el Tribunal Supremo el argumento inculpatario expuesto por la Audiencia Provincial de Tarragona, que destaca la notoriedad del fenómeno en creciente expansión de las estafas realizadas a través de internet o mediante medios informáticos. Todo ello fundamenta la conclusión del Tribunal Supremo de que “no concurren los presupuestos fácticos que autoricen a recriminar en la recurrente un comportamiento imprudente, y, menos aún calificable de grave o temerario”. Es de destacar la disparidad de opiniones en el seno del Tribunal Supremo y que se manifiesta en el voto particular firmado por el Magistrado D. José Manuel Maza Martín. A diferencia de la opinión mayoritaria expresada en la Sentencia -cuyo ponente es D. Luciano Varela Castro-, el voto particular fundamenta su argumentación en que calificar de impune la conducta de la acusada, según se describe en el relato de los hechos probados de la sentencia recurrida, “supone una apreciación alejada del más estricto realismo”. En vista de la forma de operar de quienes se pusieron en contacto con M. T. sostiene el Magistrado que al menos, debería hacer despertado en ella ciertas sospechas de ilicitud sin duda merecedoras de un más diligente examen por su parte. El voto particular concluye que la conducta de la acusada entra dentro del ámbito de la ignorancia deliberada, entendiéndose que es más posible que “prefiera deliberadamente mantenerse en una forzada y consciente ignorancia”.

En definitiva, entendiendo que el legislador quiso abarcar dentro del artículo 301.3 todas aquellas conductas llevadas a cabo por testaferros y mulas de dinero *-phishing mules-* nos parece necesario analizar los actos que estas personas llevan a cabo: si dentro de sus capacidades intelectuales, experiencia, grupo social, edad y recursos económicos en la persona se pudieron levantar ciertas sospechas del origen de los bienes, entonces no nos encontramos ante una conducta imprudente, sino ante una situación en la que el sujeto, ante la duda, decide seguir adelante en aras de la consecución del beneficio económico prometido. Una situación de ignorancia deliberada en tanto que resulta equivalente al dolo eventual nos parece más adecuada para calificar los hechos. Calificación que, además, debido al idéntico límite mínimo de penalidad de los artículos 301.1 y 301.3 CP no conlleva diferencias en cuanto a la sanción impuesta. En el caso contrario -el de inexistencia de dolo eventual- al sujeto le será imputable haber actuado con imprudencia leve, atípica. No sería de ningún modo aceptable ni de acuerdo con el principio de proporcionalidad que el bien jurídico protegido suscite exigencias para las personas de la misma intensidad que delitos que atacan bienes jurídicos como el de la vida.

El concepto de imprudencia grave quedaría entonces reservado únicamente a aquellas personas que, actuando con un específico deber de cuidado, actúan de forma negligente, quedando su conducta subsumida dentro de la modalidad imprudente del delito.

No podemos más que mostrarnos en desacuerdo con esta línea mayoritaria del Tribunal Supremo, que creemos que define conductas subsumibles en la comisión dolosa mediante dolo eventual, y de ningún modo imprudentes. Con mayor abundamiento, si el elemento tendencial constituye la esencia del tipo junto con el conocimiento, la comisión imprudente habrá de verse nuevamente examinada en cuanto a su aplicabilidad, como veremos más adelante.

En este punto queda clara cuál es la posición mayoritaria que la jurisprudencia del Tribunal Supremo acoge, aplica y con la que motiva sus fallos más recientes: el delito de blanqueo de capitales permite su comisión imprudente por cualquier persona, sin que sea necesario que ésta cumpla unos determinados requisitos o posea ciertas características. Esta interpretación expansiva y amplia del delito de blanqueo, pero consecuente con la literalidad del precepto³⁴, está de nuevo fomentada por el siempre presente afán -no solo del legislador- de intervenir en todas las operaciones relacionadas con el blanqueo de dinero.

Es cierto, hemos de admitir, que la caracterización del tipo contenido en el artículo 301.3 CP como delito común permite abarcar conductas y comportamientos directamente

³⁴ Para DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 8, es cuestionable que el delito de blanqueo de capitales imprudente se utilice para castigar en esos supuestos en los que es imposible “configurar el tipo subjetivo”, tal y como ocurre con el caso de las *phishing mules*.

derivados del blanqueo de capitales y que lo que persiguen es dotar de mayores beneficios tanto al blanqueador como al «delincuente previo» -en los casos en los que sean diferentes personas-. Determinados testaferreros, o las denominadas *phishing mules* son conductas aparentemente blanqueadoras que quedan abarcadas dentro del ámbito de aplicación del delito imprudente que, por lo tanto, son sancionadas penalmente como favorecedoras del blanqueo de capitales. Si bien, en nuestra opinión esta calificación de los hechos no resulta la más adecuada, y por lo tanto, tampoco así nos lo parece la doctrina emanada del Tribunal Supremo.

El reproche penal exigido no puede ser igual en delitos que dañan bienes jurídicos protegidos de carácter personal que en delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico: no queda claro que la magnitud del fenómeno de blanqueo de capitales justifique la existencia de su modalidad de comisión culposa ni tampoco la pena que le corresponde, cuyo límite inferior es idéntico al de la comisión dolosa. El tipo contenido en el artículo 301.3 CP es contrario a los principios de proporcionalidad³⁵, intervención mínima y *ultima ratio* del Derecho Penal.

No podemos olvidar las reservas que el propio Tribunal Supremo mantiene sobre su propia interpretación, habiendo manifestado su preocupación dado que “un excesivo ensanchamiento de la imprudencia grave a todo tipo de sujetos intervinientes en la operación de blanqueo, es contraria al principio de intervención mínima, que nos lleva ante supuestos de peligro abstracto e incluso a figuras tan comprometidas e inestables como la tentativa, que produce como consecuencia la sanción de imprudencias sin resultado” (STS 924/2005, de 17 de junio).

2. El blanqueo de capitales es un delito especial

A favor de esta interpretación se posicionan aquellos³⁶ que mantienen que la realización de este tipo imprudente solo concurre respecto de los profesionales

³⁵ Así, se la ha considerado contraria al principio de proporcionalidad penal. FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», en ORTÍZ DE URBINA GIMENO, Iñigo (Coord.), *Memento práctico penal 2016*, Marginal 12435.

Creemos también digno de mención el límite mínimo de la pena privativa de libertad para el delito culposos que el CP establece, 1 año, idéntico al límite mínimo correspondiente a la comisión dolosa.

³⁶ Como ejemplo, BLANCO CORDERO, Isidoro, *Responsabilidad de los empleados de banca*, 1999, p. 198. Refiriéndose principalmente a profesionales del sector financiero y grupos similares. En la obra, el autor considera que la realización de un tipo imprudente solo concurre respecto de grupos profesionales utilizados como instrumentos para el blanqueo, principalmente en el ámbito del sector financiero y grupos profesionales similares, pues el blanqueador profesional actúa dolosamente.

Sin embargo, el mismo autor en BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 755 y ss., cambia de opinión manteniendo que estamos ante un delito común, susceptible de ser cometido por cualquier persona. Considerando asimismo que todos los ciudadanos tienen un deber de diligencia que les obliga a actuar de forma prudente para evitar realizar un delito de blanqueo de capitales. Es importante, por el contrario, reparar en la matización que realiza indicando que “la imprudencia leve supone una infracción más leve a normas importantes de cuidado, o una infracción a normas de cuidado no elementales”. Entendiendo, en definitiva, que podría valorarse que tal comportamiento constituye una

susceptibles de ser utilizados como instrumentos de blanqueo, puesto que el blanqueador profesional siempre será doloso³⁷. Esta consideración será la que traiga consigo la asunción de la existencia de unos determinados deberes de cuidado que únicamente afectan a profesionales y no al total de la ciudadanía, en concreto, a los sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo³⁸ en su artículo 2.

Ejemplificando esta minoritaria³⁹ tendencia jurisprudencial, la STS 924/2005, de 17 de junio, absuelve a F. y A. del delito de blanqueo de capitales imprudente por el que la Audiencia Nacional les condenó a un año y tres meses de privación de libertad. En los Hechos Probados, se narra cómo F. y A., reclutados por N., que tenía relación con redes de importación de heroína, fueron interceptados en el aeropuerto cuando transportaban una gran cantidad de dinero en efectivo que N. les había entregado con la intención de llevarlo a Turquía. Dentro de esta red de transporte clandestino de dinero procedente del tráfico de drogas, F. y A. no conocían la procedencia del efectivo que se les entregaba, pero tampoco hicieron averiguaciones para tratar de saberlo.

El Tribunal Supremo, ante las alegaciones de los recurrentes, que sostienen que no dispusieron de ningún elemento a través del cual pudiesen intuir o sospechar que el dinero procediese de ganancias del narcotráfico, y sin que existan indicios que permitan imputar el conocimiento a los condenados, entra a valorar si la conducta negligente constituye una omisión de un determinado deber de diligencia.

A F. y A. les fueron entregados paquetes cerrados de dinero en efectivo con la única finalidad de transportarlos a otro país y allí ponerlos a disposición de quien les había sido indicado a cambio de una comisión. Las características de la actuación debieron bastarles para suponer que algo anómalo sucedía, sin embargo, el Alto Tribunal indica

infracción leve de dicha norma de cuidado, en contraste con la gravedad que supone la infracción por parte de los sujetos obligados por la normativa administrativa de sus deberes básicos en materia de blanqueo. DEL CARPIO DELGADO, Juana, El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal, Op. Cit., pp. 336 y ss.; también BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, 2009, p. 18. Es tajante QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 2016, p. 1013, afirmando que, si bien la gravedad de las conductas y la regulación administrativa de prevención del blanqueo proporciona una base suficiente para construir la modalidad imprudente, el deber de cuidado no tiene base legal para toda la ciudadanía. Lo contrario produciría “dificultades prácticas insalvables”.

³⁷ ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia, *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Op. Cit., p. 336: el conocimiento exigido al autor, como elemento cognoscitivo del delito no es una expresión meramente estilística, sino que sirve para limitar el alcance de la forma imprudente a unos sujetos específicamente obligados, lo que evita la “desmesura y la irracionalidad” que considerar la comisión imprudente como delito común conllevaría.

³⁸ Desarrollo efectuado mediante el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

³⁹ CASTRO MORENO, Abraham, «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli y MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coordinadores), *Libro homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, 2013, p. 454, considera acertadamente que, de lo infrecuente que resulta esta opción interpretativa, parece constituir en la práctica “una suerte de tipo especial”.

que la modalidad imprudente del blanqueo “hay que conectarla con los sujetos que tienen una especial obligación o deber de actuar desplegando un específico cuidado”. Esto unido a que para el Tribunal Supremo el reproche penal en el caso se basa exclusivamente en la omisión del deber de cuidado, nos lleva a concluir que los sujetos activos a los que se refiere el legislador en el artículo 301.3 son aquellos profesionales sobre los que recae un especial deber de diligencia y que no son más que aquellos incluidos en las normas administrativas de prevención del blanqueo de capitales.

Son comunes los casos en los que particulares son buscados y reclutados por personas relacionadas o pertenecientes a redes de tráfico de sustancias estupefacientes para llevar a cabo distintas operaciones de cambio de dinero o también extracciones, ingresos de efectivo y trasladar dinero a otros países.

Por ejemplo, en la STS 483/2007, de 4 de junio, los condenados por blanqueo imprudente, sin que conste si sabían o no cuál era su papel y en qué asunto estaban metidos, se prestaron a llevar a cabo las actividades que les fueron requeridas a cambio de una pequeña comisión. De nuevo el TS admite que la no distinción de sujetos activos de la norma puede llevarnos a considerar que en principio cualquier persona puede serlo, siempre que contribuya al resultado de blanqueo con una grave dejación del deber de diligencia exigible o esperable de cualquier persona precavida. Sin embargo, concluye que nos encontramos ante un tipo penal en blanco⁴⁰ que ha de ser integrado mediante remisiones a la normativa administrativa que establece unos específicos deberes de cuidado relacionados con determinadas actividades profesionales o funcionariales. Así, la comisión del delito de blanqueo de capitales imprudente “sólo estará al alcance” de estas específicas personas.

En contra de la consideración del delito de blanqueo de capitales como común se aduce la dificultad de configuración y prueba para los particulares de la omisión de ese deber de cuidado general. Por ello se reitera que la imprudencia grave “hay que conectarla con los sujetos que tienen una especial obligación o deber de actuar desplegando un específico cuidado”. Y todo ello porque, en virtud del principio de intervención mínima, la aplicación del blanqueo imprudente a todos los ciudadanos supone un “excesivo ensanchamiento” de la imprudencia grave que iría, incluso en contra del principio de taxatividad⁴¹.

La sentencia del Tribunal Supremo 959/2007, de 23 de noviembre responde en los mismos términos a la cuestión de quién puede ser sujeto activo del delito del artículo 301.3 CP, añadiendo que la imprudencia grave requerida por el tipo solo se podrá constituir por la infracción de un deber de cuidado, para que un particular sea condenado por este delito. Así, exige que “en todo caso se requiere para tal condena que quede

⁴⁰ Afirmando que el delito de blanqueo es un tipo penal en blanco, que debe completarse por remisión a la normativa administrativa, véase también la STS 959/2007, de 23 de noviembre.

⁴¹ DEMETRIO CRESPO, Eduardo, «El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2018, p. 222.

expresado en sentencia condenatoria en qué punto concreto se produjo la infracción de ese deber de cuidado inherente siempre al concepto de imprudencia”.

En último lugar, la STS 16/2009, de 27 de enero, con base en la misma argumentación anteriormente expuesta, confirma la condena dictada por la Audiencia Nacional a un abogado que asesora a uno de sus clientes que, a su vez, es su proveedor de sustancias estupefacientes. El carácter de delito especial que reviste el art. 301.3 CP - “en la medida en que su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprochable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional”- permite la condena por blanqueo imprudente a este abogado que, aun sabiendo que las operaciones llevadas a cabo por su cliente podrían involucrar movimientos de dinero de ilícita procedencia, continúa con sus labores de asesoramiento.

En conclusión, si el delito imprudente de blanqueo de capitales fuera un delito especial, solo aquellas personas que son sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el Reglamento que la desarrolla⁴², podrán ser sujetos activos del delito⁴³. En virtud de la especial obligación de diligencia que la Ley les impone, la negligencia por parte del obligado favorece una acción de blanqueo por la que podrá ser condenado (STS 338/2007, de 25 de abril).

2. i. El papel de los abogados como sujetos activos en la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales y en cuanto sujetos obligados por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

a. Abogados como sujetos activos

Con la modalidad imprudente de comisión del delito de blanqueo de capitales y la teoría de los actos neutrales nos encontramos la menos debatida cuestión de la calificación de ciertas actuaciones de los operadores jurídicos, y muy especialmente los abogados. Ya no solamente en sus labores propias de asesoramiento y defensa, sino también ante el cobro de honorarios que se sabe pueden proceder de actividades ilícitas⁴⁴, por provenir de clientes acusados de delitos susceptibles de generar rendimientos económicos.

⁴² Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

⁴³ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, Op. Cit., p. 1597.

⁴⁴ Para FARALDO CABANA, Patricia, «Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y/o servicios: el caso de los Abogados y Asesores Fiscales», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIX, 2006, p. 171, este tipo de conductas no son típicas al no cumplirse ni los requisitos objetivos ni los subjetivos del tipo de blanqueo.

En general, la jurisprudencia se inclina de forma mayoritaria por seguir un criterio mixto para diferenciar aquellos actos que son neutrales de los que no lo son, “estimando que no son actos neutrales los que conducen inequívocamente a la consecución de un delito. Es decir, se tiende a la relevancia penal que merezca tal acto por aparecer claramente favorecedor o tendente a la realización de un delito” (entre otras, STS 823/2012, de 30 de octubre). Además de este criterio consistente en que el acto o conductas realizados objetivamente sirvan para facilitar el delito o le supongan un aporte necesario, el Tribunal Supremo también viene exigiendo, como elemento diferenciador entre actos neutrales y actos ilícitos “que el sujeto conozca la verdadera naturaleza y finalidad del acto” (STS 165/2013, de 26 de marzo).

Aunque no atiende a un único criterio objetivo, es frecuente, como indicamos, acudir al “sentido” o “fin delictivo” para otorgar relevancia penal a conductas que, realizadas sin esa orientación no serán consideradas como aportaciones o participaciones al delito⁴⁵. Así, de nuevo el Tribunal Supremo se manifiesta sobre los actos neutrales y en la sentencia 928/2006, de 5 de octubre⁴⁶, exige que los comportamientos profesionales, para quedar fuera del ámbito de los actos neutrales, tengan un sentido delictivo por ellos mismos, que sean objetivamente delictivos.

En una sentencia más reciente, el TS se retrotrae a la doctrina ya sentada en las anteriores resoluciones analizadas y, con cita de la STS 34/2007, de 1 de febrero (y alusiones a las SSTS 185/2005, de 21 de febrero, 797/2006, de 20 de julio, 928/2006, de 5 de octubre, 1300/2009, de 23 de diciembre, 974/2012, de 5 de diciembre, 942/2013, de 11 de diciembre y 487/2014, de 9 de junio), concluye que hay relevancia penal cuando la acción favorece el hecho principal, “en los casos en los que la aparición de los actos, aparentemente neutrales, tiene lugar en un marco de conducta del tercero en el que ya se ha puesto de relieve la finalidad delictiva. Dentro de estos aspectos objetivos se encuentra no solo la conducta del sujeto, aisladamente considerada, sino también el marco en el que se desarrolla. Y a ello ha de añadirse el conocimiento que el sujeto tenga de dicho marco”⁴⁷.

Más recientes y en igual sentido, GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, «El criterio de los honorarios profesionales *bona fides* como barrera del abogado defensor frene al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 212 y ss.; PÉREZ MANZANO, Mercedes, «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., pp. 171 y ss. En contra, GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 45.

⁴⁵ NAVARRO MASSIP, Jorge, «Las denominadas conductas neutrales: supuestos de intervenciones atípicas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 5/2010.

⁴⁶ De este modo, el Tribunal Supremo absuelve a C., operador de banca, del delito de blanqueo de capitales al que la Audiencia Provincial de Cádiz en Ceuta le había condenado. Entiende el Tribunal que, además de la falta de prueba del conocimiento del origen de los bienes por parte del acusado, sí consta que puso en marcha el mecanismo de control del SEPBLAC, ya que comunicó a este órgano las operaciones de importación realizadas. En definitiva, no es posible imputar “una cooperación consistente en haber neutralizado a los servicios de prevención del Banco de España”.

⁴⁷ Se trata en este supuesto -STS 487/2014, de 9 de junio- del enjuiciamiento de M., un empleado de banca que fue contactado y contratado por diversos cargos de un gobierno andaluz con la intención de prestarles sus servicios como conocedor y experto en inversiones para gestionar y administrar unos fondos propiedad

Es importante valorar no solamente la conducta que el sujeto ha llevado a cabo, sino también el contexto y el marco en el que se realiza, pues únicamente una visión global y mixta (objetivo-subjetiva) permitirá disociar adecuadamente las conductas adecuadas socialmente por la profesión desempeñada de las que, aún similares a las primeras, suponen actos de cooperación en un delito. Esta labor de concreción y evaluación de los hechos será la que, en definitiva, marque la diferencia entre conductas dolosas de blanqueo de capitales por integrar el tipo penal correspondiente, y los actos lícitos e impunes -neutrales-. Más aún cuando lo anteriormente expuesto se corrobora con la nueva tendencia interpretativa del Tribunal Supremo caracterizada por la exigencia de determinados fines en las conductas de blanqueo, como ya vimos que ocurre en sentencias como la 256/2015, de 29 de abril. Así lo confirma la reciente sentencia 642/2018, de 13 de diciembre cuando indica que lo que diferencia de los que serán actos neutrales, de mero disfrute o aprovechamiento de las ganancias ilícitas, de los actos de blanqueo, es la finalidad específica que el tipo del 301 CP exige al autor.

b. Abogados como sujetos obligados

En determinadas profesiones, debido al gran número de veces que se recurre a ellas para blanquear, se establecen para sus operadores ciertos deberes de control y de información a través de normas de carácter administrativo, lo que convierte a estos profesionales en sujetos obligados. La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo⁴⁸, en su artículo 2.1, letra ñ⁴⁹,

de V., la hermana de uno de los cargos políticos. M. conocía la situación laboral y económica de V. según la cual no disponía de ingresos, sin embargo, el patrimonio de V. incluye una importante cantidad de dinero. Sin querer conocer el concreto origen del efectivo, pero sí sabiendo de las ilícitas actividades políticas que estaban llevando a cabo y que éstas eran las generadoras de tal cantidad, M. crea un mecanismo financiero en el extranjero donde depositar ese dinero de tal forma que pudieran disponer de él e introducirlo en el tráfico jurídico lícito con total apariencia de licitud.

Ante estos hechos, el Tribunal Supremo desestima el recurso de M., confirmando la condena que la AP de Málaga le impuso 1 año, seis meses y un día de privación de libertad por la comisión en concepto de autor de un delito de blanqueo de capitales. En su fallo, el Tribunal Supremo entiende que “la forma en que desempeñó el recurrente su profesión de empleado de banca, y dentro de ella su labor de asesoramiento financiero, es claro que no tenía las connotaciones de un ejercicio de una acción neutral, sino que todos los factores que la rodeaban le otorgaban las condiciones prototípicas de una conducta delictiva”.

⁴⁸ La Ley traspone a la normativa española la Directiva 2005/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, conocida también como Tercera Directiva. Esta Ley, a diferencia de la anterior reguladora de esta materia (Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales), introduce nuevas obligaciones para los abogados.

⁴⁹ Artículo 2.1. ñ): “La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados: (...) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.”

impone a los abogados⁵⁰ obligaciones de identificación de clientes, conservación de la documentación, examen especial de determinadas transacciones, comunicación e información, entre otras⁵¹.

El incumplimiento de estas obligaciones, pese a suponer una limitación del derecho de secreto profesional⁵², puede ocasionar responsabilidades, no solo administrativas derivadas de la propia Ley 10/2010, sino penales en tanto que el CP tipifica, como hemos visto, el delito de blanqueo de capitales doloso e imprudente. Todo esto también lleva a parte de la doctrina a cuestionarse si estamos ante una posible desnaturalización de las profesiones jurídicas, convirtiéndolas en una especie de guardianes del sistema financiero⁵³ o *gatekeepers*⁵⁴.

Es claro que la razón que motiva esta legislación es la evitación de que se utilice a los abogados para la comisión de delitos de blanqueo de capitales. Parece que las autoridades empiezan a necesitar la colaboración de terceros particulares para luchar de manera eficaz contra el blanqueo⁵⁵. Así, los abogados se ven obligados, bajo la amenaza de incurrir en la comisión de un delito de capitales imprudente, a colaborar con las unidades de inteligencia financiera correspondientes. Más aún cuando parece que la Abogacía tiene “poca sensibilidad” hacia este tipo de normas, que se aprecian como

⁵⁰ En nuestro ordenamiento jurídico, un abogado es el licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico (art. 542.1 LOPJ). Por su parte, el Tribunal Supremo añade (STS de 10 de noviembre de 1990): “Abogado, es aquella persona que, en posesión del título de Licenciado en Derecho, previa pasantía, o sin ella, previo curso en Escuela de Práctica Jurídica, o sin él, se incorpora a un Colegio de Abogados y, en despacho, propio o compartido, efectúa, los actos propios de esa profesión, tales como consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de Derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales, y, en general, defensa de intereses ajenos, judicial o extrajudicialmente, hallándose, sus funciones y régimen interno, regulados por el Estatuto de la Abogacía.”

⁵¹ Sus artículos 7.3 (no establecimiento de relación de negocio si no se pueden llevar a cabo las medidas de diligencia debida -identificación formal, identificación del titular real, propósito de la relación de negocios), 18 (comunicación por indicios) y 21 (facilitación de documentación al SEPBLAC) constituyen los deberes básicos del abogado en materia de prevención del blanqueo de capitales.

⁵² COBO DEL ROSAL, Manuel, «Su proyección en el ejercicio de la abogacía y referencia a los demás profesionales citados (procuradores y notarios)», en COBO DEL ROSAL, Manuel y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Blanqueo de capitales. Abogacía, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la UE)*, 2005, pp. 48 y 49: aunque el articulado de la Ley 19/2003 establece ciertas limitaciones a la obligación del abogado de denunciar a su cliente ante el SEPBLAC, existen leyes en las que se afirma “los abogados y procuradores guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente” y “el derecho-deber de secreto profesional ha presidido, en todo momento, la actuación del abogado con respecto a su cliente”. En el mismo sentido, RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional de abogados y procuradores en España*, 1988, pp. 62 y 93.

⁵³ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, 2004, p. 16.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 8.

⁵⁵ BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 325.

exóticas y extravagantes⁵⁶. Y más aún cuando el SEPBLAC⁵⁷ se viene negando a informar a los abogados del destino que da a las notificaciones efectuadas, de forma que no se llega a saber si la comunicación era procedente o no, ni las consecuencias que podría tener en el caso de que su cliente únicamente haya confiado a su abogado determinada información.

La Ley 10/2010, en tanto que los convierte en sujetos obligados, sitúa a los abogados en una posición de garante. Sin embargo, el secreto profesional constituye una pieza esencial en términos de justicia en tanto que protege el derecho constitucional de defensa⁵⁸. El deber de guardar secreto se concreta en un doble sentido, a saber, la prohibición del abogado de revelar el secreto, así como la prohibición de obligarle a revelarlo⁵⁹.

Las mismas normas que definen y de algún modo regulan la figura y la profesión de los abogados, también añaden que es obligación del abogado guardar secreto profesional (art. 42 Estatuto de la Abogacía, 542.3 LOPJ⁶⁰). El Código Deontológico de la Abogacía extiende el secreto profesional a “las confidencias y propuestas del cliente, las del adversario, las de los compañeros y todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional” (art. 5.2) y obliga a mantenerlo incluso en caso de consentimiento del cliente a la revelación (art. 5.8).

El secreto profesional, como figura que encarna un derecho-deber⁶¹ de los abogados, forma parte de nuestra cultura jurídica⁶². Su origen data del Derecho Romano y estando presente en las Partidas, las Ordenanzas de los Reyes Católicos y en todos los Códigos Penales que han estado vigentes en nuestro país⁶³, incluido el texto actual, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Estatuto de la Abogacía y en el Código Deontológico del

⁵⁶ SÁNCHEZ STEWART, Nielson, «La ardua labor del Abogado», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, p. 293.

⁵⁷ El Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC) constituye la Unidad de Inteligencia Financiera en España.

⁵⁸ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Op. Cit., p. 30: “El derecho de defensa del ciudadano quedaría en entredicho, si su abogado tuviera, al mismo tiempo, que cooperar con la Administración”.

⁵⁹ CÓRDOBA RODA, Juan, *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 27.

⁶⁰ Artículo 542.3 LOPJ: “Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

⁶¹ ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio, *El secreto profesional del abogado en el proceso civil*, 2014, p. 91. Esta doble naturaleza del secreto profesional se basa en la relación de confianza que ha de existir entre el abogado y su cliente, así como en el interés general que “rige en la institución de la abogacía misma”.

⁶² COBO DEL ROSAL, Manuel y ZABALA LÓPEZ, Carlos, *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios*, Op. Cit., p. 66.

⁶³ RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional como objeto de protección penal*, 1961, p. 198, definiendo el secreto profesional como “uno de los derechos naturales más sagrados y más universalmente reconocidos” en relación el derecho a la propia defensa.

Consejo General de la Abogacía Española. Así, el secreto profesional del abogado se encuentra íntimamente ligado a los derechos fundamentales recogidos en los artículos 18 y 24⁶⁴ de la Constitución Española (no aparece entre los que el art. 55 CE considera susceptibles de suspensión en los casos de estado de excepción o sitio), que se refiere a él como parte integrante del derecho del derecho a la intimidad del cliente⁶⁵ así como de su derecho a la tutela judicial efectiva en tanto que una verdadera y adecuada defensa⁶⁶ por parte del letrado no es posible sin la existencia del secreto profesional.

El secreto profesional, en definitiva, constituye un aspecto imprescindible dentro de un proceso penal con garantías, resultando fundamental en el ejercicio de la profesión de abogado y parte inexorable del derecho de defensa (STS 79/2012, de 9 de febrero⁶⁷).

El núcleo de esta problemática consiste en determinar el marco de actuaciones profesionales del abogado en el que las obligaciones de prevención no rigen, y en las que consecuentemente impera el secreto profesional. Ese que también está recogido expresamente en el artículo 22 de la Ley 10/2010 cuando indica que “los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes y obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente.”

Así, la referida posición de garante de los abogados no se extiende a todas sus actuaciones, sino que queda delimitada por la propia Ley, que también establece el deber de guardar secreto profesional a los supuestos mencionados en el apartado ñ de su artículo

⁶⁴ Meramente ejemplificadora, entre otras: STC 110/1984, de 26 de noviembre: “El secreto profesional, es decir, el deber de secreto que se impone a determinadas personas, entre ellas los abogados, de lo que conocieren por razón de su profesión, viene reconocido expresamente por la Constitución, que en su artículo 24.2 dice que la Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se está obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos. Evidentemente y *a fortiori* tampoco existe el deber de declarar a la Administración sobre esos hechos. La Constitución consagra aquí lo que es no un derecho sino un deber de ciertos profesionales que tiene una larga tradición legislativa”

⁶⁵ CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El secreto profesional del abogado y del procurador en su proyección penal*, 1988, p. 57. En el mismo sentido se manifiesta el mismo autor CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, en «Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo», *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003.

⁶⁶ GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás, «El secreto profesional del abogado» en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás (Dir.), *Problemas actuales de la justicia penal*, 2013, p. 15.

⁶⁷ “Sin garantía de confidencialidad no puede haber confianza, de forma que el secreto profesional es considerado como el derecho y la obligación fundamental y primordial del Abogado”. “El derecho de defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible construir un proceso justo si se elimina esencialmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas”.

2.1⁶⁸, de tal forma que en los demás casos, la actuación del profesional quedará a salvo de poder ser considerada ilícita⁶⁹.

De este modo, toda actuación llevada a cabo por el profesional que corresponda al rol social que se espera de él⁷⁰, se mantenga dentro de los márgenes impuestos y cumpla la normativa administrativa de prevención del blanqueo, estará dentro del riesgo permitido por la Ley⁷¹ y nos encontraremos ante “actos neutrales”, atípicos⁷², inimputables e impunes⁷³, desvinculados de cualquier tipo de actividad ilícita que su cliente haya realizado.

Si, por el contrario, el agente sobrepasa el riesgo permitido, habrá responsabilidad jurídico-penal para cuya valoración habrá que determinar si obró con dolo en su actuación. En ese caso podría ser condenado como autor o cooperador de un delito de blanqueo de capitales de los tipificados en el artículo 301.1 CP. O si, en ausencia de dolo, es susceptible de imputársele el mismo delito en su modalidad imprudente por dejación de sus deberes de cuidado. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 56/2014, de 6 de febrero, indica que no entra dentro de las funciones propias de asesoramiento legal de un letrado para con su cliente, la de diseñar estrategias destinadas a la recuperación de un dinero ilícitamente generado mediante conductas que oculten su naturaleza, origen, etc.

Podemos dejar claro que el abogado estaría amparado por el secreto profesional durante todo el procedimiento e incluso antes de él, ello aunque finalmente no llegara a producirse el juicio, si todas sus actuaciones profesionales han estado dirigidas a la defensa de su cliente. Sería en campos extrajudiciales, extraprocesales podemos decir,

⁶⁸ Recordamos la letra de la Ley, para la que serán sujetos obligados: “ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria”.

⁶⁹ SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *Abogados y prevención del blanqueo de capitales. Manual Básico*, 2015, p. 66.

⁷⁰ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 212.

⁷¹ En tanto que “no aumenta el riesgo de comisión del delito ni favorece al delito cometido” (STS 189/2007, de 6 de marzo).

⁷² MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal, parte general*, 2015, p. 518.

⁷³ Sobre la amplitud desmesurada de la normativa de carácter administrativo de prevención del blanqueo de capitales y los también desmesurados deberes de diligencia que impone a sus sujetos obligados, análisis que no realizamos en el presente trabajo, véase SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, «Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva», *InDret*, 2008, p. 30: “Pero la doctrina de los “actos neutrales” impone que ello sea así –vale decir– hasta ahí, y ni un milímetro más, es decir, sin que se produzca ni una sola ampliación de tales deberes a supuestos no contemplados por la normativa antiblanqueo, sin que se produzca, en definitiva, una interpretación analógica o extensiva de una legislación ya elefantiásica de por sí, a costa de imputar donde en verdad sólo había un simple “acto neutral” profesional de abogado (o de notario, agente inmobiliario, empleado de banca, etc.).”

fuera de la representación en procesos judiciales, donde nos encontraremos mayores problemas a la hora de compatibilizar las normas de prevención con el secreto profesional. Y ello sobre todo porque la inclusión del asesoramiento como una de las actividades que constituyen al abogado asesor en sujeto obligado por la normativa antiblanqueo nos obliga a afirmar, a convivir, con una difícilísima delimitación entre lo que está cubierto por el secreto profesional y lo que no⁷⁴. Nos atrevemos a concluir que el abogado será sujeto obligado no cuando ejerza como abogado⁷⁵, sino cuando realice actividades concretas de las no referenciadas en el estatuto general de la abogacía: gestión de fondos, apertura de cuentas de ahorros, de valores, creación de empresas, fideicomisos, sociedades, operaciones financieras... etcétera y que son comportamientos que están claramente encaminados a ayudar al autor del delito principal por lo que ya no se circunscriben esencialmente en el derecho de defensa⁷⁶. En tal caso el artículo 22 de la Ley 10/2010 sería absolutamente inútil e innecesario porque efectivamente en labores de defensa no pueden existir los sujetos obligados.

La única novedad que ofrece al respecto la aprobación de la 4ª Directiva⁷⁷ (2015/849, 20 de mayo de 2015) es la posibilidad de crear órganos centralizados nacionales autorregulados para “determinadas entidades obligadas”⁷⁸ a los que informar de las operaciones que por indicios parecen sospechosas en primer lugar. Es importante para ello recordar lo que anteriormente indicamos al respecto del secreto profesional en nuestro país: ha de ser considerado como un valor absoluto, que no puede ser limitado por una Ley ordinaria.

V. ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO VS. TIPO SUBJETIVO: TOMA DE POSTURA Y PROPUESTA INTERPRETATIVA

Ya sabemos que el Tribunal Supremo en su más moderna doctrina, determina que los fines con los que se realizan los hechos objetivos típicos resultan esenciales en la comisión del delito de blanqueo y por lo tanto -aunque no lo afirme expresamente el Alto Tribunal-, en la construcción dogmática del tipo contenido en el 301 del Código Penal. Al mismo tiempo, continúa manteniendo su postura según la cual la imprudencia recae únicamente sobre el conocimiento del origen ilícito de los bienes, constituyendo dicho conocimiento el elemento subjetivo sobre el que recaerá el tipo imprudente.

⁷⁴ SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *La ardua labor del Abogado*, Op. Cit., p. 292.

⁷⁵ A *sensu contrario*, cuando las acciones del profesional persigan cumplir el derecho de defensa o simplemente dar a conocer las normas aplicables al caso concreto, no podrá éste cometer un delito de blanqueo. Las conductas en estos casos serán acciones neutrales y por eso, atípicas. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 218.

⁷⁶ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 20.

⁷⁷ Considerada una salvaguarda al secreto profesional del abogado: SÁNCHEZ STEWART, Nielson, «Los órganos centralizados de prevención del blanqueo y la Sentencia Michaud», *Revista del Consejo General de la Abogacía*, número 79, mayo de 2013, p. 41.

⁷⁸ Considerando 39.

Sin embargo, cuando el Tribunal Supremo le otorga a la finalidad con la que se realiza el delito la consideración de “esencial”, el fin deja de estar ausente -como viene ocurriendo hasta ahora- para formar parte del tipo objetivo del blanqueo de capitales como elemento subjetivo del tipo objetivo. Es decir, el tipo objetivo -a saber adquirir, poseer, utilizar, convertir, transmitir o realizar cualquier otro acto sobre los bienes para ocultar su origen ilícito o para ayudar a la persona que participó en el delito que los origina- queda constituido por sus conductas objetivas más un elemento esencial que las caracteriza, en este caso, el fin con el que se realizan.

En definitiva, cuando el dolo recae sobre el conocimiento que el autor posee sobre el origen ilícito de los bienes que manipula, la imprudencia puede articularse estableciendo unas determinadas pautas por las que se puede inferir que el autor poseía o no el conocimiento requerido por el tipo doloso. Sin embargo, cuando añadimos un elemento subjetivo al tipo objetivo, la construcción de la imprudencia se vuelve aún más incierta. La construcción del delito quedaría definida como sigue: comportamientos objetivos que incorporan un elemento subjetivo. Este elemento subjetivo del tipo objetivo implica que los verbos típicos han de llevarse a cabo con unas finalidades, que serán las propias del blanqueo. Y, por su parte, un tipo subjetivo que recae sobre el conocimiento que tiene el autor sobre del origen de los bienes.

En concreto, llamamos finalidades propias de blanqueo a aquellos actos o actuaciones tendentes a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes objeto de blanqueo. También a los realizados para ayudar a quien o quienes hayan participado en la infracción o infracciones previas a eludir las consecuencias legales de sus actos. Todas habrán de llevarse a cabo dentro de un plan o mecanismo ideado con el objeto de conseguir introducir en el sistema económico lícito con total impunidad bienes, ganancias o cualquier otro tipo de beneficio patrimonial derivado de actividades ilícitas. El objetivo final de todas esas actuaciones será conseguir operar con ellos con normalidad.

Según esta interpretación no bastaría con adquirir, poseer o utilizar de cualquier modo las ganancias obtenidas ilícitamente para cometer delito de blanqueo, sino que sería necesario atender a dos parámetros: la idoneidad de los comportamientos que se imputan para incorporar de forma efectiva bienes de origen ilícito al tráfico económico lícito; y que esta idoneidad quede abarcada por la intención y el propósito del autor, lo que se traduce en el dolo de incluir en el sistema financiero seguro las ganancias ilícitamente obtenidas. Así, se consigue evitar esas críticas doctrinales e incluso de carácter jurisprudencial⁷⁹ a las que ya nos referíamos surgidas de situaciones poco acordes con los principios de nuestro sistema penal y que se traducen en una suerte de derecho penal

⁷⁹ Recordamos la STS 809/2014, de 26 de noviembre señalando que “en las actividades típicas donde el autoblanqueo no conlleva un doble desvalor, la aplicación del criterio del concurso real no puede devenir automática, tanto más con la expansión del tipo de blanqueo tras la reforma de 2010, que puede conllevar en el sentir de la doctrina a “un resultado insatisfactorio”, “desmedido”, “cuestionable desde consideraciones dogmáticas y político-criminales” que produce “perplejidad”, “extrañas consecuencias”, “absurdas”, así como “supuestos paradójicos” que nos colocan en los límites de lo punible y pueden rozar el “esperpento” o “alcanzar niveles ridículos””.

garantista⁸⁰ y del enemigo⁸¹ que obliga a la mujer e hijos del narcotraficante, conscientes de que todo su dinero procede del tráfico de drogas, a abandonarlo, pues no pueden convivir con él en el piso pagado con bienes delictivos, ni subirse al coche, ni usar los utensilios domésticos, ni siquiera comprar víveres con ese dinero o impide a sus amigos visitarle⁸² e incluso sitúa a los abogados en complicadas posiciones en lo que se refiere a su labor profesional de asesoramiento y al cobro de los honorarios correspondientes. Ejemplo éste último sobre el que algunos autores, aun abogando por otorgar importancia a los fines de blanqueo en el estudio de algunos de los aspectos del tipo penal, consideran “difusos” los límites entre lo adecuado profesional y socialmente y lo delictivo⁸³. Teniendo en cuenta precisamente la importancia de los fines de blanqueo, podemos afirmar que, en tanto que el cobro de honorarios no sobrepasa el riesgo permitido⁸⁴, ni está dirigido a ninguno de los fines exigidos por tipo penal, constituye un acto neutral.

Conductas básicas de subsistencia quedan⁸⁵, a nuestro juicio de manera correcta, fuera del ámbito de aplicación del tipo de blanqueo de capitales, junto con actos de mera posesión o utilización. Afirma tajante el Tribunal Supremo en la referida STS 884/2012, de 8 de noviembre que “en ningún caso podrá considerarse autoblanqueo, por ejemplo, la posesión de un cuadro o una joya por el mismo que los ha robado o la utilización de un vehículo de motor por el mismo que lo ha sustraído.

Ni comete un delito de blanqueo el joven que utiliza la piscina de un amigo, por ejemplo, aunque conozca que sus padres la han construido con ganancias delictivas, porque este tipo de conductas no incluyen intención o finalidad alguna de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a eludir las consecuencias legales de los delitos cometidos y, en consecuencia, no están abarcadas por la funcionalidad del tipo delictivo de blanqueo de capitales al que no puede otorgarse un ámbito de aplicación desmedido”.

Hemos de hacer aquí una breve parada para dar significancia⁸⁶ a la alusión, que creemos del todo correcta, a ese “complejo entramado” o al “aprovechamiento de

⁸⁰ CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, «Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales» en MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Directores), *Constitución y sistema penal*, 2012, p. 161; VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», Op. Cit., p. 2.

⁸¹ ABEL SOUTO, Miguel, «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero», Op. Cit., p. 5.

⁸² ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», Op. Cit., p.164.

⁸³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, parte especial*, Op. Cit., p. 473.

⁸⁴ BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho penal, persona jurídica y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 212.

⁸⁵ ABEL SOUTO, Miguel, «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», Op. Cit., p. 163: el principio de insignificancia junto con las finalidades de blanqueo en este caso le sirve al autor para mantener esta postura favorable a la consideración de conductas “dirigidas a sustentar la vida” como atípicas.

⁸⁶ Sentencias del Tribunal Supremo como la 1597/2005, de 21 de diciembre, resaltan la importancia de la existencia de este tipo de estructuras: “El que pone en marcha un complejo entramado aprovechando las oportunidades que proporcionan las entidades financieras o sociedades interpuestas, desarrolla una actividad que adquiere sustantividad propia y se sitúan por encima y al margen de las fuentes originadoras

entidades financieras” e incluso la referencia a “sociedades interpuestas”. Estas expresiones son las que van a permitirnos deslindar los actos propios del primer delito generador de bienes, incluidos en la fase de agotamiento del delito, del espacio de aparición de un delito nuevo de blanqueo de capitales como actividad delictiva diferenciada y con sustantividad propia. El Tribunal Supremo especifica de forma expresa que el autor “desarrolla una actividad que adquiere sustantividad propia y se sitúan por encima y al margen de las fuentes originadoras del dinero ilícito, ya sea el tráfico de drogas o cualquier otra modalidad de crimen organizado” (STS 1597/2005, de 21 de diciembre).

Si ya antes de esta específica y explícita alusión a la esencialidad de los fines de blanqueo se plantearon dudas sobre la posibilidad de que un delito eminentemente doloso pudiera ser cometido de forma imprudente, cuando añadimos este elemento dichas posibilidades se reducen. La posibilidad de adquirir, poseer, utilizar, transmitir o realizar cualquier otro acto de forma imprudente sobre unos bienes de los que podemos sospechar que proceden de la comisión de un ilícito es aún menores cuando dichos hechos han de llevarse a cabo dirigidos a realizar unos determinados fines consistentes en ayudar a ocultar o encubrir el origen de los bienes o al autor del ilícito que los originó. El Tribunal Supremo no parece reparar en lo que la nota de esencialidad implica en la construcción dogmática ante un tipo de comisión eminentemente dolosa.

La comisión imprudente de un delito doloso con, además, una finalidad o tendencia específica queda vedada por la propia construcción del tipo. Todo esto, trasladado a la modalidad imprudente la convertiría en un delito especial. Únicamente podrían ser sujetos activos quienes estén obligados a desplegar unos deberes específicos de cuidados o que mantengan una posición de garante especial en virtud de sus conocimientos, formación específica o puesto⁸⁷. Entre ellos los indicados por normas extrapenales cuando en el ejercicio de sus funciones no mantengan los debidos deberes de cuidado que la ley les impone.

VI. RECAPITULACIÓN

La tipificación de la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales en el artículo 301.3 CP parece una *rara avis* ya que, junto con la insolvencia punible, se convierte en uno de los dos delitos de carácter socioeconómico cuya comisión se puede llevar a cabo de forma culposa. Esto, sin lugar a duda plantea problemas en tanto a la

del dinero ilícito, ya sea el tráfico de drogas o cualquier otra modalidad de crimen organizado. (...) Esta actuación incide sobre otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoledor que afecta a los valores éticos.”

⁸⁷ Posibilidad que ya apuntaba GONZÁLEZ RUS, Juan José, en COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho Penal Español, parte especial*, Op. Cit., pp. 624 y 625.

determinación de los elementos objetivos y subjetivos del delito, y también en la delimitación de los posibles sujetos activos.

La imprudencia en el delito de blanqueo de capitales no recae sobre la forma en la que se ejecuta el hecho, sino sobre el conocimiento de la naturaleza u origen delictivo de los bienes, de tal forma que se cause objetivamente la ocultación de la procedencia de tales bienes o un beneficio en forma de auxilio a los autores del delito del que proceden.

De esta manera, quien pudiendo y debiendo conocer dicha procedencia, actúe sobre los bienes, manifestando en su conducta una grave dejación de las normas de cuidado -en opinión del Tribunal Supremo correspondientes a cualquier ciudadano- correrá el riesgo de ser condenado como autor de un delito de blanqueo por imprudencia grave.

Teniendo esto en cuenta:

1. No podemos más que estar de acuerdo con las cautelas que el propio Tribunal Supremo manifiesta hacia el reproche penal exigido para la modalidad imprudente del delito de blanqueo de capitales. Tal y como está configurado en la actualidad, contribuye a forzar en exceso la figura del art. 301 CP, atribuyendo al total de los ciudadanos unos deberes de cuidado específicos en prevención del blanqueo deberes que no les corresponden. Más aún cuando en la mayor parte de las conductas calificadas de blanqueo imprudente llevadas a cabo por ciudadanos de a pie se puede apreciar la concurrencia del dolo eventual.
2. Es cierto que la caracterización del tipo del artículo 301.3 CP como delito común permite abarcar conductas y comportamientos directamente derivados del blanqueo de capitales y que lo que persiguen es dotar de mayores beneficios tanto al blanqueador como al «delincuente previo» -en los casos en los que sean diferentes personas-. Testaferros, o las denominadas *phishing mules* son conductas aparentemente blanqueadoras que quedan abarcadas dentro del ámbito de aplicación del delito imprudente que, por lo tanto, son sancionadas penalmente como favorecedoras del blanqueo de capitales. Sin embargo, una total impunidad nunca se derivaría de la calificación de unos hechos como imprudentes, puesto que existen la incautación y el comiso de los bienes.
3. El Tribunal Supremo reitera la construcción del delito de blanqueo: en la modalidad imprudente el tipo subjetivo doloso característico del blanqueo de capitales se verá sustituido por el elemento de carácter “intelectivo” del conocimiento del ilícito origen de los bienes sobre los que se opera.
4. Por lo tanto, la esencialidad de los fines del blanqueo, de la que venimos hablando en parámetros anteriores, los convierte en un nuevo elemento del tipo. Así, mientras que el conocimiento del origen ilícito de los bienes conforma el tipo subjetivo, el tipo objetivo ha de incluir un elemento subjetivo consistente en el fin concreto perseguido por el autor.
5. Acogiéndonos a los principios fundamentales del Derecho Penal, junto con las opiniones contrarias al desmesurado carácter expansivo del delito de blanqueo de

capitales y añadiendo las últimas valoraciones del Tribunal Supremo al respecto, formulamos la que denominamos teoría de los fines propios de blanqueo. Ésta surge como intento de solución a los innumerables problemas interpretativos que el art. 301 CP acarrea. Según los fines propios de blanqueo, para afirmar que unos actos entran dentro del ámbito de actuación del delito en cuestión y pueden ser subsumibles a él, deben estar presente en el autor algunas de las finalidades recogidas en el artículo 301.1. Así, cuando la actuación del autor revista el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes manipulados, o bien se lleve a cabo con la intención de ayudar al autor previo, entenderemos que nos encontramos ante un delito de blanqueo. Cuando estas finalidades permanezcan ausentes, los hechos podrán quedar subsumidos en otros tipos penales o bien ser impunes.

6. La traslación de esta teoría al ámbito de aplicación de la modalidad imprudente del artículo 301.3 CP da lugar a la siguiente conclusión: Convertir el fin exigido por el tipo en elemento subjetivo del tipo objetivo vuelve inviable la modalidad de comisión imprudente del blanqueo. Resulta prácticamente imposible cometer por imprudencia un delito que incorpora, en su tipo objetivo, un elemento subjetivo tal como el conocimiento del origen de los bienes con los que se opera. El conocimiento habrá de existir, o no, y en el supuesto de “no conocer imprudentemente” nos encontraremos ante un dolo eventual o ante la denominada ignorancia deliberada, igualmente punibles como la modalidad dolosa del delito.
7. Sin embargo, el principio de legalidad obliga a considerar su existencia. Así, únicamente podrán ser sujetos activos del delito culposo de blanqueo, aquellas personas que ostenten una determinada y especial posición de garante, que son las señaladas como sujetos obligados en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

previo, via

(Del lat. praevius).

1. adj. Anticipado, que va delante o que sucede primero.

CUARTO PARÁMETRO: DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA COMO ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA AL BLANQUEO DE CAPITALES

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ACTIVIDAD DELICTIVA PREVIA. III. LA IDONEIDAD DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA GENERAR BIENES SUCEPTIBLES DE SER BLANQUEADOS. 1. Antecedentes doctrinales. 2. Especial referencia a la STS 974/2012, de 5 de diciembre. IV. COMPATIBILIDAD DE SANCIONES ENTRE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y BLANQUEO DE CAPITALES. 1. Primeras manifestaciones. 2. Jurisprudencia más reciente y estado de la cuestión tras la STS 265/2015, de 29 de abril y consecuencias del requisito tendencial del blanqueo de capitales respecto al delito fiscal previo. V. RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Ya sabemos que la comisión de los delitos de blanqueo de capitales del artículo 301 CP aparece siempre vinculada a la ejecución de otras figuras delictivas¹, que serán las generadoras de los bienes objeto de blanqueo. El propio artículo permite que “una actividad delictiva” -cualquiera- sea considerada la infracción previa o precedente del propio blanqueo. Sirvan de ejemplo los casos contemplados en sentencias como las SSTS 768/2006, de 30 de mayo, 199/2007, de 1 de marzo, 634/2010, de 28 de junio, 476/2012, de 12 de junio y 747/2015, de 19 de noviembre en las que los bienes blanqueados son objetos y dinero obtenidos tras robos, o robo con fuerza en las cosas como ocurre en la STS 34/2019, de 30 de enero; un delito de malversación de caudales públicos es el delito previo al blanqueo en las SSTS 1313/2006, de 28 de noviembre y 228/2013, de 22 de marzo; apropiación indebida en la STS 353/2018, de 12 de julio; los delitos de estafa y estafa informática también aparecen con bastante asiduidad entre las actividades previas al blanqueo como en los casos de las SSTS 72/2009, de 29 de enero, 279/2012, de 9 de

¹ Como sabemos, el blanqueo de capitales constituye “una maniobra complementaria para el mantenimiento a buen recaudo y goce de las ganancias derivadas de una actividad delictiva previa”, MAGRO SERVET, Vicente, *Delitos socioeconómicos*, 2015, p. 439.

abril, 834/2012, de 25 de octubre, 227/2013, de 20 de marzo, 653/2014, de 7 de octubre, 286/2015, de 19 de mayo, 395/2015, de 19 de junio, 186/2016, de 4 de marzo, 785/2017, de 30 de noviembre o 704/2018, de 15 de enero de 2019; más anecdóticos son los casos en los que los delitos previos los constituyen delitos de alzamiento de bienes (STS 576/2016, de 29 de junio), cohecho (SSTS 944/2013, de 11 de diciembre y 411/2015, de 1 de julio), contra los consumidores (STS 491/2015, de 23 de julio), contra los derechos de los trabajadores (STS 646/2015, de 20 de octubre), de contrabando de labores del tabaco (STS 456/2017, de 21 de junio), prostitución (STS 88/2017, de 15 de febrero), asociación ilícita (STS 2015, de 30 de junio)², favorecimiento de la inmigración clandestina y trata de seres humanos (STS 740/2015, de 26 de noviembre), o incluso de varios delitos como ocurre en los casos enjuiciados en las SSTS 749/2008, de 24 de noviembre (malversación de caudales públicos, fraude y cohecho), 749/2017, de 21 de noviembre (estafa, insolvencia punible y falsedad de cuentas anuales), 73/2019, de 12 de febrero (delito contra la salud pública y asociación ilícita) o 108/2019, de 5 de marzo (estafa, falsedad y usurpación de identidad). Sin embargo, analizando la casuística del blanqueo de capitales, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la tendencia mayoritaria relaciona en un porcentaje muy alto el blanqueo con delitos contra la salud pública³.

Sin embargo, es preciso detenerse en la hipótesis que mayor problemática plantea y que es, sin duda, cuando el origen de los bienes objeto del blanqueo se relaciona con la comisión, por la misma persona, de uno o varios delitos contra la Hacienda Pública. En estos casos que vinculan estrechamente los delitos contenidos en los artículos 301 y 305 CP se cuestiona entre otros debates, si la legislación española establece algún tipo de diferenciación entre el delito contra la Hacienda Pública y el resto de actividades delictivas previas, así como el tipo de vinculación y compatibilidad de ambos delitos.

² En algunas ocasiones, y sobre todo cuando se produce en el seno de una organización criminal, el blanqueo será incluso de bienes procedentes de varias actividades ilícitas como sucede en las SSTS 2026/2001, de 28 de noviembre (narcotráfico y falsedad documental); 2207/2001, de 19 de noviembre (narcotráfico y cohecho) o 1949/2002, de 22 de noviembre (narcotráfico, estafa y falsedad documental); 785/2013, de 22 de noviembre (falsedad y apropiación indebida).

³ Del total de sentencias analizadas en la elaboración del presente trabajo, podemos concluir que más del 40% tienen delitos contra la salud pública como previos al blanqueo de capitales. Baste la muestra que sigue: De 1993, la sentencia número 5; del año 2000, la número 900; la 1081 de 2001; la número 55 de 2002; del año 2003, las sentencias número 45, 1310, 1419 y 1595; las sentencias 358, 601, 627, 774, 889, 996, 1106, 1250 y 1450 de 2004; las 33, 137, 233, 392, 462, 642, 798, 834, 1071, 1126, 1142, 1166, 1287, 1349, 1398, 1479, 1487, 1505, 1568, 1607, 1611 y 1827 de 2005; del año 2006, las sentencias 110, 149, 190, 303, 392, 412, 419, 449, 489, 516, 518, 557, 560, 562, 586, 859, 930, 970, 972, 1076, 1086, 1115, 1133 y 1286; las sentencias número 186, 256, 390, 500 y 771 del año 2007; en el año 2008, las sentencias 346, 413, 473, 630, 854 y 893; las número 34, 144, 215, 300, 306, 545, 587, 737, 1041, 1200, 1286, 1345 y 1354 de 2009; del año 2010, las 184 y 1067; de 2011, las sentencias número 293, 320, 628, 985, 1081, 1083, 1113, 1128 y 1310; las número 190, 197, 550, 578 y 997 de 2012; de 2013 las sentencias número 105, 147, 158, 938 y 956; las número 6, 103, 118, 280, 350, 659 y 746 de 2014; del año 2015, las sentencias 7, 57, 59, 77, 216, 247, 479, 559 y 729; las 145, 154, 292, 307, 492, 600, 672 y 992 de 2016; las 85, 110, 134, 139, 713, 720, 754, 827 y 834 del año 2017; y del año 2018, las sentencias número 161, 218, 444, 475, 613 y 619, todas ellas del Tribunal Supremo.

Así pues, y como venimos haciendo en los parámetros anteriores, presentemos el supuesto de hecho de partida: Una de las sentencias más referenciadas en el estudio del tema que aquí abordamos es la sentencia del Tribunal Supremo 202/2007, de 20 de marzo, que resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 4/2003, del 1 de enero de la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional condenó a los acusados a las penas de nueve y dos años de prisión respectivamente más multa a quienes consideró autores de un delito continuado de blanqueo de capitales y tres delitos contra la Hacienda Pública.

El relato de los Hechos Probados se resume en los siguientes: los acusados, miembros de la misma familia, formaron una estructura organizada que ocultaba, transformaba y utilizaba grandes cantidades de dinero procedentes de actividades de tráfico de drogas. Para enmascarar el origen de los flujos económicos que manejaban, muy superiores a los que su actividad laboral lícita podría generar, llevaron a cabo numerosas acciones. Entre ellas, la compra de boletos premiados de lotería, la obtención de fondos de productos financieros fiscalmente opacos, compras al contado en las que constan precios inferiores a los reales, mejoraban inmuebles o compras de bienes de consumo (todas ellas entre los años 1989 y 1995). Además, eludieron el pago de las cuotas tributarias mediante la no declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 1989 y 1995, como vemos, en el mismo periodo de tiempo en el que se llevaron a cabo los actos de blanqueo.

En síntesis, los condenados obtuvieron ganancias directamente derivadas del tráfico de drogas que procedieron a blanquear. Las operaciones de blanqueo llevadas a cabo (a las que el Tribunal Supremo se refiere como “nuevos negocios”) produjeron nuevas ganancias, que implican incrementos patrimoniales declarables a la Hacienda Pública del Estado por las que los acusados no contribuyeron.

En lo que respecta a la compatibilidad entre los delitos de blanqueo y de defraudación tributaria, el Tribunal Supremo mantiene los pronunciamientos de la Audiencia Nacional y desestima el motivo correspondiente del recurso. Entiende que pese a encontrarse ante un tema polémico, éste ha sido resuelto de modo positivo y satisfactorio por la Audiencia. De este modo, el Alto Tribunal, apelando al mandato de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que el artículo 31.1 de la Constitución Española extiende a todos los ciudadanos, acepta y concluye que se trata de un concurso real de delitos: los diferentes hechos cometidos han de ser castigados con las penas correspondientes para cada uno de ellos para así abarcar el contenido de antijuridicidad de todos ellos.

La relación del ilícito contenido en el artículo 305 del Código Penal con el blanqueo de capitales será analizada en el presente capítulo. Sobre todo, la susceptibilidad de las distintas modalidades de comisión del delito contra la Hacienda Pública que recoge el artículo 305 CP de ser blanqueadas.

II. AUTONOMÍA DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES

El tipo penal contenido en el artículo 301 CP mantiene una exigencia consistente en que los bienes objeto del delito procedan de una actividad delictiva previa. Este requisito es parte integrante del tipo, y es el que habilita a estos bienes para ser susceptibles de un posterior blanqueo⁴.

Es doctrina consolidada por el Tribunal Supremo que la existencia del ilícito previo constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo⁵ y su prueba es asimismo condición de tipicidad⁶. Sentencias del Tribunal Supremo como la conocida 974/2012, de 5 de diciembre, indican que el origen delictivo de los bienes es “evidentemente” un elemento del tipo, “con todas las consecuencias que de ello se derivan” (igualmente se señaló en la STS 1156/2010, de 9 de marzo). En idéntico sentido se viene pronunciando el TS en sentencias como las 575/2003, de 14 de abril; 928/2006, de 5 de octubre; 483/2007, de 4 de junio; 189/2010, de 9 de marzo; 303/2010, de 3 de marzo y 857/2012, de 9 de noviembre, entre otras. Por su parte, la reciente sentencia 617/2018, de 3 de diciembre, recuerda que el tipo de blanqueo requiere acreditar la existencia de un delito previo como origen de los bienes blanqueados.

Y aunque reitera que no es necesaria una condena previa ni una descripción exhaustiva del ilícito previo, sí recalca que:

- (i) el delito previo ha de ser capaz de generar beneficios económicos,
- (ii) ha de haber conexión entre dicho delito y los beneficios acreditados y
- (iii) las operaciones de blanqueo han de realizarse con las finalidades incluidas en el tipo del artículo 301 CP.

Sin embargo, la vinculación del blanqueo con respecto a su ilícito previo, del que viene referido, no compromete de ningún modo la autonomía e independencia que lo caracterizan (SSTS 1070/2003, de 22 de julio; 313/2010, de 8 de febrero; 254/2014, de 24 de marzo y 508/2015, de 27 de julio, entre otras).

En la práctica el blanqueo de capitales, que describe unas conductas concretas distintas a las que integran el delito antecedente, ve manifestada su autonomía en la innecesariedad de una condena por el ilícito previo. La procedencia delictiva de los bienes es un elemento del tipo que no va aparejado al hecho de que haya recaído sobre la actividad generadora de los bienes una sentencia condenatoria firme (por ejemplo, STS

⁴ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 542.

⁵ Entre otras, SSTS 1014/2006, de 20 de octubre; 355/2007, de 30 de abril; 928/2016, de 5 de octubre y 974/2016, de 23 de diciembre.

⁶ Como es evidente, la prueba de la existencia de la actividad ilícita previa, aún en los casos en los que este ilícito precedente consista en un delito contra la Hacienda Pública, se regirá por las mismas normas que la prueba de cualquier otro ilícito previo. Nos remitimos, por lo tanto, a lo expuesto en el Parámetro III relativo a la prueba de indicios. Las SSTS 1704/2001, de 29 de septiembre; 178/2010, de 8 de marzo; o 476/2016, de 2 de junio, recuerdan la necesidad de prueba del origen ilícito de los bienes blanqueados.

1501/2003, de 19 de diciembre). Así se manifiestan, en total armonía, tanto la doctrina como la jurisprudencia⁷. Se establece así un criterio de accesoriedad mínima (STS 428/2006, de 30 de marzo, entre otras) para la aplicación del art. 301 CP y que ya recoge el artículo 300 al excluir los requisitos de culpabilidad y punibilidad del ilícito precedente a efectos de ser considerado previo al de blanqueo.

III. IDONEIDAD DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO PENAL PARA GENERAR BIENES SUSCEPTIBLES DE SER BLANQUEADOS

1. Antecedentes

En el capítulo preliminar de esta investigación pusimos de manifiesto cómo el delito de blanqueo de capitales surge en el ámbito de la lucha contra el narcotráfico y la criminalidad organizada. Así, en un primer momento se excluyó la aplicación del tipo de blanqueo a las actuaciones con bienes provenientes de cualquier otra clase de hecho delictivo. Sin embargo, la evolución del delito lleva a la ampliación de las actividades ilícitas que podrán ser consideradas como previas al blanqueo⁸.

Mientras que en el Código Penal español derogado se restringían los ilícitos previos al blanqueo a los delitos contra la salud pública⁹, el Código Penal de 1995 adoptó una fórmula más amplia¹⁰ en su redacción inicial extendiendo a todos los delitos graves la condición de previos al blanqueo. Sobre esto, parte de la doctrina considera que resulta una definición “enormemente amplia e imprecisa”, mostrando su desacuerdo con esta

⁷ A título de ejemplo SSTS 704/2001, de 4 de abril; 575/2003, de 14 de abril; 1501/2003, de 19 de diciembre; 1746/2003, de 23 de diciembre; 1505/2005, de 23 de febrero; 141/2006, de 27 de enero; 738/2006, de 4 de julio; 34/2007, de 1 de febrero; 483/2007, de 4 de junio; 28/2010, de 28 de enero; 801/2010, de 23 de septiembre; 961/2010, de 11 de noviembre; 811/2012, de 30 de octubre; 401/2012, de 24 de mayo; 341/2013, de 9 de abril; 91/2014, de 7 de febrero; 895/2014, de 23 de diciembre y 672/2016, de 21 de junio. Basta con que el sujeto activo simplemente conozca que los bienes tienen como origen un hecho típico y antijurídico (vid. *Supra*, Tercer Parámetro).

⁸ Así ocurre en el ámbito de las Naciones Unidas, la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, de 15 de noviembre de 2000 exige a las partes que tipifiquen los actos de blanqueo respecto de “la gama más amplia posible de delitos determinantes” (artículo 6). Lo mismo ocurre dentro del marco de la Unión Europea respecto del cuadro de delitos previos contenido en el Convenio de Estrasburgo.

⁹ La redacción original del artículo 546 bis f, que recogía el delito de receptación en el Código Penal español de 1973 hacía referencia a estos delitos de forma expresa: “El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas”. A su vez, el artículo 344 de dicho texto legal corresponde al cultivo, elaboración, tráfico, promoción o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y a su posesión con los mismos fines.

¹⁰ Para algunos cuanto menos llamativa por su obviedad, ver GUINARTE CABADA, Gumersindo, «La política criminal de la Unión Europea en materia de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2014, pp. 264 y 265.

norma, estimando más adecuado un modelo de catálogo cerrado en el que se recoja qué delitos sí serán precedentes al blanqueo y cuáles no, evitando generalizar en exceso¹¹.

La gravedad del delito es un requisito que ha sido suprimido por el legislador siguiendo esa marcada evolución expansiva a la que nos venimos refiriendo en todo momento. La segunda Directiva emitida por la Unión Europea, la 2001/97/CE, trata de actualizar el sistema para adaptarlo a las nuevas exigencias del GAFI -entre otros textos internacionales- y amplía el catálogo de delitos previos a todos los graves¹². Volviendo al ámbito nacional, esta nueva Directiva se plasmó en la LO 15/2003, de 25 de noviembre, que reformó nuevamente el artículo 301 del Código Penal para ampliar el cuadro de posibles infracciones previas.

De este modo, la reforma de nuestro Código Penal que supuso la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de nuevo amplía las infracciones previas al delito de blanqueo de capitales extendiéndolas¹³ a cualquier “actividad delictiva”¹⁴, con independencia de su gravedad¹⁵ y sin excluir los delitos contra la Hacienda Pública. Esta ampliación no parece contentar en exceso a la doctrina mayoritaria, que ha considerado la reforma como aberrante, desmesurada o radical¹⁶, considerando que el ámbito de aplicación del blanqueo se torna amplísimo, pues al fin y al cabo afecta a todos y cada uno de los delitos contenidos en nuestro Código Penal. El blanqueo viene a funcionar en ese momento como una especie de prolongación post delictiva de cualquier delito, “generando nuevas

¹¹ Propone GÓMEZ INIESTA, Diego José, *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Op. Cit., pp. 46, 47 y 156, introducir un catálogo de hechos graves, peligrosos y frecuentes, que no sea meramente ejemplificativo, sino que estén perfectamente perfilados y orienten así la investigación de los hechos. Ello con el fin de dar cumplimiento al mandato de determinación del hecho punible que es exigible al Derecho Penal.

¹² Sin embargo, D’ALBORA, Francisco José, «Los delitos de blanqueo de capitales y los principios basales del derecho penal liberal», en BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo y ECHANO BASALDUA, Juan Ignacio (Coords.), *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, 2016, pp. 836 y 837, califica de “lectura sesgada” de las 40 Recomendaciones del GAFI la que conlleva la ampliación de los ilícitos previos al blanqueo a cualquiera. Para el autor, el peligro que la creación de nuevos delitos, con su consecuente ensanchamiento de la persecución penal, para un estado de derecho, implica que la referencia al mayor número de delitos posible como previos al blanqueo que se desprende del GAFI solamente ha de ser entendida “en su relación con el crimen organizado”.

¹³ Consultar su propuesta de *lege ferenda* en este sentido en ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 402.

¹⁴ Redacción del artículo 301.1 CP tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio de reforma del Código Penal: “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva (...)”.

¹⁵ La redacción de la primera parte del artículo 301.1 tras la citada reforma rezaba como sigue: “El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito (...)”.

¹⁶ Ver al respecto las opiniones de ABEL SOUTO, Miguel, «La reforma penal de 22 de junio de 2010 en materia de blanqueo de dinero», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, 2011, pp. 70 y ss.; y de GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, 2004, p. 1155; y confrontar con la opinión de BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 279.

responsabilidades sobre la base de un hilo conductor cuya estructura está aún pendiente de definir y sobre todo, de justificar”¹⁷.

Tanto la Fiscalía General del Estado¹⁸, como el Consejo General del Poder Judicial¹⁹ parecen estar de acuerdo con el cambio aludiendo a lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CEE. En concreto el Consejo Fiscal, en su informe al Anteproyecto de la Ley con fecha 25 de agosto de 2009²⁰ indica que su valoración positiva responde a la transposición del artículo 3.3 de la citada Directiva “adicionando la expresión «la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública», tratando de excluir las interpretaciones doctrinales que estiman que los bienes procedentes de delito fiscal no pueden ser objeto de blanqueo de capitales”²¹.

Sin embargo, hemos de añadir que el artículo 3.3 de la Directiva 2005/60/CEE en ningún momento hace alusión alguna a la cuota defraudada, sino que se limita a introducir una definición de “bienes”. Según la Directiva, serán bienes “todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos”.

Igualmente, en ese mismo año la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, define en su artículo 1 qué se entiende por bienes procedentes de una actividad delictiva. Así, en el apartado 2 del artículo 1, incluye una referencia expresa a la cuota defraudada y añade “con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública”. Sin embargo, es importante resaltar que dicha inclusión se produce “a los efectos de esta ley”, como igualmente se señala en el mismo artículo²². La cuota defraudada aparentemente constituye por tanto un bien procedente de una actividad delictiva siendo por ello objeto idóneo del blanqueo de capitales, algo sobre lo que muchos autores no tenían dudas.

¹⁷ FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, 2009, p. 167.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Dictámenes, *Anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, fecha de aprobación, 19 de noviembre de 2009.

¹⁹ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, 29 de septiembre de 2009, p. 62.

²⁰ CONSEJO FISCAL, *Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*, 28 de septiembre de 2009, p. 4.

²¹ *Ibidem*.

²² Más exactamente, el tenor literal del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, sobre prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, en el texto consolidado actualizado con fecha 10 de diciembre de 2013, reza de la siguiente forma: “1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”.

La inclusión de la cuota defraudada como bien susceptible de ser blanqueo es decisión de nuestro legislador²³. Ahora bien, el significado de esta inclusión, que se hace por primera y única vez en una norma de carácter administrativo con rango de ley ordinaria, hace que nos planteemos qué pretendía el legislador con esta regulación: si tratar de poner fin al debate doctrinal (de carácter meramente penal) al respecto, o si introducir por vía de ley ordinaria lo que viene siendo un criterio de interpretación de la norma penal reguladora del delito de blanqueo de capitales.

Para comenzar, la Ley 10/2010 tiene una finalidad concreta y expresa que consiste en la prevención del blanqueo de capitales, no su represión y su sistema sancionador es de carácter exclusivamente administrativo²⁴. En ningún momento la norma hace alguna mención expresa a su posible extensión al campo penal, es más, explícitamente indica “a los efectos de esta ley” en diversas ocasiones (los efectos de las definiciones que contiene se ven limitados a este campo, entre ellas la que incluye al delito fiscal). En cualquier caso, el propio legislador limita sus efectos al ámbito administrativo sancionador²⁵, pudiéndose afirmar por tanto que existe una autolimitación de la propia norma a un campo normativo específico, el administrativo.

Otra posibilidad es considerar que la norma viene a constituir un criterio de interpretación del tipo penal del artículo 301 CP y siguientes -como también parece dar a entender el Informe del Consejo Fiscal²⁶, y como más tarde diría el Tribunal Supremo alegando que la Ley 10/2010, al recoger la cuota tributaria como objeto del delito de blanqueo, “avala” la posibilidad de que los delitos de defraudación tributaria sean previos a aquél²⁷- quedando configurado entonces el delito de blanqueo como norma penal en blanco, cuyo elemento típico “bienes con origen en una actividad delictiva” debe ser interpretado por remisión a la Ley 10/2010, de carácter administrativo²⁸. Esto no parece

²³ Y amparada de algún modo por nuestro Tribunal Supremo en la STS 928/2006, de 5 de octubre.

²⁴ BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*, 2012, p. 12, es más que tajante en su opinión. Indica además que “la Ley no puede condicionar ninguna solución respecto de esta problemática regida totalmente por la ley penal. Por ello, si se admite una concurrencia del delito fiscal con el de blanqueo el problema consiste, ante todo, establecer cuál es la especie del concurso que debe ser considerada”, derivando en la exposición de la teoría de los actos posteriores copenados.

²⁵ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones*, 2016, p. 335. Señala también el autor que los principios y fines de la norma penal “resultan incompatibles con la expansión pretendida por la Ley 10/2010”.

²⁶ El Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en su página 3, tras diferenciar los dos aspectos fundamentales de la política criminal contra el blanqueo de capitales en el punitivo “constituido por la tipificación penal” y el preventivo, “que es el objeto del presente Anteproyecto de Ley, tal y como se define en su artículo 1”, indica que la sujeción al Derecho Administrativo de la normativa del Anteproyecto ha de entenderse “sin perjuicio de la incidencia de su contenido en la configuración de los tipos penales previstos en los artículos 301 y siguientes”.

²⁷ SSTS 16/2016, de 26 de enero; 50/2016, de 3 de febrero; 81/2016, de 10 de febrero; 145/2016, de 25 de febrero; 854/2016, de 11 de diciembre; 858/2016, de 22 de diciembre y 868/2016, de 23 de diciembre.

²⁸ Como opinión minoritaria y que no compartimos, FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 6671, afirmó que nos encontramos ante un tipo penal en blanco, aunque sin especificar los aspectos concretos en los que ha de remitirse a otras normas extrapenales para completar el delito de blanqueo de capitales. En contra de esta teoría, pero reconociendo la incidencia directa que tiene sobre el blanqueo la regulación de carácter extrapenal, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y

muy acorde con lo establecido en la Constitución Española en tanto que el artículo 301 CP carece de cualquier tipo de remisión normativa expresa a una ley extrapenal, además del problema relativo a la reserva de Ley Orgánica en materia penal.

La que parece ser la opinión doctrinal mayoritaria admite sin mayores cuestionamientos la susceptibilidad del delito fiscal para preceder al blanqueo, apunta que el legislador pretendía despejar las posibles dudas que se albergaban en la doctrina, aunque la vía adecuada hubiera sido el recurso a la reforma penal²⁹. Con esta última puntualización no podemos estar más de acuerdo, sin que ello sirva para que nos acojamos por completo a la postura mantenida a favor de la inclusión de la cuota defraudada como previa al blanqueo, sea cual sea la modalidad de comisión del delito contenido en el artículo 305 CP.

Tras esto y como ya hemos visto, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, reforma el delito de blanqueo de capitales dándole una nueva redacción. Podrá ser delito precedente al de blanqueo cualquier otro, al referirse a que los bienes blanqueados han de provenir de “una actividad delictiva”³⁰. Incluso llegando a modificar el tenor literal del artículo, el legislador no opta por incluir de forma expresa el delito fiscal como actividad delictiva previa al blanqueo de capitales³¹, sino que se decanta por esa cláusula abierta, esa especie de lista de *numerus apertus*, en la que se incluye en cualquier caso el delito fiscal.

2. Delitos contra la Hacienda Pública

El delito contra la Hacienda Pública, tipificado en el artículo 305 CP³², divide su tipo objetivo en dos grupos de actividades que lo constituyen, atendiendo a formas de comisión activas u omisivas.

BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, «Las medidas administrativas y penales para la prevención del blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 154, concluyen que no se trata de una conducta cuyo marco de punibilidad dependa de la infracción de un deber de carácter extrapenal.

²⁹ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 6.

³⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», *Diario La Ley*, número 7535, 27 de diciembre de 2010, p. D-405, el autor refiere encontrarse ante un “*restyling*” del tipo penal operado por el cambio de expresión, pero sin que ello suponga la inclusión de las faltas como hechos típicos previos al tipo del artículo 301 CP, en su juicio hecho con el “objetivo confeso de trasladar a la ley positiva el pacífico criterio jurisprudencial según el cual no es necesario que exista una resolución judicial condenatoria que se pronuncie sobre el delito previo, bastando con que quede probado en términos fácticos”.

³¹ *Ibidem*. Ya el autor recalca que la mejor opción para incluir este delito, atajando todas las posibles dudas que pudieran surgir, como actividad previa al delito de blanqueo de capitales era la de acudir a la reforma del Código Penal, y resaltaba, asimismo cómo, a pesar de haberse hecho recientemente, el legislador no había hecho esta inclusión.

³² Artículo 305.1 CP: “El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte

Respecto a la primera de las modalidades³³, consistente en la obtención indebida de devoluciones o beneficios fiscales, parece claro que éstos constituyen bienes que se ingresan en el patrimonio del defraudador³⁴, y que tienen su origen en el delito fiscal, por lo que en todo caso serán susceptibles de ser bienes objeto de blanqueo.

El relato fáctico se resumiría en el siguiente esquema: un sujeto -el defraudador-, mediante la comisión de un delito contra la Hacienda Pública obtiene de las arcas del Estado una cantidad de dinero en efectivo superior a 120.000 euros que no le corresponde. Esta cantidad que ingresa en su patrimonio tiene un origen ilícito, al ser directamente derivada de un delito, por lo que la realización sobre ella de cualquiera de los hechos tipificados en el artículo 301 CP sería susceptible de ser sancionada con la pena correspondiente al delito de blanqueo de capitales.

El efectivo y concreto desplazamiento patrimonial a favor del sujeto activo del delito que supone la indebida obtención de devoluciones o subvenciones -en el supuesto de fraude de subvenciones- permite considerar a la cuota defraudada como objeto del delito de blanqueo³⁵.

Al analizar la segunda de las modalidades, de comisión por omisión -por dejar de presentar las debidas liquidaciones y de pagar las cantidades correspondientes al impuesto-, nos encontramos un debate abierto. Esto se debe a que el autor del delito no genera nada³⁶, materialmente hablando, de su perpetración: no origina con el delito nada

mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo. La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.”

³³ AYALA GÓMEZ, Ignacio, «Los delitos contra la Hacienda Pública relativos a los ingresos tributarios: el llamado delito fiscal del artículo 305 del Código Penal», en DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, *Delitos e infracciones contra la Hacienda Pública*, 2010, p. 104: el tipo legal configura como una única conducta punible la consistente en defraudar, y a partir de la misma, distintas modalidades. Y, además, en todas las modalidades, por acción y omisión. También BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Manual de Derecho Penal Económico*, 2005, pp. 473 y siguientes.

³⁴ Lucro emergente para FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública*, Op. Cit., p. 371.

³⁵ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones*, 2016, p. 339. El autor, además, hace una comparación análoga de la estructura de los delitos de defraudación a la Hacienda Pública en esta modalidad de comisión activa y el delito de estafa: Al ser considerado como delito previo la estafa (vid. STS 1501/2003, de 19 de diciembre), no habría inconveniente en considerar el tipo del 305 como delito previo al blanqueo de capitales. En el mismo sentido: CHICO DE LA CÁMARA, Pablo, *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código Penal por la LO 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*, 2012, p. 173. También DOMÍNGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito fiscal y blanqueo de capitales*, 2011, pp. 243 y 244, marginales 1855 y 1860.

³⁶ CÓRDOBA RODA, Juan, «Blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda Pública y garantías de Derecho Penal», en CASTIÑEIRA PALOU, María Teresa, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Coordinadores), *Estudios de Derecho Penal homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, 2017, p. 1065.

que no tuviera ya³⁷, es decir, que no formara parte de su patrimonio antes de llevar a cabo la defraudación³⁸. Más aún, si lo que primeramente originó ese patrimonio fueron actividades lícitas (bien podría ser el salario obtenido con un trabajo lícito, por ejemplo), ese dinero dejado de ingresar nunca accedió a circuitos ilícitos al no haber salido siquiera del patrimonio del autor³⁹.

Esto nos llevaría a la necesidad de hacer un análisis caso a caso del nexo causal existente entre la comisión del delito fiscal y la existencia de bienes en el patrimonio del defraudador: el dinero ya se encuentra dentro de su patrimonio, pero es necesario distinguir qué parte del patrimonio es la contaminada⁴⁰, puesto que considerar la existencia de un contagio total⁴¹ puede dar lugar a resultados exagerados en la aplicación del delito de blanqueo de capitales.

Es por esto por lo que existen dudas y susceptibilidades a la hora de considerar como bien que puede ser blanqueado la cuota tributaria defraudada por omisión⁴². Nos encontramos con la imposibilidad de establecer una relación causal entre la acción omisiva cometida y los bienes que ya constan incorporados al patrimonio del sujeto provenientes un hecho positivo anterior y que no es delictivo. Los bienes que ya se encuentren dentro de la economía lícita no podrán ser objeto de posterior blanqueo -ni necesitarán ser blanqueados⁴³, obviamente-. El origen de los bienes ha de ser, en todo caso, delictivo y de cualquier otro modo no sería posible establecer relación causal entre el delito cometido mediante omisión y la existencia de determinados bienes en el patrimonio del obligado tributario en tanto que estos bienes se han generado en un hecho lícito anterior.

³⁷ En este sentido QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo*, 2006, entre otros, donde manifiesta que el objeto material del delito de blanqueo de capitales está constituido por bienes que el autor obtiene y que no tenía antes de cometer el delito.

³⁸ CHICO DE LA CÁMARA, Pablo, *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código Penal por la LO 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*, Op. Cit., p. 172.

³⁹ FALCÓN Y TELLA, Ramón, «La reforma del Código Penal: la nueva concepción de la “responsabilidad civil” derivada del delito fiscal y la posible concurrencia de éste con el delito de blanqueo», *Revista Quincena Fiscal*, Número 1-2, 2011, p. 9.

⁴⁰ MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, «El delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales», *Revista Quincenal Fiscal*, número 10/2012, p. 6.

⁴¹ Confrontar con BLANCO CORDERO, Isidoro, «El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, núm. 13-0, p. 24.

⁴² En esta línea se posiciona CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?», *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, número 37, septiembre de 2007, p. 163, cuando mantiene que no podrá ser delito previo al de blanqueo aquél que se configure como un delito de omisión. Así, en vista de la imposibilidad de establecer una relación causal entre la omisión cometida y los bienes que ya constan incorporados al patrimonio del sujeto con base en un hecho positivo anterior y que no es delictivo, concluye que la ganancia de una actividad lícita no deviene ilícita simplemente por no tributar por ella, ni siquiera por ocultarla tratando de eludir el pago del tributo, con lo que niega tajantemente la posibilidad de considerar el delito fiscal como delito precedente del de blanqueo de capitales.

⁴³ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, *La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones*, Op. Cit., p. 337.

Ante esto se ha de concluir⁴⁴ que la ganancia de una actividad lícita no deviene ilícita simplemente por no tributar por ella, ni siquiera por ocultarla tratando de eludir el pago del tributo, con lo que se niega tajantemente la posibilidad de considerar esta modalidad del delito fiscal como delito precedente del de blanqueo de capitales.

De igual modo, es importante la definición de bienes o productos del delito que son susceptibles de ser objeto de blanqueo a la que se acoge el Tribunal Supremo. El Alto tribunal sigue la definición de productos dada por los Convenios de Estrasburgo de 1990, de Varsovia en 2005, la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo del año 2000. Según los anteriores textos, productos del delito serían “los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito típico” o “los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito”. Sin reparar en el significado de “origen”, añade en su sentencia 974/2015, de 5 de diciembre que “los bienes objeto del blanqueo son las ganancias obtenidas de esa previa actividad delictiva que constituyen el producto del delito antecedente y que en su naturaleza pueden ser activos de cualquier naturaleza”.

Pues bien, estas definiciones que sirven al Tribunal para rechazar las tesis que niegan la posibilidad de considerar el delito fiscal como precedente al blanqueo creemos que únicamente sirven para apoyar la línea que admite que la cuota defraudada puede ser objeto de blanqueo en los casos de comisión activa. Pero nunca ocurrirá del mismo modo en el caso de comisión por omisión pues se dice que el objeto de blanqueo ha de ser producto de un delito previo, es decir, ha de ser generado directa o indirectamente de ese ilícito previo, lo que, como hemos visto, no siempre sucede, ni es posible acreditar dicha condición de la cuota.

En virtud de lo anterior, la cuota defraudada derivada de la comisión de un delito de defraudación a la Hacienda Pública en su modalidad omisiva no podría considerarse en ningún caso producto de dicho delito fiscal. Así, aunque es cierto que la cantidad se emplea para un fin distinto al que debería, pues el obligado tributario sabe que no le corresponde, también es igual de cierto que la cuota no sale de su patrimonio, situándole en una situación de enriquecimiento mediante lo que sería una especie de apropiación indebida⁴⁵. De este modo se articula la teoría del patrimonio afecto a un fin según la cual se sostiene que, el obligado tributario-defraudador, a pesar de tener en su poder -dentro de su patrimonio- la cuota defraudada, ésta en realidad y en virtud de la obligación

⁴⁴ CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?», Op. Cit., p. 163.

⁴⁵ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 73.

constitucional contenida en el artículo 31.1 CE⁴⁶, no le pertenece al quedar desde el mismo momento de su obtención *afecta* al pago de los impuestos que correspondan⁴⁷.

Más allá de una línea interpretativa amplia que admite el blanqueo de la cuota defraudada, los argumentos doctrinales esgrimidos en contra de la consideración de la cuota defraudada como objeto material del delito de blanqueo de capitales se pueden sistematizar en⁴⁸: la cuota defraudada no se origina en el delito de fraude fiscal, de tal forma que la expresión de la norma penal referente a que el origen de los bienes blanqueados ha de ser delictivo, sirve para alegar que el dinero no declarado, o en B, no se genera tras el delito fiscal⁴⁹, por lo que se excluyen los delitos que no producen como consecuencia un incremento del patrimonio de los que intervienen en el delito previo.

Sin embargo, estos mismos autores sostienen que esa suerte de apropiación indebida no es tal al encontrarse ya los bienes en poder del defraudador. Esta puntualización junto con la equivalencia afectación-no pertenencia no nos permiten estar a favor de estas teorías.

De nuevo nos encontramos con el problema del autoblanqueo: la posesión de la cuota defraudada por parte del autor desde el mismo momento en el que se origina implicaría que siempre y de forma automática un delito llevará aparejada la comisión del otro⁵⁰ y esto supone tal expansión de la amplitud del tipo penal de blanqueo de capitales que se torna exagerada. Afortunadamente, la necesidad de llevar a cabo conductas tendentes a conseguir los fines propios del blanqueo permitiría salvar este primer obstáculo.

En segundo lugar, si se obtuvo de forma lícita, de ningún modo tendrá el origen delictivo requerido para ser objeto de blanqueo, sino que, consideramos, la cuota defraudada deviene ilícita en el momento en el que se omite la presentación de la correspondiente declaración y se elude el pago, pero esta ilicitud devenida no implica, ni puede implicar, un cambio en la licitud de su origen.

⁴⁶ Artículo 31.1 CE: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”

⁴⁷ MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 72.

⁴⁸ Se muestran firmes al respecto ARANGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit.; LOMBARDEO EXPÓSITO, Luis Manuel, *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, 2009; PALMA HERRERA, José Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Op. Cit.; ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código penal español*, Op. Cit.

⁴⁹ En este sentido ver QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo», *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 698, Op. Cit., entre otros, donde manifiesta que el objeto material del delito de blanqueo de capitales está constituido por bienes que el autor obtiene y que no tenía antes de cometer el delito.

⁵⁰ Al respecto es interesante la opinión que vierte FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública*, Op. Cit., pp. 383 y 834, que concluye que este supuesto se trata de un hecho posterior copenado apreciando un concurso de normas penales. Como veremos, la exigencia de una intencionalidad concreta para apreciar el delito de blanqueo invalida esta teoría.

En tercer y último lugar, tampoco podemos admitir que la cuota, que posee y originó el defraudador, no sea de su propiedad. Es suya desde el momento en el que él mismo la origina, asunto diferente es el de su posible afectación al pago de impuestos que, en todo caso, ocurriría en el mismo momento en el que pueda ser cuantificada⁵¹. Por los mismos motivos por los que la teoría del contagio de ilicitud no es válida, creemos que no resulta válido tampoco este contagio de afectación del patrimonio del deudor.

3. Especial referencia a la STS 974/2012, de 5 de diciembre

Para determinar finalmente la idoneidad del delito fiscal para generar bienes susceptibles de ser blanqueados, es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el llamado caso Ballena Blanca. Así, la STS 974/2012, de 5 de diciembre, resuelve sobre los recursos interpuestos contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 31 de marzo de 2011 que condenaba a varios de los acusados (entre ellos profesionales del derecho como abogados y notarios) a cinco delitos de blanqueo de capitales, cuatro de ellos continuados, así como a un delito contra la Hacienda Pública.

La investigación de la operación Ballena Blanca acabó desarticulando una red de blanqueo europea que operaba creando numerosas empresas y sociedades pantalla, constituidas en un despacho de abogados y en notarías españolas, cuyo domicilio social se establecía en otros países, tanto europeos como dentro de Estados Unidos o Canadá. El entramado de sociedades estaba constituido por cientos de ellas, casi todas dedicadas a la compra de propiedades inmobiliarias que se revendían en cortísimos espacios de tiempo. Así conseguían romper el vínculo entre sus titulares y la sociedad, de forma que la identidad de las personas que las utilizaban para blanquear dinero y sus auténticos propietarios quedaba oculta.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga realiza un resumen de la regulación del delito de blanqueo de capitales, atendiendo a las distintas modificaciones que el tipo penal ha sufrido a lo largo del tiempo por indicaciones supranacionales. Resume a su vez la amplia doctrina jurisprudencial generada al respecto, sobre todo, del problema del autoblanqueo y del delito precedente (todo ello contenido en el antecedente vigésimo séptimo, que aparece bajo la rúbrica “Delito de blanqueo de capitales”). Asimismo, termina dejando claro que la estructura creada y puesta en marcha por el autor principal “no tenía otra finalidad que la de ocultar la figura del partícipe, lo que constituiría un instrumento perfectamente adecuado para la actividad de blanqueo”⁵².

⁵¹ Indica MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, «El delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales», *Revista Quincenal Fiscal*, número 10/2012, Op. Cit., p. 7, que este momento solo podría ocurrir una vez transcurridos cuatro años desde la comisión del delito, una vez que el impuesto correspondiente ha prescrito. Solo podremos tener la cuota tributaria concretada a efectos de blanqueo de capitales una vez que exista sentencia condenatoria del delito fiscal previo.

⁵² Hecho Probado Vigésimo Octavo.

En el motivo trigésimo séptimo, el Tribunal Supremo se plantea la corrección de aplicar la doctrina sentada en Nécora o Roldán al supuesto contrario al que ellas mismas se refieren, puesto que ellas se ocupan de bienes blanqueados que después no se declaran a Hacienda. Tras este primer breve, pero muy importante apunte, se continúa en el mismo motivo sintetizando las posturas existentes acerca de que las cuotas defraudadas puedan ser objeto de un posterior blanqueo.

El desarrollo del motivo analizado consiste en un repaso detallado y exhaustivo de todos los argumentos esgrimidos a lo largo de los años de debate sobre esta cuestión. Se detiene en los pronunciamientos a favor y, sobre todo, en contra de la consideración del delito contra la Hacienda Pública como actividad delictiva previa al blanqueo de capitales. Opiniones -las contrarias- que, en su razonamiento, consigue desmontar una a una y mantener la doble condena impuesta en sede de la Audiencia Nacional.

Empezando por el final, lo más relevante de esta sentencia es el voto particular que firma el Magistrado D. Antonio del Moral García, que ha de ser resaltado. En él, el Magistrado realiza un alegato interpretativo del tipo de blanqueo de capitales que no podemos más que compartir.

Expondremos a continuación los argumentos esgrimidos por D. Antonio del Moral debido a la importancia que consideramos tienen y a la claridad y contundencia con que son manifestados. Así, tras reconocer que en realidad, cualquier solución a la que se llegue es discutible, construye su opinión sobre dos ideas subsidiarias aparentemente básicas que, sin embargo, resultan claves:

- a) “Inidoneidad del delito de defraudación tributaria en su modalidad de elusión del pago de tributos para erigirse en presupuesto del delito de blanqueo de capitales”

Acogiéndose a una interpretación gramatical del tipo penal de blanqueo de capitales, resulta que el delito de defraudación a la Hacienda Pública, en su modalidad de elusión de pagos, no es susceptible de ser infracción precedente al blanqueo de capitales.

Esto se justifica porque eludir pagos, en primer lugar, no genera ningún tipo de incremento patrimonial. Es cierto que supone un ahorro⁵³, ahorro que se puede traducir en un beneficio o privilegio (“ventaja” si se prefiere, para utilizar la misma palabra del propio Magistrado) para la persona que no paga respecto a la que sí ha realizado el ingreso, pero de ningún modo son bienes que hayan sido originados o generados,

⁵³ Siguiendo la línea marcada por este voto y utilizando la misma expresión “ahorro”, aunque se trate de un ahorro irregular, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública*, Op. Cit., pp. 369 y 383.

procedentes o provenientes⁵⁴ (como se exige en el artículo 301.1 CP) de un delito. Más bien, tienen su origen en la actividad previa que supuso al obligado tributario ingresos por los que posteriormente tributar (que perfectamente pueden ser lícitos, como su trabajo o incluso una herencia recibida). Siguiendo con el concepto “bienes”, como objeto del delito, aceptamos que se trate de bienes tanto materiales como inmateriales, fungibles o no fungibles, actos jurídicos o documentos⁵⁵, pero en ningún caso un bien se traduce en un ahorro, en un no-pagar, en un mero beneficio de carácter patrimonial.

La obligación nace, no de un delito, sino de una actividad lícita. Además, un ahorro no es un incremento. Como se explica en el voto particular, el daño cesante no es, ni puede ser en ningún caso⁵⁶, lo mismo que el lucro emergente. Más aún, la imposibilidad de poder especificar cuál sería el bien concreto -la parte efectivamente contaminada- no lleva más que a situaciones en las que se presume que todo el patrimonio resulta contaminado. O, para esquivar la dificultad probatoria del caso en cuestión, se presume que la parte contaminada es una en concreto.

Al respecto de la inclusión expresa de la cuota defraudada en los delitos contra la Hacienda Pública como bien procedente de una actividad delictiva en la Ley 10/2010, el Magistrado admite que la referencia que la propia Ley hace con la expresión “a los efectos de esta ley” supone una auto restricción. Esto impide su extrapolación al ámbito penal. Más aun teniendo en cuenta que una ley ordinaria no puede ampliar lo indicado en una norma penal que no es una ley en blanco.

En conclusión, si los bienes no proceden de un delito, no podrán por tanto ser susceptibles de ser blanqueados. No podemos más que estar de acuerdo con la argumentación expuesta en este Voto Particular: como ya afirmamos al exponer la opinión de la doctrina, en la modalidad omisiva del delito contenido en el artículo 305 CP, el hecho de que el sujeto coloque parte de su patrimonio en una situación injusta no implica ni supone que la cuantía -determinada o por determinar- devenga ilícita y, por tanto, se convierta en objeto de un posible blanqueo de dinero posterior.

- b) “Los argumentos para sentar esa inidoneidad se enriquecen cuando se está contemplando el autoblanqueo: se condena al responsable penal del delito de defraudación tributaria”

⁵⁴ En palabras del propio Magistrado, “una no pérdida es diferente a una ganancia. Ganancia y ahorro son realidades diferentes. Quien ahorra no está ganando, no está obteniendo ningún bien: sencillamente lo está manteniendo”.

⁵⁵ Más atrás en este trabajo nos referíamos a la posibilidad de aceptar como definición de bienes la aportada por la Directiva 91/308/CEE, en su artículo 1 cuyo tenor literal (lo traemos aquí sin traducir, para evitar cualquier tipo de interpretación por nuestra parte) dice así: “*Property` means assets of every kind, whether corporeal or incorporeal, movable or immovable, tangible or intangible, and legal documents or instruments evidencing title to or interests in such assets.*” En ese momento nos referíamos a adoptar la definición más amplia que legalmente correspondiera para abarcar todos los “frutos del delito” y nuevamente podemos afirmar que un ahorro no supone un “fruto” de ningún delito.

⁵⁶ Entender lo contrario sería “retorcer la naturaleza de las cosas”, en palabras del Magistrado.

Para terminar, añadiremos muy brevemente que es cierto que “se hace muy complicado imaginar una defraudación tributaria que no venga acompañada de la posesión o utilización o inversión de bienes”⁵⁷. Si solamente ocultar la cuota que no se ha pagado a la Hacienda Pública, constituye de por sí imputar un delito de blanqueo de capitales esto supondría ampliar el castigo previsto para el delito de defraudación sin aparente justificación ya que el mero hecho de poseer esa cuota (que incluso estará sin determinar⁵⁸) no añade un nuevo injusto a la defraudación. El autor ocultaría una cuota cuyo ocultamiento precisamente es el constitutivo del delito de fraude fiscal.

En resumen, compartimos que el artículo 305 CP en su modalidad elusiva, efectivamente produce en el autor un ahorro de la cantidad debida a la Hacienda Pública cuyo pago se ha evitado. Ahorro que mientras puede suponer un beneficio o ventaja patrimonial, no podrá traducirse en un bien derivado de un delito según el concepto de bien que entendemos se desprende de la redacción del Código Penal. Un beneficio patrimonial no es, ni debe ser equiparado a un bien, y si esto es lo que se busca con la regulación de estos delitos quizás debiera el legislador (sin ánimo, por otra parte, de alentarle a que lo haga) incluir en aquello que conforma el delito de blanqueo de capitales no solamente los bienes sino también cualquier otro tipo de beneficio económico o patrimonial obtenido o procedente del delito. Pero mientras esto no sea la letra de la ley, no podrá ser correctamente interpretada de otro modo.

A pesar del sentido de lo argumentado en el voto particular, lo cierto es que es el fallo de la sentencia lo que sienta el precedente jurisprudencial a seguir, por lo que es indispensable analizar la fundamentación su fallo.

Como ya hemos adelantado, tras realizar un repaso sobre la normativa internacional sobre el blanqueo de capitales y su evolución nacional, la STS 974/2012, de 5 de diciembre, sostiene con firmeza la tesis que afirma la idoneidad del delito de defraudación tributaria para ser antecedente del blanqueo. No obstante, condiciona esta idoneidad a que se cumplan unos determinados presupuestos:

- Será necesaria una finalidad específica de encubrimiento del origen ilícito.
- Será necesaria una “ligazón clara” entre el flujo de dinero manejado y la cuota defraudada. La comisión por parte del defraudador de una actividad ilícita no contamina de forma automática todo su patrimonio, que será “por necesidad” más amplio.

⁵⁷ Voto particular de D. Antonio del Moral García, apartado b.

⁵⁸ Es destacable al respecto de la determinación de la cuota defraudada lo dispuesto en la STS 182/2014, de 11 de marzo, en la que el Tribunal Supremo no aprecia la existencia de un delito de blanqueo ya que la sentencia condenatoria recurrida no especifica qué cuota tributaria concreta es la defraudada ni a qué ejercicio fiscal corresponde. CÓRDOBA RODA, Juan, «Blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda Pública y garantías de Derecho Penal», Op. Cit., p. 1066, sostiene que la suma blanqueada ha de ser la del importe “preciso” defraudado a la Hacienda Pública según se determine por la normativa tributaria

Al respecto de este segundo presupuesto, el Tribunal Supremo admite que no todo el dinero de un defraudador fiscal provendrá de un delito, por lo que únicamente se “ensucia estrictamente una parte, una cuota, la cifra a la que asciende el fraude fiscal”. Considerar lo contrario sería, en palabras del Tribunal, “un artificio inaceptable”. Esta reserva supone la posibilidad de entender que no se ha realizado el delito de blanqueo de capitales si no se puede individualizar la cuota tributaria dentro del patrimonio del defraudador.

Si bien no compartimos la totalidad de esta argumentación, hemos de admitir que el requisito de vinculación entre la cuota defraudada y la cantidad de dinero manejada pone de manifiesto las dificultades reales de determinar la cuantía concreta de la defraudación. Así entendemos, como parece indicar el Tribunal Supremo, que sin dicha determinación no es posible la aplicación del artículo 301 CP a los hechos⁵⁹. De este modo, será interesante ver en cuántos de los casos enjuiciados esta determinación exigida podría realizarse, o si, por el contrario, la regla general en la práctica será la exclusión del blanqueo en los casos de fraude a la Hacienda Pública por omisión.

IV. COMPATIBILIDAD DE SANCIONES ENTRE DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y BLANQUEO DE CAPITALS

1. Primeras manifestaciones

Una vez admitido que el delito contra la Hacienda Pública -únicamente en su modalidad de acción, en nuestra opinión; en ambas modalidades activa y omisiva a ojos de la línea mayoritaria del Tribunal Supremo- puede generar bienes objeto de blanqueo, es necesario determinar cómo aplicar la vinculación existente entre ambos delitos en los supuestos en los que la doble sanción es posible:

El Tribunal Supremo ha venido reconociendo reiteradamente la posibilidad de la concurrencia de los delitos fiscal y de blanqueo de capitales antes de la ampliación de los delitos previos. Sirvan como ejemplos las sentencias 649/1996, de 7 de diciembre (caso Nécora); 20/2001, de 28 de marzo (caso Urralburu); 1746/2003, de 23 de diciembre; 152/2007, de 23 de febrero; o la sentencia 202/2007 de 20 de marzo, en las que se contempló de forma expresa la compatibilidad entre ambos delitos.

Las citadas resoluciones, entre otras, son habitualmente citadas por la doctrina en el estudio del tema que nos ocupa precisamente como ejemplos paradigmáticos de la

⁵⁹ Mientras que por el delito contra la Hacienda Pública el defraudador responde con todo su patrimonio, no ocurre así con el delito de blanqueo de capitales, para el que hay que determinar qué bienes son los contaminados, entiende MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, 2012, p., 176, que las teorías del contagio de ilicitud a todos los bienes del defraudador son desproporcionadas.

correcta aplicación a un mismo sujeto de la duplicidad de condenas correspondientes a las comisiones de los delitos contenidos en los artículos 301 y 305 CP. Sin embargo, un análisis detallado nos lleva a concluir finalmente la inidoneidad de los hechos ocurridos, fundamentos jurídicos alegados y fallos pronunciados para aplicarse y guiar el estudio del problema concreto que ahora nos ocupa y que no es otro que la susceptibilidad de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública para generar bienes que, a su vez y a posteriori, puedan ser blanqueados⁶⁰. Y ello por las razones que exponemos a continuación:

El conocido como caso Nécora, que surge de la existencia de una gran red organizada internacional de tráfico de hachís y cocaína en Galicia, se analiza en la sentencia del Tribunal Supremo 649/1996, de 7 de diciembre. Finalizada la investigación y tras el enjuiciamiento, la Audiencia Nacional condena a los cónyuges L. y E. a seis años y un día de privación de libertad como autores de un delito de receptación especial por las actividades llevadas que llevaron a cabo. Éstas consistían en la venta de un elevado número de divisas, supuestamente procedentes del transporte y distribución en nuestro país de hachís, figurando éstas a nombre de las sociedades que la pareja manejaba dentro del entramado interpuesto para dar apariencia de licitud a sus operaciones bancarias. Así, en los años 1987 y 1988 no fueron declarados a Hacienda los incrementos patrimoniales que obtuvieron de tales operaciones, por lo que también se suman dos y cuatro años de prisión por dos delitos contra la Hacienda Pública correspondientes, respectivamente, a los ejercicios de 1987 y 1988. La condena total del matrimonio asciende, como vemos, a doce años y un día de prisión para cada uno de ellos, condena que se ve significativamente reducida tras el fallo pronunciado por el Tribunal Supremo que acuerda, mientras que rechaza⁶¹ todos los motivos alegados por los recurrentes relativos a los delitos fiscales manteniendo la condena, absolverles de la comisión del delito de receptación.

Los motivos esgrimidos por el Alto Tribunal para fundamentar su fallo en lo que a la absolución por el delito de receptación se refiere tienen que ver con la insuficiencia de las pruebas existentes para determinar la procedencia ilícita, derivada de delitos contra la salud pública, de los autores, por lo que, al no quedar probado el origen delictivo, la comisión de la receptación se torna imposible.

Mientras que, en un primer momento y debido al carácter del fallo explicado, pudiera parecer que el Tribunal se posiciona a favor de la duplicidad de condenas cuando se trata de los delitos fiscal y receptación especial o blanqueo de capitales. El Tribunal no ha entrado a valorar, en ningún momento, la posibilidad de aceptar en nuestro ordenamiento el blanqueo de bienes derivados de delitos contra la Hacienda Pública ni la doble punición.

⁶⁰ Lo mismo ocurre en otras SSTs como las 216/2004, de 26 de febrero; 506/2006, de 10 de mayo; 753/2009, de 7 de julio o 481/2016, de 2 de junio, en las que primero ocurre un blanqueo de capitales y de forma posterior, un posible delito contra la Hacienda Pública.

⁶¹ Motivos septuagésimo noveno y siguientes.

Por su parte, la STS 20/2001, de 28 de marzo referida a la famosa investigación que dio lugar al caso Urralburu, es también uno de los supuestos “estrella” a la hora de estudiar el tema de la compatibilidad de condenas. En este caso la duplicidad se da entre un delito de cohecho y otro contra la Hacienda Pública por los que la Audiencia Provincial de Navarra condena al recurrente que, de nuevo resulta absuelto por el Tribunal Supremo en casación.

Aquí el Tribunal acude a la doctrina sentada en el Caso Nécora referido anteriormente, así como en el Caso Roldán. En STS 1493/1999, de 21 de diciembre, se condenó a L. Roldán, alto cargo de la Guardia Civil, a un total de 28 años de privación de libertad por la comisión de un delito de malversación, un delito continuado de cohecho, un delito continuado de estafa y cinco delitos contra la Hacienda Pública. El condenado se apropió de fondos públicos destinados a gastos reservados, recibió grandes y diversas cantidades de dinero por adjudicaciones de contratos de construcción a empresas concretas, no declaró a la Hacienda Pública tales beneficios e incrementos de su patrimonio y, además, construyó una sociedad para cobijar sus ganancias ilícitas y así lograr ocultarlas. L. ve desestimado su recurso en casación y confirmada su condena.

Volviendo de nuevo a la sentencia 20/2001 (caso Urralburu)⁶², ésta concreta y especifica la doctrina de las anteriores resoluciones y trata el tema de la doble sanción en los casos de condenas por delitos generadores de ingresos y delitos contra la Hacienda Pública. Dicha doctrina viene a constituir las reglas de aplicación de múltiples condenas cuando nos encontremos con delitos fiscales de los contenidos en el artículo 305 CP e ingresos de carácter ilícito.

De este modo podemos concluir que:

- i. La presunta ilicitud de la procedencia u origen de los bienes no actúa como eximente del delito fiscal: es decir, que el incremento en el patrimonio proceda de la comisión de un delito, no exime al autor de presentar la correspondiente declaración por generar beneficios patrimoniales o económicos. Las ganancias ilícitas sí tributan.
- ii. Las condenas por delitos que generan beneficios económicos y las condenas por delitos fiscales deducidas de incrementos patrimoniales derivados de diversas fuentes, entre los que se han de incluir los beneficios de actividades

⁶² La STS 20/2001, de 28 de marzo, sienta un precedente que perfectamente respalda la teoría de los actos posteriores copenados y que, además, permite su generalización a otros supuestos. Indica que los hechos, tanto anteriores como posteriores, pueden ser copenados cuando el ataque que conllevan siga la misma línea lesiva. Y esto es lo que en efecto ocurre en el caso del delito fiscal y el blanqueo de capitales, donde el autor incumple sus obligaciones fiscales para poder disponer de un dinero. La simple posesión de esta cantidad defraudada ya sería constitutiva de blanqueo de capitales en la situación normativa actual. Así, como ya se ha indicado, esta tesis fundamentaría la exclusión del tipo del 301 CP apoyándose en la aplicación del artículo 8.3. Así, consideramos oportuno tener en cuenta y analizar una teoría que no solamente “esquiva” el problema derivado del autoblanqueo de los denominados bienes procedentes del delito fiscal, si no que directamente zanja la discusión recurriendo a la teoría de los actos jurídicos copenados (el Magistrado Enrique Bacigalupo Zapater la expone esta teoría que consideramos muy acertada en su monografía *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de capitales*, Op. Cit.).

delictivas, no serán incompatibles: la condena por el delito generador más la condena por el correspondiente delito fiscal al no haber tributado por los incrementos de patrimonio generados con el primer delito no son incompatibles.

- iii. En aquellos casos en los que los incrementos patrimoniales cuya no declaración supone la comisión de delitos fiscales procedan de modo directo e inmediato de un hecho delictivo también objeto de condena, la condena del delito fuente absorberá todo el desvalor de la acción. Esto ocurrirá siempre y cuando la sanción incluya el comiso de las ganancias o una indemnización que conlleve la pérdida de tales beneficios. Únicamente si la condena por el primer delito incluye el comiso o incautación de los beneficios generados, no podrá condenarse por delito fiscal, ya que dicha primera condena recoge todo el desvalor de la acción.

Una vez expuesto lo anterior parece claro que podemos delimitar el ámbito de aplicación del artículo 8.3 CP⁶³ que dará lugar a la absorción de condenas y, por tanto, a la incompatibilidad de la doble sanción cuando concurren en el supuesto los tres requisitos fundamentales anteriormente desarrollados. Así pues, en los casos en los que la imposición de la condena por el delito generador no absorba todo el desvalor de la acción y permita una segunda condena, habrá de estarse a las normas que rigen los concursos de normas para aplicar al caso (SSTS 20/2001, de 28 de marzo; 769/2008, de 3 de octubre o 974/2012, de 5 de diciembre).

Ahora bien, si nos fijamos tanto en los hechos brevemente explicados de las sentencias analizadas, como en los requisitos expuestos, podemos esbozar una suerte de esquema procedimental de los hechos enjuiciados. Entendemos que es el siguiente: la comisión de un determinado delito por una persona se convierte en fuente directa de unos beneficios que se blanquean por una segunda persona. Además estos beneficios no se tributan como debieran por lo que, a su vez, esta ausencia de tributación da lugar a la comisión de un delito fiscal.

Así, podemos observar que el problema que abordan las sentencias 649/1996, 1493/1999 y 20/2001 antes analizadas es el relativo a la obligación de tributar por ganancias que han sido obtenidas de forma ilícita⁶⁴. También a sus más que posibles

⁶³ En todo caso, la aplicación del artículo 305 del Código excluirá la del 301 en virtud de lo establecido en el artículo 8.3 CP que, recordemos, indica que “los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas (...) 3º: el precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél”. BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 16 y 17.

⁶⁴ En términos de su idoneidad para generar beneficios de carácter patrimonial que luego puedan ser blanqueados, ya advirtió de esta confusión a la hora de identificar los problemas estudiados BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 15. Pese a todo, su advertencia parece haber caído en saco roto, pues no ha calado en sede doctrinal, pero tampoco en el ámbito de la jurisprudencia, que siguen planteándose el problema en los términos erróneos anteriormente expuestos.

implicaciones e intromisiones con el derecho a no declarar contra uno mismo, principio de igualdad ante los impuestos, obligación de tributar para contribuir a las cargas del Estado, etc.

Y esto es precisamente a lo que se refiere el Tribunal en sus fallos cuando en sus sentencias hace claras alusiones a la imposibilidad de “exigir que tengan que declararse para efectos fiscales aquellos ingresos que se han obtenido por la comisión de un delito” (Nécora) y afirmando que “la procedencia ilícita de los ingresos no excluye por sí misma la obligación de declarar fiscalmente los incrementos patrimoniales de ellos derivados” (Urralburu). Pero, y esto es lo más importante, en ningún momento se evalúa que un delito del artículo 305 CP pueda ser el delito previo -el que origina los bienes- del blanqueo de dinero del artículo 301 CP, simplemente porque esos no son los hechos.

Por ello, no podemos estar de acuerdo con esa corriente doctrinal y jurisprudencial que defiende la aplicación de los criterios anteriores al supuesto de compatibilidad de condenas por la comisión de los delitos tipificados en los artículos 301 y 305 CP ya que el supuesto al que se pretenden aplicar no es de ningún modo semejante al expuesto. Podríamos afirmar que el orden de los factores sí altera el resultado en este caso. Así, nos es imposible aplicar la absorción de condenas o la compatibilidad de sanciones cuando lo que pretendemos es estudiar su corrección en aquellos casos en los que un delito fiscal es el generador de beneficios patrimoniales o económicos cuya posterior ocultación da lugar a la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

El problema fundamental que nos encontramos al analizar las anteriores sentencias y aplicarlas al caso que nos ocupa en este parámetro se asemeja al que tuvimos oportunidad de ver al estudiar el fenómeno del autoblanqueo: cuando lo que se busca es resolver si el delito fiscal es idóneo para ser precedente a un blanqueo, se analizan sentencias que se ocupan de hechos que plantean primero un blanqueo, y posteriormente un delito contra la Hacienda Pública, y no al revés como sería lo correcto. Si bien estas vinculaciones entre delitos también resultan interesantes y problemáticas, no son las que nos planteamos en el presente estudio, por lo que su respuesta no es de aplicación a nuestro supuesto.

Lo mismo cabe decir de otras sentencias como las SSTS 1746/2003, de 23 de diciembre, 152/2007, de 23 de febrero, 79/2012, de 9 de febrero o 182/2014, de 11 de marzo.

Así, en la STS 152/2007, de 23 de febrero, se absuelve a D. del delito de blanqueo de capitales por el que había sido condenado, manteniendo la condena de dos años de privación de libertad como autor de un delito contra la Hacienda Pública. El Tribunal Supremo alega que “el incumplimiento de las obligaciones fiscales es posterior e independiente de los fondos ilícitos y se produce precisamente cuando estos retornan al patrimonio de los sujetos activos como si de dinero legal se tratara”. Esta misma argumentación nos da la clave de los hechos ocurridos consistentes en la comisión de un

delito fiscal posterior al blanqueo de bienes de cuya procedencia se sospecha sea ilícita. El Tribunal argumenta su absolución en la falta de indicios suficientes que permitan desvirtuar la presunción de inocencia de D. respecto del origen ilícito de los bienes blanqueados y no declarados: al no poder probarse la existencia de un delito contra la salud pública que genera esos bienes que, mediante técnicas de ocultación de dicho origen, D. incorpora a su patrimonio, la condena por blanqueo de capitales decae, sin que ocurra lo mismo con la sanción como autor de un delito del artículo 305 CP.

2. Jurisprudencia más reciente y estado de la cuestión tras la STS 265/2015, de 29 de abril y consecuencias del requisito tendencial del blanqueo de capitales respecto al delito fiscal previo

Como ya sabemos, el problema que nos ocupa es el relativo a si la comisión de un delito contra la Hacienda Pública puede dar lugar a la posterior comisión de un delito de blanqueo si el autor realiza sobre los bienes generados por su defraudación los verbos típicos en el artículo 301.1 CP⁶⁵. Pese a ser una minoría, sí existen algunas sentencias del Tribunal Supremo que se encargan de este asunto, y no del relativo a si las ganancias ilícitas tributan (antes o incluso después de ser blanqueadas). Entre ellas se encuentra la STS 202/2007, de 20 de marzo, cuyos hechos probados expusimos en la introducción de este parámetro.

En forma de mero recordatorio, los recurrentes son condenados por haber ocultado el origen ilícito de las grandes cantidades de dinero que manejaban y que habían obtenido del tráfico de drogas mediante compras de propiedades, activos financieros, pagarés del tesoro, billetes de lotería premiados, etc. También se les condena como autores de varios delitos contra la Hacienda Pública por la no tributación de esas ganancias económicas entre 1989 y 1995. Lo que concluye el Tribunal Supremo en este caso concreto, es que no cabe hablar de concurso de normas ni de la absorción permitida por el artículo 8.3 CP, sino que nos encontramos ante un concurso real de delitos, ya que existieron actos diferentes para la consumación de ambos delitos (al igual que ocurre en la sentencia del Tribunal Supremo 769/2008, de 30 de octubre). De este modo, para abarcar todo el contenido antijurídico de los comportamientos desplegados, es necesario que se apliquen las penas correspondientes a la consumación de uno y otro delito.

Como podemos comprobar, los hechos objeto de condena suponen en realidad un supuesto de autoblanqueo -cuestión aparte es la idoneidad del delito previo para serlo-, por lo que la solución que ha de aplicarse es, por lo tanto, la misma que expusimos en su momento: es decir, se permitirá el concurso real y la imposición de la doble sanción cuando la doble identidad de sujeto y objeto se rompa. Así, queda garantizada la no vulneración del principio *non bis in idem*.

⁶⁵ Supuesto “imposible” siguiendo el sentido común y la literalidad del artículo 301 CP para MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Delito fiscal como delito antecedente de conductas de blanqueo de capitales», *Revista de Derecho Penal*, 37, 3/2012.

Por lo tanto, cuando nos encontremos ante una misma persona que comete, en primer lugar, un delito de defraudación a la Hacienda Pública, y posteriormente procede a blanquear los beneficios que la comisión de ese primer delito le ha generado, entran también⁶⁶ a formar parte de la calificación jurídica y consecuente aplicación de normas al caso concreto las reglas de punición del autoblanqueo⁶⁷.

Como tuvimos ocasión de analizar, la sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril introduce una nueva línea interpretativa de carácter restrictivo del delito de blanqueo de capitales. Conforme a esta interpretación del tipo, los hechos que lo constituirán no habrán de ser considerados como tales en sí mismos, sino en función de que cumplan o no el requisito de estar dirigidos a unos fines particulares. Estos fines constituyen las tendencias conductuales que conforman el tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales, como ya sabemos, el ánimo de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o ayudar a la persona o personas que cometieron el delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de tal acto.

Del mismo modo, la STS 265/2015 hace una única y escueta referencia a la cuota defraudada como objeto del delito de blanqueo a lo largo de la totalidad de su argumentación.

Cuando el Tribunal Supremo se refiere a esta nueva teoría más restrictiva como capaz de evitar los excesos que habían preocupado a la práctica y la doctrina hasta el momento añade, como ejemplo de una de dichas situaciones problemáticas el de “considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo”.

Pese a eludir los actos de mera posesión, parece correcto extender esta posición restrictiva a la hora de imputar un delito de blanqueo de capitales en su modalidad de posesión también cuando se trate de la cuota defraudada proveniente de uno de los delitos contra la Hacienda Pública siempre y cuando no se persigan los fines propios de blanqueo con esa posesión.

⁶⁶ Aunque refiriéndose a los actos copenados, LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales», *Revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, 35/2014, 2014, p. 9, opina que el hecho de que el delito previo sea uno fiscal o uno de tráfico de drogas “en nada tiene que afectar en cuanto a la solución de los casos en que concurren con un delito de blanqueo de capitales”.

⁶⁷ Estas reglas, o requisitos básicos, parten de la doctrina emanada de la sentencia del Tribunal Supremo 858/2013, de 19 de noviembre, que en cierto modo pone coto a la imposición de una dualidad de sanciones en autores en los que concurren las comisiones de un delito de blanqueo de capitales junto con un delito previo generador de los bienes a blanquear (Vid. Supra, Tercer Parámetro).

Más recientemente la STS 277/2018, de 8 de junio (Noós) une la doctrina sentada en la STS 974/2012, de 5 de diciembre y la 265/2015, de 29 de abril. Así da lugar a la más moderna línea interpretativa en cuanto a la vinculación de los delitos de los artículos 301 y 305 CP.

En resumen, los hechos probados detallan una serie de numerosas acciones, entre ellas la creación de entramados societarios, fiduciarios y la emisión de facturas por parte de las mercantiles del entramado por servicios no prestados, operaciones bancarias, trasposos a cuentas bancarias radicadas fuera de España, etc. Todas ellas llevadas a cabo con la finalidad de ocultar la cuota tributaria no pagada al no haber presentado la tributación correspondiente.

En primer lugar, se recuerda que (en virtud de lo dispuesto en la STS 974/2012, de 5 de diciembre, y seguido por otras sentencias como las SSTs 182/2014, de 11 de marzo o la 48/2018, de 29 de enero) la cuota defraudada se considera proveniente de una actividad delictiva y, por lo tanto, es idónea para constituir el objeto material del delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1 CP.

En segundo lugar, y no menos importante, resulta la finalidad con la que las acciones sobre la cuota defraudada se tienen que llevar a cabo (ahora siguiendo lo dispuesto en la STS 265/2015, de 29 de abril): esta finalidad no es otra que la de incorporar al tráfico legal la cuota tributaria sustraída, ocultado y dificultando el seguimiento de su origen.

Sin embargo, en este caso concreto, los hechos no permiten mantener los requisitos de vinculación entre la cuota defraudada y el blanqueo de dicha cuota que exige la propia STS 974/2012. Esto lleva a la estimación del motivo por parte del TS, ya que la cantidad de movimientos dinerarios, las distintas finalidades con las que se llevaban a cabo -no todos constitutivos de blanqueo-, así como el origen lícito de algunos de ellos no permiten razonar de forma concluyente que el dinero manejado representaba la cuota defraudada.

El propio Tribunal Supremo indica que esta vinculación entre la cuota tributaria no pagada y los delitos de blanqueo aparentemente cometidos sobre ella, no puede establecerse “de forma caprichosa, voluntarista o arbitraria”⁶⁸. Esto nos lleva a mantener viva cierta esperanza de que, aunque efectivamente se admita la modalidad de elusión de pagos como idónea para originar bienes objeto de blanqueo, las dificultades en su

⁶⁸ STS 277/2018, de 8 de junio.

determinación en la práctica no permitan vincular ambos delitos⁶⁹, evitando así la doble sanción en estos casos⁷⁰.

V. RECAPITULACIÓN

La obligación jurídico-tributaria que el artículo 31 de la Constitución Española establece para todos los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos se traduce en el imperativo legal de presentar las declaraciones patrimoniales que correspondan. También, en su caso, de proceder al abono en las cuentas del Estado de las cantidades que, en función a su capacidad económica, correspondan en concepto de diferentes impuestos.

Del incumplimiento de esta obligación se deriva la comisión de alguno de los delitos contenidos en el artículo 305 de nuestro Código Penal, que pueden llevarse a cabo principalmente a través de dos modalidades: obteniendo indebidamente devoluciones o subvenciones y omitiendo la presentación de las declaraciones debidas.

Lo que delito fiscal del art. 305 CP aporta al estudio del fenómeno del blanqueo de capitales es la cuestión de si la cuota tributaria defraudada puede ser considerada como susceptible de ser blanqueada. La Ley 10/2010, de 28 de abril incluye una referencia expresa a la cuota defraudada entendiéndola como bien procedente de una actividad delictiva, no sin antes indicar que esto se entiende “a los efectos de esta ley”. Por su parte, la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal, aunque no se pronuncia de forma expresa incluyendo la cuota defraudada, sí establece una cláusula abierta por la que se considerarán objeto de blanqueo bienes procedentes de cualquier actividad delictiva, delito fiscal incluido. A pesar de esto, la discusión no queda plenamente zanjada.

Tras el análisis de la cuestión podemos concluir que:

1. La primera de las modalidades comisivas del delito contra la Hacienda Pública tiene como resultado la obtención de una nueva ganancia para el defraudador cuyo origen directo es el delito fiscal cometido. Así, como bien con origen en una actividad delictiva, la cantidad obtenida es susceptible de ser objeto de un delito de blanqueo de capitales si se opera con ella de cualquiera de las formas descritas y tipificadas en el artículo 301 de nuestro Código Penal.

Sin embargo, existen dudas al respecto de la consideración como objeto del delito de blanqueo de capitales de la cuota tributaria derivada de la comisión de un delito

⁶⁹ Precisamente son los problemas en la determinación de la cuota objeto del delito de blanqueo los que esgrime ALMAGRO MARTÍN, Carmen, «Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales», Op. Cit., pp. 185 y ss. y 209, como uno de los que pueden derivar en la incompatibilidad entre ambos delitos.

⁷⁰ Aunque en opinión de MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Delito fiscal como delito antecedente de conductas de blanqueo de capitales», Op. Cit., no se trata tanto de un problema de *bis in idem*, sino más bien de ausencia de objeto material en el blanqueo en tanto que un dinero ahorrado no cambia nada la situación del patrimonio del deudor, por lo que no supone la generación de bienes que blanquear.

contra la Hacienda Pública en su modalidad omisiva. Como desde el mismo momento en el que se genera un incremento patrimonial se conoce ese deber de tributar, aceptamos la tesis que mantiene que una cantidad a determinar mediante la presentación de declaración en tiempo y forma queda, desde el momento de entrar en contacto con uno mismo o incluso, si se prefiere, desde el momento de su generación, afecta al pago del impuesto correspondiente.

2. Existe una corriente doctrinal y jurisprudencial que afirma tajantemente la posibilidad de que la modalidad omisiva del delito del artículo 305 CP, sea idónea para generar bienes que puedan ser blanqueados. Esa línea interpretativa tiene su fundamento en las disposiciones de la Ley 10/2010, así como en la doctrina jurisprudencial cuyos principales exponentes son los casos Nécora, Roldán y Urralburu, olvidando que el supuesto de hecho de dichas sentencias y en el que se basa la doctrina es el que aclara si existe (o no) un deber de tributar por las ganancias ilícitas.

En ningún momento se hace referencia al supuesto contrario en el tiempo, es decir: a que las ganancias que se obtengan mediante la comisión de un delito, concretamente de un delito fiscal, puedan ser objeto de delito de blanqueo de capitales que ocurra con posterioridad.

3. Recapitulando, las sentencias que hasta el momento se han encargado de la compatibilidad de sanciones por ambos delitos han basado sus argumentos desde un enfoque equivocado de la cuestión del problema. Las sentencias analizan supuestos en los que el autor realiza hechos típicos de blanqueo de capitales sobre bienes de origen ilícito o delictivo. Son estas ganancias ilícitas y los movimientos que se realizan sobre ellas los que no se declaran a la agencia tributaria, constituyendo, por tanto, un delito contra la hacienda pública o varios en los que el autor resulta el mismo sujeto que cometió el blanqueo previo. De este modo, no se resuelve como se pretende la cuestión de si un delito fiscal puede ser la actividad ilícita precedente al blanqueo, es decir, si es susceptible de generar ganancias de carácter económico objeto del delito del 301, sino que en realidad se discute si la comisión de ambos delitos puede conllevar la imposición de ambas condenas y no si uno puede ser considerado precedente al otro.
4. Las conclusiones doctrinales sobre si el delito fiscal puede generar bienes aptos para ser blanqueados, se basa principalmente en la confusión del “orden” de comisión de los delitos a la que nos hemos referido anteriormente, por lo que devienen inaplicables al caso.
5. La corriente doctrinal contraria a aplicar el tipo de blanqueo junto con la modalidad omisiva del delito de defraudación a la Hacienda Pública, a la que nos adscribimos, niega que estos bienes tengan un origen delictivo. El dinero no pagado a la Hacienda Pública, incumpliendo un deber fiscal, no puede ser objeto típico de la acción de blanqueo ya que ese dinero no ingresó ilícitamente en el patrimonio del obligado fiscal y, por ello, no procede de una actividad delictiva. Además, el incumplimiento del deber fiscal no generaría por sí mismo un incremento patrimonial, sino una deuda que grava el patrimonio.

6. Respecto al gran debate, que no es otro que el de la idoneidad de los delitos contra la hacienda pública de generar bienes susceptibles de ser blanqueados, nos posicionamos, en definitiva, a favor de la opinión de que únicamente en los casos en los que se produce un desplazamiento patrimonial que provoca ganancias o que genera ganancias en la masa patrimonial del sujeto, podría producirse un delito de blanqueo.
7. Considerar que los bienes ocultos al fisco son de origen ilícito nos parece la más errónea de las concepciones: su origen siempre será lícito, pero la cuota defraudada deviene ilícita en el momento en el que no se declara, debiendo hacerlo.
8. Una vez aclarado este punto hemos de remontarnos a las conclusiones que ofrecimos en el parámetro dedicado al autoblanqueo, válidas en este momento para todos aquellos casos en los que es la misma persona quien comete ambos delitos: corrección de doble condena si hay ruptura de la doble identidad de sujeto y objeto; y seguimiento de las normas de los concursos en el caso contrario atendiendo al supuesto concreto.

extinguir

Del lat. exstinguere.

(...)

1. *tr. Hacer que cesen o se acaben del todo ciertas cosas que desaparecen gradualmente*

QUINTO PARÁMETRO: EXTINCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES: CONSUMACIÓN Y PRESCRIPCIÓN

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. DETERMINACIÓN DEL MOMENTO DE CONSUMACIÓN E INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 301.1 Y 301.2 DEL CÓDIGO PENAL. 1. Artículo 301.1: El blanqueo de capitales como delito de mera actividad. Excurso a propósito de la modalidad de conversión: blanqueo de capitales como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales y blanqueo de bienes sustitutivos. 2. Artículo 301.2 CP: El blanqueo de capitales como delito de resultado. 3. Breve síntesis. III. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES. 1. Notas preliminares. 2. Continuidad delictiva y conceptos globales. 3. La prescripción de los delitos de blanqueo de capitales. IV. RECAPITULACIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Antes de entrar a valorar cuándo se consuman los delitos de blanqueo y cuándo se consideran prescritos, comenzaremos exponiendo un supuesto: El 22 de noviembre del año 2013 el Tribunal Supremo dictó la sentencia 893/2013, de 22 de noviembre. En ella se desestima el recurso presentado por el Ministerio Fiscal contra el auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia Provincial de Pontevedra el 11 de febrero de ese mismo año en la correspondiente causa seguida por un delito de blanqueo de capitales.

Las Diligencias Previas del caso concreto se sustanciaron contra H. como presunto autor de un delito de blanqueo de capitales. El padre de H. adquirió el 24 de diciembre del año 1990 una licencia de taxi con dinero procedente de la venta de sustancias estupefacientes. Por su parte, siendo ya titular de dicha licencia, H. procede a su venta en el año 2007, 17 años después de la compra. La Audiencia Provincial de Pontevedra, encargada del conocimiento del asunto, dictó un Auto de Sobreseimiento al considerar prescritos los hechos.

En casación, el Ministerio Fiscal considera a H. testaferro de su padre y entiende que la venta de la licencia constituye un acto de blanqueo de capitales en tanto que se realiza con el objeto de integrar esos beneficios ilícitos derivados de la venta de drogas en el circuito legal económico.

Por su parte, el Tribunal Supremo acepta la comisión de un delito de blanqueo en el momento de adquisición de la licencia el 24 de diciembre de 1990. Sin embargo, entiende que ese es precisamente el momento de consumación del delito, por lo que esa fecha constituiría el *dies a quo* para iniciar el inicio del cómputo de la prescripción del delito contenido en el artículo 301 del Código Penal.

El fallo de la sentencia se fundamenta en la no apreciación de continuidad delictiva en el supuesto, así como en la consideración de que el delito de blanqueo de capitales no es un delito permanente: ante la ausencia de un plan delictivo que incluyera la reventa de la licencia, ante la ausencia de actividades delictivas cometidas en ese periodo de tiempo y ante la acreditación de 17 años de aprovechamiento profesional lícito de la licencia, el Tribunal Supremo considera que “es tiempo suficiente para excluir la hipótesis de una reventa planificada en aquella fecha para completar el círculo de reintegración del dinero”.

El instituto de la prescripción viene siendo objeto de debate en lo relativo a de qué forma la prescripción del delito contra la Hacienda Pública que precede al blanqueo, permite o no la investigación por un posterior blanqueo¹. Sorprendentemente no se aprecian las mismas dudas cuando prescribe cualquier otro delito generador de bienes, sea cual sea éste².

Además, poco (o nada) se habla de la prescripción del tipo del artículo 301 CP pese a los graves problemas prácticos y de aplicación que la determinación del momento de consumación del delito puede plantear y plantea.

El artículo 130.1. 6º del CP³ establece el paso del tiempo como la esencia⁴ de una de las formas de extinguir la responsabilidad criminal. De forma mayoritaria, tanto

¹ Como ejemplo más reciente, CÓRDOBA RODA, Juan, «Blanqueo de capitales, delito contra la Hacienda Pública y garantías del Derecho Penal», Op. Cit., pp. 1067 y ss. Por otro lado, en el sentido del significado de la prescripción de los delitos previos, DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, «Tendencias normativas en la lucha contra el blanqueo», Op. Cit., pp. 55 y 56, de la opinión de que la prescripción del delito previo “debería suponer la desactivación de la procedencia ilícita de los bienes”.

² El Tribunal Supremo, ya en su sentencia 262/1997, de 28 de febrero, indicó que la prescripción de los delitos anteriores al blanqueo o la receptación no afecta a la imposición de una condena por estos últimos. La independencia y autonomía del delito de blanqueo respecto de su delito precedente hace que la prescripción de este último no tenga influencia en el blanqueo.

³ Artículo 130: “La responsabilidad criminal se extingue: 1. La responsabilidad criminal se extingue: (...) 6.º Por la prescripción del delito.”

⁴ GONZALEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el Derecho Penal*, 2003, p. 25.

doctrinal⁵ como jurisprudencialmente⁶ se reconoce que el instituto de la prescripción mantiene intacto el injusto realizado⁷, sin que le afecte al hecho en sí o a la valoración del mismo. El delito cometido ni se niega ni se extingue⁸ ya que la prescripción opera sobre él únicamente impidiendo la imposición o ejecución, en su caso, de la pena o sanción determinada.

Para determinar el momento de consumación del blanqueo de capitales, tema de gran relevancia a efectos de la prescripción, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 132.1 CP⁹. En él se establece que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de los delitos comenzará en el momento en que la infracción punible se haya cometido, no sin indicar determinadas particularidades aplicables únicamente a delitos continuados, permanentes o que exijan habitualidad. En estos últimos el plazo se computará, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o bien desde que cesó la conducta. La doctrina y la jurisprudencia a penas se han pronunciado de forma específica sobre el blanqueo: en sede judicial, nos encontramos con análisis un tanto superficiales¹⁰ sin que el Tribunal Supremo se haya detenido en alguna de las conductas delictivas concretas que forman el tipo de blanqueo.

De este modo, para establecer las normas que aplicar a la prescripción del blanqueo -que, como veremos, no deja de resultar problemática-, comenzaremos por tratar de determinar el día en el que “se haya cometido la infracción punible”, o el momento de la consumación del blanqueo. Para introducir nuestra teoría interpretativa al respecto empezaremos con un breve análisis de los verbos típicos que conforman las distintas modalidades del delito contenido en el artículo 301. Ésta, sin embargo, no será una cuestión de fácil solución. De este modo, para lograr cumplir nuestro objetivo, analizaremos en segundo lugar si nos encontramos ante la presencia de un delito continuado o un delito permanente, de forma que el momento de consumación de la acción no sea determinante.

⁵ Por todos: GILI PASCUAL, Antoni, *La prescripción en el derecho penal*, 2001; GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el derecho penal*, Op. Cit.; PASTOR ALCOY, Francisco, *La prescripción del delito, la falta y la pena: análisis jurisprudencial sistematizado, comentarios y formularios*, 1995; PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María, *La prescripción de los delitos y las faltas: doctrina y jurisprudencia*, 2004; RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, 2004; REY GONZÁLEZ, Carlos, *La prescripción de la infracción penal en el Código Penal de 1995*, 1999; SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *La prescripción del delito*, 2003.

⁶ Vid. SSTS 1420/1993, de 16 de junio; 1294/2011, de 21 de noviembre y 885/2012, de 12 de noviembre, entre otras.

⁷ GILI PASCUAL, Antoni, *La prescripción en el Derecho Penal*, Op. Cit., p. 85. El autor cita a JÄHNKE, como ejemplo de la doctrina alemana, que apuesta por la pervivencia del delito tras su prescripción, siendo incluso capaz de servir de conexión para la determinación de delitos como el encubrimiento o la receptación, además de operar como agravante en futuros procesos.

⁸ GONZÁLEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el Derecho Penal*, Op. Cit., p. 28.

⁹ Artículo 132.1 CP: “Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta. (...)”

¹⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 947.

Por este motivo el presente capítulo se estructurará principalmente en dos partes relativas a la consumación y a la prescripción del delito de blanqueo de capitales contenido en los artículos 301.1 y 301.2 CP.

II. DETERMINACIÓN DEL MOMENTO DE CONSUMACIÓN E INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 301.1 Y 301.2 DEL CÓDIGO PENAL

En términos generales, el delito de blanqueo de capitales se vertebra en tres fases formadas por, en primer lugar, “la colocación de los capitales en el mercado; la segunda, una técnica de distracción para disimular su origen delictivo, la tercera es la reintegración en virtud de la cual el dinero, ya blanqueado vuelve a su titular”, siendo la última de ellas “parte del agotamiento de delito”. Así lo afirma el Tribunal Supremo en su STS 156/2011, de 21 de marzo, en la que uno de los recurrentes, condenado en instancia por un delito de blanqueo de capitales formando parte de una organización criminal creada al efecto, alega la inexistencia del delito. El Tribunal entiende que una vez son acreditadas las dos primeras fases que caracterizan los actos de blanqueo, éste se considera consumado¹¹, pues, como decíamos, el aprovechamiento de los capitales o bienes blanqueados ya formaría parte de la fase de agotamiento del delito¹².

Por su parte, la noción de agotamiento del delito resulta relevante en el estudio del blanqueo de capitales a la hora de plantearnos si éste efectivamente, o los actos que lo constituyen, conforman este nuevo delito o si, por el contrario, no son más que meros hechos que conducen al agotamiento del acto delictivo previo. Sobre todo, en el momento en el que el autoblanqueo y la posesión se sancionan por el Código Penal. En vista de que generar bienes en un ilícito conllevará la posesión o utilización de esos bienes por su autor, se dará lugar en todo caso y automáticamente a un delito de blanqueo. Esto, como ya hemos resaltado, supone una vulneración del principio *non bis in idem*.

¹¹ La consumación jurídica consiste en la realización de todos los elementos comprendidos en la figura del delito, que se plasma en la coincidencia total entre los hechos y el tipo delictivo, es un concepto formal que viene a equivaler a la realización formal de un tipo según LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Enciclopedia Penal Básica*, 2002, p. 857. También BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 944. En lo material, por tanto, supone la efectiva lesión del bien jurídico o su puesta en peligro, según sea la clase de infracción. En resumen, la consumación formal o jurídica es la total realización de todos los elementos del tipo y es a la que se refieren tanto el artículo 15.1, declarando punibles las infracciones consumadas, como el artículo 61 del Código Penal al indicar que “cuando la Ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada”, mientras que la consumación material, también denominada agotamiento o terminación del delito, se produce cuando el autor no solamente realiza todos los elementos del tipo penal, sino que también consigue el propósito que perseguía con la comisión del delito, es decir, por consumación material o agotamiento del delito se entiende la efectiva consecución de todos los fines perseguidos por el autor.

¹² EZAINE CHÁVEZ, Amado, *Iter Criminis*, 1978, p. 107.

También respecto al agotamiento se pronuncia la STS 1504/2003, de 25 de febrero de 2004 cuando indica que “el delito no se agota hasta que, de una manera más o menos definitiva, los bienes y dinero de procedencia ilícita pasan a integrarse en el circuito financiero legal para lo que, la utilización de entidades bancarias, resulta, en la mayoría de los casos, un instrumento indispensable (...) el momento final del acto delictivo hay que situarlo, cuando se alcanza el objetivo ilícito, perseguido por la ley”. Sin embargo, nada se dice en esta sentencia sobre la consumación de la adquisición, la conversión o la transmisión, aunque podremos entender que se produciría en esos momentos anteriores a la integración de los bienes en el circuito económico. Igualmente parece que deberemos considerar como consumativas esas fases del delito previas a la reintegración del dinero, que ocurre en la tercera de las fases que distinguíamos en el párrafo anterior.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en pocas ocasiones y con escaso desarrollo sobre el momento de consumación del delito de blanqueo que aquí nos ocupa, a pesar de la gran relevancia que ese instante cobra a la hora de considerar su prescripción.

Si reparamos en las distintas conductas que conforman el delito de blanqueo de capitales nos encontramos ante un tipo mixto alternativo¹³ integrado por una serie de variadas acciones. Siguiendo también la interpretación jurisprudencial más reciente, esas acciones estarán todas ellas dirigidas a la consecución de unas concretas finalidades. El momento en el que se entienda efectuada cada una de las acciones penalmente reprochables será el *dies a quo* del plazo de prescripción del delito contenido en el artículo 301 de nuestro Código Penal. Por ello, para la determinación del momento exacto de la consumación del delito en cualquiera de sus modalidades comisivas, debido a las especificidades propias de estas modalidades, consideramos necesario examinarlas individualmente.

Para comenzar el estudio de la consumación del delito de blanqueo es importante destacar la clasificación de las conductas de los dos primeros apartados del artículo 301 CP que realiza el Tribunal Supremo. Así, las divide encuadrando en delitos de mera actividad a la pluralidad de acciones contenidas en el art. 301.1 CP, en las que “la conducta rellena las exigencias de la tipicidad sin requerir un resultado distinto de la realización de la acción” (STS 534/2014, de 27 de junio).

Las modalidades de comisión que conforman el tipo contenido en el artículo 301.2 CP se estructuran, por su parte, como un delito de resultado: la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos (SSTS 83/2014, de 13 de febrero; 350/2014, de 29 de abril; y de nuevo 534/2014, de 27 de junio).

¹³ ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Op. Cit., p. 102; ARÁNGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 221; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 547; DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Op. Cit., p. 161; FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 12412.

1. Artículo 301.1¹⁴ CP: El blanqueo de capitales como delito de mera actividad

Mayoritariamente se entiende que el artículo 301.1 es un tipo de mera actividad. Castiga conductas realizadas con el fin de -o dirigidas a- la consecución de un resultado concreto sin que sea necesaria la obtención del mismo para entender consumado el delito y lesionado el bien jurídico protegido. La conducta en estos casos rellena las exigencias de la tipicidad sin que se requiera un resultado que vaya más allá de la mera realización de la acción típica (STS 56/2014, de 6 de febrero).

Así, en las modalidades comprendidas en este primer apartado, la consumación del delito tendrá lugar en el mismo instante en el que se produzca cualquiera de los verbos típicos y el autor cumpla el requisito de actuar conociendo la procedencia de los bienes¹⁵.

Como indica el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, en los delitos de pura actividad la consumación se produce “con la ejecución de la acción típica, sin necesidad de resultado alguno añadido” (por delitos contra la salud pública STS 1260/2006, de 1 de diciembre, siguiendo la doctrina sentada en sentencias como las STS 1448/2003, de 30 de octubre y 409/2005, de 24 de marzo).

La STS 534/2014, de 27 de junio, antes referenciada sigue lo establecido en la STS 56/2014, de 6 de febrero. En ella el Tribunal Supremo hace un breve resumen de las definiciones de las diferentes modalidades que integran el delito de blanqueo de capitales. Esas definiciones nos servirán como base a la hora de interpretar las conductas que abarca el delito y así delimitar el momento de su consumación. De este modo, por ejemplo, adquirir supondría “un incremento patrimonial”, convertir haría referencia “a los actos de transformación de unos bienes en otros” y transmitir “implica una salida del patrimonio en favor de otro”.

Un análisis con más detalle de los verbos que integran las conductas típicas nos llevaría a las siguientes conclusiones iniciales:

¹⁴ Artículo 301.1, primer párrafo CP: “El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes (...).”

¹⁵ MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal y económico de la empresa. Parte especial*, Op. Cit., p. 594. Asimismo, ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *La prevención del blanqueo de capitales*, 1997, p. 350; MESTRE DELGADO, Esteban, en LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, Op. Cit., p. 161 y RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, Op. Cit., p. 1741.

- *El que adquiera*: Para definir la acción típica de adquirir¹⁶ la jurisprudencia acude a la normativa civil¹⁷, según la cual para la adquisición de un bien es preciso que concurra un acuerdo de voluntades y la entrega de la cosa¹⁸. No obstante, la entrega o *traditio* es una forma de adquirir la propiedad que se limita a las formalizadas mediante contrato. Esto nos permite afirmar que no es necesaria la transmisión de la cosa¹⁹, aunque en relación con el blanqueo de capitales, éste vaya a ser el modo que nos encontremos con más frecuencia²⁰.

Adquirir, por lo tanto, implicará la obtención del dominio sobre el bien²¹ y se perfeccionará con la incorporación y plena disponibilidad del bien, ya se produzca a título oneroso o gratuito²² (SSTS de 15 de junio de 1990; 483/2007, de 4 de junio; 16/2009, de 27 de enero; 857/2012, de 9 de noviembre; 974/2012, de 5 de diciembre y, entre otras, 534/2014, de 27 de junio). En definitiva, el momento de la incorporación de un bien derivado de una actividad delictiva al patrimonio propio del autor con disponibilidad plena²³ constituye el inicio del cómputo del plazo de prescripción.

- *El que posea y el que utilice*: La similitud en cuanto a su posible extensión o permanencia en el tiempo, unida al hecho de que sin la existencia de una es imposible la otra -no podemos utilizar sin poseer y, a su vez, utilizar implicará la posesión-, nos lleva a tenerlas en consideración en un mismo apartado.

Podemos entender la *posesión* como la toma de contacto con un bien²⁴, ciñéndonos a su significado general, y que denota una actitud pasiva²⁵, o estática, siendo un estatus. Además, en Derecho Penal la posesión se refiere a una relación de dominio sobre la cosa con una voluntad de poseer del sujeto que la tiene en su

¹⁶ Al respecto de la amplitud de esta definición opina ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Op. Cit., p. 105, que “resulta vastísimo” y debe ser objeto de una *interpretación restrictiva*, y (siguiendo a PECORELLA) reconoce que únicamente habría de sancionarse la adquisición por blanqueo de capitales cuando “integre una alternativa de reciclaje”. En el mismo sentido, véase DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Op. Cit., p. 173, nota 40 y FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 378, nota 110.

¹⁷ Artículos 609 y 1095 del Código Civil.

¹⁸ Decía ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Op. Cit., p. 108, sobre los testafierros que éstos no entrarían en el ámbito de aplicación del verbo adquirir “porque realmente los hombres de paja no adquieren la propiedad de los bienes debido a la ausencia de un incremento patrimonial”, sino que se castigarían dentro de la fórmula “cualquier otro acto”.

¹⁹ PALMA HERRERA, José Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 421 y 422.

²⁰ DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Op. Cit., p. 170.

²¹ REBOLLO VARGAS, Rafael, «Limitaciones del derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales», Op. Cit., p.153.

²² FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 12414.

²³ En sentido contrario, sin embargo, considerando la adquisición como la simple toma de posesión de un objeto: CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal, Tomo III*, 1978, p. 732.

²⁴ Al respecto de la definición de posesión, véase el Primer Parámetro.

²⁵ GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, 2017, p. 35.

poder²⁶. Precisamente, como ya adelantamos en la introducción, uno de los grandes temores que nos surgen respecto de la prescripción del blanqueo tiene que ver con las conductas de posesión y utilización introducidas en la reforma del Código Penal operada en el año 2010 en la medida en que ambas constituyen actividades que pueden ser consideradas de eterna comisión -a esto nos dedicaremos unas páginas más adelante-.

En aras de otorgar mayor exactitud en cuanto a la consumación de la posesión se refiere, es adecuado traer a colación el tipo de posesión de sustancias estupefacientes contenido en el artículo 368 CP. El TS se ha venido pronunciando sobre esta modalidad delictiva en sentencias como las SSTS 1448/2003, de 30 de octubre, 409/2005, de 24 de marzo y 1260/2006, de 1 de diciembre, entre otras. Análogicamente podemos entender que la posesión de bienes objeto de blanqueo constituye un delito de pura actividad -al igual que su análoga modalidad en los delitos contra la salud pública-. Y del mismo modo, podemos concluir que la consumación se produce “de forma instantánea desde el momento mismo en que se adquiere su posesión”.

El problema viene planteado, sin embargo, por el párrafo siguiente “ello [la consumación instantánea] no empece para que esa consumación se prolongue en el tiempo mientras permanece la sustancia estupefaciente a disposición del poseedor, de modo que durante todo ese período las actividades de colaboración no pueden reputarse como conductas de encubrimiento -caracterizadas por ser una participación post-ejecutiva-, ya que el delito aún se está ejecutando, sino como actos de coautoría o de cooperación, bien sea simple o necesaria” (STS 1260/2006, de 1 de diciembre). Volveremos sobre esto más adelante, si bien podemos adelantar que esta prolongación de la consumación podría extender sus efectos jurídicos a situaciones de coautoría o cooperación, pero no al ámbito de la prescripción, cuyo plazo comenzaría en el momento de la consumación, es decir, en el instante en el que por primera vez se utiliza el bien o se tiene contacto con él.

Respecto a la *utilización*: ésta debería ser una utilización que quede fuera de los actos de agotamiento o aprovechamiento del delito previo²⁷. Si bien, tras la inclusión de las finalidades a las conductas de blanqueo, corresponderá castigo por este delito a quien utilice el bien que tiene origen en otro delito cometido

²⁶ AMBOS, Kai, «La posesión como delito y la función del elemento subjetivo. Reflexiones desde una perspectiva comparada», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV (2015), pp. 69 y 70.

²⁷ DEL CARPIO DELGADO, Juana, «La posesión y la utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 25.

En el mismo sentido, FARALDO CABANA, Cristina, «Ganancias ilícitas derivadas de la corrupción: entre el decomiso, la defraudación tributaria y el blanqueo de capitales», en PUENTE ABA, Luz María (Dir.), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal*, Op. Cit., p. 363, indicando que cuando no impliquen un cambio de titularidad de los bienes, no se afectará al bien jurídico protegido por el delito de blanqueo y, por lo tanto, serán parte de la fase de agotamiento del primer delito.

previamente, siempre que esta utilización esté dirigida a conseguir cualquiera de las finalidades del tipo.

- *El que convierta*: La consumación mediante la conversión de bienes se producirá con su transformación²⁸ en otros distintos²⁹ o su total mutación³⁰. La STS de la sala 1ª, con fecha 8 de febrero de 1988 se refirió a convertir como “trasladar, transferir, enajenar o dejar a otro un derecho u otra cosa”. La conversión o transformación resulta de especial relevancia en el estudio de los delitos de blanqueo porque, en la práctica, es una de las modalidades más utilizadas por los blanqueadores para tratar de desvincular los bienes de su origen. Son ejemplos de actos de conversión cambiar cantidades de dinero en efectivo en billetes de diferente valor facial o fundir piezas de joyería o lingotes de oro³¹, incluso es habitual encontrar en operaciones de blanqueo sucesivas y variadas acciones de transformación de los bienes.

La transformación que convierta el bien se podrá producir mediante adición o supresión -ambas llevadas a cabo dolosamente- de elementos o partes del bien o al bien, así como también mediante su simple modificación dolosa³². Se incluye en la conversión, aunque no es necesario³³, el cambio de un bien por otro de distinta naturaleza.

El Tribunal Supremo hace alusión a los actos de conversión refiriéndose a ellos como aquellos que transforman unos bienes en otros distintos. A título de ejemplo sirven las SSTs 1450/2004, de 2 de diciembre; 483/2007, de 4 de junio, 16/2009; de 27 de enero; 857/2012, de 9 de noviembre; 974/2012, de 5 de diciembre o 534/2014, de 27 de junio, en las que se pueden observar hechos consistentes en operaciones de cambio de divisas, inversión en sociedades (conversión de dinero en acciones sociales) o transferencias bancarias concambios de moneda como ejemplos de actos de conversión.

²⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 944.

²⁹ REBOLLO VARGAS, Rafael, «Limitaciones del derecho penal en la prevención del blanqueo de capitales», Op. Cit., p.153.

³⁰ ARÁNGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 345. También, para ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Op. Cit., p. 112: “se trata de la transformación, mutación, cambio, trueque o permuta”.

³¹ *Ibidem*, pp. 113 y 115. Al respecto del cambio de naturaleza de los bienes, hace referencia el autor al caso de blanqueo de bienes efectuado mediante la fundición de piezas dentarias procedentes de los campos de exterminio nazis, que posteriormente eran enviadas en forma de lingotes a bancos suizos.

³² BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 945.

³³ PALMA HERRERA, José Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 429, 430 y 431: El autor incluye ejemplos muy comunes en la práctica tales como: ingresos de dinero en cuentas corrientes; inversiones de dinero en activos financieros, asientos contables o cuotas de capital social; también se considera transformación el cambio de un asiento contable en otro asiento contable, aunque la naturaleza del bien siga siendo la misma, al igual que ocurre en cambios de moneda por otra distinta, billetes grandes por pequeños e incluso de unas joyas por otras.

- *El que transmita*: transmitir, en idénticas palabras del Tribunal Supremo, supone “lo contrario de la adquisición, es decir, extraer bienes de su patrimonio para integrarlo en el de un tercero”. La transmisión, entendida como el reverso o el aspecto negativo³⁴ o contrario³⁵ de la adquisición, será la realización de cualquier tipo de transferencia o cesión. Incluso el traspaso de bienes de procedencia ilícita o aquellas otras acciones que supongan la extracción de esos bienes de un patrimonio y su integración en el de un tercero, al que se incorporan³⁶.

Así, podemos entender que la consumación de la transmisión tendrá lugar -acudiendo a normativa de carácter civil para determinar este momento³⁷- cuando se haya producido el traslado efectivo de los bienes de procedencia ilícita o bien cuando se lleve a cabo un proceso de sustitución de los mismos dentro del patrimonio del blanqueador.

- *El que realice cualquier otro acto*: dentro de esta cláusula abierta³⁸ y residual³⁹ habrá que tener en cuenta los elementos subjetivos de forma que el acto “cualquiera” realizado habrá de ser adecuado para alcanzar alguno de los fines específicamente exigidos en el tipo. El Tribunal Supremo califica esta modalidad como un delito de mera actividad y se consumaría mediante su ejecución dolosa⁴⁰.

Es necesario partir de que la expresión típica “el que realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, sabiendo que provienen de la realización de una actividad delictiva”⁴¹ debe ser interpretada de forma restrictiva. De este modo, se evitaría

³⁴ DÍAZ MATOYO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo de capitales en el derecho español*, 1997, p. 17.

³⁵ ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *La prevención del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 276.

³⁶ ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de blanqueo en el Código Penal español*, Op. Cit., p. 119, ARÁNGUEZ SANCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 227. Igualmente, ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *La prevención del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 276. Mientras que esa resulta ser la opinión mayoritaria en la doctrina, trasladando de algún modo de nuevo el concepto civil al delito, para DEL CARPIO DELGADO, Juana, «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», Op. Cit., p. 14, esta interpretación resultaría errónea por insuficiente, ya que no recogería supuestos como el transporte o traslado de bienes de procedencia ilícita desde el extranjero o al extranjero, ya que no se produce en esos casos la cesión de los derechos ni el cambio de titularidad. En nuestra opinión, este desplazamiento de los bienes no supondría un acto de transmisión, sino en todo caso un acto de ocultación, que entraría dentro del tipo dentro de “cualquier otro acto dirigido a ocultar el origen de los bienes”.

³⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 945. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico*, Op. Cit., p. 576. Siguiendo a ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 344 y PALMA HERRERA, José Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 655.

³⁸ PALMA HERRERA, José Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 433.

³⁹ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 12412.

⁴⁰ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 945. ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *La prevención del blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 350.

⁴¹ Tenor literal del último párrafo del artículo 301.1 CP.

que su aplicación no traiga consigo una vulneración del principio de taxatividad por falta de determinación de la conducta típica⁴², incluso de los principios de taxatividad o certeza⁴³ y seguridad jurídica⁴⁴. Así, “una restricción a su contenido puede venir dada por la exigencia de que este cualquier otro acto implique una operación directa, personal o interpuesta, con los bienes sobre los que se actúa, pues los tres verbos rectores, adquirir, por sí o por persona o institución interpuesta, convertir y transmitir, suponen una actuación operativa directa sobre los bienes de procedencia ilícita y delictiva” (SSTS 56/2014, de 6 de febrero y 534/2014 de 27 de junio).

Precisamente la gran amplitud de esta cláusula es la que nos impide determinar un momento más específico de comisión del delito, que habrá de singularizarse en cada caso concreto según el momento de realización efectiva o consumación del hecho particular ilícitamente cometido⁴⁵.

Si bien es cierto que, como indicamos, tanto la doctrina como la jurisprudencia se muestran unánimes en la consideración de estas modalidades del artículo 301.1 como delitos de mera actividad, nos parece igualmente importante reparar en la última tendencia interpretativa del Tribunal Supremo.

En anteriores Parámetros concluíamos que cuando la actuación del autor revista el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes manipulados, o bien se lleve a cabo con la intención de ayudar al autor previo, entenderemos que nos encontramos ante un delito de blanqueo. Cuando estas finalidades permanezcan ausentes, los hechos podrán quedar subsumidos en otros tipos penales o bien ser atípicos⁴⁶. De este modo, y a falta de que el Tribunal Supremo se pronuncie al respecto, podemos afirmar que los fines de blanqueo, al pasar a formar parte del tipo subjetivo del delito de blanqueo de capitales, lo convierten en un delito de resultado en todas sus modalidades. Así, habrá de estarse al momento de consumación de este tipo de delitos para determinarlo en el propio blanqueo.

⁴² RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, Op. Cit., p. 1727.

⁴³ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 377 y ss., donde considera esta modalidad como un “agujero negro capaz de devorar cualquier conducta que a él se aproxime”.

⁴⁴ “La mención *cualquier otro acto* es poco respetuosa con el principio de seguridad jurídica y la certidumbre y taxatividad que demanda la legalidad penal en su *cumplimiento de tipicidad*” (STS 16/2009, de 27 de enero).

⁴⁵ BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico* Op. Cit., p. 317, siguiendo a PALMA HERRERA, afirmando que el tipo de simple actividad recogido en el artículo 301.1 CP se consume “con la simple (...) realización de cualquier otro acto”, hecho con la finalidad de ocultación del origen ilícito de los bienes, y sin ser necesaria la consecución de dicho resultado.

⁴⁶ Vid. Tercer Parámetro.

Excurso a propósito de la modalidad de conversión: blanqueo de capitales como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales y blanqueo de bienes sustitutivos

Analizando la fenomenología que caracteriza al delito de blanqueo de capitales, concluimos que toda organización dedicada al blanqueo tratará, a través de las técnicas más variadas y sofisticadas posibles, de lograr su objetivo principal. Éste no es otro que conseguir que el dinero no levante sospechas y parezca “limpio” una vez borrado todo rastro o huella acerca de su origen delictivo⁴⁷.

Por eso no solamente es habitual, sino que resultan actividades básicas en el blanqueo la sustitución por otros o la transformación de los bienes obtenidos inicialmente. Para abarcar todas las posibilidades que se derivan de múltiples transformaciones de los bienes, el tipo penal de blanqueo ha de incluir la tipificación de este tipo de bienes que podemos denominar derivados o sustitutivos⁴⁸.

A diferencia del supuesto de hecho recogido en el artículo 344 bis h) del Código Penal de 1973, que se refería a “bienes que procedan de los delitos...”⁴⁹, la actual redacción del artículo 301 del Código Penal permite entender incluida dentro de las conductas típicas no solo los bienes que de forma directa proceden de un delito⁵⁰, sino también los que hayan sustituido a estos bienes originales mediante actos de conversión o transformación⁵¹.

Por tanto, serán típicas las acciones de blanqueo directo, pero también las de blanqueo de bienes sustitutivos, es decir, de aquellos bienes adquiridos con los efectos directos del delito⁵² y que no proceden directamente de la comisión del delito⁵³. La casuística del blanqueo de capitales nos demuestra que la presencia de estos denominados bienes sustitutivos es completamente usual dentro del fenómeno de blanqueo ya que las actuaciones de transformación son las que mayoritariamente consiguen encubrir con más facilidad y efectividad el origen ilícito a ocultar.

⁴⁷ ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Op. Cit., p. 6.

⁴⁸ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 433.

⁴⁹ Artículo 344 bis, h) 1: “El que convirtiere o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.”

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 487: Recuerda el autor que esta modificación en la redacción ha sido interpretada por algunos autores como un deseo del legislador de zanjar las dudas que se habían suscitado bajo la vigencia de la regulación anterior.

⁵² TERRADILLOS BASOCO, Juan María, y RUÍZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón, en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo IV, Derecho Penal parte especial*, Op. Cit., p. 167.

⁵³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 487.

En definitiva, el delito de blanqueo de capitales contenido en el artículo 301 de nuestro actual Código Penal abarca, no solamente los bienes que se originan de forma directa en la comisión de la infracción penal previa, sino de igual modo aquellos que venimos denominando sustitutivos⁵⁴.

En la práctica jurisprudencial son pocas las ocasiones en las que se sancionan actos de blanqueo de capitales que se realicen sobre el bien originario, sin embargo, sí son más comunes las acciones sobre bienes sustitutivos: dinero en efectivo que constituye el bien originario y se sanciona su inversión en otro bien, la construcción de una casa con el dinero, su posterior transmisión, las sucesivas operaciones de cambio de monedas, etc. Es clara la normalidad con la que, como hemos podido comprobar a lo largo del presente trabajo de investigación, se admiten los bienes sustitutivos como objetos de delitos de blanqueo de capitales. Sin embargo, la tipificación de la sucesión de conductas que les dan lugar nos lleva a plantear la necesidad de que se postulen ciertos criterios que eviten la sanción de acciones sobre los bienes *ad infinitum*.

La doctrina viene estudiando esta cuestión sobre todo en actividades de blanqueo que, a su vez, vuelven a generar bienes. Es el caso de, por ejemplo, la participación -y ganancia- en juegos de azar en la que se han invertido cantidades de procedencia ilícita, o el supuesto en el que las ganancias ilícitas originales se usen en adquisiciones de cuotas empresariales que, a su vez, generan bienes o beneficios. Si bien hasta este momento la tesis resolutoria a la que se venían acogiendo pasaba por el recurso a mecanismos técnicos de índole civil que limiten la procedencia delictiva de los bienes delictivos, acudiendo muy especialmente al criterio relacionado con las acciones civiles sobre los bienes de procedencia delictiva⁵⁵. Otro sector doctrinal⁵⁶ se muestra a favor de la inclusión de los bienes sustitutivos dentro del tipo penal basándose en el fin de protección de la norma, se propone acudir al principio de ponderación de los bienes con el fin de abarcar la mayor amplitud posible de bienes susceptibles de englobarse dentro del objeto del delito. Así se evita calificar como delictivas conductas de transformación de bienes muy alejadas de la comisión del delito precedente.

Con independencia de que pueda considerarse vulnerador del principio de taxatividad o el mandato de determinación de la norma penal⁵⁷, este “manchado”, “marcado”, o “contaminado” que caracteriza a los bienes sustitutivos no ha sido, hasta el momento extensamente tratado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Como ya

⁵⁴ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 487.

⁵⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», *Actualidad Penal*, número 32, Op. Cit., y MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 488. También TERRADILLOS BASOCO, Juan María, y RUÍZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón, en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Op. Cit., p. 167.

⁵⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 488. Del mismo modo, DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, 1997, p. 107 y ss.

⁵⁷ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal económico y de la empresa*, Op. Cit., p. 487.

apuntamos, se limita a admitir estos bienes dentro de la tipicidad del delito de blanqueo de capitales. Es por ello que un sector doctrinal aboga por que les resulte aplicable el plazo de 15 años habilitado por la normativa civil para ejercitar acciones por responsabilidad civil. Con esto, una vez transcurrido ese plazo, los bienes perderían su mancha y dejarían entonces de tener carácter delictivo, llegando a añadir incluso que la prescripción del delito previo del que provienen los bienes originarios debería desempeñar un papel *des-licitador* de los bienes⁵⁸.

Estrechamente relacionadas con las distintas operaciones de sustitución de bienes de origen ilícito con fines propios de blanqueo, se encuentra la posibilidad de que un delito de blanqueo de capitales sea la actividad delictiva previa de otro delito de blanqueo. Esta opción en principio quedaría del mismo modo abarcada dentro de las conductas tipificadas en el artículo 301 al indicar que actividad delictiva previa al blanqueo puede serlo “cualquiera”. De este modo si el segundo blanqueador conoce tanto el delito que generó los bienes, como la comisión de un delito de blanqueo anterior al suyo, su conducta sería subsumible en los hechos típicos del artículo 301 CP⁵⁹.

Este mecanismo denominado blanqueo en cadena, es aceptado con carácter general desde la doctrina, pues se admite como comportamiento normal entre los blanqueadores que se quiera dar una segunda transformación a los bienes que consiga dificultar aún más el rastreo del origen del dinero⁶⁰. Además, en la mayor parte de las ocasiones las últimas transformaciones realizadas son las más relevantes en cuanto a la consecución del fin de ocultamiento propio del blanqueo de capitales⁶¹.

Al respecto es representativa la sentencia del Tribunal Supremo 257/2014, de 1 de abril. En ella, el TS casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra con fecha 15 de mayo de 2013, que condenaba al matrimonio formado por G. y S. a las penas de cinco años de prisión y multa como autores de un delito continuado de blanqueo de capitales.

El Tribunal reconoce que el blanqueo de capitales es un delito que exige un desarrollo temporal que puede llegar a ser extenso. Además, teniendo en cuenta las razones de política criminal que subyacen bajo la creación del tipo penal, considera que la sucesión en el tiempo de una reiteración de acciones dirigidas a camuflar el origen de los bienes aumenta el desvalor de la acción. Así, expresamente admite la tipicidad del blanqueo de lo ya blanqueado en tanto que la multiplicidad de acciones -“todas ellas están animadas por idéntico objetivo”- aumenta, en palabras del Tribunal, “los efectos nocivos

⁵⁸ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 12419.

⁵⁹ TERRADILLOS BASOCO, Juan María, y RUÍZ RODRÍGUEZ, Luis Ramón, en TERRADILLOS BASOCO, Juan María (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Op. Cit., p. 167: “son típicas las conductas de blanqueo directo, pero también el blanqueo en cadena”.

⁶⁰ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Op. Cit., p. 1025.

⁶¹ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», Op. Cit., marginal 12149, siguiendo a Silva Sánchez.

que para el funcionamiento de los sistemas financieros tiene la reproducción de operaciones que, bajo su aparente normalidad, encierran un efecto debilitador de los controles puestos al servicio del equilibrado funcionamiento del mercado”.

Las consecuencias derivadas de la punición de estas conductas afectan a la determinación del momento de consumación y perfeccionamiento del delito y, por lo tanto, a la concreción del momento en el que comenzará el plazo de prescripción.

2. Artículo 301.2⁶² CP: El blanqueo de capitales como delito de resultado

El apartado 2 del artículo 301, a diferencia del primero, sí requiere de forma expresa que se verifique la ocultación o encubrimiento efectivo de los bienes objeto del blanqueo para considerar éste consumado, bastando con que simplemente se acredite en el autor la intención de lograr los fines buscados de ocultar, encubrir o ayudar⁶³.

En términos probatorios, no bastará en estos casos con la constatación de la comisión de los hechos delictivos con los fines exigidos por el tipo subjetivo -la acreditación de la intención del sujeto activo de lograr los fines tendenciales característicos del delito de blanqueo de capitales-, sino que habrá de probarse la consecución del resultado concreto posterior derivado de la realización de cada uno de los verbos típicos.

De este modo, el art. 301.2 se estructura como un delito de resultado (a diferencia de lo que ocurre con las modalidades del art. 301.1, especifica la STS 103/2014, de 20 de febrero), tratándose de acciones que ciertamente producen el efecto de ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes de procedencia ilícita. Así lo especifica, entre otras⁶⁴, la STS 56/2014, de 6 de febrero (y que cita la más reciente STS 534/2014, de 27 de junio que ya tuvimos oportunidad de ver) analizando los elementos que caracterizan el delito de blanqueo de capitales. Recuerda la sentencia que con esta modalidad de blanqueo nos encontramos ante acciones que producen resultados: la actuación típica sobre los bienes ha de estar dirigida a ocultar o permitir el aprovechamiento de dichos bienes.

Una de las consecuencias que esto trae respecto al *dies a quo* del plazo de prescripción es la que el TS determinó al afirmar que, en los delitos de resultado, éste constituye un elemento del tipo necesario para perfeccionar la infracción penal. Si ese resultado no se produce, el delito no se habrá terminado, impidiéndose así el comienzo

⁶² Artículo 301.2 CP: “Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.”

⁶³ MARTINEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal y económico de la empresa. Parte especial*, Op. Cit., p. 587.

⁶⁴ STS de 27 de septiembre de 1985.

de la prescripción: “La prescripción comienza cuando el delito termina, y en consecuencia el cómputo del plazo no puede iniciarse antes de que el delito se haya perfeccionado, por la producción del resultado típico” (SSTS 1125/1999, de 9 de julio y 1493/1999, de 21 de diciembre, ratificando la doctrina del Tribunal Supremo sentada en sentencias de 26 de octubre de 1974, 21 de abril de 1989 o 26 de octubre de 1993). Ésta es doctrina consolidada: en la STS 404/1999, de 17 de marzo, relativa a un delito de estafa se pronuncia en idéntico sentido; también, en su sentencia 1860/2001, de 15 de octubre (siguiendo la STS 1125/1999, de 9 de julio) el Tribunal Supremo destacó que, tratándose de un delito de resultado, “a efectos del cómputo de la prescripción, el *dies a quo* debe fijarse en el momento en que se perfecciona el delito a través de la producción del resultado”.

El grupo de conductas que ahora analizaremos, sin ser de una especialmente fácil comprensión⁶⁵, se encuentra presidido por dos grupos de acciones contenidas en los verbos *sustantivizados* ocultar y encubrir.

- *La ocultación*: Siguiendo lo anterior, bien parece que pudiéramos concluir que la consumación de la ocultación tendrá lugar cuando el autor efectivamente esconda, disfrace o tape de forma dolosa la “naturaleza, origen, ubicación, destino movimiento o derechos sobre los bienes [objeto de blanqueo] o la propiedad de los mismos”, a sabiendas de que proceden de alguna actividad delictiva⁶⁶. Por ejemplo, en la STS 1711/2000, de 8 de noviembre, se considera de ocultación la conducta de permitir que ingresen en tu propia cuenta bancaria cantidades de dinero de ilícita procedencia. Por su parte, la STS 723/2017, de 7 de noviembre, califica como actos de ocultación, o cualquier otro acto, al hecho de dejar que un amigo delincuente del acusado construya en su casa una caja fuerte en la que guardar el dinero obtenido de sus actividades ilícitas.
- *El encubrimiento*: Por su parte, el encubrimiento se verá consumado en el momento en que se otorgue a los bienes una apariencia distinta, cuando se simule o disimule su origen ilícito⁶⁷. Si bien ambos vocablos parecen sinónimos, podemos interpretar, por su definición lingüística, que el encubrimiento incluye la ocultación. Siguiendo los textos internacionales que dan lugar a la literalidad del precepto contenido en nuestro Código Penal, deberemos acercarnos al término *disguise* al que se refiere el Convenio de Estrasburgo en su traducción al inglés⁶⁸,

⁶⁵ FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo A., *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 411.

⁶⁶ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 345; BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 946; PALMA HERRERA, Juan Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 659.

⁶⁷ BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de Blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 947; También ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 345; FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 659 a 669.

⁶⁸ ABEL SOUTO, Miguel, *El delito de Blanqueo de Capitales en el Código Penal Español*, Op. Cit., pp. 158 y 159, entendiendo que el legislador español se limita a reproducir la normativa de carácter internacional, el autor acude a esos textos supranacionales para buscar un significado acorde a la voluntad del legislador español.

es decir, encubrimiento equivaldría a simulación en tanto que disimula la verdadera naturaleza del bien.

La consumación ocurrirá, en definitiva, cuando se alcance un estado para el bien objeto de blanqueo que dificulte unirlo con su origen o raíz de carácter delictiva⁶⁹. En los delitos de resultado es imprescindible tener en cuenta que precisamente el resultado constituye un elemento del tipo sin el cual la infracción no se perfecciona (STS 1937/2001, de 26 de octubre). Por ello, el *dies a quo* de estos delitos no se identifica cuando se realiza la acción, sino cuando el resultado pretendido se genera, que es cuando el delito termina (STS 17/2005, de 3 de febrero).

3. Breve síntesis

Como hemos podido observar en el desarrollo del presente epígrafe, la determinación del momento en el que se consuman los delitos de blanqueo de capitales no está libre de controversias. Pese a la unanimidad en calificar las conductas del artículo 301.1 como delitos de actividad, la inclusión dentro del tipo de dos modalidades comisivas que mantienen sus efectos durante todo el periodo de tiempo que el autor quiera, hace difícil determinar cuándo se consuman. Si bien es cierto que, en principio, la posesión se puede entender consumada en el mismo momento en el que el bien entra en contacto con el autor, su duración temporal puede llevarnos a pensar, equivocadamente, que nos encontramos ante un delito permanente.

Por otro lado, la calificación como delitos de resultado a las conductas contenidas en el apartado 2 del artículo 301, parece acertada y está fundamentada en los fines exigidos expresamente por el tenor literal del artículo. Esto hace que, una vez que el Tribunal Supremo establece como esenciales las finalidades con las que cualquiera de los actos típicos se lleva a cabo, nos planteemos si todas las modalidades de blanqueo sean consideradas delitos de resultado. De nuevo, esta doctrina del Tribunal Supremo afecta al tipo en su configuración dogmática, siendo mucho más que una mera línea interpretativa restrictiva más. Que el delito de blanqueo de capitales, en cualquiera de sus modalidades, sea un delito de resultado implica que su consumación se inicia en el momento en que se alcanza el fin perseguido. Conociendo el funcionamiento de las operaciones de blanqueo, ese momento quedaría bajo la interpretación del juzgador en cada caso, poniendo en riesgo la seguridad jurídica y quizás dejando al tribunal correspondiente un margen subjetivo de interpretación de los hechos demasiado amplio.

Asimismo, la delimitación entre actos de agotamiento o aprovechamiento del delito precedente y la consumación del blanqueo sigue siendo problemática. Ni la opción de consumación instantánea (que descartamos por exigirse finalidades concretas), ni la

⁶⁹ PALMA HERRERA, José Manuel, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., p. 659.

consumación en cuanto se alcanza el fin delimitan de forma fiable el momento de consumación de los delitos de blanqueo de capitales.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES⁷⁰

1. Notas preliminares

Tanto los delitos de mera actividad como los de resultado pueden subdividirse en nuevas categorías que los clasifican en delitos instantáneos, permanentes y de estado, según la prolongación en el tiempo de la situación antijurídica que la comisión del delito conlleve.

En un delito instantáneo, cuya consumación se produce en el mismo momento en el que se comete, no se crea una situación antijurídica duradera en el tiempo.

Por el contrario, en los delitos permanentes, la voluntad del autor supone el mantenimiento de la situación ilícita en la duración que él estime⁷¹. La gran peculiaridad de este tipo de delitos estriba en que precisamente la continuación de esta situación antijurídica mantiene también produciéndose la consumación durante todo ese periodo de tiempo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que la situación ilícita se abandona. A partir de ese momento se entiende ya consumado y puede comenzar a contar el plazo de la prescripción. El Tribunal Supremo viene definiendo de forma consensuada los delitos permanentes como aquellos en los que “los términos de prescripción se computarán desde el día en que se eliminó la situación ilícita” (en sentencia 284/2015, de 12 de mayo, sobre un delito societario de los contenidos en el artículo 293 CP). Otro delito de mera actividad y también permanente es el de tenencia ilícita de armas, contenido en los artículos 563 y 564 CP, sobre el que la jurisprudencia indica que “la situación jurídica [creada por la posesión ilícita de un arma] se inicia desde que el sujeto

⁷⁰ En la actualidad, podemos decir que el Tribunal Supremo únicamente se ha ocupado de la prescripción en asuntos de blanqueo cuando tiene que ver con paralizaciones o inactividad procesal en los procedimientos ya iniciados seguidos por blanqueo de capitales. Así ocurre, por ejemplo, en sentencias como las SSTs 2054/1992, de 5 de octubre; 643/1995, de 3 de mayo; 1474/1997, de 3 de diciembre; 186/2007, de 15 de febrero o 483/2007, de 4 de junio.

⁷¹ GILI PASCUAL, Antoni, *La prescripción en Derecho Penal*, Op. Cit., p. 143: “En los delitos de estado, el de la consumación debe ser el momento clave para su régimen prescriptivo, dado que la situación antijurídica subsiguiente a la consumación no forma en ellos parte del tipo ni, por consiguiente, de la desvalorización del hecho”. En el mismo sentido, PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María, *La prescripción de los delitos y de las faltas, doctrina y jurisprudencia*, Op. Cit., p. 227: explica el autor que, en los delitos de estado, también denominados instantáneos de efectos permanentes, aunque conllevan igualmente la existencia de un estado antijurídico duradero, el mantenimiento de la situación ilícita no requiere voluntad del autor -a diferencia de lo que ocurre con los delitos permanentes-. Y concluye que “en tales hipótesis, a los efectos de fijación del *dies a quo* deberá atenderse, con arreglo al criterio general, al momento de la consumación, que no es otro que el instante en que surge el estado ilegal.” El problema fáctico es, como decimos, la determinación de cuándo surge ese denominado estado ilegal, en cuál de los múltiples actos de blanqueo que el autor lleva a cabo.

tiene el arma en su poder y se mantiene hasta que se desprende de ella” (SSTS 555/2007, de 27 de junio y 308/2011, de 19 de abril. En el mismo sentido también en SSTS 1071/2006, de 8 de noviembre; 960/2007, de 29 de noviembre y 308/2011, de 19 de abril).

Sobre el delito de detención ilegal, ejemplo por antonomasia de los delitos permanentes, establece el Tribunal Supremo que se trata de un delito de consumación instantánea cuya acción típica se sigue realizando más allá del momento consumativo inicial (STS 346/2007, de 27 de abril), asimismo esclarece que “la realización inicial del resultado, la privación de libertad inicia el periodo consumativo del delito, que se mantiene en tanto en cuanto el sujeto pasivo permanece detenido. La consumación se inicia y permanece consumándose” (STS 584/2007, de 27 de junio). Como bien indica el artículo 132.1 CP⁷², solamente en los delitos permanentes el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir de la cesación del estado ilícito creado por la comisión del delito en cuestión.

Por su parte, en los delitos de estado, a pesar de tener en común con los delitos permanentes la creación de una situación antijurídica que es duradera, la consumación se produce en el instante en el que ese estado ilícito se crea⁷³, no mientras se mantiene. En el tipo penal de un delito de estado -por ejemplo, los delitos de falsificación de documentos (arts. 390 y siguientes del Código Penal) o matrimonios ilegales (arts. 217 y ss.)- únicamente se describe la producción de un resultado, y no su mantenimiento durante un periodo de tiempo indeterminado.

Todo esto, puesto en relación con el instituto de la prescripción en tanto modo de extinción de la responsabilidad criminal⁷⁴ nos lleva a la necesidad de especificar el *dies a quo* del plazo de prescripción de cada una de las modalidades antes examinadas de comisión del delito de blanqueo de capitales. Este *dies a quo* al que nos referimos constituirá el momento en el que se lleva a cabo la acción penalmente reprochable o, según el tipo de delito ante el que nos encontremos, el instante en el que acaeciére el resultado.

La aparente vocación de permanencia de varias de las conductas que conforman el tipo penal de blanqueo de capitales tal y como está configurado actualmente en nuestro Código Penal viene preocupando a la doctrina, sobre todo tras la inclusión de la posesión en el artículo 301.1 CP.

⁷² Artículo 132.1 CP: “Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.”

⁷³ GÓMEZ MARTÍN, Víctor, «Artículo 132», en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (Directores), *Comentarios al Código Penal*, 2016, p. 473.

⁷⁴ Se trata aquí de un cómputo diferente al civil. Como simple ejemplo la STS 404/1999, de 17 de marzo, entre otras.

La calificación del blanqueo de capitales en su modalidad de posesión como un delito permanente⁷⁵ se criticó ante el temor de los efectos prácticos de la inclusión del blanqueo en esta clasificación⁷⁶. Hay que tener en cuenta la posibilidad que existe de poseer algo material ininterrumpidamente a lo largo de un periodo de tiempo que se prolonga en el futuro *sine die*, y que el delito permanente supone el mantenimiento de la situación antijurídica creada por el autor. Con esto, el tipo penal correspondiente se sigue realizando, y es necesario precisar los términos de la prescripción en las distintas modalidades que integran el delito de blanqueo de capitales.

Una de las más importantes y alarmantes consecuencias que se pueden derivar de lo anterior es que la comisión de manera constante en el tiempo del tipo del 301.1 parece que aparentemente lo eleva a la categoría de delitos imprescriptibles. Por fortuna, el artículo 131.3 CP indica los únicos tipos delictivos que no prescriben, entre los que se encuentran los de terrorismo, lesa humanidad o genocidio⁷⁷.

Sin embargo, ya con anterioridad a la entrada en vigor de la redacción vigente en la actualidad del delito de blanqueo de capitales, el Tribunal Supremo se pronunció indirectamente acerca de la condición de “(im)prescriptibilidad” del tipo penal en la STS 198/2003, de 10 de febrero⁷⁸. En ella, desestima el recurso presentado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cantabria que en 2001 condenaba a una pena de cuatro años y un mes de privación de libertad. Se consideró a la recurrente autora de un delito de blanqueo de capitales en la modalidad de transformación o conversión de los bienes.

Los hechos relatan cómo E., cuyo marido se dedicaba habitualmente al tráfico de drogas, utilizó el dinero procedente de dicha actividad, conociendo su origen, y lo incorporó al tráfico económico lícito mediante la construcción -entre los años 1994 a 1996- de un restaurante en una finca de su propiedad, efectuando diversos pagos que ascendían a más de cincuenta millones de pesetas.

La recurrente alega que se inaplicó de forma incorrecta la prescripción a los hechos antes detallados. La defensa entiende que el momento de comisión del delito se produce, como muy tarde, en el año 1986, en el que el marido de la acusada cometió el delito contra la salud pública del que provienen las cantidades invertidas en la construcción del restaurante. El Tribunal Supremo, por su parte, recordando la autonomía del delito de blanqueo respecto de los ilícitos de los que provengan las ganancias

⁷⁵ LLORIA GARCÍA, Paz, *Aproximación al estudio del delito permanente*, 2006, p. 35: definidos como aquellos en los que “la lesión del bien jurídico es instantánea, se produce en un espacio temporal limitado y lo que perdura son las consecuencias de la afección, pero no el mantenimiento del injusto”.

⁷⁶ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal parte general*, Op. Cit., p. 233.

⁷⁷ Artículo 131.3 CP: “Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieran causado la muerte de una persona”.

⁷⁸ Con anterioridad a la STS 198/2003, de 10 de febrero el Tribunal Supremo a penas se había pronunciado sobre la relación entre el blanqueo de capitales y la prescripción.

blanqueadas, toma como fechas de referencia aquellas en las que la acusada “convirtió bienes” en los concretos actos de construcción llevados a cabo.

Igualmente, en la STS 707/2006, de 23 de junio, el Tribunal Supremo sienta una base desde la que consideramos correcto partir. Así, afirma que el delito de blanqueo “ha de ser compatible con el instituto de la prescripción”, negando la posibilidad de que nos encontremos ante un delito de los de carácter permanente: Esta sentencia resuelve el recurso interpuesto contra la dictada en octubre de 2005 por la Audiencia Provincial de Granada en la que condena a G. a una pena de tres años y seis meses de prisión por la comisión de un delito de blanqueo de capitales.

Habiéndose encontrado en su domicilio grandes cantidades de cocaína y heroína, a cuya distribución se dedicaba, se pudo demostrar que G. había adquirido numerosos bienes y viviendas, todos ellos obtenidos con las ganancias que su actividad ilícita le reportaba, y que figuraban a nombre de familiares directos, entre ellos locales, pisos, plazas de garaje, vehículos y fincas.

Se alegó la improcedencia de considerar el delito de blanqueo de capitales como permanente resaltando que “no podría prescribir nunca, ya que la conversión o transformación del capital para encubrir su origen, operación en que consiste básicamente el blanqueo de capitales, una vez verificada, por ejemplo, a través de la compra de un inmueble, tendría una vocación de permanencia difícilmente conciliable con el instituto de la prescripción”.

El motivo se refiere especialmente a la compra de una finca sobre la que se fue paulatinamente construyendo el chalé que constituía la vivienda habitual del acusado. Estos hechos sirven para que el Tribunal Supremo añada un detalle a la determinación del delito de blanqueo de capitales. Considera cierto que las características propias de los actos de blanqueo pueden convertirlos en imprescriptibles. Y añade que resulta igualmente cierto que en la modalidad consistente en transformaciones sucesivas del bien objeto de blanqueo, habrá de tomarse la fecha de la última transformación como comienzo del plazo de prescripción, en tanto que consiste en la culminación del proceso de blanqueo. Así, si el término de la construcción del citado chalé se produjo en el año 2000, en el momento de iniciarse el proceso (un año después) aún no ha transcurrido el plazo de prescripción legalmente establecido.

Más recientemente, en su sentencia 317/2016, de 15 de abril, el Tribunal Supremo descarta también la opción de que el delito de blanqueo sea de consumación instantánea. Ante la alegación de la prescripción de los hechos por parte de la parte recurrente, el Tribunal recuerda que el blanqueo es un delito que se configura por un proceso de

acciones variadas y espaciadas en el tiempo⁷⁹, tendentes todas ellas a lograr los objetivos de ocultación del origen de los bienes.

Descartadas en apariencia las cualidades de instantáneo y permanente⁸⁰ del blanqueo, pareciera que nos encontramos ante un delito de estado. Esta posible conclusión tampoco pone fin a las dificultades en la aplicación de la prescripción a actos de blanqueo: pese a que en los delitos de estado la consumación se produce de forma instantánea⁸¹, el momento de perfección del delito con la efectiva ocultación o encubrimiento del origen de los bienes, será cuando se cumpla el fin perseguido por el blanqueador. Dilucidar esto, no obstante, se nos asemeja más a un intento de forzar la figura del blanqueo de forma que se puedan establecer ciertos límites que permitan una “pronta” prescripción a un delito permanente.

El delito de blanqueo de capitales no puede considerarse permanente. Darles la oportunidad a conductas de introducción en el sistema lícito de ganancias de procedencia ilícita de llegar a ser imprescriptibles en la práctica mediante la posesión *ad infinitum* resulta cuanto menos desproporcionado, y más teniendo en cuenta que los únicos imprescriptibles son los delitos de terrorismo, genocidio y lesa humanidad. Y ello aun teniendo en cuenta las importantes consecuencias negativas que la proliferación del blanqueo tiene para las economías, sociedades y la democracia en su conjunto.

Si se trata de un delito que requiere de muchos actos para la consecución de su resultado, será necesario determinar cuál de ellos es el que indica su perfección, cuál de todos ellos es el relevante para producir la ocultación jurídicamente significativa que califica los hechos como de blanqueo. Ese será el que marque el cumplimiento del fin propio de blanqueo de ocultar el origen o ayudar al delincuente previo. Extremo este último que habrá de ser valorado en sede judicial mediante todas las pruebas que acrediten los distintos elementos del tipo, incluidos el conocimiento del origen de los bienes, y sobre todo, la orientación tendencial de las acciones de blanqueo.

Con todo, corremos el grave peligro de convertirlo, en la práctica, ante un delito permanente.

⁷⁹ Igualmente, en la STS 578/2012, de 26 de junio en la que indica que el blanqueo “no es habitualmente un delito instantáneo”.

⁸⁰ Como única excepción, la STS 644/2018, de 13 de diciembre, en un repaso de los elementos del tipo de blanqueo afirma sin más explicaciones que el delito de blanqueo goza de la consideración dogmática como “delito permanente” y que se consuma en el momento mismo en el que se realizan cualquiera de los actos encaminados a los fines incluidos en el artículo 301 CP. Como vemos, esta afirmación es errónea y carece de justificación. Pese a lo anterior, y por lo que hemos expuesto en nuestra argumentación dentro del capítulo, será necesario cerciorarse de que ésta no será la nueva postura que tome el Tribunal Supremo al respecto por las consecuencias que de ello pudieran derivarse.

⁸¹ GÓMEZ MARTÍN, Víctor, *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, 2016, p.45.

2. Continuidad delictiva y conceptos globales

A pesar de las múltiples actuaciones que pueden conformar un único delito de blanqueo de capitales, el Tribunal Supremo viene aplicando de forma mayoritaria la regla general que excluye⁸² la continuidad delictiva⁸³. Esta línea argumental se expuso en las SSTS 519/2002, de 22 de marzo, 986/2004, de 13 de septiembre, 141/2008, de 22 de marzo, 413/2008, de 20 de junio, o 775/2014, de 20 de noviembre.

Entre ellas, la STS 974/2012, de 5 de diciembre y que ya analizamos anteriormente, resulta relevante en lo relativo a la continuidad delictiva en relación con el delito de blanqueo de capitales en tanto que lo encuadra dentro de los tipos que contienen “conceptos globales”. Éstos son “expresiones que abarcan tanto una sola acción prohibida como varias del mismo tenor, de modo que con una sola de ellas ya queda consumado el delito y su repetición no implica otro delito a añadir”⁸⁴.

La STS 487/2014, de 9 de junio (cuya argumentación copia la reciente STS 165/2016, de 2 de marzo)⁸⁵, el Tribunal Supremo examinó de nuevo la configuración estructural del delito de blanqueo para volver a concluir que nos encontramos ante un tipo penal global que excluye la aplicación de continuidad delictiva excepto en supuestos excepcionales.

La sentencia STS 165/2016, de 2 de marzo, cuyos hechos ya tuvimos ocasión de analizar con anterioridad, recoge en sus argumentos los fundamentos de la exclusión de la continuidad o habitualidad delictiva en los delitos de blanqueo. El Tribunal Supremo

⁸² La continuidad delictiva se excluye excepto en aquellos casos en los que el tribunal sentenciador explique razonadamente la presencia de una separación temporal suficiente entre los hechos cometidos, o bien la existencia de un plan preconcebido o el aprovechamiento de una idéntica ocasión que lleven a considerar justificada la apreciación de la comisión de un delito continuado como ocurre en las SSTS 1177/2010, de 16 de diciembre o 151/2011, de 10 de marzo.

⁸³ La continuidad delictiva se regula en el artículo 74.1 del Código Penal, cuando se indica que “el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito continuado (...)”.

⁸⁴ De este modo el tipo comprendido en los apartados 1 y 2 del artículo 301 CP incluye actividades plurales y homogéneas de tal forma que como delito único todas ellas se consideran integradas en la figura del blanqueo.

⁸⁵ En esta sentencia también se delimitan los conceptos de unidad natural de acción (cuando en un breve periodo de tiempo, de forma sucesiva, se reitera la misma acción típica guiada por un propósito único o cuando, aunque ontológicamente concurren varios actos, desde una perspectiva socio-normativa se consideran como una sola acción, como propinar una paliza integrada por varios puñetazos, que integra un solo delito de lesiones), unidad típica de acción (cuando la norma penal engarza o ensambla varios actos o varias unidades naturales de acción en un único tipo penal como en los delitos de tráfico de drogas, contra el medio ambiente y de intrusismo, entre otros. Pues la unidad típica de acción se da cuando varios actos son unificados como objeto único de valoración jurídica por el tipo penal. De forma que varios actos que contemplados aisladamente colman las exigencias de un tipo de injusto se valoran por el derecho desde un punto de vista unitario) y delito continuado (que aparece integrado por varias unidades típicas de acción). El Tribunal Supremo excluye la aplicación del delito continuado cuando se han llevado a cabo diversos y numerosos actos de blanqueo basándose en que todos los actos que se especifican en los Hechos Probados de la sentencia tienen una continuidad en el tiempo, sin que se rompa en un momento determinado “de forma sustancial” el proceso evolutivo de ejecución.

reconoce que el artículo 301 no contempla de forma expresa en su redacción que los hechos que integran la conducta delictiva son una pluralidad (como sí ocurre por ejemplo con el tipo de tráfico de drogas). A pesar de esto, la redacción gramatical del artículo 301 CP es compatible con una interpretación que se centre en conductas globales, de tal forma que el tenor literal de la norma permite una interpretación⁸⁶ que sea “acorde con la fenomenología propia de esta clase de conductas y con la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados”.

Igualmente, la STS 257/2014, de 1 de abril hace referencia expresa a la 974/2012, de 5 de diciembre, rebajando la pena del acusado por la no apreciación de continuidad delictiva. El Tribunal Supremo afirma que las distintas operaciones inmobiliarias y de adquisición de bienes que el acusado llevó a cabo entre 1985 y 2009 encaminadas a un mismo fin son susceptibles de ser calificadas como un único delito de blanqueo de capitales.

También se refiere a los conceptos globales en la STS 350/2014, de 29 de abril, a propósito de la calificación como delito continuado de blanqueo de capitales que la Audiencia Provincial de Pontevedra a los hechos.

Entre la argumentación esgrimida por el Tribunal Supremo en la resolución del recurso de casación correspondiente, éste no se refiere a las conductas que conforman del blanqueo como constitutivas de un delito habitual, dudando incluso de la calificación de los hechos dada en instancias inferiores. Los hechos se resumen en las conductas llevadas a cabo por un pequeño grupo de personas consistentes en solicitudes de préstamos hipotecarios, adquisición de vehículos, obtención de concesiones administrativas, operaciones e ingresos en cuentas bancarias, adquisición de fincas o constitución de sociedades. Entiende que no estamos ante un delito continuado en el blanqueo de capitales, sino que se trata de un delito único con pluralidad de conductas homogéneas⁸⁷, así, aunque no utiliza las mismas palabras que el legislador, el Tribunal Supremo se equipara a ellas para aplicar al blanqueo de capitales el mismo cómputo del plazo de prescripción que figura en el artículo 132.1 CP: éste comenzará a contarse desde el día en que se realizó la última infracción (idéntica argumentación que la expuesta en la STS 775/2014, de 20 de noviembre). El Tribunal Supremo desestima el motivo alegado y fundamentado en la prescripción de los hechos imputados.

⁸⁶ “En efecto, son criterios hermenéuticos los que se aplican en cada caso para otorgar un sentido determinado a un tipo penal, de modo que ante una descripción de varios actos ejecutados en el curso del tiempo se opte por considerarlos como una unidad típica de acción concebida como un único delito, o, por el contrario, se acuda a subsumir las diferentes acciones para abarcar debidamente su injusto como una unidad continuada de acción cuyos episodios han de ser penados de forma agravada mediante la unidad jurídica del delito continuado, por considerar que el engarzamiento de las distintas realizaciones típicas se hace valorativamente acreedor a la agravación propia de un delito continuado, siempre que se cumplieren los requisitos del art. 74 del Código Penal.”

⁸⁷ Pese a que para algunos autores esto tenga el peligro de constituir una suerte de “tarifa plana” para el delincuente, que se ve con carta blanca para la repetición de actividades de blanqueo: CARUSO FONTÁN, María Viviana, *Unidad de acción y delito continuado*, Op. Cit., p. 122.

Más recientemente, la STS 928/2016, de 14 de diciembre, reitera que nos encontramos ante un delito de los que se denominan “tipos que incluyen conceptos globales”⁸⁸. Indica que, en la práctica, suele ejecutarse mediante actos que se repiten en el tiempo, de modo que los capitales se incorporan al mercado lícito de forma discontinua y fraccionada. Por esto, el autor no podría alcanzar sus objetivos realizando un único acto (STS 487/2014, de 9 de junio). Así se equipara esta pluralidad de acciones de blanqueo a los casos de delitos contra la salud pública (SSTS 519/2002, de 22 de marzo; 357/2004, de 19 de marzo; 919/2004, de 12 de julio; 986/2004, de 13 de septiembre; 1359/2004, de 15 de noviembre; 118/2005, de 9 de febrero; 595/2005, de 9 de mayo y 413/2008, de 20 de junio, entre otras).

Por último, la STS 670/2018, de 19 de diciembre utiliza el delito de blanqueo de capitales como ejemplo de aquellos que incluyen conceptos globales, y añade que para que la realización de varias acciones que integren un solo delito, éstas habrán de ser consideradas dentro de un espacio temporal reducido y del mismo dolo del autor.

3. La prescripción de los delitos de blanqueo de capitales

Una vez sentada y confirmada la condición de “susceptible de prescribir” del delito de blanqueo de capitales, el Tribunal Supremo no tuvo ocasión de pronunciarse desarrollando la cuestión hasta el año 2013. La STS 120/2013, de 20 de febrero, se encarga del recurso de casación presentado ante la sentencia que en el año 2011 dictó la Audiencia Provincial de Pontevedra. En ella, se condenó al matrimonio formado por C. y S., cuyo hijo se dedicaba al tráfico de sustancias estupefacientes, a la pena de un año y seis meses de prisión más multa al considerarlos autores de un delito continuado de blanqueo de capitales cometido con imprudencia grave. El Tribunal Supremo ratifica la sentencia y confirma esta condena a pesar de los motivos alegados por los recurrentes.

Los hechos que se les imputan y que justifican la imposición de la pena consisten, en resumen, en que el matrimonio, sabiendo que el dinero empleado provenía del tráfico de drogas, permitió que su hijo O. construyera una casa en un terreno de propiedad de ellos. Dejaron que, durante tres años consecutivos en un terreno de su propiedad, su hijo O. hiciera construcciones de altísimo valor económico para finalmente transmitírselas a la mujer de O.

La defensa alega la prescripción del delito basándose en que en el momento en el que se inició el procedimiento judicial en el año 2007, las obras ya habían cumplido los años suficientes como para que se consideraran prescritos los hechos. El Tribunal

⁸⁸ En el mismo sentido, apostando por la unidad de acción de los delitos de blanqueo de capitales, afirmando que éste es un delito configurado estructuralmente como un tipo penal global, las SSTS de 25 de junio de 1983; 829/2005, de 15 de junio; 935/2006, de 2 de octubre; 413/2008, de 20 de junio; 994/2011, de 4 de octubre; 834/2012, de 25 de octubre; 845/2012, de 10 de octubre; 889/2014, de 30 de diciembre; 165/2016, de 2 de marzo; 585/2016, de 1 de julio; 870/2016, de 18 de noviembre y 447/2017, de 21 de junio.

Supremo entiende que el delito de blanqueo de capitales no se conforma únicamente por las diversas construcciones realizadas por O., sino que éstas únicamente eran parte de un plan inicialmente concebido para blanquear los beneficios que le produjo su actividad delictiva. Plan que se vería finalmente concluido con la total transmisión de las construcciones a su esposa, de forma que el vínculo con su verdadero origen quedara difuminado.

Así, teniendo en cuenta que las actuaciones sobre el terreno y la transmisión final se produjeron en los años 2005 y 2006 y que fue en 2007 cuando se iniciaron las actuaciones por esta causa, el plazo de prescripción del delito cometido no había transcurrido. En palabras del Tribunal: “los hechos que se consideran delictivos consisten en haber permitido a su hijo y nuera la realización de construcciones de importancia en dos fincas propiedad de los recurrentes, finalizando la operación de blanqueo al transmitir las a su nuera”.

A la anterior resolución hace referencia directa la posterior sentencia del Tribunal Supremo 893/2013, de 22 de noviembre, cuyos hechos ya expusimos detalladamente en la introducción de este Parámetro. El Ministerio Fiscal formuló recurso de casación contra el auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra que confirmó el auto del Juzgado de Instrucción número 3 de Vigo que en 2012 decretaba el sobreseimiento libre de la causa seguida contra H. por un delito de blanqueo de capitales.

Es el propio Ministerio Fiscal quien acude a la STS 120/2013, de 20 de febrero para apoyar la tesis que plantea para el caso. Los hechos se desarrollan durante “nueve años, durante los cuales los acusados compraron escalonadamente diferentes fincas como sistema de blanqueo, y, además, realizaron progresivamente en ellas algunas construcciones relevantes como procedimiento también de ocultamiento del dinero adquirido mediante el tráfico de drogas. Tal conducta escalonada y progresiva impidió, lógicamente, que prescribiera el delito de blanqueo de capitales de procedencia ilícita”. Sin embargo, en los hechos a los que se refiere la STS 893/2013 transcurre un periodo de 17 años entre los dos hechos que, se alega, forman el delito de blanqueo: adquirir una licencia de taxi, que se explota de forma lícita durante ese periodo de tiempo, y revenderla.

A diferencia de lo que ocurría en la STS 120/2013, la reventa no formaba parte de ningún plan delictivo preconcebido con el objeto de reintegrar bienes procedentes de un delito contra la salud pública en el circuito económico lícito, sino que es parte de la fase de agotamiento del delito. La desconexión entre los hechos juzgados en la STS 893/2013, que no se da en la primera, impide que puedan considerarse parte del mismo círculo o propósito de reintegración del dinero.

Siguiendo la misma línea anterior, se pronuncia de nuevo el Tribunal Supremo en la STS 57/2015, de 4 de febrero en la que la orientación de los actos tendenciales que caracterizan el delito de blanqueo de capitales cobra de nuevo una gran importancia. En

ella, el Tribunal estima que la denominada “bancarización” de las ganancias obtenidas ilícitamente por el autor no implica la consumación del delito del 301.1, sino que ésta no es más que una de las etapas del blanqueo. Los hechos pertenecen a la fase inicial de la actividad blanqueadora consistente en “un curso de notable mayor prolijidad, que consiste en normalizar estos últimos a tenor de la legalidad fiscal del país”.

De este modo, admite expresamente que la consumación del delito de blanqueo será la que marque el inicio del cómputo del plazo para su prescripción. Pero también señala muy específicamente que, en lo que a la prescripción se refiere, hemos de tener en cuenta, no los actos separados e individuales, sino el conjunto de operaciones que conforman el plan o estrategia de legitimación de bienes ilícitos. Así, podremos determinar cuándo se produce la verdadera distorsión de ese origen delictivo dentro del sistema económico, es decir, cuándo se produce la consumación del delito.

La anterior argumentación se une a la negación de la naturaleza de delito permanente del blanqueo de capitales por parte del Tribunal Supremo. A la vez indica que la primera de un grupo de acciones destinadas a los fines propios de blanqueo no será la que marque el momento de la consumación del delito, sino que habrá que tener en cuenta el final de la estrategia blanqueadora con las diferentes fases que la forman⁸⁹. Así, la fecha *a quo* desde la que comenzará el cómputo del plazo de prescripción del delito será la que constituya la culminación o finalización del proceso de blanqueo, momento cuya determinación queda al total arbitrio del tribunal que conozca del caso. Este criterio no puede más que producirnos cierto descuerdo por su innegable vulneración de la seguridad jurídica, en tanto que estar al desarrollo de la estrategia del blanqueador -que bien puede alargarse de por vida- no puede indicar el inicio del cómputo de la prescripción. A su vez, precisamente la pérdida de valor prescriptivo del primero de los actos de blanqueo le devuelve ese tan marcado y temido carácter de permanencia al delito puesto que se trata de acciones que se repiten en el tiempo dentro de un plan que se dilata en el tiempo y puede incluso no tener un final determinado ni determinable.

Lo que estas escuetas primeras conclusiones nos llevan a plantearnos ahora es cómo enfocar el instituto de la prescripción de los delitos de blanqueo y si lo que se nos insta desde el Tribunal Supremo a tener en cuenta en estos casos es un estudio separado de cada una de las acciones típicas de blanqueo.

La problemática derivada de la determinación del momento de consumación o perfeccionamiento de estos delitos no queda zanjada: es cierto que debemos admitir que los efectos que se producen con el blanqueo se prolongan en el tiempo puesto que el objetivo es mantener esa situación de aparente licitud de los bienes. Pero en qué momento

⁸⁹ Esta interpretación ofrece además solución al importante problema que se planteaba BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Op. Cit., pp. 525 y ss., al describir el supuesto en el que el delito de blanqueo de capitales no es un delito permanente, pero constituido por actos con vocación de permanencia.

exacto se considera consumado el delito sigue siendo objeto de dudas y las dificultades a la hora de considerar o no prescrito un delito de blanqueo siguen planteándose.

Una de las sentencias más recientes dictada por el Tribunal Supremo en materia de blanqueo y prescripción sirve como ejemplo de sistematización de las primeras conclusiones a las que hemos llegado en este momento.

La STS 208/2016, de 11 de marzo, resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra declarando no haber lugar a ninguno de los recursos contra ella interpuestos. Incluido el presentado por los tres recurrentes y motivado en la vulneración de los artículos 131 y 132 del Código Penal, pues entienden que los actos de blanqueo que realizan antes de marzo del año 2003 han de considerarse prescritos ya que las actuaciones contra ellos no comenzaron hasta el 20 de marzo de 2013.

Del relato de los hechos probados se desprende que J. M., que había sido condenado en varias ocasiones por dedicarse de manera ininterrumpida al tráfico de drogas, resulta condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra en el año 2015 como autor de un delito de blanqueo de capitales. J. M., que se fue enriqueciendo con su actividad ilícita, había invertido sus ganancias tanto en la adquisición de varios bienes muebles e inmuebles, como en posteriores transformaciones de dichos bienes. De este modo, se puso de acuerdo con su madre y su mujer para que ellas simularan ser titulares de distintas inversiones, todas ellas adquiridas con dinero proveniente de su actividad de narcotráfico, siendo J. M. su auténtico titular. Las operaciones de blanqueo realizadas consisten en la adquisición de varios vehículos, apertura de diferentes cuentas corrientes en las que se realizaron numerosos ingresos y realización de reformas y obras en su casa y en su finca.

Los tres fueron considerados autores de un delito de blanqueo de capitales en la sentencia de instancia y los tres señalan en sus recursos como uno de los motivos de casación alegados, como antes indicábamos, la vulneración de los artículos 131 y 132 del Código Penal en relación con el 301.

El Tribunal Supremo comienza su argumentación recordando que “el delito de blanqueo no puede calificarse como un delito permanente”, invocando lo dispuesto por él mismo en la STS 707/2006, de 23 de junio, permitiendo la prescripción.

En segundo lugar, apela a lo sentado en las SSTS 120/2013, de 20 de febrero y 350/2014, de 29 de abril, para sostener de nuevo que las diferentes actividades que constituyen los actos típicos de blanqueo no dan lugar a varios delitos independientes, sino que forman parte de un mismo delito de blanqueo “ejecutado mediante varias acciones homogéneas”.

Continúa reiterando y afianzando el concepto de consumación del delito de blanqueo de capitales, que únicamente se produce cuando “los fondos que son su objeto ingresan y pueden ya operar en la economía regular, después de haber puesto la distancia necesaria respecto de la fuente ilícita de obtención, ocultándola”. Razonamiento que conduce inequívocamente a la cuarta conclusión, que afirma la imposibilidad de apreciar la prescripción de actos concretos de blanqueo, sino que, para determinar su prescripción, “debe examinarse la actividad de lavado en su integridad” (al igual que ocurre en las SSTS 120/2013, de 20 de febrero, 893/2013, de 22 de noviembre y 57/2015, de 4 de febrero).

Por último, y una vez respetados los anteriores parámetros, el Tribunal Supremo concluye que se apreciará la prescripción de los hechos constitutivos de un delito de blanqueo de capitales “tomando como fecha de inicio del cómputo del plazo la de la última acción de blanqueo ejecutada” (una vez más, SSTS 707/2006, de 23 de junio y 350/2014, de 29 de abril).

Sin embargo, creemos que esta última conclusión a la que llega el Tribunal Supremo ha de ser rechazada en la aplicación práctica de los delitos de blanqueo. No se trata únicamente de que sus efectos se prolongan en el tiempo, sino que las acciones que comportan el delito se distribuyen a lo largo del tiempo aumentando la antijuridicidad en tanto que con cada nueva acción llevada a cabo se dificulta aún más el descubrimiento del origen ilícito de los bienes.

Es cierto que existen ocasiones en las que se realiza una única actividad de blanqueo perseguible. Sin embargo, el propio mecanismo del blanqueo de capitales implica la realización de una pluralidad de acciones sobre los bienes de origen ilícito que, sin parecernos exagerado, se estarán llevando a cabo *ad infinitum*. Más aún cuando se reconoce la ilicitud del blanqueo en cadena o blanqueo de lo ya blanqueado.

Sirvan como ejemplo los hechos enjuiciados en la STS 928/2016, de 14 de diciembre: la adquisición de un único billete de lotería premiado. El comprador se dedica de forma habitual al tráfico de drogas, y el dinero con el que compra el billete de lotería es de origen ilícito. El único fin con el que dicha transacción se lleva a cabo es el de dar cierta apariencia de licitud a la cantidad premiada. Los hechos -el único hecho, en este caso- tienen lugar el día 22 de diciembre del año 2002, mientras que las actuaciones judiciales comienzan en el año 2008. Resulta fácil acordar, como hace el Tribunal Supremo en este caso que “de ningún modo” ha transcurrido el periodo de tiempo que hubiera implicado la prescripción de los hechos.

Pues bien, en el caso de que la compra del billete de lotería se hubiera llevado a cabo con éxito, no es menos cierto que el blanqueador seguiría operando con la cantidad obtenida de dicho premio colocándola en el sistema económico y bancario, logrando difuminar ese origen ilícito cada vez más. En tanto que estas consiguientes operaciones - que bien podrían ser ingresos de dinero, compras y adquisiciones de bienes, etc.- también

serían constitutivas de blanqueo, delimitar el momento en el que el delito queda consumado y da comienzo el plazo de la prescripción sigue resultando una tarea sin resolver.

En conclusión, la aceptación por parte del Tribunal Supremo de que la última acción de blanqueo -en el caso incluso de que ésta pueda ser identificada-, se convierte en la acción que da paso al inicio del cómputo de la prescripción convierte al blanqueo, *de facto*, en un delito permanente e incluso en algunas ocasiones, en imprescriptible.

IV. RECAPITULACIÓN

El tipo delictivo contenido en los apartados 1 y 2 del artículo 301 de nuestro Código Penal incluye, en un primer estudio, conductas de mera actividad en su primer apartado, y de resultado en el segundo. Esto implica que en la determinación del momento del inicio del cómputo del plazo de la prescripción sea necesario analizar cada modalidad comisiva individualmente.

Dicho lo anterior, podemos concluir que:

1. La toma en consideración de los fines de blanqueo como elemento esencial del delito y, a su vez, como integrante del tipo, nos lleva a concluir que nos encontramos -en todas las modalidades de comisión del delito de blanqueo de capitales- ante un delito de resultado.
2. El delito de blanqueo de capitales no es, ni puede ser, en ninguna de sus modalidades comisivas un delito permanente. El convencimiento del Tribunal Supremo de que el blanqueo de capitales no es un delito permanente choca diametralmente con una de las características del blanqueo. Este delito puede estar llevándose a cabo, no solo en un periodo muy dilatado de tiempo, sino en un periodo sin fin, puesto que los actos de transformación pueden estar realizándose mientras dure la vida del autor. Por la propia naturaleza del delito, y su carácter de estar cometiéndose y prolongando sus efectos *ad infinitum*, es necesario marcar muy cuidadosamente la acción que consume el delito, sin que la repetición de acciones posteriormente implique la adición de otro u otros delitos de blanqueo.
3. El delito de blanqueo de capitales excluye la continuidad y la habitualidad delictivas, al constituir un tipo penal que incluye conceptos globales. De esta forma, la realización por el autor de varios actos de blanqueo abarcará una sola acción delictiva. Y con la realización de la primera de las actuaciones tendenciales, quedará consumado el delito de blanqueo, sin que la repetición de acciones posteriormente implique la adición de otro delito de blanqueo de capitales. Con el delito de blanqueo se se crea una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo pero que no es relevante a efectos del inicio del cómputo del plazo de la prescripción.

4. Sin embargo, no puede considerarse de consumación instantánea. Su condición de delito de resultado nos obliga a considerar la acción con la que se consiguen los fines de blanqueo, la que marque el inicio del cómputo del plazo de prescripción.
5. Esto traerá serios problemas en la práctica, debido al amplio grado de libertad del que se puede dotar al tribunal juzgador para, mediante las pruebas aportadas y la valoración del “plan de blanqueo” del autor, considerar cuándo se ha conseguido el ánimo de ocultación o ayuda propios de blanqueo. Más aún, mantener como última, la acción que da paso al inicio del cómputo de la prescripción convierte al blanqueo, *de facto*, en un delito permanente.
6. Por ello, hemos de admitir que Entendemos que la acción que consuma el tipo, por la propia naturaleza de del delito -de prolongarse en el tiempo, no solo sus efectos, sino de constituir una serie de acciones que se repiten *ad infinitum*- ha de ser la primera, la que da inicio al proceso de, valga la redundancia, blanqueo. Por lo anterior, el delito de blanqueo de capitales, llevado a cabo en cualquiera de sus modalidades se entenderá consumado o perfeccionado en el momento en el que se lleve a cabo la primera de las acciones típicas.
7. La acreditación de la orientación de esas acciones a los fines de blanqueo es de vital importancia para determinar el momento de la perfección del delito. Entrar en contacto, por ejemplo, por posesión de un bien de origen delictivo, de forma objetiva, sin que estén presentes los fines de blanqueo, no será parte del tipo y, por lo tanto, no podrá consumir el delito. El momento en el que se entra en contacto con el bien, se utiliza por primera vez, o se produce el primero de los actos, todos ellos encaminados a la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito habrá de ser -para una correcta interpretación y aplicación del tipo- el que dé comienzo al cómputo del plazo de la prescripción.

CONCLUSIONES

Primera. - Proponer una interpretación del tipo de blanqueo de capitales que lo reduzca y limite su ámbito de punibilidad, no parece una idea descabellada. Tanto la doctrina, que ha vertido durísimos calificativos sobre el delito de blanqueo, como el Tribunal Supremo, vienen manifestando esta necesidad evidente. La doctrina, poniendo de manifiesto cómo el blanqueo es víctima de una deficiente técnica legislativa, que se limita a copiar los textos internacionales que lo regulan. Resaltando, además, cómo la subsunción de hechos concretos en el tipo penal da lugar a distorsiones y resoluciones cuestionables. Es indudable que la literalidad del precepto no ayuda a su correcta interpretación: mientras que la letra de la ley debería ser lo más clara y concisa posible en aras a facilitar su aplicación y su interpretación, en el caso del blanqueo de capitales la doctrina ha llegado incluso a plantearse el significado de las comas e incluye análisis sintácticos del precepto para intentar discernir su significado real.

Y muy recientemente, la jurisprudencia que, aunque no justifica si la reducción obedece a motivos de política criminal o a otros motivos, sí introduce criterios que evitan una aplicación desmesurada del tipo.

La construcción dogmática del delito que proponemos es, en definitiva, la que trate de resolver los problemas interpretativos derivados de la literalidad del delito de blanqueo de capitales. Los parámetros propuestos forman, en conjunto, una interpretación completa del delito.

Segunda. - En lo relativo al tipo objetivo, consideramos dudoso entender que el legislador pretendía tipificar conductas objetivas, típicas por el mero hecho de llevarse a cabo sin perseguir ninguna finalidad concreta. La mera posesión, o la mera utilización de bienes derivados de actividades ilícitas, ni suponen actos de disimulo u ocultación de dicho origen, ni consiguen colocar los bienes en el mercado lícito, ni están orientadas a ese fin. Por ello ni siquiera vulneran el orden socioeconómico, objeto de protección del artículo 301 CP.

De las distintas líneas interpretativas existentes, nos acogeremos a la que indica que el blanqueo de capitales constituye la realización de acciones encaminadas a enmascarar el origen ilícito de los bienes (expresada en la STS 265/2015, de 29 de abril). Por lo tanto, los actos de blanqueo cometidos de forma objetiva, sin estar dirigidos a cumplir la exigencia subjetiva de los fines de blanqueo, no serán típicos.

Es cierto que el Tribunal Supremo se acoge a esta teoría en sus resoluciones más recientes, y lo hace convirtiendo en elemento esencial del delito la finalidad con la que

los actos se llevan a cabo, sin reparar en la afección que dicha esencialidad implica para la construcción dogmática del delito. En definitiva, se añade un nuevo elemento subjetivo dentro del tipo objetivo del delito.

Esto implica que es necesario verificar la existencia de un elemento subjetivo en el sujeto activo. Este elemento subjetivo está caracterizado por la realización de los hechos orientados a unos determinados fines, que no son otros que los incluidos en el tipo y que caracterizan los delitos de blanqueo de capitales: la ocultación o encubrimiento del origen o la intención de ayudar a la persona infractora a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

Tercera. - La punición del denominado autoblanqueo vuelve a demostrar cómo los principios de política criminal procedentes de instancias supranacionales se trasladan, sin modificaciones ni adaptaciones, a nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, lo más importante es clarificar qué se entiende por autoblanqueo.

En general, se denomina autoblanqueo a aquellos supuestos en los que la misma persona reúne las condiciones de autor del delito previo generador de bienes, así como de autor del delito de blanqueo de capitales posterior realizado sobre los bienes procedentes del primer ilícito.

Ante esto, hay quienes entienden que esta figura permite castigar al autor de un delito dos veces, por consumarlo y por agotarlo, vulnerando el principio *non bis in idem*.

Todos los estudios sobre el delito de blanqueo coinciden en que existen, al menos, dos etapas en la jurisprudencia que resuelven de forma diferente la duda de si el autoblanqueo es punible o no. El punto de inflexión entre ambas etapas es el Acuerdo de pleno no jurisdiccional del 18 de julio de 2006, que permite el concurso real de delitos. Las dudas quedan zanjadas con la inclusión expresa del autor del ilícito previo también como autor del blanqueo en el tenor literal del artículo 301 CP. El propio Tribunal Supremo acepta este devenir y lo incluye en sus sentencias cuando se refiere a la punición del autoblanqueo.

Sin embargo, analizando la jurisprudencia llegamos a una conclusión diferente: Ya desde la denominada primera etapa, el Tribunal Supremo establece dos requisitos que permiten la doble sanción sin vulnerar el principio *non bis in idem*, como denunciaba la doctrina. Así, el Tribunal recuerda que el paso del tiempo entre la comisión de los dos delitos impide que los bienes sean los mismos. Lo mismo ocurre con el decomiso, la incautación o la inexistencia de bienes -por no haber llegado a ser generados-. De ese modo, al romperse la doble identidad de sujeto y objeto característica del autoblanqueo, aplicar el castigo correspondiente a ambas actuaciones será posible.

En definitiva, el Tribunal Supremo no admite ni ha admitido la aparente doble sanción que impone la punición del autoblanqueo ya que ésta está prohibida por el principio fundamental *non bis in idem*. Únicamente cabrá la posibilidad de sancionar por

del delito de blanqueo al autor de la infracción anterior generadora de los bienes cuando no exista doble identidad de objeto y sujeto, es decir, en supuestos que no pueden ser calificados de autoblanqueo.

Con esto, nos encontramos con que el autoblanqueo, tal y como lo conocemos, es en realidad inexistente. Hablamos de inexistencia porque el autoblanqueo exige doble identidad de sujeto y de objeto: si no se da esta doble identidad, no habrá autoblanqueo, sino concurso de delitos; si se da, por el contrario, será imposible de sancionar ambas conductas sin vulnerar la prohibición de doble sanción.

El autoblanqueo, por lo tanto, puede ser la expresión o la palabra con la que nos refiramos a los supuestos en los que es una misma persona quien comete el delito previo generador de bienes y quien posteriormente los blanquea, pero en ningún caso implicará la permisividad de que esta persona sea castigada por haber cometido ambos hechos. En este último caso regirán las normas que resuelven los concursos de delitos.

Cuarta. - La expresión “sabiendo que” contenida en los apartados 1 y 2 del artículo 301 del Código Penal con referencia al conocimiento del origen de los bienes por parte del autor del delito exige que el blanqueo de capitales se lleve a cabo de forma dolosa.

Es de sobra conocida por todos, y explícitamente reconocida además por el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, la dificultad de comisión imprudente de todos aquellos delitos que tienen un carácter eminentemente doloso. Así ocurre con el blanqueo, cuyo tipo básico, como sabemos, exige el cumplimiento del elemento subjetivo relativo al conocimiento del origen.

Pese a lo anterior, el artículo 301.3 tipifica la modalidad imprudente de blanqueo, cometida solo por imprudencia grave. Para la corriente mayoritaria del Tribunal Supremo, esto supone admitir que todas las personas ostentan una posición de garante del bien jurídico protegido por el blanqueo. Esto hace que la totalidad de la ciudadanía pueda ser considerada autora de estos delitos por imprudencia grave, cuando debiendo haber conocido el origen ilícito de los bienes, no lo hiciera.

Sin embargo, y afortunadamente, la exigencia de que para su tipicidad la imprudencia ha de ser grave, permite igualmente una interpretación que reduce la cualidad de sujeto activo a unas determinadas personas. Así, serán sujetos activos de esta modalidad únicamente aquellos que, en virtud de su situación o profesión ostenten unas específicas obligaciones de diligencia debida. Estas personas serán las catalogadas como sujetos obligados en el artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tanto o más importante que lo expuesto hasta ahora a favor de la condición de delito especial del artículo 301.3 CP es la interpretación que el Tribunal Supremo realiza en sus resoluciones más modernas, y que no hace más que respaldar la especialidad de los delitos de blanqueo: cuando determina que los fines con los que se llevan a cabo los

hechos objetivos típicos resultan esenciales en la comisión del delito de blanqueo, los convierte también en esenciales dentro de la construcción dogmática del tipo, aunque el Alto Tribunal no repare en ello de forma expresa.

En definitiva, cuando el dolo recae sobre el conocimiento que el autor posee sobre el origen ilícito de los bienes que manipula, la imprudencia puede articularse estableciendo unas determinadas pautas por las que se puede inferir que el autor poseía o no el conocimiento requerido por el tipo doloso. Sin embargo, cuando añadimos un elemento subjetivo al tipo objetivo, la construcción de la imprudencia se vuelve aún más incierta: las probabilidades de adquirir, poseer, utilizar, poseer, transmitir o realizar cualquier otro acto de forma imprudente sobre unos bienes de los que podemos sospechar que proceden de la comisión de un ilícito son aún menores cuando dichos hechos han de llevarse a cabo dirigidos a realizar unos determinados fines consistentes en ayudar a ocultar o encubrir el origen de los bienes o al autor del ilícito que los originó. La comisión imprudente de un delito doloso con, además, una finalidad o tendencia específica queda vedada por la propia construcción del tipo. El Tribunal Supremo no parece reparar en lo que la nota de esencialidad implica en la construcción dogmática ante un tipo de comisión eminentemente dolosa.

La construcción del delito quedaría definida como sigue: comportamientos objetivos que incorporan un elemento subjetivo. Este elemento subjetivo del tipo objetivo implica que los verbos típicos han de llevarse a cabo con unas finalidades, que serán las propias del blanqueo. Y, por su parte, un tipo subjetivo que recae sobre el conocimiento que tiene el autor sobre el origen de los bienes.

Convertir el fin exigido por el delito en elemento subjetivo del tipo objetivo vuelve inviable la modalidad de comisión imprudente del blanqueo para cualquier sujeto o ciudadano común: únicamente podrán ser sujetos activos del delito culposo de blanqueo, aquellas personas que ostenten una determinada y especial posición de garante, que son las señaladas como sujetos obligados en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Quinta. - Si hay un delito cuya idoneidad para generar bienes susceptibles de ser blanqueados del que la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado fundamentalmente es el contenido en el artículo 305 CP. Sobre todo, al analizar las modalidades de comisión de los delitos contra la Hacienda Pública, que se pueden cometer por acción (obteniendo de forma indebida cantidades) o por omisión (dejando de presentar declaraciones de impuestos y así ahorrándose el pago de la cantidad que pudiera corresponder). En nuestra opinión, solamente en aquellos casos en los que exista un desplazamiento patrimonial efectivo de los bienes que se generaron en el primer ilícito podremos hablar de bienes *generados* de forma delictiva. De este modo, el origen lícito de las ganancias -el origen es lo que interesa al blanqueo- no se convierte en ilícito simplemente cuando no se tributa por estas ganancias, ni siquiera por ocultarlas al fisco. La posibilidad de considerar la modalidad omisiva del delito de defraudación a la Hacienda Pública del artículo 305 CP

como uno de los delitos previos al blanqueo, en tanto a su capacidad para generar bienes susceptibles de ser blanqueados, es negada con total rotundidad.

Analizando la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo resolviendo este problema, nos encontramos con un panorama semejante de algún modo con lo que ocurre cuando estudiamos el autoblanqueo: los relatos fácticos de los hechos enjuiciados que se pretenden subsumir en delitos de blanqueo cuyo ilícito previo es una defraudación a la Hacienda Pública no son los adecuados.

Desgranando detalladamente sentencias del Tribunal Supremo como las conocidas como Urralburu o Nécora, habitualmente citadas en la doctrina en el estudio de este tema como ejemplos paradigmáticos, se puede apreciar con facilidad que dichas resoluciones se ocupan de hechos que, en primer lugar, plantean la comisión de un delito de blanqueo de capitales y solo posteriormente de un delito contra la Hacienda Pública tras la no declaración de los aumentos patrimoniales blanqueados. Definitivamente, la cuestión que se ha de resolver en esos supuestos es la de si las ganancias ilícitas también tributan, antes o incluso después de ser blanqueadas.

De nuevo, cuando sea una misma persona quien cometa un delito contra la Hacienda Pública y posteriormente se dedique a blanquear lo generado por ese primer delito, entrarán en juego las normas que regulan los concursos de delitos para resolver cómo aplicar las sanciones al caso concreto.

Sexta. - El momento de la consumación de los delitos de blanqueo y, por consiguiente, los plazos de prescripción de los delitos contenidos en el artículo 301 CP son unos de los aspectos más olvidados en el estudio del blanqueo de capitales.

Dentro de la escasa literatura al respecto, es común la consideración de que las modalidades comisivas contenidas en el apartado 1 del artículo 301 son tipos de mera actividad, ya que castigan conductas dirigidas a un fin o a la consecución de un resultado concreto. Su consumación, aparentemente, tendrá lugar en el mismo instante en que cualquiera de los verbos típicos se lleve a cabo por el autor con conocimiento del origen de los bienes. Por otro lado, las modalidades del artículo 301.2 se estructuran como delitos de resultado, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos. Estos últimos se consumirían cuando se alcance un estado para el bien objeto de blanqueo que dificulte unirlo con su origen o raíz de carácter delictiva.

La mayor preocupación de la doctrina al respecto gira alrededor de aquellas conductas que, por su propia naturaleza, extienden sus efectos en lo que puede llegar a ser un periodo dilatado de tiempo, lo que retrasa el momento de su consumación y por tanto, de comienzo del plazo de prescripción del delito de blanqueo. Al respecto el Tribunal Supremo se ha encargado de aclarar que no se trata, en ningún caso, de un delito que no prescriba nunca o incluso permanente, pese a que precisamente una de las

características del blanqueo es su posibilidad de estar llevándose a cabo durante periodos de tiempo sin un final determinado. Sin duda alguna, el delito de blanqueo no es ni puede ser un delito de carácter permanente ni imprescriptible: el TS, como ya indicamos, ha dejado claro lo primero, y la segunda de las posibilidades no sería coherente con el principio de proporcionalidad de las sanciones ni con los valores del ordenamiento jurídico penal que coloca como imprescriptibles delitos de terrorismo, lesa humanidad o genocidio. Equiparar la gravedad de unos y otros en aras a su imprescriptibilidad no puede consentirse.

Ante este panorama el principal objetivo se centra en determinar entonces cuál es el momento de consumación de esas modalidades de blanqueo de capitales problemáticas, de forma que seamos capaces de determinar el *dies a quo* del cómputo de su plazo de prescripción. Los problemas en la calificación del blanqueo del artículo 301.1 como delito instantáneo o de estado ocupan a la doctrina, que analiza los delitos que incluyen conceptos globales y la habitualidad y continuidad delictiva, pendiente sobre todo del momento de consumación de un delito que castiga la mera posesión o la utilización de unos bienes, actividades ambas que se mantienen y prolongan en el tiempo. El peligro y la verdadera consecuencia práctica de esta situación es que las modalidades comisivas nombradas convierten el blanqueo en un delito permanente *de facto* pese a la imposibilidad de mantener esta cualidad en la teoría y en la propia construcción del tipo.

Así las cosas, de nuevo nos encontramos con que la construcción dogmática del delito cambia diametralmente al considerar esenciales los fines con los que se realizan los hechos. Este cambio, además, ofrece una solución adecuada a la prescripción del blanqueo de capitales.

Cuando los fines del blanqueo se convierten en un elemento esencial del delito, pasan -como hemos visto- a integrar parte del tipo contenido en el artículo 301.1 convirtiéndolo, como ocurre con el 301.2 en un delito de resultado, cuya consumación ocurre en el momento en el que el autor entra en contacto con el bien, tanto para poseerlo como para utilizarlo, pero no simplemente de forma objetiva, sino con los fines exigidos para que se cumplan todos los elementos del tipo.

Así, ese será el momento en el que dé comienzo el cómputo del plazo de la prescripción del blanqueo de capitales.

ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencias de Audiencias Provinciales

- AP Almería 160/2014, de 30 de mayo (Pnte. Ilmo. Sr. Luis Durbán Sicilia)
- AP Madrid 882/2014, de 10 de diciembre (Pnte. Ilmo. Sr. José Manuel Fernández Prieto)
- AP Albacete 12/2015, de 22 de enero (Pnte. Ilmo. Sr. Cesáreo Miguel Monsalve Argandoña)

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1ª

- De 8 de febrero de 1988 (Sala 1ª)

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª

- De 26 de octubre de 1974
- De 25 de junio de 1983
- De 27 de septiembre de 1985 (Pnte. Excmo. Sr. José Hermenegildo Moyna Ménguez)
- De 7 de marzo de 1986
- De 21 de abril de 1989
- De 15 de junio de 1990
- De 12 de febrero de 1991
- De 15 de abril de 1991
- De 22 de febrero de 1992
- De 5 de mayo de 1992
- De 21 de septiembre de 1992
- De 2 de abril de 1993
- De 22 de mayo de 1993 (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- De 9 de julio de 1993
- De 31 de mayo de 1993 (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- De 26 de octubre de 1993 (Pnte. Excmo. Sr. Fernando Díaz Palos)
- De 31 de octubre de 1994
- 486/1992, de 14 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Marino Barbero Santos)
- 7996/1993, de 24 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro)
- 5/1993, de 21 de enero de 1993 (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro)
- 864/1994, de 25 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez)
- 1612/1994, de 30 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Manuel García Miguel)

- 649/1996, de 7 de diciembre (Caso Nécora) (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 262/1997, de 28 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Gregorio García Ancos)
- 755/1997, de 23 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 356/1998, de 15 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Eduardo Móner Muñoz)
- 931/1998, de 8 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Eduardo Móner Muñoz)
- 1583/1998, de 16 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Adolfo Prego de Oliver Tolívar)
- 404/1999, de 17 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Gregorio García Ancos)
- 430/1999, de 23 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 1125/1999, de 9 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 1493/1999, de 21 de diciembre (Caso Roldán) (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 1637/1999, de 10 de enero de 2000 (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1785/1999, de 10 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1842/1999, de 28 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 900/2000, de 28 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Adolfo Prego de Oliver Tolívar)
- 1711/2000, de 8 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Martín Canivell)
- 20/2001, de 28 de marzo (Caso Urralburu) (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 28/2001, de 20 de enero (Pnte. Excmo. Sr. José Jiménez Villarejo)
- 723/2001, de 30 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 774/2001, de 9 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1081/2001, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Martín Canivell)
- 1277/2001, de 26 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1293/2001, de 28 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1584/2001, de 18 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 1704/2001, de 29 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. José Jiménez Villarejo)
- 1822/2001, de 10 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1860/2001, de 15 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio Ramos Gancedo)
- 1937/2001, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 2026/2001, de 28 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 2207/2001, de 19 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 2410/2001, de 18 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 2541/2001, de 4 de enero de 2002 (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez)
- 2545/2001, de 4 de enero de 2002 (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez)
- 71/2002, de 24 de enero (Pnte. Excmo. Sr. José Aparicio Calvo-Rubio)
- 155/2002, de 19 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 519/2002, de 22 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 1061/2002, de 6 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 1907/2002, de 9 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1949/2002, de 22 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 45/2003, de 28 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 157/2003, de 5 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)

- 198/2003, de 10 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 236/2003, de 17 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 575/2003, de 14 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 628/2003, de 30 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 785/2003, de 29 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1070/2003, de 22 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 1243/2003, de 3 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1310/2003, de 15 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 1419/2003, de 31 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1448/2003, de 30 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1501/2003, de 19 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1504/2003, de 25 de febrero de 2004 (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1595/2003, de 29 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1746/2003, de 23 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 216/2004, de 24 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 308/2004, de 12 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 358/2004, de 16 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 601/2004, de 3 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 627/2004, de 20 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 774/2004, de 16 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 889/2004, de 9 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 919/2004, de 12 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 986/2004, de 13 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 996/2004, de 16 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1106/2004, de 22 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1113/2004, de 9 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 1250/2004, de 7 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1359/2004, de 15 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 1368/2004, de 15 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 1450/2004, de 2 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 17/2005, de 3 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 33/2005, de 19 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 118/2005, de 9 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 137/2005, de 2 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 185/2005, de 21 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 190/2005, de 16 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 233/2005, de 24 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 266/2005, de 1 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 392/2005, de 31 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)

- 409/2005, de 24 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 462/2005, de 13 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 467/2005, de 14 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 558/2005, de 27 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 595/2005, de 9 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 642/2005, de 19 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 688/2005, de 3 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 798/2005, de 29 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 834/2005, de 16 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 829/2005, de 15 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 924/2005, de 17 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1034/2005, de 14 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 1071/2005, de 30 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 1090/2005, de 15 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1126/2005, de 5 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 1142/2005, de 20 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1166/2005, de 18 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 1199/2005, de 24 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 1287/2005, de 28 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1349/2005, de 17 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 1398/2005, de 28 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 1426/2005, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 1458/2005, de 14 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 1479/2005, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1487/2005, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 1492/2005, de 21 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 1505/2005, de 25 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1568/2005, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 1597/2005, de 21 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1607/2005, de 26 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1611/2005, de 26 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 1827/2005, de 28 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1/2006, de 9 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 31/2006, de 13 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 94/2006, de 10 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)

- 110/2006, de 8 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 141/2006, de 27 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 149/2006, de 10 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 190/2006, de 1 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 202/2006, de 2 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 216/2006, de 2 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 289/2006, de 15 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 294/2006, de 15 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 303/2006, de 17 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 392/2006, de 6 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 412/2006, de 6 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 419/2006, de 12 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 428/2006, de 30 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 449/2006, de 17 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 489/2006, de 24 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 506/2006, de 10 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 516/2006, de 22 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 518/2006, de 11 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 550/2006, de 24 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 557/2006, de 22 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 560/2006, de 19 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 562/2006, de 11 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 586/2006, de 29 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 707/2006, de 23 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar)
- 730/2006, de 21 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez)
- 738/2006, de 4 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 768/2006, de 30 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 797/2006, de 20 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 859/2006, de 6 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 928/2006, de 5 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 930/2006, de 29 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 935/2006, de 2 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 970/2006, de 3 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 972/2006, de 28 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 986/2006, de 19 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 1012/2006, de 19 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 1014/2006, de 20 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 1071/2006, de 8 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 1076/2006, de 27 de octubre (Pnte. Julián Artemio Sánchez Melgar)

- 1086/2006, de 8 de noviembre (Pnte. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1115/2006, de 8 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 1133/2006, de 21 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 1260/2006, de 1 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1286/2006, de 30 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 1313/2006, de 28 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 34/2007, de 1 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 115/2007, de 22 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 152/2007, de 23 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 186/2007, de 15 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 189/2007, de 6 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)
- 199/2007, de 1 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 202/2007, de 20 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 256/2007, de 30 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 265/2007, de 9 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 338/2007, de 25 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 346/2007, de 27 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 355/2007, de 30 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 390/2007, de 26 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 457/2007, de 29 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 483/2007, de 4 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 500/2007, de 22 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 555/2007, de 27 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 584/2007, de 27 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 771/2007, de 22 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 959/2007, de 23 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 960/2007, de 29 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 53/2008, de 30 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 57/2008, de 25 de enero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 145/2008, de 8 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 312/2008, de 5 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 346/2008, de 12 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 413/2008, de 20 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 473/2008, de 3 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 544/2008, de 15 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monte Ferrer)
- 630/2008, de 8 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 642/2008, de 28 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 749/2008, de 24 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 769/2008, de 3 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)

- 854/2008, de 4 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 893/2008, de 16 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 960/2008, de 26 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 16/2009, de 27 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 26/2009, de 22 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 34/2009, de 16 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Luis Román Puerta Luis)
- 72/2009, de 29 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 144/2009, de 16 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 155/2009, de 26 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 215/2009, de 4 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 300/2009, de 18 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 306/2009, de 4 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 480/2009, de 22 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 545/2009, de 22 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 587/2009, de 22 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 618/2009, de 1 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 688/2009, de 18 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 737/2009, de 6 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 753/2009, de 7 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 790/2009, de 16 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 924/2009, de 7 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 1025/2009, de 22 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1041/2009, de 22 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 1088/2009, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 1118/2009, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 1200/2009, de 25 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1257/2009, de 2 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 1286/2009, de 17 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 1300/2009, de 23 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 1345/2009, de 29 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 1354/2009, de 30 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 1372/2009, de 28 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 28/2010, de 28 de enero (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 131/2010, de 10 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Adolfo Prego de Oliver Tolívar)
- 178/2010, de 8 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater)

- 184/2010, de 8 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 189/2010, de 9 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 303/2010, de 3 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 309/2010, de 31 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 310/2010, de 8 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 313/2010, de 8 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 502/2010, de 24 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Delgado García)
- 569/2010, de 8 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 634/2010, de 28 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 637/2010, de 28 de junio (Pnte. Excmo. Sr. José Antonio Martín Pallín)
- 796/2010, de 17 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 801/2010, de 23 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 961/2010, de 11 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1067/2010, de 24 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 1080/2010, de 20 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 1156/2010, de 9 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1177/2010, de 16 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Siro Francisco García Pérez)
- 68/2011, de 15 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 151/2011, de 10 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 156/2011, de 21 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 272/2011, de 12 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 293/2011, de 14 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 305/2011, de 19 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 308/2011, de 19 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 320/2011, de 22 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 522/2011, de 1 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 628/2011, de 22 de julio (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 985/2011, de 28 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 994/2011, de 4 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 1081/2011, de 26 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 1083/2011, de 25 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1113/2011, de 18 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 1128/2011, de 3 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 1137/2011, de 2 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 1283/2011, de 29 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 1294/2011, de 21 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)

- 1310/2011, de 12 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 79/2012, de 9 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 190/2012, de 16 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 197/2012, de 23 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 279/2012, de 9 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 401/2012, de 24 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 476/2012, de 12 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 550/2012, de 3 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Diego Antonio Ramos Gancedo)
- 557/2012, de 9 de julio (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 578/2012, de 26 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 600/2012, de 12 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 646/2012, de 13 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Jorge Barreiro)
- 676/2012, de 28 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 811/2012, de 30 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 823/2012, de 30 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 834/2012, de 25 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 845/2012, de 10 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruiz)
- 857/2012, de 9 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 884/2012, de 8 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 885/2012, de 12 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 974/2012, de 5 de diciembre (Caso Ballena Blanca) (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 987/2012, de 3 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 997/2012, de 5 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 105/2013, de 11 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 120/2013, de 20 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 138/2013, de 6 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 147/2013, de 27 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 158/2013, de 22 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 165/2013, de 26 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 227/2013, de 20 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 228/2013, de 22 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 279/2013, de 6 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 300/2013, de 12 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 341/2013, de 9 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)

- 575/2013, de 14 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 685/2013, de 24 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 785/2013, de 22 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 858/2013, de 19 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 893/2013, de 22 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Jorge Barreiro)
- 938/2013, de 10 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 942/2013, de 11 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 944/2013, de 11 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 956/2013, de 17 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 969/2013, de 18 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 997/2013, de 19 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 6/2014, de 22 de enero (Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 56/2014, de 6 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 83/2014, de 13 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 91/2014, de 7 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 103/2014, de 20 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 118/2014, de 18 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 182/2014, de 11 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monteferde Ferrer)
- 245/2014, de 24 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Julián Sánchez Melgar)
- 257/2014, de 1 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 280/2014, de 20 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 309/2014, de 15 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 345/2014, de 24 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 350/2014, de 29 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 412/2014, de 20 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 468/2014, de 10 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 487/2014, de 9 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 534/2014, de 27 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 615/2014, de 25 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 653/2014, de 7 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 659/2014, de 15 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 746/2014, de 13 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 775/2014, de 20 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 809/2014, de 26 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 839/2014, de 2 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 889/2014, de 30 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 895/2014, de 23 de diciembre (Pnte. Excmo. Sra. Ana María Ferrer García)
- 910/2014, de 2 de enero de 2015 (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 7/2015, de 20 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 57/2015, de 4 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez)

- 59/2015, de 10 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 77/2015, de 4 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 216/2015, de 13 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 220/2015, de 9 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 247/2015, de 28 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 265/2015, de 29 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 284/2015, de 12 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 286/2015, de 19 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 395/2015, de 19 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 408/2015, de 8 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 411/2015, de 1 de julio (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 413/2015, de 30 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 479/2015, de 20 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 491/2015, de 23 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 506/2015, de 27 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 508/2015, de 27 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Saavedra Ruíz)
- 515/2015, de 20 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 535/2015, de 14 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 556/2015, de 2 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 559/2015, de 1 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 640/2015, de 30 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 646/2015, de 20 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 653/2015, de 3 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 690/2015, de 27 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 693/2015, de 12 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 699/2015, de 17 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 729/2015, de 24 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 740/2015, de 26 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 747/2015, de 19 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 748/2015, de 17 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 749/2015, de 13 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 764/2015, de 18 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 789/2015, de 7 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 794/2015, de 3 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 829/2015, de 25 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 16/2016, de 26 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 50/2016, de 3 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)

- 81/2016, de 10 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 145/2016, de 25 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 154/2016, de 29 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 165/2016, de 2 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Jorge Barreiro)
- 186/2016, de 4 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 208/2016, de 11 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 235/2016, de 17 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 238/2016, de 29 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 239/2016, de 29 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 257/2016, de 1 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 292/2016, de 7 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 307/2016, de 13 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 317/2016, de 15 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 333/2016, de 20 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 481/2016, de 2 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 492/2016, de 8 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 576/2016, de 29 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Andrés Ibáñez)
- 585/2016, de 1 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 920/2016, de 12 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 600/2016, de 7 de julio (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 672/2016, de 21 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 678/2016, de 22 de julio (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 703/2016, de 14 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 706/2016, de 15 de septiembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 830/2016, de 3 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 849/2016, de 10 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 854/2016, de 11 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 858/2016, de 22 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 864/2016, de 16 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 868/2016, de 23 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Manuel Maza Martín)
- 870/2016, de 18 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 920/2016, de 12 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 924/2016, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 928/2016, de 14 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Carlos Granados Pérez)
- 939/2016, de 15 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Cándido Conde-Pumpido Tourón)
- 970/2016, de 21 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Pablo Llanera Conde)
- 974/2016, de 23 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 992/2016, de 12 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Perfecto Agustín Andrés Ibáñez)
- 85/2017, de 15 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Joaquín Giménez García)
- 88/2017, de 15 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)

- 110/2017, de 22 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 134/2017, de 2 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 139/2017, de 6 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde)
- 149/2017, de 9 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 292/2017, de 29 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 301/2017, de 27 de abril (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 331/2017, de 10 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 362/2017, de 19 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 447/2017, de 21 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 456/2017, de 21 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 512/2017, de 5 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 583/2017, de 19 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 649/2017, de 3 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. José Ramón Soriano Soriano)
- 713/2017, de 30 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 720/2017, de 6 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 723/2017, de 7 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 749/2017, de 21 de noviembre (Caso AFINSA) (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 754/2017, de 24 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 785/2017, de 30 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Alberto Gumersindo Jorge Barreiro)
- 827/2017, de 15 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 834/2017, de 18 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 48/2018, de 29 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 141/2018, de 22 de marzo (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 158/2018, de 5 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 161/2018, de 5 de abril (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Martínez Arrieta)
- 213/2018, de 7 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 218/2018, de 13 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Vicente Magro Servet)
- 256/2018, de 29 de mayo (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 277/2018, de 8 de junio (Caso Noos) (Pnte. Excmo. Sr. Antonio del Moral García)
- 353/2018, de 12 de julio (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 444/2018, de 9 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Vicente Magro Servet)
- 475/2018, de 17 de octubre (Pnte. Excmo. Sr. Luciano Varela Castro)
- 578/2018, de 7 de junio (Pnte. Excmo. Sr. Manuel Marchena Gómez)
- 613/2018, de 29 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre)
- 617/2018, de 3 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)

- 642/2018, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Pablo Llarena Conde)
- 644/2018, de 13 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Francisco Monterde Ferrer)
- 670/2018, de 19 de diciembre (Pnte. Excmo. Sr. Julián Artemio Sánchez Melgar)
- 704/2018, de 15 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Andrés Palomo del Arco)
- 30/2019, de 29 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Vicente Magro Servet)
- 34/2019, de 30 de enero (Pnte. Excmo. Sr. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina)
- 73/2019, de 12 de febrero (Pnte. Excmo. Sr. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca)
- 108/2019, de 5 de marzo (Pnte. Excma. Sra. Carmen Lamela Díaz)

Sentencias del Tribunal Constitucional

- 110/1984, de 26 de noviembre (Pnte. Excmo. Sr. Ángel Latorre Segura)

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes utilizadas

- Fiscalía General del Estado, Consulta número 4/2006, de 30 de noviembre.
- Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, 28 de septiembre de 2009.
- Consejo General del Poder Judicial. Comisión de estudios e informes, *Informe al anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, 18 de febrero de 2009.
- Consejo General del Poder Judicial, Informe al anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, 29 de septiembre de 2009.
- Consejo de Estado: dictámenes, Anteproyecto de ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, fecha de aprobación, 19 de noviembre de 2009.
- OCDE, Catálogo de indicios de delito de blanqueo de capitales.

Bibliografía consultada

- ABEL SOUTO, Miguel, *El blanqueo de dinero en la normativa internacional*, Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2002.
- *El delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español*, Bosch, Barcelona, 2005.
- «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal*, núm. 79, Sección Estudios, febrero 2011.
- «La reforma penal de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero» en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- «Blanqueo, innovaciones tecnológicas, amnistía fiscal de 2012 y reforma penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 14-14, 2012.
- «Jurisprudencia penal reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- «Jurisprudencia reciente sobre el blanqueo de dinero, volumen del fenómeno y evolución del delito en España», versión de 2014, <http://www.controlcapital.net/noticia/2321/FIRMAS/Jurisprudencia-reciente-en-Espana-sobre-el-blanqueo-de-dinero.html>

- «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19-31 (2017).
- «Blanqueo de dinero y reforma penal: problemática actual española, con anotaciones de derecho comparado estadounidense», en CUADRADO RUIZ, María Ángeles (Dir.), *Cuestiones penales a propósito de la reforma penal de 2015*, Dykinson, Madrid, 2017.
- AGUDO FERNÁNDEZ, Enrique, JAÉN VALLEJO, Manuel y PERRINO PÉREZ, Ángel Luis, *Derecho penal aplicado. Parte especial. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, Dykinson, Madrid, 2018.
- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil, Tomo III, Derecho de bienes*, Duodécima edición, Edisofer, Madrid, 2016.
- ALMAGRO MARTÍN, Carmen, «Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales», en ALMAGRO MARTÍN, Carmen (Dir.), *Estudios sobre control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- ÁLVAREZ PASTOR, Daniel y EGUIDAZU PALACIOS, Fernando, *La prevención del blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- ÁLVAREZ-SALA WALTHER, Juan, *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004.
- AMBOS, Kai, «La posesión como delito y la función del elemento subjetivo. Reflexiones desde una perspectiva comparada», *Estudios penales y criminológicos*, vol. XXXV (2015).
- ANDINO LÓPEZ, Juan Antonio, *El secreto profesional del abogado en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2014.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- ARIAS HOLGUÍN, Diana Patricia, «La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno delictivo económico. Entre la ambigüedad y la expansión», en DÍAZ CORTÉS, Lina Mariola (Coord.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales, Memorias I Congreso Internacional de Jóvenes investigadores en ciencias penales*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2009.
- *Aspectos político-criminales y dogmáticos del tipo de comisión doloso de blanqueo de capitales (Art. 301 CP)*, Iustel, Madrid, 2011.
- «La respuesta político-criminal al blanqueo de capitales como fenómeno económico. Entre la ambigüedad y la expansión», en PÉREZ ÁLVAREZ, Fernando y DÍAZ CORTÉS, Mariola (Coords.), *Temas actuales de investigación en ciencias penales. Memorias I Congreso Internacional de jóvenes investigadores en ciencias penales*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011.
- AYALA GÓMEZ, Ignacio, «Los delitos contra la Hacienda Pública relativos a los ingresos tributarios: el llamado delito fiscal del artículo 305 del Código Penal», en DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, *Delitos en infracciones contra la Hacienda Pública*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Manual de Derecho Penal Económico*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- «Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados Miembros de la UE sobre la represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido», en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (Dir.), *Curso de Derecho Penal Económico*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- *Sobre el concurso de delito fiscal y blanqueo de dinero*, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, 2012.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- *Derecho penal, persona jurídica y delito de blanqueo de capitales*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2017.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Derecho Penal económico*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2010.
- «Las medidas administrativas y penales para la prevención del blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, «La emancipación del delito de blanqueo de capitales en el Derecho Penal español», *Diario La Ley*, número 7535, de 27 de diciembre de 2010.
- BERMEJO, Mateo G., *Prevención y castigo del blanqueo de capitales. Un análisis jurídico-económico*, Marcial Pons, Madrid, 2015.
- BLANCO CORDERO, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 1997.
- *Responsabilidad de los empleados de banca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- «El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-0, 2011.
- *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2015.
- *Responsabilidad de los empleados de banca*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- «Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERO CASADO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- CABEZA PÉREZ, Raquel, «Los estándares del FAFT: ¿recomendación u obligación?», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERO CASADO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- CALDERÓN CERESO, Ángel, «Análisis sustantivo del delito (I): Prevención y represión del blanqueo de capitales», en ZARAGOZA AGUADO, Javier (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, CGPJ, Madrid, 2000.

- «Artículo 301», en *Delitos contra el orden socioeconómico*, La Ley, Madrid, 2008.
- CALDERÓN CEREZO, Ángel y CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «Artículo 301», en *Código Penal comentado*, Ediciones Deusto, Bilbao, 2004.
- CALDERÓN TELLO, Lyonel, *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- CARUSO FONTÁN, María Viviana, *Unidad de acción y delito continuado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CASTRO MORENO, Abraham, «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *Diario La Ley*, noviembre de 2009.
- «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli y MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coordinadores), *Libro homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- «Nuevas tendencias sobre el delito de blanqueo: ¿Anteblanqueo? Delito fiscal, blanqueo de capitales y regularización tributaria», en CASTRO MORENO, Abraham y OTERO GONZÁLEZ, Pilar (Directores), *Corrupción y delito: aspectos de derecho penal español y desde la perspectiva comparada*, Dykinson, Madrid, 2017.
- CHICO DE LA CÁMARA, Pablo, *El delito de defraudación tributaria tras la reforma del Código Penal por la LO 5/2010. Reflexiones críticas y propuestas de lege ferenda*, Aranzadi, Navarra, 2012.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio, «¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?», *Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, número 37, septiembre de 2007.
- *La aplicación práctica del delito fiscal: cuestiones y soluciones*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2016.
- COBO DEL ROSAL, Manuel, «Su proyección en el ejercicio de la abogacía y referencia a los demás profesionales citados (procuradores y notarios)», en COBO DEL ROSAL, Manuel y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Blanqueo de capitales. Abogacía, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la UE)*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- «El extravagante delito de blanqueo de capitales», *Diario del Derecho*, Edición de 7 de septiembre de 2005. Consultado en enero de 2019: https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1012475
- COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás, *Derecho Penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
- «Su proyección en el ejercicio de la abogacía y referencia a los demás profesionales citados (procuradores y notarios)», en COBO DEL ROSAL,

Manuel y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, Carlos, *Blanqueo de capitales. Abogacía, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la UE)*, Marcial Pons, Madrid, 2005.

- CONDE PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Encubrimiento y receptación. Ley de 9 de mayo de 1950*, Bosch, Barcelona, 1995.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, *El delito imprudente. Criterios de imputación del resultado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- «Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales» en MIR PUIG, Santiago y CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Directores), *Constitución y sistema penal*, Marcial Pons, Madrid, 2012.
- «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», *Revista de Derechos Fundamentales*, número 8, 2012.
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago, *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código Penal, Tomo III*, Ariel, Barcelona, 1978.
- *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- «Blanqueo de capitales y delito contra la Hacienda Pública y garantías de Derecho Penal», en CASTIÑEIRA PALOU, María Teresa, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep y SILVA SÁNCHEZ, Jesús María (Coordinadores), *Estudios de Derecho Penal homenaje al profesor Santiago Mir Puig*, B de F, Madrid, 2017.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *El secreto profesional del abogado y del procurador en su proyección penal*, Marcial Pons, Barcelona, 1988.
- en «Secreto profesional del abogado y ejercicio del derecho de defensa a la luz de la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo», *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXI, 2003.
- COX LEIXELARD, Juan Pablo, *Delitos de posesión. Bases para una dogmática*, B de F, Buenos Aires, 2012.
- D'ALBORA, Francisco José, «Los delitos de blanqueo de capitales y los principios basales del derecho penal liberal», en BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo y ECHANO BASALDUA, Juan Ignacio (Coords.), *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2016.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, «El derecho penal ante la criminalidad organizada: nuevos retos y límites», en GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, Faustino y VALCÁRCEL LÓPEZ, Marta (Coordinadores), *La cooperación internacional frente a la criminalidad organizada*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001.

- «Tendencias normativas en la lucha contra el blanqueo», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERO CARRASCO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier, «Las reformas penales de 2003: consideraciones generales sobre la quiebra de algunos principios que deben definir toda intervención penal», en FARALDO CABANA, Patricia (Dir.), *Política criminal y reformas penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio, «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 43, Mes 1, 1990.
- «Función y límites del principio de exclusiva protección de bienes jurídicos», texto correspondiente a la ponencia impartida en el Seminario El bien jurídico: función y criterios de selección. Especial consideración al problema de los bienes jurídicos colectivos. Actualizado en junio de 2019, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46367.pdf>
- DEL CARPIO DELGADO, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo», *Revista General de Derecho Penal*, número 15, 2011.
- «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *InDret*, Barcelona, 4/2016, octubre de 2016.
- «Sobre la delimitación entre el delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1 CP y la participación por título lucrativo del artículo 122 CP: una primera aproximación», *Revista Penal*, número 39, enero 2017.
- DEL CID GÓMEZ, Juan Miguel, *Blanqueo internacional de capitales. Cómo detectarlo y prevenirlo*, Deusto ediciones, Barcelona, 2007.
- DEL ROSAL, Juan, *Principios de Derecho Penal Español (Lecciones)*, Tomo I, 1945.
- DEMETRIO CRESPO, Eduardo, «Sobre el fraude fiscal como actividad delictiva antecedente del blanqueo de dinero», *Nuevo Foro Penal*, 87, volumen 12, 2016.
- «El blanqueo imprudente: algunas reflexiones sobre normativa de prevención y deber de cuidado», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel, «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- «¿Puede el delito de defraudación tributaria constituir actividad delictiva previa a efectos del blanqueo?», en DEMETRIO CRESPO, Eduardo (Director), *Crisis financiera y Derecho Penal económico*, B de F, Madrid, 2014.

- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio, *El blanqueo de capitales en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999.
- «Recepción de las propuestas del GAFI y de las Directivas europeas sobre el blanqueo de capitales en el derecho español», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- «Capítulo XIX. El blanqueo de capitales», en DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio (Dir.), *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, 2011.
- «Receptación y blanqueo de capitales», en *Memento*, Francis Lefevre, Madrid, 2015.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III, Las relaciones jurídico-reales. El registro de la propiedad. La posesión*, Aranzadi, Pamplona, 2008.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, 13ª edición, Tecnos, Madrid, 2016.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis, «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», *Actualidad Penal*, número 32, 1994.
- DOMÍNGUEZ PUNTAS, Antonio, *Delito fiscal y blanqueo de capitales*, Francis Lefevre, Madrid, 2011.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, «Si todo es blanqueo, nada es blanqueo (I)», *Legal Today*, 15 de enero de 2010: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/economico/si-todo-es-blanqueo-nada-es-blanqueo-i>, última vez consultado en junio de 2019.
- DURRIEU FIGUEROA, Roberto, *La ganancia económica del delito. Lavado de dinero, decomiso y financiamiento del crimen organizado y del terrorismo*, Marcial Pons, Buenos Aires, 2017.
- EZAINE CHAVEZ, Amado, *Iter Criminis*, Ediciones Jurídicas Lambayecanas, Lima, 1978.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo, *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.
- FALCÓN Y TELLA, Ramón, «La reforma del Código Penal: la nueva concepción de la “responsabilidad civil” derivada del delito fiscal y la posible concurrencia de éste con el delito de blanqueo», *Revista Quincena Fiscal*, Número 1-2, 2011.
- FARALDO CABANA, Patricia, «Los autores del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal español de 1995. Especial alusión a los proveedores de bienes y/o servicios: el caso de los Abogados y Asesores Fiscales», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LIX, 2006.
- «Cuestiones relativas a la autoría de los delitos de blanqueo de bienes», en PUENTE ALBA, Luz María (Dir.), *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración. Retos contemporáneos de la política criminal*, Comares, Granada, 2008.

- «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, 2014.
- «Ganancias ilícitas derivadas de la corrupción entre el decomiso, la defraudación tributaria y el blanqueo de capitales», en PUENTE ALBA, Luz María (Directora), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una verdad transversal*, Comares, Granada, 2017.
- FARALDO CABANA, Cristina, «Ganancias ilícitas derivadas de la corrupción entre el decomiso, la defraudación tributaria y el blanqueo de capitales», en PUENTE ABA, Luz María (Dir.), *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal*, Comares, Granada, 2017.
- FEIJOÓ SÁNCHEZ, Bernardo José, «Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico», *InDret*, 2/2008.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel, «En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LXIX, 2016.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, «Blanqueo de capitales y criminalidad organizada», en FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos y ANARTE BORRALLÓ, Enrique, *Delincuencia organizada. Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999.
- “Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo”, en *Financiación del terrorismo, blanqueo de capitales y secreto bancario: un análisis crítico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en ABEL SOUTO, Miguel y NIELSON STEWART, Nielson (Coordinadores), *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- *Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la seguridad social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, «Blanqueo de capitales», en ORTÍZ DE URBINA GIMENO, Iñigo (Coord.), *Memento práctico penal*, Francis Lefevre, Madrid, 2016.
- FRISCH, Wolfgang, traducido por ROBLES PLANAS, Ricardo, *La imputación objetiva del resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas*, Barcelona, Atelier, 2015.
- FUENTESECA, Cristina, *La posesión mediata e inmediata*, Dykinson, Madrid, 2002.
- GALLEGO SOLER, José Ignacio, «Artículo 301», en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (Directores), *Comentarios al Código Penal. Reformas LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GÁLVEZ BRAVO, Rafael, *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Bosch, Barcelona, 2017.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, Marcial Pons, Madrid, 2004.

- GARCÍA BAÑUELOS, José Antonio., «El delito fiscal como actividad delictiva previa del delito de blanqueo de capitales», *Revista Quincenal Fiscal*, número 1, 2015.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, «Dos aspectos de la represión penal del tráfico de drogas: la teoría del agente provocador y el delito provocado y el blanqueo procedente del delito», en *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Profesor Dr. D. Juan del Rosal*, EDERSA, Madrid, 1993.
- GILI PASCUAL, Antoni, *La prescripción en el Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2001.
- GÓMEZ BENITEZ, José Manuel, «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Derecho penal y Criminología*, 27, número 82, 2006.
- «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes», *Cuadernos de Política Criminal* núm. 91, 2007.
- GÓMEZ INIESTA, Diego, *El delito de blanqueo de capitales en derecho español*, CEDECS, Barcelona, 1997.
- GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, «El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frene al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- GÓMEZ MARTÍN, Víctor, GÓMEZ MARTÍN, Víctor, «Artículo 132», en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (Directores), *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- *La prescripción del delito. Una aproximación a cinco cuestiones aplicativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- GÓMEZ PAVÓN, Pilar, «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», en MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés (Director), *Cuadernos de Derecho Judicial. El encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero. Normativa comunitaria*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994.
- «El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, Vol. 17, Edersa, Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás, «El secreto profesional del abogado» en GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás (Dir.), *Problemas actuales de la justicia penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador (Dir.), «Artículo 301», en *Comentarios al Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Curso de Derecho Penal, parte Especial*, I, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- *Derecho penal español, parte especial*, Dykinson, Barcelona, 2005.

- «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Coord.), *Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2005.
- «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Barcelona, 2011.
- GONZALEZ TAPIA, María Isabel, *La prescripción en el Derecho Penal*, Dykinson, Madrid, 2003.
- GRANADOS PÉREZ, Carlos, *Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de tráfico de drogas*, La Ley, Madrid, 2007.
- GUINARTE CABADA, Gumersindo, «La política criminal de la Unión Europea en materia de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coords.), *IV Congreso Internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, María, «Acelerar primero para frenar después: la búsqueda de criterios restrictivos en la interpretación del delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, número 24, 2015.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *La posesión*, Civitas, Madrid, 1980.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, traducción por CUELLO CONTRERAS, Joaquín y SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Cuarta edición completamente corregida y ampliada. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares, Granada, 1993.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco, *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho Internacional global*, Comares, Granada, 2015.
- JIMENO FERNÁNDEZ, Fructuoso, «Aspectos esenciales del blanqueo de capitales en el ámbito internacional y comunitario y su transposición al derecho interno», *Diario La Ley*, Año XXV, Número 6139, diciembre de 2004.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, y otros, *Elementos de Derecho Civil, III, Derechos Reales, Volumen primero, Posesión y propiedad*, Dykinson, Madrid, 2008.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio, «Blanqueo de capitales», en DE LA MATA BARRANCO, Norberto J., DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan Antonio y NIETO MARTÍN, Adán, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018.
- LLORIA GARCÍA, Paz, *Aproximación al estudio del delito permanente*, Comares, Granada, 2006.
- LOMBARDERO EXPÓSITO, Luis Manuel, *Blanqueo de capitales. Prevención y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Bosch, Barcelona, 2009.

- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Posición de la Unión Europea sobre el crimen organizado», *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, Cuadernos de Derecho Judicial II-2001*, 2001.
- *Derecho penal. Parte general II. Introducción a la teoría jurídica del delito*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- «Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales», *Revista Aranzadi de derecho y proceso penal*, 35/2014, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2014.
- LUZÓN CUESTA, José María, *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2018.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, 2002.
- MAGRO SERVET, Vicente, *Delitos socioeconómicos*, Lefebvre El Derecho, Madrid, 2015.
- MALLADA FERNÁNDEZ, Covadonga, «El delito fiscal como delito previo al blanqueo de capitales», *Revista Quincenal Fiscal*, número 10/2012.
- *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, LexNova, Valladolid, 2012.
- MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli, «Receptación y blanqueo de capitales. Artículos 301 y 302», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Directores), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- «Delito fiscal como delito antecedente de conductas de blanqueo de capitales», *Revista de Derecho Penal*, LexNova, 37, 3/2012.
- «Ganancias criminales y ganancias no declaradas (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, COBOS GÓMEZ DE LINARES, Miguel Ángel, GÓMEZ PAVÓN, Pilar, MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli y MARTÍNEZ GUERRA, Amparo (Coordinadores), *Libro Homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MARTÍN SALGADO, Óscar, «La determinación del bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de capitales y el autoblanqueo. Un debate que no cesa», *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXXII, número 2206, marzo de 2018.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, Ignacio, *El autoblanqueo – El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- *Derecho Penal Económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- «El blanqueo de capitales entre la dogmática y la política criminal internacional: resultados desde una perspectiva de derecho comparado», *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXXI (2011), 2011.
- *Derecho Penal económico y de la empresa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- *Derecho Penal económico y de la empresa, Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- MATA LLÍN EVANGELIO, Ángela, «El autoblanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal* 20 (2013), 2013.
- «La posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo: excesos punitivos y criterios de corrección» en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *V Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MESTRE DELGADO, Esteban, «Tema 13: Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico» en LAMARCA PÉREZ, Carmen (Coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, UNED, Madrid, 2005.
- en LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Delitos y faltas. La parte especial del Derecho Penal*, Colex, Madrid, 2012.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal parte general*, Reppertor, Madrid, 2015.
- MOLINA FERNÁNDEZ, Fernando, «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la participación en el delito», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina (Editores), *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- MOLINA MANSILLA, María del Carmen, «El delito básico de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal», *La Ley Penal*, núm. 42, 2007.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, «Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales», *Revista Foro FICP (Fundación Internacional de Ciencias Penales)*, volumen 1, número 2, 2013.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal. Parte especial*, 11ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- «El delito de blanqueo El delito de blanqueo de capitales y el Derecho penal del enemigo», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson (Coordinadores), *III Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- *Derecho Penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- NAVARRO MASSIP, Jorge, «Las denominadas conductas neutrales: supuestos de intervenciones atípicas», *Revista Aranzadi Doctrinal*, número 5/2010.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, «Artículo 430», en O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier, *Código Civil comentado y con jurisprudencia*, 8ª edición, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.
- OLMEDO CARDENETE, Miguel, «Capítulo 31. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (XII)», en MORILLAS CUEVA, Lorenzo (Dir.), *Sistema de Derecho Penal. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2016.
- PALMA HERRERA, Juan Manuel, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000.

- PASTOR ALCOY, Francisco, *La prescripción del delito, la falta y la pena: análisis jurisprudencial sistematizado, comentarios y formularios*, SEDAVI, Valencia, 1995.
- PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Los delitos de posesión y los delitos de estatus: una aproximación político-criminal y dogmática*, Atelier, Barcelona, 2005.
- PEDREIRA GONZÁLEZ, Félix María, *La prescripción de los delitos y las faltas: doctrina y jurisprudencia*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004.
- PÉREZ MANZANO, Mercedes, «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel y BACIGALUPO SAGGESE, Silvina, *Política criminal y blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid, 2009.
- PIÑA ROCHEFORT, Juan Ignacio, *Rol social y sistema de imputación. Una aproximación sociológica a la función del derecho penal*, Bosch, Madrid, 2005.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, «El bien jurídico en el Derecho Penal», *Anales de la Universidad Hispalense*, número 19-1974, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan Josep, «La reforma penal y procesal en materia de tráfico de drogas. Notas a la LO 8/1992, de 23 de diciembre», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, número 96, 1993.
- *Derecho Penal español. Parte especial*, Atelier, Madrid, 2008.
- *Derecho Penal Español. Parte especial*, Atelier, Madrid, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 1996.
- «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Navarra, 2005.
- «El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo», *Actualidad jurídica Aranzadi*, número 698, 2006.
- «Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo, y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 12, 2010.
- *Comentarios al Código Penal*, Tomo II, Aranzadi, Navarra, 2011.
- «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*, 10ª edición, Aranzadi, Navarra, 2016.
- «Artículo 301», en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), *Comentarios al Código Penal español, Tomo II (Artículos 234 a DF 7ª)*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- RAGUÉS I VALLÉS, Ramón, *La prescripción penal: fundamento y aplicación. Texto adaptado a la LO 15/2003 de reforma del Código Penal*, Atelier, Barcelona, 2004.
- REBOLLO VARGAS, Rafael, «Receptación y blanqueo de capitales», en ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), *Derecho Penal Español. Parte Especial*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

- «Limitaciones del Derecho Penal en la prevención del blanqueo de capitales», en GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dir.), *La delincuencia económica. Prevenir y sancionar*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- REY GONZÁLEZ, Carlos, *La prescripción de la infracción penal en el Código Penal de 1995*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- RIGO VALLBONA, José, *El secreto profesional como objeto de protección penal*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1961.
- *El secreto profesional de abogados y procuradores en España*, Bosch, Barcelona, 1988.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, «Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos», en SILVA SANCHEZ, Jesús María, *¿Libertad económica o fraudes punibles? Riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad económico-empresaria*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- ROBLES PLANAS, Ricardo y PASTOR MUÑOZ, Nuria, *Lecciones de Derecho Penal, parte especial*, Atelier, Barcelona, 2015.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal. Concordado y comentado con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, La Ley, Madrid, 2015.
- RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel, «Artículo 301», en RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (Dir.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, Wolters Kluwer, Madrid, 2017.
- ROXIN, Claus, «El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen», traducido por CANCIO MELIÁ, Miguel, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-01, 2013.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, *La criminalidad organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales*, Dykinson, Madrid, 2005.
- SÁNCHEZ MARTÍN, Miguel Ángel, *Tratado sistematizado de prevención del blanqueo de capitales para profesionales*, Aranzadi, Navarra, 2017.
- SÁNCHEZ STEWART, Nielson, «Los órganos centralizados de prevención del blanqueo y la Sentencia Michaud», *Revista del Consejo General de la Abogacía*, número 79, mayo, 2013.
- «La ardua labor del Abogado», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *IV Congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- *Abogados y prevención del blanqueo de capitales. Manual Básico*, Editorial Ley 57, Málaga, 2015.
- SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, Javier, «Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva», *InDret*, 2008.
- SAVIGNY, Friedrich Carl, *Tratado de la posesión. Según los principios del derecho romano*, Comares, Granada, 2005.

- SCHROEDER, Friedrich-Christian, «La posesión como hecho punible», traducción de POLAINO-ORTS, Miguel, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, número 14, 2004.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *La prescripción del delito*, Dykinson, Madrid, 2003.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, «La receptación específica. El artículo 546 bis f) del Código Penal», en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios a la legislación penal*, Tomo XII, Edersa, Madrid, 1990.
- *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid, 2011.
- «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en ABEL SOUTO, Miguel y SÁNCHEZ STEWART, Nielson, *II Congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- SILVENTE ORTEGA, José, *Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la jurisprudencia y el Derecho comparado con los países de la Unión Europea*, Editor Diego Marín, Murcia, 2014.
- STRATENWERTH, Günther, «Sobre la legitimación de los delitos de conducta», en ROBLES PLANAS, Ricardo (Editor), *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier penal, Barcelona, 2012.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, Carlos Jesús, «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española», *Cuadernos de política criminal*, número 58, 1996.
- «Artículo 301», en RODRÍGUEZ MOURULLO, Carlos (Dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Vol. VII, Civitas, Madrid, 1998.
- «Artículo 301», en BAJO FERNÁNDEZ, Miguel (Dir.), *Compendio de Derecho Penal, parte especial*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1998.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan María, *Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal*, Tomo IV. Derecho penal, parte especial, Iustel, Madrid, 2012.
- TORRES SEGURA, Miguel Ángel, «Incrementos no justificados de patrimonio desde el punto de vista fiscal y de blanqueo de capitales», en ALMAGRO MARTÍN, Carmen (Dir.), *Estudios sobre control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2016.
- URBANO CASTILLO, Eduardo, «Artículo 301», en SÁNCHEZ MELGAR, Julián (Coord.), *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia*. Tomo II, Sepin, Madrid, 2016.
- VARELA, Lorena, «Razón filosófico-política a favor de la incriminación del blanqueo de capitales imprudente», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, nº 16, 2016.
- «La irrazonable expansión del blanqueo de capitales o ¿una expansión mal entendida?», en JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco y ROPERO CARRASCO, Julia (Directores), *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el derecho internacional y los sistemas nacionales*, Aranzadi, Navarra, 2017.

- VIDALES RODRÍGUEZ, Caty, *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (Estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista General de Derecho Penal*, nº 8, 2012.
- «Capítulo 10. El delito de blanqueo de capitales», en VIDALES RODRÍGUEZ, Caty (Dir.), *Régimen jurídico de la prevención y represión del blanqueo de capitales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- VON IHERING, Rudolf, *La posesión. Teoría simplificada*, Ediciones Atalaya, Buenos Aires, 1947.
- ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», en MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés (Dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, Cuadernos de Derecho Judicial, número I, CGPJ, Madrid, 1994.
- «Receptación y blanqueo de capitales», en SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio (Coord.), *El código penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia*, Comares, Granada, 1998.
- «Análisis sustantivo del delito (II). Cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: la prueba indiciaria. La comisión culposa. Nuevas orientaciones en Derecho comparada», en ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto (Dir.), *Prevención y represión del blanqueo de capitales*, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 28-2000, Madrid, 2000.
- «Receptación y blanqueo de capitales» en VV.AA., *Código Penal. Comentarios y jurisprudencia (adaptado al euro). Tomo II, artículos 138 y 639*, Lex Nova, Valladolid, 2001.
- «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- «Artículo 301», en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318 bis*, Aranzadi, Navarra, 2015.

